# Reunión Intercontinental Unión Europea/América Latina-Caribe

Tutela de los Derechos Humanos

## Reunión Intercontinental Unión Europea/América Latina-Caribe

## **Tutela de los Derechos Humanos**

Celebrada en Madrid (España) 24 y 25 de abril de 2002

Organizada por:



Co-organizada por:



Madrid 2003

Edición a cargo del Gabinete de Estudios y Documentación del Defensor del Pueblo

© Defensor del Pueblo Eduardo Dato, 31. 28010 Madrid.

Correo electrónico: gabinetedeestudiosydocumentacion@defensordelpueblo.es

http://www.defensordelpueblo.es

ISBN: 84-87182-46-1 Depósito Legal:

Fotocomposición e impresión:

## Sumario

|   | Págs.    |  |
|---|----------|--|
| Presentación  | 13       |  |
| Acto inaugural  |          |  |
| Palabras de Su Majestad Don Juan Carlos I Rey de España   | 17       |  |
| Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa  | 21       |  |
| Nación Argentina y Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)  | 23       |  |
| Excmo. Sr. D. Fernando Valenzuela Marzo, Director General Adjunto de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la  | 27       |  |
| Comisión Europea<br>Excmo. Sr. D. Jacob Söderman, Defensor del Pueblo Europeo<br>Excmo. Sr. D. Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de  | 27<br>31 |  |
| 1.ª Mesa Redonda: Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos  | 33<br>37 |  |
| Moderador:  |          |  |
| Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa  | 39       |  |
| Intervenciones:   |          |  |
| Excmo. Sr. D. Jacob Söderman, Defensor del Pueblo Europeo<br>Excma. Sra. D.ª Beatrice Alamanni de Carrillo, Procuradora para<br>la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador y Vice- | 43       |  |
| presidenta de la FIO  | 51       |  |

|   | Págs.                    |
|---|--------------------------|
| Excmo. Sr. D. Antonio Remiro Brotons, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid (España)  | 59<br>67                 |
| Relator:  |                          |
| Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón (España)  | 105                      |
| 2.ª Mesa Redonda: Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal  | 111                      |
| Moderador:  |                          |
| Excmo. Sr. D. Carlos J. López Nieves, Procurador del Ciudadano de Puerto Rico y Vicepresidente Primero de la FIO  | 113                      |
| Intervenciones:   |                          |
| <ul> <li>Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero Gómez, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares (España)</li> <li>Excmo. Sr. D. Henrique Nascimento Rodrigues, Provedor de Justiça (Portugal) y Vicepresidente Segundo de la FIO</li> <li>Excmo. Sr. D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía (España)</li> <li>Excmo. Sr. D. Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (México)</li> </ul> | 121<br>127<br>137<br>143 |
| Relatora:   |                          |
| Excma. Sra. D.ª María Luisa Cava de Llano y Carrió, Adjunta Primera del Defensor del Pueblo de España   | 151                      |

### Sumario

|  | Págs.                             |
|--|-----------------------------------|
| 3.ª Mesa Redonda: Democracia y tutela de los derechos humanos  | 159                               |
| Moderador:   |                                   |
| Excmo. Sr. D. Bernard Stasi, Médiateur de la République (Francia)  | 161                               |
| Intervenciones:  |                                   |
| Excmo. Sr. D. Howard Hamilton, <i>Public Defender (Jamaica)</i><br>Excmo. Sr. D. Luis Aguiar de Luque, <i>Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid y Vocal</i> | 167                               |
| del Consejo General del Poder Judicial (España)  | 175                               |
| Ombudsman  | 185                               |
| Multilateral y Nuevas Modalidades de Financiamiento de la Se-<br>cretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB)  | 191                               |
| Relator:   |                                   |
| Excmo. Sr. D. Manuel Ángel Aguilar Belda, Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo de España  | 197                               |
| 4.ª Mesa Redonda: La abolición de la pena de muerte y la tortura   | 205                               |
| Intervenciones:  |                                   |
| Excmo. Sr. D. Antonio Pastor Ridruejo, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid (España)               | 207                               |
| Excmo. Sr. D. Enrique Míguez Alvarellos, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, encargado de las relaciones con el De-  |                                   |
| fensor del Pueblo (España)<br>Prof. Dr. D. Javier de Lucas Martín, Catedrático de Filosofía<br>del Derecho de la Universidad de Valencia (España)  | <ul><li>215</li><li>233</li></ul> |
| Relator:   |                                   |
| Excmo. Sr. D. José Chamizo de la Rubia, Defensor del Pueblo Andaluz (España)   | 245                               |

|   | Págs.      |
|---|------------|
| 5.ª Mesa Redonda: El Tribunal Penal Internacional (TPI)   | 249        |
| Moderador:  |            |
| Excmo. Sr. D. Jesús Cardenal Fernández, Fiscal General del Estado (España)  | 251        |
| Intervenciones:   |            |
| <ul> <li>Excmo. Sr. D. Juan Antonio Yáñez Barnuevo, Embajador en misión especial, Jefe de la Delegación española para la Corte Penal Internacional</li> <li>Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Madrid (España)</li> <li>Sra. D.ª Nathalie Davies, Administrador Principal de la Unidad «Derechos Humanos», DG Relaciones Exteriores de la Comisión</li> </ul> | 261<br>271 |
| Europea   | 291        |
| Relator:  |            |
| Excmo. Sr. D. Bernardo del Rosal Blasco, Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (España)  | 297        |
| Sesión de clausura  | 307        |
| Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, <i>Presidente del Tribunal Constitucional (España)</i>   | 309        |
| Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Cortés Martín, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Minis-  | 313        |
| terio de Asuntos Exteriores (España)<br>Excmo. Sr. D. Hayden Thomas, Ombudsman de Antigua y Bar-  | 313        |
| buda. Presidente de la Asociación Caribeña de Ombudsman<br>Excmo. Sr. D. Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de  | 317        |
| España  | 319        |
| Reportaje fotográfico   | 323        |
| Programa  |            |
| Relación de participantes   | 345        |

### Sumario

|    |        |   | Págs. |
|----|--------|---|-------|
| An | exos . |   | 361   |
| 1. | Direc  | ctorio de instituciones                                 | 363   |
|    | 1.1.   | Defensores del Pueblo en América Latina y Caribe        | 363   |
|    | 1.2.   | Defensores del Pueblo en Europa                         | 380   |
|    | 1.3.   | Organizaciones supranacionales de Defensores del Pueblo | 397   |
|    | 1.4.   | Otras instituciones de interés                          | 399   |
| 2. | Bibli  | ografía   |       |
|    | 2.1.   | Publicaciones periódicas especializadas en derechos hu- |       |
|    |        | manos   | 401   |
|    | 2.2.   | Libros y monografías                                    | 406   |
|    |        | 2.2.1. Derechos humanos y protección                    | 406   |
|    |        | 2.2.2. Derechos humanos y tutela                        | 422   |
|    |        | 2.2.3. Democracia y derechos humanos                    | 428   |
|    |        | 2.2.4. Derechos humanos y pena de muerte                | 437   |
|    |        | 2.2.5. Derechos humanos y tortura                       | 440   |
|    |        | 2.2.6. Tribunal Penal Internacional                     | 444   |

#### Presentación

El Defensor del Pueblo, con el apoyo de la Comisión Europea y otros organismos e instituciones españoles y extranjeros, entre los que cabe destacar a las Cortes Generales, tuvo el acierto de organizar en Madrid, los días 24 y 25 de abril de 2002, una Reunión Intercontinental (Europa/América Latina-Caribe) sobre Tutela de los Derechos Humanos

La Reunión, cuyo acto inaugural estuvo presidido por SS. MM. los Reyes de España, contó con la participación entusiasta a lo largo de dos apretadas jornadas de trabajo de personalidades y estudiosos procedentes de las diferentes instancias del Estado, organizaciones internacionales, universidades y, muy especialmente, de los comisionados autonómicos españoles y los *ombudsman* de ambos continentes, ofreciendo de este modo una panorámica plural y variada de los temas tratados que coincide plenamente con la propia naturaleza universalista de los Derechos Humanos.

Ahora el Defensor del Pueblo ha querido dejar constancia escrita de las intervenciones que tuvieron lugar en las cinco mesas redondas programadas, publicando las actas de la Reunión. Una lectura atenta de las mismas permite constatar el interés que despertó la convocatoria, las valiosas aportaciones —sociológicas, políticas, filosóficas y jurídicas— de los ponentes y las matizadas reflexiones y sugerentes análisis de todas las personas que participaron, contribuyendo de este modo con su empeño y dedicación a la noble e ingente tarea de mejorar la aplicación y observancia de los Derechos Humanos en todo el mundo.

España se siente orgullosa de estar en la vanguardia de las naciones que apoyan el reconocimiento y la extensión de los Derechos Humanos

a todos los pueblos de la tierra. No es, por tanto, fruto de la casualidad que fuera anfitriona de una cita de estas características. Estoy segura de que el éxito del encuentro servirá de estímulo para futuros proyectos y actuaciones, pues en materia de Derechos Humanos es preciso no desfallecer y permanecer siempre vigilantes, en la firme creencia de que los valores de libertad y dignidad que representan son la base más sólida para un buen entendimiento entre los Estados.

Felicito al Defensor del Pueblo por la impecable organización de la Reunión Intercontinental, cuya oportunidad y alto nivel de los trabajos quedan ampliamente acreditados con la publicación unitaria de las intervenciones que ahora se presentan.

> Luisa Fernanda Rudi Úbeda Presidenta del Congreso de los Diputados

## ACTO INAUGURAL

## Palabras de Su Majestad Don Juan Carlos I Rey de España

Quiero en primer lugar expresar mi satisfacción al presidir el acto inaugural de esta Reunión Intercontinental sobre la Tutela de los Derechos Humanos, auspiciada por el Defensor del Pueblo de España en colaboración con la Comisión Europea, y transmitir un saludo muy cordial a cuantos van a participar en la misma. Bienvenidos a España.

Sé que les reúne aquí un anhelo común y una perspectiva de futuro. Todos ustedes forman parte de diversos organismos e instituciones, cuyo denominador común no es otro que el empeño por perfeccionar el universo de los derechos humanos, y garantizar su reconocimiento, su aplicación y su tutela. Nos alegramos de compartir con ustedes esta ocasión de reafirmar un compromiso común, que persigue, en definitiva, la consolidación de los valores democráticos en todos los países.

Vivimos una época de incertidumbres en la que, junto a un deseo generalizado de paz auténtica, aparecen brotes injustificables de violencia que ensombrecen nuestra dignidad de seres humanos y tratan de poner en peligro la convivencia. Pero ningún desasosiego debe disminuir nuestra esperanza ni distraer nuestros esfuerzos en la búsqueda de una sociedad fundada en la justicia, la libertad, el respeto mutuo y la tolerancia.

Hoy en día es ya parte integrante de nuestro mundo, y de nuestro concepto de democracia, el convencimiento de que los derechos humanos son la expresión sustancial de la dignidad de la persona. Unos derechos cuyo ámbito objetivo se extiende sin cesar, y cuyo perfec-

cionamiento impulsa el trabajo de tantas personas, instituciones y organizaciones.

Enfrentarse con la realidad, y darle sentido mediante respuestas eficaces, supone constancia y generosidad. En el ámbito que aquí nos ocupa y nos preocupa, es preciso investigar sobre el perfil de los conceptos; sobre los esquemas de protección; sobre los mecanismos de información y difusión; sobre los procesos de intercambio y coordinación.

Este campo de actividad se diversifica con la proliferación de nuevos derechos, y con las modalidades de atención a grupos especialmente vulnerables. Los derechos humanos no admiten fronteras, y su tutela es incompatible con el desánimo y las vacilaciones. Cada meta que conseguimos es un punto de arranque para seguir avanzando.

La llamada a esta ingente tarea ha encontrado una respuesta adecuada y confortante en los organismos supranacionales, en las conferencias internacionales, en los diversos continentes y países, y en los movimientos ciudadanos. Las nuevas figuras jurídicas, como la del recientemente creado Tribunal Penal Internacional, son muestra suficiente de este universal e incesante quehacer.

Quienes participáis con vuestra labor en esta noble empresa de defender los derechos humanos, habéis ido creando el marco adecuado para fomentar sistemas de cooperación, intercambiar experiencias, desarrollar proyectos conjuntos, y difundir una cultura basada en el respeto de los derechos y libertades.

Al mismo tiempo, habéis sido capaces de conjugar las peculiaridades políticas, económicas, sociales y culturales de los distintos países con las necesidades derivadas de ese respeto.

Os felicito por ello. Estamos en camino, pero es preciso que sigamos andando sin desmayo, porque la historia, en frase feliz de Octavio Paz, «tiene el tamaño del tiempo». En este sentido, quiero destacar la presencia en esta Reunión de instituciones tan significativas como la universidad y las organizaciones profesionales.

La primera nos recuerda que los derechos humanos nacieron de una reflexión valiente y profunda sobre la necesidad de crear un espacio impermeable a los envites del despotismo y la injusticia. Esta reflexión debe continuar en el presente, para despejarnos el horizonte y anticipar su evolución hacia la meta que pretendemos.

Las organizaciones profesionales son las avanzadas en las que se resuelve la eficacia concreta y cotidiana de esta lucha sin tregua. Su dedicación y experiencia, su compromiso siempre difícil y a veces heroico, son imprescindibles para asegurar el triunfo en las batallas grandes, que sin su concurso no llegaría muchas veces a lograrse.

Estas sesiones van a ser, sin duda, un paso adelante en un avance que compartimos y respaldamos. Les invito a iniciarlas con decisión y a abrir con ellas una etapa de nuevas ambiciones.

Declaro inaugurada la Reunión Intercontinental sobre la Tutela de los Derechos Humanos.

## Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado

Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa

Majestades, nos reunimos hoy en Madrid en torno a un tema, como el de la tutela de los derechos humanos, que merece más que nunca una reflexión rigurosa y ponderada, pues no son pocos los signos que cada día observamos de los tiempos difíciles a que han de hacer frente ese catálogo de derechos fundamentales que tradicionalmente encabezan todas nuestras constituciones democráticas.

Vivimos un período especialmente difícil y en ocasiones turbulento, en el que los principios sobre los que se cimenta el modelo de nuestra sociedad democrática y del Estado de Derecho se ven sometidos a la difícil prueba de demostrar cada día su plena vigencia.

Por doquier, vivimos situaciones de crisis. Crisis que se generan por razones económicas, puramente políticas o como consecuencia de conflictos armados o acciones terroristas. En mi experiencia de estos años como Comisario para los Derechos Humanos de los ya cuarenta y tres países miembros del Consejo de Europa —hoy cuarenta y cuatro con la incorporación de Bosnia-Herzegovina en estos momentos— he podido comprobar cómo es la población civil más desprotegida la primera en sufrir los efectos directos de las violaciones de los derechos humanos; y muy en especial, y para millones de personas, aquellas que se derivan de la pobreza extrema y de las más lacerantes injusticias sociales.

Ahora más que nunca es necesario reafirmar el valor universal de los derechos humanos, tanto en cuanto a los cívicos y políticos como a los económicos y sociales, como único camino para construir y consolidar una sociedad libre, democrática y solidaria, en la que el respeto por la dignidad humana no sean solo palabras, sino una realidad vivida.

Para que este objetivo no sea perdido de vista, debemos recordar la importancia de reaccionar cada día frente a la intolerancia, el fanatismo, las conductas racistas o xenófobas, la violencia injustificada y desproporcionada y las acciones terroristas de todo tipo.

Lucha contra las acciones terroristas que es imprescindible, y que debe ser firme y eficaz, con la cooperación y solidaridad de todos los demócratas, pero también, Majestades, sin perder de vista que ha de realizarse sin ignorar o desnaturalizar las garantías propias a toda lucha contra la criminalidad dentro de un Estado de Derecho. Por eso hoy también hemos de felicitarnos porque finalmente entre en funcionamiento el Tribunal Penal Internacional, símbolo del compromiso universal para consolidar y conducir la lucha contra las más graves violaciones de los derechos humanos sobre la base del derecho y no sólo sobre la fuerza.

No debemos retroceder en el techo de nuestras garantías democráticas, en la firmeza en defensa de los derechos humanos, pues son la columna vertebral del modelo de sociedad en el que creemos y por cuyo respeto y plena vigencia luchamos.

Como dije al principio, Majestades, todo ello justifica plenamente esta iniciativa del Defensor del Pueblo y nuestra reflexión conjunta durante estos días.

Muchísimas gracias.

12 de abril de 2002

#### Excmo, Sr. D. Eduardo Mondino

Defensor del Pueblo de la Nación Argentina y Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)

#### Majestades:

Como Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, agradezco a los organizadores de la *Reunión Intercontinental sobre Tutela de los Derechos Humanos* la oportunidad de expresarme ante esta jerarquizada Mesa Presidencial, honrada por la presencia de Vuestras Majestades, y el calificado auditorio asistente a estas jornadas de reflexión.

Vivimos la oportunidad de generar la refundación de una nueva sociedad comprometida en la vigencia de los derechos humanos, de todos y para todos.

Vivimos la oportunidad de instaurar como paradigma una cultura de paz que nos comprometa con el tutelaje de las víctimas de los profanadores de los derechos humanos.

Víctimas, por un lado, del terrorismo contemporáneo, como expresión de la violencia delirante. En este orden se cierne sobre el desafío de anular este proceso, en nuestro rol de tutores de una paz que todos anhelamos. Porque —como alguna vez lo expresáramos— «el que entra en el juego de la violencia, corre el peligro de quedarse en ella para siempre», y cada víctima inocente representa en sí misma a todos los hombres del mundo.

<u>Y víctimas, por otro lado, del mundo económico</u>, es decir los excluidos sociales, para quienes los derechos humanos esenciales casi constituyen una utopía.

Muchas son las máscaras que adquiere esta violencia, y nuestra realidad latinoamericana es pródiga en ejemplos de profanadores y de víctimas.

En la Federación lberoamericana de Ombudsman trabajamos en pos del encuentro, de zanjar las diferencias que separan a los hombres.

Lo hacemos con la firmeza de la convicción que tutelar derechos significa no permitir ninguna violación a un derecho que haga a la dignidad humana.

Con este concepto trabajamos cada uno de los miembros de la FIO en nuestros países y en nuestra tarea diaria.

Pero no queremos seguir profundizando diagnósticos.

Queremos aportar desde nuestra perspectiva y desde nuestras funciones de defensores de los derechos humanos porque, entendemos, que «quien no se anticipa en las ideas, corre el peligro de rezagarse en todo».

Por ello, —con ese espíritu— quiero hacer unas reflexiones en el inicio de esta Reunión Intercontinental y plantear:

- El abandono de una actitud declamativa respecto a los derechos humanos, presente en tantos documentos producidos en el siglo pasado.
- Un cambio de paradigma para definir un nuevo rol del Ombudsman, acercándonos a la realidad cotidiana de la violencia y de los excluidos sociales de nuestros pueblos.
- Y, por último, ser capaces, como tuteladores de derechos, de ocupar nuevos espacios internacionales de negociación, para restaurar la credibilidad de las estructuras de paz y de los instru-

mentos de no violencia, y para resguardar la vigencia de las instituciones democráticas, instalando al hombre en el centro de los Derechos Humanos.

Me atrevo a estas reflexiones como una contribución a superar el pesimismo que hoy parece ganar a nuestros Pueblos.

El terrorismo y el poder excluyente existen y son una realidad. Pero ellos no son la última frontera.

Los países, nuestros pueblos y el hombre en sí mismo siempre tenemos nuevos límites que vencer.

Con esa fe y esperanza realizamos nuestro trabajo por la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Muchas gracias.

#### Excmo. Sr. D. Fernando Valenzuela Marzo

Director General Adjunto de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión Europea

En primer lugar, quisiera agradecerles el haberme invitado a participar en este evento, representando al Comisario Christopher Patten que me solicita les transmita sus más sinceras excusas por no poder participar; desgraciadamente otros compromisos le han impedido estar hoy en Madrid.

Es un honor para la Comisión el haber podido apoyar este encuentro en el marco de los preparativos de la Cumbre Europa-América Latina/Caribe que tendrá lugar en breve.

La relación entre estas dos regiones está fundada en un patrimonio cultural que nos une y, al propio tiempo, se basa en la riqueza y diversidad de nuestras respectivas culturas. Esta relación privilegiada está construida sobre valores comunes y entre ellos, muy particularmente, la tolerancia, el respeto al individuo y la solidaridad.

Entre las prioridades acordadas en la Cumbre de Río, la Comisión decidió concentrar su acción en tres de ellas: los Derechos Humanos, la Sociedad de la Información y la Desigualdad Social. Este seminario se consagra a la primera de ellas.

La Unión ha recorrido en los últimos diez años un largo camino en el terreno de los derechos humanos hasta llegar a convertirlos en parte integral de su acción exterior. En el caso concreto de la Comisión Europea estamos plenamente comprometidos a poner en práctica el enfoque desarrollado en nuestra Comunicación de mayo de 2001 relativa a «El papel de la Unión Europea en la promoción de los Derechos Humanos y la democratización en Países Terceros». La estrategia presentada en la Comunicación busca aumentar la coherencia y la eficacia de la acción exterior de la Unión y racionalizar la financiación de los programas de derechos humanos.

Esta conferencia subraya el papel positivo que la figura del Defensor del Pueblo juega en las relaciones entre las autoridades gubernamentales y la sociedad civil. Con su constructiva labor los Defensores del Pueblo contribuyen a que las administraciones nacionales sean más responsables ante sus ciudadanos y en ese sentido constituyen piezas de primera importancia en la defensa y promoción de los derechos humanos.

No es este el momento de entrar en detalles sobre los temas que la conferencia va a tratar pero si ustedes me lo permiten, quisiera hacer hincapié en dos en los que considero que la Unión Europea ha sabido asumir la responsabilidad que en el ámbito global le corresponde: la abolición de la pena de muerte y el establecimiento del Tribunal Penal Internacional.

La abolición de la pena de muerte es uno de las pilares de la política de derechos humanos de la Unión. La UE se opone a ella en cualquier circunstancia y está comprometida a llevar a cabo una campaña para conseguir su abolición a nivel universal. Este compromiso de la UE ha quedado patente en la «Carta de Derechos Fundamentales», oficialmente aprobada en la Cumbre de Niza en diciembre de 2000.

La Unión trabaja para lograr este objetivo utilizando todos los instrumentos a su disposición: el diálogo político con países terceros, la presencia en foros multilaterales y el apoyo a programas de promoción de derechos humanos y democracia.

Sólo unas palabras sobre la puesta en marcha del <u>Tribunal Penal Internacional</u>. No quisiera dejar pasar esta ocasión sin saludar la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 11 de abril. Considero que su-

pone un paso fundamental en la defensa de los derechos humanos y en la afirmación del derecho y la justicia.

La UE ha constantemente defendido el establecimiento del Tribunal. A través de declaraciones, iniciativas, diálogo político y negociaciones con países, grupos regionales o instancias internacionales, la Unión ha apoyado el proceso de ratificación del Estatuto. Por su parte, la Comisión Europea ha financiado, a través del presupuesto comunitario, campañas llevadas a cabo por organizaciones no gubernamentales y encaminadas a movilizar a la opinión pública mundial a favor del Tribunal

Promoción y protección de los derechos humanos son, como ya he dicho una pieza fundamental en la política exterior de la Unión y en las relaciones entre la Unión y América Latina y el Caribe en particular. Esta conferencia reitera el compromiso de todos los países aquí representados con lo acordado en Río y constituye una excelente oportunidad para examinar los progresos alcanzados en el ámbito de los derechos humanos y el papel de la institución de los Defensores del Pueblo.

Les deseo todo el éxito que merecen.

Muchas gracias.

#### Excmo. Sr. D. Jacob Söderman

Defensor del Pueblo Europeo

Majestades, Excmos. señores y señoras, estimados colegas, es un gran honor para mí, como Defensor del Pueblo Europeo, poder participar en este acto y contribuir a las disquisiciones sobre la tutela de los derechos humanos que van a desarrollarse en los próximos días.

Este foro intercontinental deberá permitir un valioso intercambio de ideas entre ilustres defensores y expertos de países miembros de la Unión Europea y de América Latina y el Caribe. Esta magnífica iniciativa ha sido posible gracias a mi colega, señor Múgica, al que quiero dar muestra de mi agradecimiento.

Han transcurrido más de dos siglos desde que las ideas de libertad, fraternidad e igualdad anidaran en el corazón de Europa y aún hoy la defensa de los derechos de los ciudadanos es una preocupación viva en el Viejo Continente. Hemos avanzado un largo camino en el que nuestros gobernantes han asegurado, casi sin excepciones, los derechos fundamentales básicos de la ciudadanía como el derecho a la vida, a la integridad física, a la igualdad o a la libertad de expresión; pero nuestra marcha por esa senda está lejos de ver su final. En esa lucha, que es la defensa de los derechos de los ciudadanos, la Europa moderna, construida hoy sobre el importante marco de la Unión Europea, tiene todavía retos.

En diciembre de 2000, en la ciudad francesa de Niza, la Unión proclamó una carta de derechos fundamentales que ofrece a todos sus ciudadanos por primera vez un marco formal de referencia de sus derechos, entre ellos se encuentra el derecho a la buena administración. Pero los retos subsisten, muchos consideran que la Carta no es más que una mera declaración política.

Para el Defensor del Pueblo Europeo, el compromiso de respeto a la Carta, que las instituciones comunitarias han proclamado públicamente ante la ciudadanía, no puede ser ignorado. Al contrario, los ciudadanos deben poder tener la garantía de que las instituciones de la Unión hacen efectivos los derechos reconocidos en la Carta. Así lo he reflejado en mis iniciativas y así lo he instado a los representantes de las principales instituciones.

El avance hacia el respeto y la defensa de los derechos humanos es nuestro avance hacia el futuro, y como decía un célebre político victoriano, no se puede luchar contra el futuro, ya que el tiempo corre a nuestro favor.

Confío en que estas jornadas que hoy se inauguran contribuyan a hacer más eficaz esa dura carrera en la que nuestras defensorías puedan avanzar en primera línea.

Muchas gracias.

## Excmo. Sr. D. Enrique Múgica Herzog

Defensor del Pueblo de España

Majestades,

Sean estas mis primeras palabras de hondo y sentido agradecimiento por honrar con su egregia presencia este Acto Inaugural de la Reunión Intercontinental sobre Tutela de los Derechos Humanos. Los esfuerzos desplegados por hacerla posible han encontrado, asimismo, la colaboración inestimable de tantos organismos, corporaciones e instituciones como los que aquí se encuentran representados. Permitidme la mención del Parlamento español, la Comisión Europea, los órganos y asociaciones profesionales relacionados con el Poder Judicial, con especial mención del Consejo General, así como del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de los Tribunales penales internacionales, el Defensor del Pueblo Europeo, las organizaciones europeas y americanas de Ombudsman, el Ministerio español de Asuntos Exteriores, las autoridades madrileñas, las universidades de ambos continentes, y los queridos colegas americanos y europeos. Gracias son debidas igualmente a todos los presentes y a quienes hubieran deseado estar aquí, pero por diversas circunstancias no han podido cumplir su deseo.

Especial reconocimiento merece, por último, el apoyo y la dedicación incondicional de los componentes de las distintas Mesas redondas (moderadores, intervinientes y relatores), sin cuya disponibilidad no se hubiera podido ni siquiera elaborar el programa.

¿Por qué una reunión sobre tutela de los derechos humanos? Si en cualquiera de los países de nuestro entorno cultural prestamos

oios u oídos, cualquier día, a cualquier medio de comunicación, encontraremos siempre, con certeza, alguna noticia relacionada con los derechos humanos. La conciencia de los mismos, de su vigencia y de sus avatares, tanto en lo que se refiere a su regulación como en lo relativo a la eficacia de su aplicación, es, pues, un elemento positivo muy arraigado en nuestras sociedades. Por otra parte, casi todas las instituciones en la esfera pública, sean de carácter supranacional o interno, cuentan entre sus funciones principales la de procurar protección para los derechos humanos. Teniendo, además, en cuenta la labor continuada y estimulante de organizaciones privadas diversas, y la dedicación académica de institutos universitarios especializados, se nos muestra un panorama ciertamente revelador de buena salud en cuanto a instrumentos de tutela disponibles. Ahora bien, esa misma multiplicidad de recursos necesita de una ordenación flexible y de un funcionamiento ágil y conveniente para lograr una deseable eficacia

Se trata de objetivos básicos para los que el contraste de procedimientos y de puntos de vista ha de ser, sin duda alguna, beneficioso. Tanto más cuanto mayor sea el número de opiniones recogidas, la cantidad de sistemas de protección revisados y la diversidad de enfoques utilizados. De ahí la evidente pluralidad que se puede percibir en la estructura de las sesiones previstas para nuestra Reunión Intercontinental. El dinamismo propio de los derechos humanos, la multiplicidad de instancias dedicadas al control de su aplicación y las innumerables facetas de aproximación a la tutela y protección de los mismos reclamaban esa pluralidad.

Desde otro ángulo de análisis, el de la oportunidad del encuentro en el plano temporal, también resulta pertinente reflexionar en estos momentos sobre la tutela de los derechos humanos. Acontecimientos recientes, de anteayer mismo, y otros cuyas cicatrices ya empiezan a sentir la obra del tiempo, aunque no tanto la del olvido, han generado dificultades en el reconocimiento y en el normal desenvolvimiento de la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Cuando todo daba a entender que nos encontrábamos en una fase muy sólida

de construcción doctrinal de nuevas generaciones de derechos, esos acontecimientos traumáticos han vuelto a suscitar el debate y el estudio acerca de los valores ya considerados comunes a todos los hombres, en todo lugar del mundo. El derecho a la vida, a la libertad, a la justicia y a la seguridad personal y colectiva recuperan así un primer plano en las consideraciones normativas y en las realizaciones prácticas. Una Reunión Intercontinental, en la que puedan mostrarse y perfeccionarse criterios complementarios con un mismo trasfondo de aceptación básica de los valores humanos fundamentales parecía, por ello, imprescindible.

Aún señalaré, Majestades, entre otros muchos, un tercer motivo para la convocatoria del encuentro que nos reúne hoy. Estaba siendo preciso, y casi urgente, mostrar de modo activo y rotundo la existencia de medios institucionales suficientes, disponibles en los Estados cuya convivencia responde a los principios de la justicia y de la democracia auténtica, para hacer realidad el sueño de los más preclaros humanistas, que situaban por encima de todo la dignidad de la persona humana. Estaba siendo necesario enarbolar otra vez la repetida, y siempre nueva, divisa de Terencio, según la cual la condición humana hace que nada de lo humano nos resulte ajeno. No obstante, la sola existencia de recursos normativos no presupone, de manera inmediata, la plena satisfacción de todas las necesidades y de todas las carencias. Por lo menos, deben tenerse en cuenta también el adecuado empleo de esos recursos y su coordinación práctica para hacerles desplegar toda la eficacia que fue pensada al otorgarles su vigencia.

Finalmente, Majestades, es de esperar que esta Reunión Intercontinental, desde su planteamiento universalista y generalizador, represente una inicial toma de conciencia o, si se quiere, un semillero vivificador y modélico para otros encuentros sucesivos, presenciales o a distancia, en el marco de una actuación conjunta que contribuya a consolidar nuestro común sentir de que la persona es la medida y la referencia de todas las cosas. Seguramente así, los participantes en la Reunión Intercontinental y todos quienes se ocupan de los derechos

humanos como objeto de estudio, de devoción o de quehacer profesional, conservarán el recuerdo de Madrid, capital y corazón de España, horizonte, además, de emulación y de referencia al que siempre merece la pena volver.

Majestades, muchas gracias.

# 1.ª MESA REDONDA: Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos

Análisis comparado desde una perspectiva axiológica y evolutiva: criterio de actuación; dinamismo conceptual; aparición de nuevos núcleos de derechos. Las relaciones de cooperación y el perfeccionamiento de las instituciones.

## Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado

Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa

Buenos días nuevamente a todos. Mis excusas porque empezamos con un ligero retraso institucional, y puesto que el tiempo máximo disponible es bastante limitado y el objeto de estas jornadas es provocar el mayor número posible de participaciones, yo les rogaría a los miembros que están en la mesa que hagan un gran esfuerzo en hacer intervenciones cortas. Cuando digo cortas son cortas, es decir, de un máximo de ocho o diez minutos —entre otras razones, porque si no estaríamos violando los derechos humanos de quienes nos escuchan y que también quieren hablar—. Sinteticemos al máximo pues.

Por mi parte voy a intentar dar el ejemplo como moderador al introducir la mesa de hoy sobre «Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos». Les diré simplemente que, como Comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, la institución que represento es muy joven, ya que nació en 1999. Su función principal es la de promover los derechos humanos entre los Estados miembros del Consejo de Europa —hoy precisamente entra el país cuarenta y cuatro en el Consejo, que es Bosnia-Herzegovina, con lo que estamos hablando de algo más de 900 millones de personas—. Al mismo tiempo, como dice el estatuto, el Comisario tiene que ocuparse del respeto efectivo y del goce efectivo de los derechos humanos en la práctica de los Estados miembros. Eso es simplemente no ya la teoría, sino trabajar sobre la patología, sobre la realidad. Como ustedes se pueden figurar, como Comisario me ha tocado intervenir en los últimos conflictos en Europa, como la guerra de Chechenia, los conflictos de Georgia y de Afjasia entre

otros, allí donde las crisis económicas, políticas o armadas hacen que los derechos humanos sufran. Por tanto, el Comisario trabaja sobre el terreno, informa al Comité de Ministros del Consejo de Europa y a la Asamblea y tiene que, sobre todo, recomendar y sugerir actuaciones a estos órganos institucionales y a los gobiernos afectados.

Yo creo que, por lo tanto, como institución supranacional lo que hace el Comisario es una función similar a la que hacen muchos de ustedes como Ombudsman en América Latina y en Europa, pero con la diferencia esencial de que no admite quejas individuales, es decir, el Comisario no toca en Europa quejas individuales, como sí hace Jacob Söderman para la Unión Europea. El Comisario solamente trata de cuestiones generales, como por ejemplo la última recomendación que ha hecho al Comité de Ministros sobre los derechos de los inmigrantes y demandantes de asilo político en Europa. Ésta es una recomendación dirigida a los Estados miembros del Consejo para que se respeten los derechos de estas personas, hoy francamente vulnerados en no pocos de nuestros Estados europeos, pese a lo que digan las leyes, pese a lo que digan los tratados que hemos ratificado.

Y últimamente también, como han ustedes escuchado, el Comisario está involucrado en una promoción, en una discusión profunda para impedir que en Europa se limiten los derechos fundamentales so pretexto de la lucha contra el terrorismo; que no descendamos el techo fundamental previsto en la Convención. No oculto, por tanto, mi inquietud por lo que ha supuesto en Gran Bretaña la suspensión de la Convención, aunque sea parcial y temporalmente, para los extranjeros, u otros asuntos que discutiremos la semana que viene en el Comité de Ministros en Vilnius en Lituania. Creo que es un trabajo general de advertencia de que la lucha contra el terrorismo no justifica cualquier medio. Tenemos que tener mucho cuidado de no perder nuestros signos de identidad democrática, que sería precisamente algo de lo que estarían muy felices los violentos y los radicales armados.

Dicho todo esto, las instituciones internacionales o supranacionales tenemos la responsabilidad de cooperar —y con esto ya termino— con

las nacionales. Por lo tanto, el Comisario coopera con las instituciones nacionales de derechos humanos y con los Ombudsman nacionales de Europa; tenemos reuniones todos los años para tratar temas específicos (de minorías étnicas, protección de extranjeros, problemas nacionales...) He estado en Ginebra hace una semana con la Alta Comisionada, Mary Robinson, inaugurando la reunión de comisiones nacionales de derechos humanos, y por lo tanto, trabajando con ellas, y para ellas también, sosteniendo el trabajo nacional que cada institución hace para influir sobre su gobierno y para controlar la acción del gobierno, de las Administraciones públicas y de los poderes públicos en general.

Por tanto, función de tutela, función de promoción, función de recomendación a los Estados y un poco de supervisión general sobre todos los Estados de la gran Europa integrada en el Consejo de Europa.

Me acompañan en la mesa personas altamente cualificadas que nos van a explicar una visión todavía mucho más amplia en cuanto a otras realidades continentales y a ellos les voy a dejar ya la palabra.

Quien va a intervenir primero es Jacob Söderman, Defensor del Pueblo Europeo, con una enorme experiencia en esta materia y con una realidad muy interesante también ahora, como es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que he visto que el señor Söderman ya ha invocado en alguna ocasión.

Jacob, tienes la palabra.

#### Excmo. Sr. D. Jacob Söderman

Defensor del Pueblo Europeo

El mandato del Defensor del Pueblo Europeo — La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Código de buena conducta administrativa — Algunos casos relativos a la defensa de los derechos humanos — Posibles medidas a adoptar a nivel europeo.

Excelentísimos señores, estimados colegas, señoras y señores:

Una de las líneas de trabajo que han caracterizado al Defensor del Pueblo ha sido su defensa de los derechos individuales frente a la actuación de las Administraciones públicas. Este compromiso con la defensa de los derechos humanos ha sido también, uno de los ejes de mi trabajo como garante de la buena administración a nivel comunitario. Con la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en Niza en diciembre de 2000, esta línea de actuación se ha convertido, aún más, en el objetivo esencial de mi trabajo.

## El mandato del Defensor del Pueblo Europeo

Cuando el Tratado de Maastricht introdujo el concepto de ciudadanía europea, se decidió instituir un Defensor del Pueblo Europeo. Esta figura se ocuparía de las reclamaciones de los ciudadanos en posibles casos de mala administración resultantes de las actividades de las instituciones y órganos de la Comunidad. Es importante subrayar que el Defensor del Pueblo Europeo no puede investigar actuaciones de los Estados miembros, sino que su actuación resta a nivel administrativo europeo.

Prevenir la mala administración es el objeto central de mi trabajo. Pero lo que debe entenderse por mala administración no está definido en los Tratados. La definición que propuse en mi Informe Anual de 1997 fue la siguiente:

«Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente».

No hay duda que entre esas normas y principios que informan la actuación de todo órgano o institución comunitarios, se encuentran los derechos humanos fundamentales.

#### La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Esta obligación se ha hecho todavía más patente tras la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en Niza en diciembre de 2000, cuyo texto les ha sido distribuido. Los más altos representantes del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea y del Consejo de la Unión pusieron su firma en ese documento. Se comprometieron públicamente a respetar y aplicar los derechos recogidos en la Carta. Por ello, es razonable que nuestros ciudadanos esperen que los gobernantes de la Unión les garanticen el respeto debido a esos derechos. Desde la óptica del Defensor del Pueblo Europeo, he manifestado que la violación de los derechos de la Carta de Niza debería considerarse como mala administración.

La Carta misma se refiere en su artículo 43 al Defensor del Pueblo, reconociendo el derecho de todo ciudadano o residente de la Unión de someterle casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios.

Uno de los aspectos más innovadores de la Carta ha sido la consideración del derecho a la buena administración como derecho fundamental de los ciudadanos. Su artículo 41 establece que toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. A tal fin esa actuación deberá respetar:

- E1 derecho de audiencia,
- el derecho de toda persona a acceder a un expediente que puede afectarle, y
- la obligación de motivar las decisiones administrativas.

Por otra parte, el derecho a la buena administración exige también que:

- Toda persona que haya sufrido daños causados por las instituciones comunitarias y sus agentes pueda exigir una indemnización, así como
- el derecho a dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las doce lenguas de los Tratados y a recibir una respuesta en esa misma lengua.

## Código de buena conducta administrativa

Para que el derecho a una buena administración se convierta en una realidad para los ciudadanos es preciso que éstos sepan cuáles son sus derechos respecto a la Administración y que los funcionarios conozcan la actuación que se espera de ellos. Esto sólo es posible reflejando formalmente esos derechos y obligaciones en un texto escrito, ya sea por medio de un código, o bien a través de una ley.

Con este objetivo inicié una investigación de oficio en 1998. Como fruto de la misma mis servicios redactaron un proyecto de Código de buena conducta administrativa dirigido a las instituciones y órganos comunitarios. La resolución al respecto que el Parlamento Europeo adoptó el 6 de septiembre de 2001, incluyó un Código, basado en mi propuesta, cuyos contenidos deberán ser respetados por las instituciones y órganos de la Unión, así como por sus funcionarios, en sus relaciones con los ciudadanos. El texto ha sido incluido en la documentación que les he distribuido.

La resolución requiere del Defensor del Pueblo Europeo que aplique el Código a fin de comprobar si existe o no mala administración, dando con ello efecto al artículo 41 de la Carta que proclama el derecho de los ciudadanos a una buena administración. La resolución también invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta de reglamento, es decir una ley europea, de buena conducta administrativa. Este tipo de leyes existen en la mayor parte de Estados miembros de la Unión. En España, por ejemplo, la Ley de Procedimiento Administrativo modificada en 1999 regula el procedimiento de las administraciones públicas y contempla cómo debe comportarse la Administración pública y sus funcionarios en sus relaciones con sus ciudadanos. A pesar de la opinión del Parlamento Europeo, y de mis propias recomendaciones, la Comisión Europea todavía no ha presentado ninguna propuesta sobre una tal ley administrativa europea.

## Algunos casos relativos a la defensa de los derechos humanos

En mi trabajo diario, los derechos humanos no han sido algo marginal, sino que han representado una preocupación constante. De las reclamaciones e investigaciones de oficio que el Defensor del Pueblo Europeo ha iniciado en los últimos tiempos, las más relevantes han tenido como objetivo la defensa de los derechos fundamentales, en particular aquellos consagrados en la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Les mencionaré brevemente algunas de esas iniciativas cuyo objeto era la defensa de derechos como:

- La no discriminación por razón de sexo en la selección de expertos nacionales que trabajan en comisión de servicios en las instituciones comunitarias;
- la eliminación de cualquier prejuicio racial en los procedimientos de reclutamiento comunitario;
- la libertad de expresión de los funcionarios comunitarios;
- el respeto del derecho a la buena administración en la tramitación de las quejas enviadas por los ciudadanos a la Comisión Europea como guardiana de los Tratados; o
- la exclusión de la discriminación fundada en criterios de edad en los procedimientos de reclutamiento a la función pública comunitaria

Permítanme que me refiera a esta última iniciativa, que ilustra la posición dubitativa de las instituciones comunitarias respecto a los derechos fundamentales y refleja la inexistencia de un compromiso serio por parte de las mismas para hacer de la Carta de Niza el eje de su trabajo.

## Discriminación por motivos de edad en los procedimientos de reclutamiento (01/2/2001):

La Carta de Niza proclama el derecho de todos a buscar un empleo (artículo 15) y del derecho a no ser discriminado por motivos de edad (artículo 21). Ante este reconocimiento, decidí tomar una iniciativa de oficio sobre el tema de la discriminación por motivos de edad en los procedimientos de reclutamiento a la función pública comunitaria. Pretendí acabar con ello con toda posible situación discriminatoria no suficientemente justificada. Requerí de todas las instituciones y órganos de la Unión, detalles sobre su práctica y la posible justificación de la misma.

He manifestado con claridad que los derechos que la Carta consagra deben ser respetados y aplicados por todas las instituciones de la Unión. Tras una primera opinión contraria, la Comisión y el Parlamento han modificado su posición. Se han comprometido a hacer

desaparecer cualquier tipo de discriminación basada en la edad. La Secretaría General del Consejo, sin embargo, todavía no ha modificado su posición y parece seguir considerando que la Carta de Niza no es más que un conjunto de buenas intenciones... Creo que el tema es importante porque da una idea precisa de la Europa que estamos construyendo. Difícilmente podremos trabajar en pos de una Europa de los ciudadanos si no tomamos en serio la defensa de los derechos de esos ciudadanos como objetivo principal de nuestro trabajo diario.

Espero que la posición del Consejo se modifique y que se reconozca que la Carta de Derechos de la Unión Europea no es algo virtual, sino fuente real de derechos de los que todos los ciudadanos pueden beneficiarse.

### Posibles medidas a adoptar a nivel europeo

Para asegurar que la Carta de Niza llega a ser una realidad viva para todos y cada uno de los ciudadanos europeos, hace falta una firme dedicación y un ingente trabajo. Frente a vagas propuestas que están hoy de moda en la Unión he propuesto algunas medidas concretas.

En primer lugar y como les indiqué anteriormente, sería necesario que se aprobase una ley administrativa europea que estableciese los derechos de los ciudadanos respecto a la Administración y las obligaciones de los funcionarios respeto a los ciudadanos.

El segundo objetivo debería ser un aumento de la transparencia. La Unión Europea habla con frecuencia de medidas para aumentar la transparencia, pero los avances efectivos parecen difíciles de realizar.

A mi entender la transparencia implica:

- a) Que los procesos de toma de decisiones sean comprensibles,
- b) que las propias decisiones estén motivadas,
- c) que, en la medida de lo posible, la información en la que se basan esos motivos sea accesible al público, y

d) que las reuniones de los órganos públicos que tomen decisiones sobre asuntos de repercusión directa para los ciudadanos sean abiertas y públicas, de forma tal que éstos puedan seguirlas y escuchar los argumentos que en ellas se planteen.

También sería práctico que las propuestas se sometiesen a debate público antes de tales reuniones.

Cuanto mayor sea la transparencia en un órgano público, menores son las posibilidades de fraude o corrupción. Los ciudadanos europeos reclaman una administración honrada. La manera más sencilla de promover esta meta consiste en garantizar la mayor transparencia posible.

Por último es imprescindible asegurar el pleno respeto al Estado de Derecho. La aplicación del derecho comunitario no se realiza desde Bruselas, sino que corresponde a las administraciones nacionales. Éstos deben asegurar la incorporación plena de las normas europeas en su sistema jurídico y la aplicación de esas normas a las relaciones individuales. Sin embargo, el derecho comunitario todavía no se respeta plenamente en los Estados miembros. Esas normas no suelen ser bien conocidas ni entendidas. Parecen funcionar bien para las grandes empresas, pero no cumplen sus promesas para el ciudadano ordinario.

¿Cómo pueden los ciudadanos tener confianza en la Unión si su legislación no es respetada por los Estados miembros? Ante esos problemas, el ciudadano puede presentar peticiones al Parlamento Europeo, o quejas ante la Comisión, si bien su tramitación es larga. En el caso de la Comisión, su actuación como guardiana de los tratados no ha sido muy transparente. Me felicito que la institución haya anunciado recientemente su compromiso de actuar de forma más abierta en el futuro sobre la base de un nuevo código de conducta. Espero, sin embargo, que esos deseos se traduzcan en una aplicación de la ley comunitaria más abierta y transparente para los ciudadanos.

Como Defensor del Pueblo Europeo he tratado de promover un mayor conocimiento entre los demás Defensores del Pueblo, comisiones de peticiones de los Estados miembros, y figuras afines, promoviendo una red de contacto que permita compartir informaciones y conocimientos sobre Derecho comunitario. Esta red funciona, entre otros medios, a través de internet. Algunas informaciones al respecto están también en la página en internet del Defensor del Pueblo Europeo, cuya dirección y detalles les he incluido en la información que les ha sido distribuida. Sería muy útil para los ciudadanos europeos que todos los Defensores del Pueblo y órganos similares de los Estados miembros estuviesen en condiciones de ayudarles con problemas relativos al Derecho comunitario. Ello exige un pleno apoyo de la Administración europea y, por encima de todo, de la propia Comisión.

Algunos pasos se han dado ya en esta dirección y existen redes de cooperación entre los Defensores del Pueblo e instituciones similares, a nivel nacional y regional, en la Unión Europea. Es preciso profundizar en esta línea de actuación a fin de hacer de Europa un espacio de libertades, donde el respeto a los derechos de todos nuestros ciudadanos sea la regla.

Confío en que esta experiencia pueda ser de utilidad a todos mis colegas y amigos que desde las Defensorías de América Latina y del Caribe están realizando, normalmente en condiciones de penuria, un trabajo en primera línea para la defensa de los derechos fundamentales. Permítanme finalizar con un reconocimiento público a esa tarea.

Muchas gracias por su atención.

### Excma. Sra. D.ª Beatrice Alamanni de Carrillo

Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador y Vicepresidenta de la FIO

Queridos amigos y amigas, compañeros de trabajo y autoridades de la FIO y de la Universidad de Alcalá de Henares: un saludo especial en nombre de la República de El Salvador y del pueblo salvadoreño. También les doy mis saludos en representación de la FIO, entidad de la cual tengo el honor de ser una de sus vicepresidentes, por cierto, la primera mujer vicepresidente de la FIO.

Mi presentación constará de unas pocas palabras, que brotan del corazón y de la reflexión teórica, sobre el tema que nos interesa esta mañana. Mi ponencia planteará más preguntas que respuestas, porque la relación entre las instituciones supranacionales y nacionales de derechos humanos es un asunto de *ius condendi*, de derecho para construir, no de un derecho que ya se haya resuelto. Se trata de las relaciones de orden internacional, constitucional, jurídico y político, entre la función de los Ombudsman y los organismos intergubernamentales que velan por la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional. Sin duda, es una situación de reciente data cuyas implicaciones teóricas prácticas todavía no han sido estudiadas a fondo.

Debo partir, robándoles cinco minutos de tiempo, de la afirmación de que el concepto de derechos humanos es tan antiguo como la historia de la humanidad, por lo menos tan antiguo como el pensamiento filosófico del ser humano. Por ello, ya desde el siglo VIII a. C. se decía que los derechos humanos eran universales. Y al hablar de su univer-

salidad nos referimos tanto al territorio como al tiempo. En otras palabras, los derechos humanos son internacionales por su propia naturaleza y, en consecuencia, ninguna soberanía nacional los puede bloquear, violar o dejar de garantizar legítimamente; de la misma forma, los derechos humanos son universales en el sentido cronológico. Son, por tanto, imprescriptibles. Estas dos características fundamentales de los derechos humanos nos llevan a plantearnos el problema de su validez y su defensa universal, más allá de las fronteras nacionales.

En el ámbito interno, sabemos que, desde el siglo XVII y gracias a la Revolución Inglesa que crea el constitucionalismo moderno, los derechos humanos tienen mecanismos de defensa en la relación de la soberanía popular con el poder constituido, mediante las cortes constitucionales y los distintos mecanismos internos de defensa y de promoción de los derechos humanos. Pero hay una brecha entre el ideal de los mecanismos de defensa y su funcionamiento real. Esta brecha se ha evidenciado particularmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando se producen las más terribles violaciones a los derechos humanos —como el genocidio, las políticas de desaparición forzada, y la tortura, para mencionar sólo algunas pocas—, debido a que los Estados fallan en sus responsabilidades de proteger y promover los derechos y libertades fundamentales. Ello da lugar, en 1945 con las Naciones Unidas y desde 1948 en América y 1950 en Europa, al concepto de la defensa internacional de los derechos humanos, con el nacimiento de todo un sistema de protección compuesto por normas, órganos y procedimientos de índole internacional.

Las instituciones supranacionales han llegado a convertirse en un referente esencial para la defensa y promoción de los derechos humanos en todos los rincones de nuestro convulsionado planeta. Sus opiniones, fallos y observaciones han permitido el avance en nuestra manera de entender el alcance de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para el caso, la valiosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las observaciones generales de los Comités de Su-

pervisión de Tratados de las Naciones Unidas y los informes de relatores temáticos o de país, han permitido a nuestras instituciones nacionales ir mejorando técnicamente en su difícil labor.

No obstante, es necesario hacer un esfuerzo por analizar el proceso que hasta ahora ha desarrollado el cuerpo de instituciones supranacionales desde sus inicios hasta nuestros días. En especial, debe estudiarse la incidencia de las organizaciones supranacionales para el esclarecimiento de casos relevantes y la protección a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales, pero también debe analizarse cómo fortalecen o pueden fortalecer a las instituciones nacionales de derechos humanos.

No han faltado críticas sobre la efectividad y celeridad en la actuación de las instituciones supranacionales. Para el caso, los relatores de los organismos internacionales integran en sus informes, muchas veces, una visión oficialista y muy diplomática, pues son los Ministerios de Asuntos Exteriores quienes tienen la voz cantante en los informes especializados que reciben las organizaciones intergubernamentales.

Aquí tenemos una problemática: mientras, obviamente, las organizaciones no gubernamentales o los particulares tienen su método, sus políticas y sus procedimientos para interponer sus demandas ante los organismos internacionales, ¿cuál debe ser la postura del Ombudsman?, ¿serán los Ombudsman los que directamente, casi como los particulares, podrán solicitar una intervención de los organismos internacionales?, ¿y será posible emplazar al propio Estado por parte de una entidad de Estado como es el Ombudsman?

Estas son las grandes preguntas que les dejo abiertas esta mañana, aunque en mi consciencia de Ombudsman ya lo he resuelto. Para mí, es obviamente lícito y legítimo que una entidad del Ombudsman —que tiene rango constitucional en la mayoría de países del mundo—, con todo su poder autónomo y con su solvencia moral y legitimidad, pueda emplazar y denunciar, incluso en el ámbito internacional, las graves violaciones de derechos humanos que realizan las instituciones del Estado en el ciudadano. A mi entender, no existe contradicción entre la

actuación en las instancias supranacionales y la calidad de entidad estatal de los Ombudsman. La remisión de opiniones técnicas o información e incluso la misma activación de los mecanismos de comunicaciones individuales deben ser comprendidas como parte de sus acciones para promover el respeto a los derechos humanos en el plano nacional

Este es un tema que los Ombudsman debemos enfrentar con mucha serenidad y firmeza. En primer lugar, debemos requerir y exigir de los organismos internacionales un reconocimiento, un *status* jurídico autónomo respecto de la vía protocolaria y diplomática de los gobiernos, es decir, de cada ministerio de relaciones exteriores. Sería necesario que los Ombudsman del mundo estuvieran, por lo menos, presentando sus informes a las instancias internacionales como contrapartida de los informes oficiales de los gobiernos de turno.

Debemos examinar con mucho detenimiento esta intervención internacional de los Ombudsman: ¿qué métodos tenemos los Ombudsman ante los mecanismos internacionales a efecto de cumplir más eficazmente nuestro mandato?

Las funciones fundamentales de un Ombudsman se ejecutan en tres ámbitos: la educación en derechos humanos, la tutela de los intereses de los ciudadanos y ciudadanas, y el monitoreo de la realidad nacional para producir informes que prevengan las violaciones o las denuncias de oficio. Estos informes son la clave y, por ahora, el enlace con los organismos internacionales.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH) ha comenzado a generar relaciones con las instancias supranacionales. Algunas de nuestras más importantes resoluciones e informes han sido enviados a distintos órganos internacionales. Por ejemplo, un reciente informe especial sobre la supresión de plazas en el sector público, donde se constató violación a los derechos laborales de las y los empleados públicos despedidos a principios de este año, fue enviado al Comité de Libertad Sindical de la OIT, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y a la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos. Un informe sobre la situación de migrantes salvadoreños fue remitido a la Relatora Especial sobre Migrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Debo destacar que estas acciones no habían sido utilizadas por la PDDH en sus diez años de existencia.

Sobre este punto quiero agregar que no tememos las observaciones de algunos que dicen que las resoluciones de los Procuradores no tienen fuerza, no tienen coacción. En efecto, no somos órganos judiciales, pero no nos hace falta. Tenemos un poder monstruoso: el poder de convencimiento, de la verdad y, sobre todo, de la honorabilidad. Y es ese tremendo poder de la conciencia el que hace que nuestra voz en el ámbito internacional tenga un peso preponderante en la evaluación que se pueda dar sobre nuestros países en el entorno internacional.

El poder de sanción moral de nuestros informes hacia el gobierno de turno, puede hasta lograr un desenlace peligroso dentro de la institucionalidad del Estado. Es por eso que hay que manejarlo con sumo equilibrio, con suma prudencia, y es por eso también que no es conveniente tocar o abordar temas que no son de nuestra competencia, que corresponden a lo político o a lo estrictamente judicial, para no deteriorar la institucionalidad del Estado.

Por ejemplo, en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador se contempla el mecanismo de la censura pública contra autoridades del Estado que violan los derechos humanos. ¿Cómo se expresa esa censura pública? A través de una declaración del Procurador de Derechos Humanos ante el país y el mundo entero de que se ha producido una violación a los derechos y libertades fundamentales y el no acatamiento por parte del Estado de la resolución de la Procuraduría. Esta acción, evidentemente, crea una situación de debilidad del mismo Estado.

No queremos, en ese sentido, pretender que el Ombudsman se transforme en un enemigo de su propia institucionalidad. Por el contrario, el Ombudsman debería ser el educador por excelencia para la construcción de la Democracia y del Estado de Derecho de su propio país. Debería, teniendo en mano la Constitución, esforzarse para hacer que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos se vuelva una realidad en su país.

En otro orden de ideas, los Ombudsman podemos ser *amicus curiae* en los organismos internacionales. Debemos aportar la información necesaria y nuestras opiniones para que la comunidad internacional pueda ser un árbitro de justicia, no sólo coercitiva, sino que también moral, frente a las violaciones internas de los derechos y libertades fundamentales, sobre la base de la costumbre —la *consuetudo*— que es la esencia del derecho internacional.

Vemos, por ejemplo, en la existencia —que felicitamos en este momento— del recién constituido Tribunal Penal Internacional, el símbolo de ese esfuerzo: una supra justicia que va más allá, evidentemente, de los intereses partidistas o políticos de cada Estado o, mejor dicho, de cada gobierno de los Estados. Diríamos, en este sentido, que en el caso específico del Tribunal Penal Internacional, la Procuraduría de Derechos Humanos o la Defensoría del Pueblo puede tener, según mi opinión, una legitimidad constitucional e internacional absoluta para presentar informes relativos a los casos que se están sustanciando ante el Tribunal o incluso activar la actuación del Fiscal del Tribunal.

Creo que es también importante el fortalecimiento de las organizaciones internacionales de Ombudsman, para que los informes u otro tipo de acciones en el ámbito internacional tengan mayor amplitud y peso. En nuestro caso concreto, tenemos el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y la FIO. Yo diría que deberíamos acreditarnos, lograr en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos una presencia y una oficialidad que nos permita ser una voz autónoma y totalmente independiente de las instituciones estatales de nuestros países. Creo que esto permitiría un avance muy grande de la democracia de cada nación del mundo y permitiría también un monitoreo de la realidad mundial que puede hacer del proceso de globalización —inevitable en términos económicos, sociales y culturales— una realidad democrática y positiva.

Creo que también sobre un tema de carácter internacional y de suma gravedad como el terrorismo —al cual nuestros colegas hacían referencia hace poco— sería importante una toma de posición clara como organizaciones regionales de Ombudsman, a fin de que, como dijo un jurista italiano con quien comparto el punto de vista, el límite entre la seguridad nacional y el respeto a la persona sea constituido por el derecho; es decir, que el derecho sea la línea de defensa del individuo frente a las exigencias de la seguridad nacional de todos los países involucrados en la lucha contra el terrorismo. Por un lado, esa lucha es fundamental para la supervivencia del mundo civilizado pero, por otro lado, no podemos los pueblos civilizados renunciar a un camino de 2.000 ó 3.000 años de historia, en el cual hemos aportado tanto para que la integridad física y moral de las personas sea el ideal supremo. De otra manera, podríamos tener una involución en el mundo occidental sumamente peligrosa. Defender esta postura es función de los Ombudsman y no de los gobiernos de turno los cuales, por obvias relaciones políticas internacionales, deben mantener cierta posición a favor de la lucha contra el terrorismo a veces olvidando o poniendo en un segundo plano las exigencias de los derechos y las libertades fundamentales.

Para ir finalizando, quiero manifestar que la ideología por excelencia del futuro será la ideología de los derechos humanos. Concibiendo a la ideología como una representación racional de la realidad, podemos afirmar que los derechos humanos constituyen la única ideología universal y estable que existe en nuestro planeta en este siglo y en el que viene. Si no nos apegamos a ellos y no tratamos de hacerlos eficaces a nivel nacional e internacional, estaremos fallando en nuestras obligaciones como Ombudsman.

Esta obligación no le corresponde a la sociedad civil. Hay que estar muy atentos a no confundir sociedad civil y Estado. Son dos entes jurídico-políticos distintos y si mezclamos sus ámbitos de acción, estaríamos provocando grandes confusiones ideológicas y políticas. La sociedad civil tiene su rol y por eso es ciudadanía, pero nosotros somos instituciones estatales, a mucha honra. Representamos al Estado. Somos el Estado en su mejor sentido, es decir, representantes sobera-

nos del pueblo. No somos tampoco Gobierno. En esa visión Estadociudadanía, no somos contraparte de nadie y, por lo tanto, tenemos la obligación de tener representatividad ante los organismos internacionales, que al fin y al cabo se deben a los Estados nacionales.

No olvidemos eso. A veces se cree que los organismos internacionales son superiores a los Estados nacionales. Evidentemente no. Si no hubiese la adhesión de los Estados nacionales, jamás funcionaría ningún organismo internacional. Es suficiente ver el Tribunal Penal Internacional, que tuvo que esperar la ratificación de un número mínimo de Estados para poder funcionar.

El Estado sigue siendo el elemento clave del proceso mundial, pero el Estado no es ningún gobierno. Es en nombre de ese Estado, no del gobierno, que nosotros los Ombudsman, somos los más apolíticos de todas las instituciones públicas, que debemos trabajar en una perspectiva no sólo nacional, sino internacional, como los sujetos intermediarios para que dichos organismos internacionales tengan eficacia, para que conozcan la realidad interna de nuestros países, y en fin, para que sus resoluciones —que muchas veces terminan por ser morales, como las nuestras— puedan realmente producir resultados en beneficio de nuestros ciudadanos.

Es en esta esperanza que creo que todos unidos podremos trabajar para que el mundo sea mejor. Esperamos fortalecer el papel del Ombudsman en todo el mundo y frente a los organismos internacionales con acreditaciones fidedignas. Y dejo todavía abierta la inquietud a todos sobre la legitimidad de poder emplazar a nuestro mismo Estado ante los organismos internacionales. Creo, como jurista, que no sólo es posible, sino legítimo. Con todo, la reflexión sobre el particular es importante y espero que podamos ahondar en la búsqueda de respuestas en los minutos que siguen.

Muchas gracias.

### Excmo. Sr. D. Antonio Remiro Brotons

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Madrid (España)

# Algunos aspectos problemáticos de la tutela de los derechos humanos en la Unión Europea

- 1. Como es sabido los aún inexistentes europeos fueron contemplados como un factor de producción en la primera etapa de la construcción funcional de la Unión Europea y sólo más adelante como ejemplares protozoicos de ciudadanos.
- 2. Esta circunstancia determinó una aproximación sesgada a derechos humanos y libertades fundamentales, sobre los que el Tribunal de Justicia puso su energía pretoriana sólo en la medida en que por el fleco del Derecho comunitario pudieran colarse elementos nocivos para aquéllos.
- 3. Fue así la jurisprudencia del alto tribunal con sede en Luxemburgo la que a través de sentencias que dejaron su marca (*Stauder*, 1969; *Internationale Handelsgesellschaft*, 1970; *Nold*, 1974) dispuso el camino a seguir: los derechos fundamentales de la persona están comprendidos en los principios generales del Derecho comunitario; la protección se inspira en los principios constitucionales comunes de los Estados miembros y en los instrumentos jurídicos internacionales relativos a derechos humanos de los que son partes, en particular, el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- 4. Todo ello acabó desembocando en el vigente artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea y en un razonable estándar de protección de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y habitantes de sus Estados miembros<sup>1</sup>.
- 5. De esta manera las instituciones de la Unión esperan mantener el monopolio de interpretación de las normas comunitarias sin que los guardianes judiciales de las Constituciones estatales creen demasiados problemas en su afán por proteger a sus —estos sí— ciudadanos a tiempo completo cuando «desde Bruselas» —o «desde la interpretación que Luxemburgo a Bruselas da»— sus derechos y libertades puedan verse perjudicados.
- 6. Naturalmente, para eso el Tribunal de Justicia de la Unión debe colocar el listón de protección de derechos y libertades tan alto como el que más (al menos si el que más es uno de *los grandes* o uno que, sin serlo tanto, se muestra particularmente celoso de sus prerrogativas).
- 7. Al hilo de esto, una de las preguntas «todo a cien», que se encuentra en los bazares donde se ofrecen esta clase de papeles, es la que demanda por qué siendo partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos todos los Estados miembros de la Unión Europea, la Unión no lo es.
- 8. El lector ha de estar preparado para aguantar el chaparrón de razones que pueden dársele. Por supuesto, las explicaciones técnico-jurídicas son las más eficientes, pues desarbolan de inmediato cualquier reparo del hombre corriente, al que lo primero que se le dirá es que la Unión Europea carece de personalidad internacional.
- 9. Profundizar en esto sería ahora —y siempre— engorroso, si antes no se ha pasado con provecho un curso sobre las variables teológicas de la religión europea. Y es que un cierto misterio trinitario

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Una excelente exposición e interpretación de este proceso puede leerse en Liñán Nogueras, D. J.: «Derechos Humanos y Unión Europea», Cursos Euromediterráneos de Bancaja de Derecho Internacional, vol. IV, 2000, pp. 371-420.

arroba la construcción de Europa cuando de la Unión fluyen hasta tres comunidades hechas hombre y se elevan los pilares asimétricos del templo de la Unión.

- 10. Si alguien con mayor conocimiento advierte que la Comunidad Europea, joya de la corona, sí tiene personalidad internacional, entonces se dirá que no siendo un Estado soberano las cláusulas del Convenio Europeo no permiten su participación.
- 11. Y si esto, ya con conocimientos más especializados, se supera, observando que tampoco las cláusulas de la FAO lo permitían y bien que se movió la Comunidad para lograr sentarse entre los Estados aunque fuera como *rara avis* en jaula a la medida, se dirá que los derechos humanos no son, en definitiva, una competencia comunitaria y, por lo tanto, no puede la Comunidad comprometerse internacionalmente en materia que no le ha sido transferida.
- 12. Como esto es lo que, entre otras cosas, dijo el mismo Tribunal de Justicia cuando en 1996 evacuó el dictamen que a propósito le había sido formulado por el Consejo<sup>2</sup>, el mundo guardó silencio, salvo el pelotón de inasequibles retorcidos que siempre ven calva la ocasión para desmerecer las instituciones.
- 13. En este caso olieron en la opinión del tribunal un cierto tufo corporativista unido al afán de no dejarse enmendar la plana por la masa heteróclita de jueces venidos de todas las europas, y no sólo de la que lo es por antonomasia, a la Corte Europea de Derechos Humanos.
- 14. No es eso, no es eso, se dirá, al tiempo que se recita la letanía de las declaraciones interinstitucionales<sup>3</sup> y de cada una de las instituciones que rezan el credo de los derechos humanos, se depositan

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996 (Recueil, pp. 1-1759-1790). Véase el comentario de FERNÁNDEZ SOLA, N.: «La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Comentario al dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Noticias de la Unión Europea*, n.º 144, 1997, pp. 41-55.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A partir de la Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la protección de derechos fundamentales, de 5 de abril de 1977 (JOCE C 103, de 27 de abril de 1977, p. l).

ofrendas en los limosneros de los desposeídos y se convoca al pueblo al regocijo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, pero que, de momento, por si las moscas, los Estados miembros no se han decidido a incorporar a los tratados constitutivos, aunque ya se ha advertido que —con ella y sin ellos— el Tribunal de Justicia podría aportar maravillas al acervo jurisprudencial comunitario<sup>4</sup>.

- 15. Pero no es ese el punto. Competente o no en materia de derechos humanos, las instituciones pueden violentarlos al legislar sobre materias en que sí son competentes, o al aplicar los correspondientes actos normativos.
- 16. ¿Por qué ha de ser malo para las instituciones y el Tribunal de Justicia lo que no lo es para las instituciones de los Estados miembros? ¿Acaso no son éstos Estados de Derecho y cuentan con tribunales a los que llaman *supremos* e, incluso, con cortes o consejos constitucionales que son cancerberos del respeto del orden constitucional y, contando con todo eso, someten sus resoluciones y sentencias a la Corte Europea de Derechos Humanos?
- 17. Bien pudieron los Estados soberanos rehusar una creación tan avanzada enfatizando las numerosas garantías jurisdiccionales que en el orden interno guardaban los derechos y las libertades de los individuos. No lo hicieron.
- 18. ¿Han de hacerlo ahora, invocando la unidad e integridad del derecho comunitario, la garantía máxima que encarna el Tribunal de Justicia? Hay quienes sostienen que ésta es la política buena<sup>5</sup> y me

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Carrillo Salcedo, J. A.: «Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 9, enero-junio 2001, pp. 7-26. También Pozo Ruiz, F. del: «Diez notas a propósito de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja*, n.º 718, marzo 2001, pp. 60-72.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Entre quienes se han manifestado últimamente en contra de la eventual subordinación del Tribunal de Justicia a la Corte Europea ha destacado el antiguo Presidente del Tribunal Constitucional Español, representante del Jefe de gobierno en la Convención que redactó la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, A. Rodríguez Bereijo (véase «La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, n.º 192, 2001, pp. 17-20).

temo que por este camino se acabará hablando de la majestad de las instituciones de la Unión.

- 19. Sean cuales sean las dificultades técnicas de la adhesión de la Unión (o de la Comunidad) Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, todas son superables; en cuanto a las razones políticas detrás de la resistencia a que las instituciones de la Unión (o de la Comunidad) se sometan a esa auditoría externa que implica la participación en el Convenio Europeo, ninguna responde a planteamientos que podamos considerar progresistas.
- 20. Si tanto la Comisión como el Parlamento Europeo se han pronunciado una y otra vez desde hace años por la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>6</sup>, ¿son sólo del Consejo los oídos sordos? De acuerdo con la Declaración del Consejo Europeo de Laeken el punto habrá de ser debatido en el marco de la Convención Europea sobre el Futuro de la Unión<sup>7</sup>.
- 21. Si como ciudadanos de un Estado miembro de la Unión nuestros derechos y libertades pueden ser salvaguardados, en último extremo, desde fuera del Estado por una instancia judicial supranacional, no es de recibo que como ciudadanos europeos, aún en el primer estadio de evolución, derechos y libertades no puedan ser protegidos desde fuera de la Unión por esa misma instancia.
- 22. Se trata de una cuestión de principio, no de un asunto en el que haya que andarse con contabilidades. Bien sabemos que la Corte Europea de Derechos Humanos como creación humana, política y temporal es perfectible, lo que queda muy fino.
- 23. De una forma u otra casos que implican el Derecho de la Unión comienzan a aparecer ante la Corte Europea de Derechos Hu-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo hicieron ya en 1979 (memorándum de la Comisión de 4 de abril de 1979, *Bull. CCEE*, *supplement*, 1979-2; Resolución del Parlamento Europeo del 29 de octubre de 1982 sobre el memorándum (JOCE C 304, de 22 de noviembre de 1982, pp. 253-254).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Una lúcida y precisa exposición sobre los problemas que habrán de ser resueltos fue la de A. Pérez Giralda en la Conferencia sobre Derechos Fundamentales en la futura Europa (Helsinki, 18-19 de marzo de 2002), de la que he podido disponer por amabilidad del autor.

manos. No es la Unión (la Comunidad) la que se sienta en el banquillo, sino éste, aquel de los Estados miembros, o un manípulo de ellos.

- 24. Desde un punto muy técnico y tratándose de actos de la Comunidad podría sustanciarse si y hasta qué punto los Estados miembros, al ejecutarlos, han de responder por eventuales infracciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos o si su responsabilidad se disipa arguyendo su obligación de respetar unas normas en las que se ve involucrado sólo por formar parte de las instituciones comunes<sup>8</sup>.
- 25. Pero no es ésta la hipótesis que ahora me interesa, sino otra más política, vinculada a los ámbitos de cooperación intergubernamental, no comunitarizados, en que los Estados miembros conservan indudablemente toda la responsabilidad por sus actos. Sobre los pilares de la cooperación se asientan politicas securitarias, sociales, penales, cuya aplicación afecta a los individuos.
- 26. En estos ámbitos los seres eventualmente golpeados encuentran limitadas sus garantías, en unos casos porque la noción del acto político y su ejecución conjunta inhibe en gran medida a los tribunales estatales, que buscan las puertas de emergencia para escapar con el decoro que sea posible.
- 27. En otros, y en los mismos, porque los Estados miembros han sido mezquinos, si han sido algo, a la hora de atribuir jurisdicción al Tribunal de Justicia<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Según la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos los Estados partes en el Convenio no están exentos de responsabilidad por hechos relacionados con ámbitos competenciales transferidos a las Comunidades Europeas (véase *Piermont c. Francia*, s. de 27 de abril de 1995; *Matthews c. Reino Unido*, s. de 18 de febrero de 1999). Sobre este último asunto, concerniente al derecho de los gibraltareños a participar en las elecciones al Parlamento Europeo, véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.: «Sobre el Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y Comunitario Europeo (A propósito del asunto *Matthews c. Reino Unido*)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 5, 1999, pp. 95-108; BLÁZQUEZ NAVARRO, I.: «Gibraltar en el Parlamento Europeo: la sentencia *Matthews* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Meridiano CERI*, n.º 27, junio 1999, pp. 24-28.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 46 del Tratado de la Unión Europea dispone en su letra *d*) que la competencia del Tribunal de Justicia abarca el artículo 6.2 con respecto a la actuación de las instituciones, lo hace sólo «en la medida en que el Tribunal de Justicia sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al presente Tratado», lo que hace de la previsión un campo minado de excepciones y salvedades.

- 28. Así que el papel de la Corte Europea de Derechos Humanos ha crecido, al menos en potencia, y al crecer hemos podido advertir, también, sus limitaciones, deducidas de una interpretación, ciertamente ortodoxa, del estatuto que rige sus actuaciones.
- 29. Quisiera referirme ahora, en particular, a la cuestión de la *extraterritorialidad* que se plantea cuando individuos que no dependen de la jurisdicción de las partes en el Convenio Europeo ven pisoteados sus derechos fundamentales sin moverse de su casa por acciones imputables a Estados miembros de la Unión.
- 30. Puede servirnos como guía de futuro el *caso Bankovi*, un caso que no concierne a la Unión Europea ni a sus políticas, pero sí a once de sus Estados miembros en su condición de miembros de la OTAN
- 31. Bankovi y otros eran —son— ciudadanos yugoslavos residentes en Belgrado, víctimas, padres o cónyuges de las víctimas, del bombardeo por unidades aéreas de Estados miembros de la OTAN de la sede de la radio-televisión serbia, el 23 de abril de 1999, hoy hace pues, tres años y un día, en el que murieron dieciséis personas.
- 32. Buscando resarcimiento demandaron a todos los miembros europeos de la OTAN, partes en el Convenio Europeo. Pero la Corte, en pleno y por unanimidad, declaró inadmisible la demanda<sup>10</sup>.
- 33. La acción imputada a los demandados, se dijo el 19 de diciembre de 2001, no comprometía su responsabilidad en el marco del Convenio Europeo porque el Convenio no tiene vocación de aplicarse en todo el mundo, ni siquiera cuando está en entredicho el comportamiento de los Estados contratantes.
- 34. Siendo así no existía entre las víctimas y deudos del bombardeo y los Estados demandados el vínculo jurisdiccional necesario para que los mecanismos del Convenio amparasen sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Bankovi et autres c. Bélgique et 16 autres Etats contractrans (requête n.º 52207/99)

- 35. Con otras palabras, la violación de derechos garantizados por el Convenio Europeo (o sus protocolos) sobre extranjeros en el extranjero, aun cometida por Estados partes, no interesa a la Corte, porque esos sujetos son ajenos a su jurisdicción.
- 36. Cuando estaba ganado para esta causa por la deformación profesional que acompaña a la interpretación gramatical, lógica y sistemática de los tratados, la solemnidad de una decisión plenaria y la rotundidad de un voto unánime, reparé en que este era el tipo de sentencias que emanadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los últimos años ha permitido a la *Casa Blanca*, animada en su caso por el Congreso, ejecutar toda clase de acciones en el exterior, fuera del territorio federal, sin temor de que el más alto órgano judicial considerara imperativo constitucional corregirlo atendiendo al respeto que merecen las obligaciones internacionales del Estado y, muy en particular, las que interesan a derechos y libertades fundamentales del individuo. Semejante actitud responde a la falacia de un Poder Exterior exento de controles, una prerrogativa de los Ejecutivos que los jueces deben respetar.
- 37. Si nos atenemos a los hechos no hay, al parecer, tribunal internacional o estatal dispuesto a perseguir el *crimen del benefactor*. Dijérase que es incluso de mal tono proponerlo, dando por sentado que el orden democrático de los países desarrollados anula los *tics* criminales. Así que los jueces huyen ordenadamente de la quema con toda clase de excusas procesales, comenzando por la drástica reducción de la legitimación activa o la asunción acelerada de dictámenes de diseño.
- 38. Algo habrá, pues, que hacer para mejorar el marco de nuestros compromisos internacionales con los derechos humanos extendiendo sus garantías a quienes, incluso, no dependiendo de nosotros, eventualmente lesionamos, esgrimiendo una hidalga causa, una causa moral. Sobre todo porque en los tiempos que corren la seguridad está comenzando a sofocar derechos y libertades fundamentales y muchos ciudadanos parecen dispuestos a aceptar que les implanten un registro de identificación en la carcasa del pabellón auditivo si les prometen con él la salvación.

### Excmo. Sr. D. Samuel Abad Yupanki

Adjunto para Asuntos Constitucionales del Defensor del Pueblo del Perú y Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica

«Autoamnistías» versus Derechos Humanos. El rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo en la lucha contra la impunidad

I. Nace una amnistía: las leyes 26479 y 26492 — II. La inconstitucionalidad de las leyes de «autoamnistía» — III. Una restricción inconstitucional al control difuso — IV. Limitaciones del ordenamiento jurídico interno para el control de las «autoamnistías» — V. La pretendida constitucionalización de una amnistía que garantice la impunidad — VI. El decisivo aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la sentencia en el caso *Barrios Altos* — VII. Amnistía: avances constitucionales y retrocesos legales — VIII. Posibilidades de intervención de la Defensoría del Pueblo frente a las «autoamnistías» — IX. Reflexiones finales.

El Perú ha sido uno de los países de América Latina donde, especialmente a partir de la década de los ochenta, se han presentado graves violaciones a los derechos humanos. Las detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas formaron parte de una *«estrategia de lucha contra la subversión»* que en su eje-

cución contó incluso con escuadrones de aniquilamiento. Tal fue el caso del tristemente célebre «*Grupo Colina*» durante el régimen de Alberto Fujimori (1990-2000). Esta situación trajo como consecuencia un número elevado de víctimas —directas e indirectas—, generó el desplazamiento forzoso de importantes sectores de la población de sus lugares de origen, así como un número no oficial de desaparecidos —aproximadamente 6.000 personas— cuyos restos vienen siendo descubiertos enterrados en fosas comunes.

En el contexto descrito tratar de encontrar justicia no era posible. La existencia de un régimen como el de Fujimori donde el poder permanecía concentrado y oculto, y carecía de controles impedía tal objetivo. Esta desfiguración del sistema democrático hizo que la mayoría de instituciones del Estado (Poder Judicial, Ministerio Público, Congreso de la República, etc.) se encontraran subordinadas al poder político garantizando la impunidad. Ella, además, se expresó con la aprobación de leyes de amnistía.

Y es que lamentablemente en América Latina la existencia de leyes que impiden la investigación, el juzgamiento y la sanción de los funcionarios del Estado responsables de la comisión de graves delitos contra los derechos humanos (desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, torturas, etc.), conocidas frecuentemente como «leyes de impunidad» o «impunidades normativas»<sup>1</sup>, ha sido un recurso al que diversos regímenes han acudido con relativa frecuencia. Esto, por ejemplo, sucedió en países como Chile (1978), Brasil (1979), Argentina (1983-1990), Uruguay (1986-1989), Guatemala (1982-1987), El Salvador (1987), Honduras (1981-1991), Nicaragua (1987-1990) y Surinam

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La impunidad en sentido estricto consiste en «la ausencia de penalización o persecución penal por la violación de derechos humanos» y puede manifestarse de diversas formas, por ejemplo, a nivel normativo (indultos, amnistías) o fáctico. AMBOS, Kai: Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, CIEDLA, DIKE, CAJ, 1997, p. 47. Por su parte, para Alejandro Artucio, la impunidad se establece por vía legal «cuando se aprueban amnistías, indultos, perdón, gracia o cualquier otra medida que signifique renunciar a investigar y a juzgar», «Impunidad y derecho internacional», en el libro colectivo No a la impunidad, sí a la justicia, Ginebra: CIJ, 1993, p. 193.

(1989), con el pretendido propósito de alcanzar la paz y lograr la reconciliación nacional<sup>2</sup>.

En el Perú, quienes propiciaron, defendieron y aprobaron la amnistía a través de la Ley 26479, de junio de 1995, específicamente su artículo 1, nos incluyeron dentro de esta lamentable lista de países que escogieron la vía del olvido y la impunidad, frente a la necesaria búsqueda de la investigación y la verdad. Pese a esta forma de cerrar la puerta a la justicia, se suscitaron hechos notables que trataron de abrir un espacio para alcanzar la verdad. Nos referimos a la reacción de una jueza y una fiscal que se negaron a aplicar la ley de amnistía por reputarla inconstitucional, haciendo uso del control difuso. Ello motivó que el Congreso aprobara la Ley 26492 impidiendo la revisión judicial de la ley de amnistía. Cabe recordar que un importante sector de la sociedad se mostraba contrario a la ley aprobada<sup>3</sup>. Años después, en 1997, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de inconstitucionalidad presentada contra dichas normas por considerar que habían caducado sus efectos.

Frente a este panorama que pretendía consolidar una situación de impunidad, el 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el «Caso Barrios Altos» fijando un importante precedente para evitar la vigencia de las leyes de amnistía o —como ella las califica— de «autoamnistía». Se abrió así la puerta a la justicia dando respuesta a una interrogante muy bien formulada por Carlos Nino, según la cual «las violaciones a los derechos humanos pueden haber sido legales cuando se cometieron, o luego de su comisión la sanción de leyes de amnistía pudieron haber garantizado la impunidad de los actos en cuestión. ¿Deben estas leyes ser respetadas?»<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> NORRIS, Robert: «Leyes de impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: una respuesta legal», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, n.º 15, 1992, pp. 48-106.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Una encuesta hizo visible el alto porcentaje de la población que rechazaba la amnistía a favor de quienes cometieron graves crímenes contra los derechos humanos. Así, por ejemplo, ante la pregunta de si aprueba o no la amnistía a los responsables de las desapariciones de La Cantuta, el 76,8% de los entrevistados se mostraron en contra. Dicha muestra, fue tomada a 400 personas del distrito de Lima (IMASEN Confidencial, año III, n.º 33, junio 1995, p. 17).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Nino, Carlos Santiago: *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso.* Buenos Aires: Emecé, 1997, p. 12.

La sentencia de la Corte Interamericana, además, cobra especial relevancia pues tiene efectos generales, conforme ella misma lo precisó y lo propuso la Defensoría del Pueblo. Todo ello, hace necesario evaluar la forma cómo surgió la amnistía, su validez constitucional, los criterios expuestos por la Corte Interamericana, su aplicación a los ordenamientos internos, así como las posibilidades de intervención de la Defensoría del Pueblo en la lucha constante contra la impunidad<sup>5</sup>.

### I. Nace una amnistía: Las leves 26479 y 26492

El 3 de noviembre de 1991 un escuadrón de aniquilamiento, identificado como el «*Grupo Colina*», ingresó a las 22.30 horas en una casa en el Jirón Huanta, n.º 840, en el distrito limeño de «*Barrios Altos*», y disparó contra quienes en ese momento se encontraban ahí reunidos, dejando como trágico saldo quince personas muertas y cuatro heridas. Se trataba de una ejecución sumaria o extrajudicial contra personas desarmadas —que fueron obligadas a tirarse al suelo— y que participaban de una reunión social.

El 15 de noviembre de 1991, el Senado de la República designó una Comisión encargada de investigar estos hechos que estuvo realizando sus labores hasta su disolución como consecuencia del golpe del 5 de abril de 1992. De esta manera, parecía que los hechos quedarían sin investigar.

Fue recién en 1995 cuando una valiente fiscal, la Dra. Cecilia Magallanes, inició una investigación sobre los hechos ocurridos y en el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A través del Decreto Supremo n.º 065-2001-PCM, publicado el 4 de junio de 2001, modificado por el Decreto Supremo n.º 101-2001-PCM, se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Si bien la Defensoría del Pueblo viene apoyando activamente a la Comisión, el análisis de su funcionamiento y su contribución a la lucha contra la impunidad, escapa a los alcances del presente artículo. Cfr. al respecto APRODEH: El reto de la verdad y la justicia. Jornadas Internacionales para una Comisión de la Verdad. Lima, 2001. Asimismo, Defensoría del Pueblo: «Propuestas de la Defensoría del Pueblo para la instalación de una Comisión de la Verdad en el Perú», Debate Defensorial, n.º 3, Lima, 2001, pp. 313-323.

mes de abril de dicho año formuló denuncia penal contra el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General de División Julio Salazar Monroe, el Mayor EP Santiago Martín Rivas y otros oficiales y suboficiales vinculados al «*Grupo Colina*». La Jueza penal competente, Dra. Antonia Zaquicuray, decidió abrir investigación.

La noche del martes 13 de junio de 1995 sucedió un hecho inusitado, la agrupación mayoritaria «*Cambio 90-Nueva Mayoría*» presentaba directamente a la Mesa Directiva del Congreso un proyecto de ley que concedía amnistía al personal militar, policial o civil por todos los delitos cometidos con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980 hasta junio de 1995 (artículo 1). Incluía dentro de sus alcances al personal militar y civil implicado por los sucesos del 13 de noviembre de 1992 (artículo 2), y a los militares procesados o condenados por los delitos de infidencia, ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas con ocasión del conflicto con el Ecuador (artículo 3).

Las ventajas que concede contar con mayoría en un Congreso unicameral, unida a una práctica que institucionalizó los denominados «proyectos sorpresa» —no requerían del dictamen de ninguna Comisión antes de ser debatido en el Pleno— facilitó la aprobación de una ley de esta naturaleza. «El proyecto se presentó a las 11.30 p.m. más o menos y se aprobó pasadas las tres de la madrugada»<sup>6</sup>.

De nada valió el cuestionamiento de la oposición, frente a un proyecto que incluía dentro de los alcances de la amnistía a asesinos y torturadores, con aquellos que habían hecho ejercicio legítimo de su derecho de insurgencia el 13 de noviembre —luego del golpe del 5 de abril de 1992— frente al gobierno de Fujimori o quienes habían sido condenados por hacer públicas sus opiniones discrepantes con las políticas del régimen. La decisión había sido adoptada. Se pretendía olvidar los graves crímenes contra los derechos humanos cometidos por las fuerzas del orden. Las masacres de Cayara, Pucayacu, Barrios Altos, La Cantuta, entre otras, pasaban al olvido.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PEASE GARCÍA, Henry: «Remando a contracorriente», *Gestión parlamentaria*, enero 1993-julio 1995, Lima, Talleres Gráficos del CCD, 1995, p. 33.

El proyecto aprobado en el Congreso por 47 votos a favor y 11 en contra —de un total de ochenta congresistas— fue rápidamente promulgado, y publicado al día siguiente, 15 de junio. Nacía así la Ley 26479. Una celeridad como ésta no se había apreciado en otras oportunidades. Sin embargo, no fue suficiente la aprobación de la Ley 26479. Ante la valiente decisión de la jueza que investigaba el caso, que dispuso su inaplicación por inconstitucional al proceso penal seguido contra los responsables de los delitos contra los derechos humanos ocurrido en el caso «Barrios Altos», el Congreso aprobó la Ley 26492 según la cual se «interpretaba» que la amnistía «no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos» (artículo l), agregando que la Ley 26479 «no es revisable en sede judicial».

Diversas razones trataron de *«justificar»* esta decisión. Se afirmaba, entre otras cosas, que el artículo 1 de la Ley 26479 buscaba alcanzar la reconciliación y la unidad nacional y formaba parte de una estrategia de pacificación, como en su momento lo fueron las ventajas concedidas a los terroristas arrepentidos. En este sentido, durante el debate en el Congreso de la República el entonces congresista Francisco Tudela Van Breugel-Douglas fundamentó su voto a favor de la amnistía en que *«hay una diferencia cualitativa entre el terrorista y aquel que defendiendo su colectividad se equivoca profundamente»*<sup>7</sup>. Agregaba:

- «(...), la salud pública es la ley suprema. En ese sentido, ¡sí es necesario buscar la paz! En el Estado peruano que ha vivido desgarrado desde 1980, vale bien la pena arriesgarse a una amnistía. (...).
- (...), sí estoy dispuesto a correr el riesgo para establecer la paz, que es el supremo bien de todo país civilizado. Contrapeso el crimen de unas personas individuales con el bien de veinte millones de personas. Pongo las dos cosas en la balanza»<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Congreso Constituyente Democrático: «Diario de los debates del CCD», Segunda Legislatura Ordinaria de 1994, Sesiones Complementarias, tomo I, Lima, p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Congreso Constituyente Democrático: o. c., p. 176.

Ninguna de estas razones puede justificar una amnistía que ética y jurídicamente es inaceptable. Imponer el olvido por los crímenes cometidos no favorece la reconciliación, ello más bien conduce a la polarización y evita la unidad nacional.

Tampoco, puede afirmarse que forme parte de una estrategia similar a los beneficios concedidos por la ley de arrepentimiento. Entre otras razones porque la amplitud de la amnistía incluye a todos aquellos que cometieron delitos con ocasión de la lucha antisubversiva, mientras que el arrepentimiento cuenta con excepciones legales. Así, por ejemplo, el líder de una agrupación terrorista no podría acogerse a él.

Y es que, además, como lo ha precisado José Zalaquett, una política que trate de enfrentar seriamente las violaciones a los derechos humanos cometidas —la «estrategia antisubversiva» produjo estas consecuencias— debe, por un lado, «prevenir la recurrencia de tales abusos», y de otro, «reparar, hasta donde sea posible, el daño causado por esos atropellos»<sup>9</sup>. Ninguno de estos objetivos fueron perseguidos por la ley de impunidad. En efecto, la liberación de los responsables y la cancelación de los futuros procesos no evitará la posibilidad que los atropellos realizados se repitan y tampoco garantizará la reparación a las víctimas ni a sus familiares.

Por lo demás, un requisito fundamental para dotar de legitimidad a una política que trate de enfrentar los excesos cometidos por las fuerzas del orden en la lucha antisubversiva, pasa necesariamente por tratar de alcanzar la verdad y difundir y publicitar sus contenidos<sup>10</sup>. Olvidar, ocultar o encubrir hechos de esta naturaleza, no resuelve el problema, sino más bien mantiene vigente el resentimiento y la desconfianza frente a un Gobierno y un Congreso que se vuelven cómplices de estos delitos.

En realidad, las razones que explican la aprobación de las leyes de amnistía son distintas. La amnistía peruana confirmó la decisiva influencia de las Fuerzas Armadas en el régimen de Fujimori y una vo-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ZALAQUETT, José: «Derechos humanos y limitaciones políticas en las transiciones democráticas del cono sur», Revista IIDH, San José, n.º 14, p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ZALAQUETT, José: o. c., p. 98.

cación gubernamental por garantizar la impunidad. Ello significó no sólo el mantenimiento y control por parte de las fuerzas armadas de amplios espacios de decisión, sino además les trató de garantizar una salida o retiro seguro sin una probable molestia basada en una eventual investigación o sanción posterior. La activa presencia de las Fuerzas Armadas en las decisiones políticas fundamentales de nuestro país durante el gobierno de Fujimori quedaba así ratificada.

De otro lado, la amplitud de la ley de amnistía peruana se aprecia si se compara con lo ocurrido en otros países de América Latina. Veamos algunos ejemplos.

En El Salvador, el Decreto 1805, de 28 de octubre de 1987, si bien concedió amnistía a las personas imputadas de haber cometido delitos políticos, comunes conexos con los políticos o comunes en que haya participado un número de personas no menor de veinte, excluyó a quienes participaron en la muerte del arzobispo de San Salvador y a quienes cometieron delitos de secuestro y extorsión.

La Ley 15848, de 22 de diciembre de 1986, declaró en Uruguay la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva respecto de los delitos cometidos por funcionarios militares y policiales por móviles políticos, en ocasión del cumplimiento de sus funciones y con motivo de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. Sin embargo, excluyó de los alcances de la amnistía las causas en las que a la fecha de promulgación de la ley, existía auto de procesamiento, así como los delitos cometidos con el propósito de lograr un provecho económico.

En Chile, el Decreto Ley 2191 del 19 de abril de 1978 concedió amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos, durante la vigencia del Estado de sitio comprendido entre 1973 y 1978, siempre que no se encuentren sometidas a proceso o condenadas. Asimismo, excluyó de este beneficio a las personas respecto de las cuales hubiera acción vigente en su contra por los delitos de violación, robos, fraudes, parricidio, infanticidio, entre otros.

La Ley 23492, de 23 de diciembre de 1986 (Argentina) dispuso la extinción de la acción penal contra quienes no estuvieren prófugos, o declarados en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración. Asimismo, la Ley 23521, de 4 de junio de 1987, sobre obediencia debida, excluyó de esta presunción los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores, apropiación extorsiva de inmuebles, entre otros.

En cambio, el artículo 1 de la ley peruana, no estableció mayores excepciones. En otras palabras, podemos afirmar que se trató de una de las más amplias amnistías de América Latina. El ejemplo chileno lo demuestra: aquí no hubiera prosperado la investigación y juzgamiento de las personas que dispusieron el asesinato de Orlando Leterier.

Además, el contexto político en el que surge también es distinto al presentado en otras experiencias de América Latina. Mientras en algunos países, la amnistía se ha dictado en el marco de procesos de transición a la democracia y del retorno del poder a la civilidad, en el Perú el propio régimen que pretendía perpetuarse en el poder dictaba una ley destinada a garantizar la impunidad de sus actuaciones.

### II. La inconstitucionalidad de las leyes de «autoamnistía»

Por lo general se ha considerado que la amnistía constituye una atribución ilimitada del Congreso. Esta afirmación que sustenta el concepto clásico de amnistía tiene un origen teocrático y monárquico<sup>11</sup> que aún sigue contando con notable influencia en nuestros países. Sin embargo, en la actualidad estamos asistiendo a un proceso de reconstrucción de diversas categorías previstas por los textos constitucionales, en aras del respeto al principio democrático<sup>12</sup> y los derechos humanos. En este último aspecto, la labor que vienen desarrollando los organismos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> JOINET, Louis: «Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos». Informe del Relator Especial de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, Naciones Unidas, E/CN.4Sub.2/1985/16, 21 de junio de 1985, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Aragonés Reyes, Manuel: Constitución y democracia. Madrid: Tecnos, 1990, p. 117 y ss.

internacionales, motivados por los hechos suscitados en América Latina a partir de la década de los setenta, resulta fundamental para delimitar los alcances y límites de la amnistía.

En efecto, la potestad de gracia que comprende a las amnistías «es una de las instituciones que el Estado contemporáneo ha heredado del Antiguo Régimen, y probablemente la que ha conservado más invariable su fisonomía de entonces». Sin embargo, su admisión «no deja (...) de levantar una fuerte polémica, pues no encuentra fácil encaje en los actuales sistemas jurídicos una figura que constituye una antinomia jurídica»<sup>13</sup>.

Por ello, actualmente se afirma que la amnistía, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional español en su sentencia 63/1983 de 20 de julio, «no ha de examinarse desde una perspectiva limitada al derecho de gracia, sino que puede concebirse como "una razón derogatoria retroactiva de unas normas y de los efectos anudados a las mismas"». De ahí que se afirme que la concesión de una amnistía tenga carácter excepcional y produzca la derogación con efectos retroactivos de unas normas<sup>14</sup>. Se trata, en definitiva, de «una forma de legislación penal que se caracteriza por excluir la pena con efectos retroactivos para determinados hechos punibles»<sup>15</sup>.

En el Perú, la pregunta clave que se formuló cuando se aprobó la Ley 26479, fue si la atribución del Congreso al aprobar una amnistía era absoluta o contaba con límites implícitos derivados de la propia Constitución, cuando su finalidad era impedir la investigación y el juzgamiento de quienes habían cometidos graves violaciones contra los derechos humanos.

Y es que una de las atribuciones del Congreso, según la Carta de 1993, es «ejercer el derecho de amnistía» (artículo 102 inciso 6), que

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> LOZANO, Blanca: «El indulto y la amnistía ante la Constitución», Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor García de Enterría. Tomo II, Madrid: Civitas, 1991, pp. 1028-1029.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Lozano, Blanca: o. c., pp. 1037-1038.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> PÉREZ DEL VALLE, Carlos: «Amnistía, Constitución y justicia material», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 61, Madrid: CEPC, 2001, p. 194.

produce efectos de cosa juzgada (artículo 139 inciso 13). La amnistía consiste en el olvido del delito cometido y cancela la posibilidad del órgano judicial de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables. Según el Código Penal vigente «elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él» (artículo 89). ¿Ello significa que puede aplicarse a todo tipo de delitos?

Siempre sostuvimos que la Ley 26479, sobre amnistía, era inconstitucional. En primer lugar, pues vulneraba el debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución al impedir la investigación y el procesamiento de los responsables. Y, en segundo lugar, pues desconocía la obligación del Estado impuesta por el artículo 44 de la Constitución de respetar los derechos humanos al consagrar la impunidad<sup>16</sup>. Además, abonaban tales argumentos los criterios interpretativos desarrollados por los organismos internacionales de derechos humanos.

Respecto a esto último cabe recordar que en el Perú, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución precisa que los derechos que ella reconoce «se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú». Dicha norma, se ha inspirado en el artículo 10 de la Constitución española —prácticamente es una copia— y, como señala el profesor español Pedro Cruz Villalón constituye un «mandato imperativo (...) que obliga al intérprete de la Constitución a incorporar las declaraciones internacionales de derecho, como criterio hermenéutico obligatorio» 17. Así por ejemplo lo ha interpretado el Tribunal Constitucional español en la sentencia 36/91 al señalar que dicho dispositivo:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Así lo manifestamos en «Una verdadera juez constitucional: cuando la impunidad resulta inconstitucional», *Diario La República*, Lima, 24 de junio de 1995, p. 19; «Ley de amnistía: lamentable decisión de la Sala Penal», *Diario La República*, Lima, 1 de agosto de 1995, p. 23; y «Cuando la amnistía se convierte en impunidad», *Revista Quehacer*, Desco, n.º 95, Lima, mayojunio 1995, pp. 19-23.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CRUZ VILLALÓN, Pedro: en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 135, 1992, Madrid, p. 66.

«Obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades».

Incluso, en España el Tribunal Constitucional utiliza «como criterios interpretativos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Comisión Europea de Derechos Humanos, e incluso del Comité de Ministros del Consejo de Europa», pese a que el artículo 10.2 de la Constitución carece de una mención expresa sobre el particular»<sup>18</sup>.

Diversos organismos internacionales se han pronunciado concluyendo que las leyes que disponen la amnistía e impiden la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de graves delitos como la tortura, el asesinato y la desaparición forzada contradicen la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas leyes de amnistía, como ya se ha señalado, pueden ser calificadas como «*leyes de impunidad*» ya que tratan de impedir la investigación y el castigo de los culpables de graves violaciones a los derechos humanos, suprimiendo los derechos de las víctimas<sup>19</sup>.

Así por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al analizar la ley de caducidad, que puso fin a la acción del Estado uruguayo de investigar y sancionar a militares y policías responsables de violaciones a derechos humanos, consideró que ella afectaba los derechos de recurrir ante los tribunales, las garantías judiciales y la protección judicial de que goza toda persona, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (informe 29/92, Uruguay, 2 de octubre de 1992). La Comisión manifestó que:

«Una ley de amnistía que prohíbe investigación, establecimiento de responsabilidad y competencia por agentes del Estado que resulten responsables, violaría la obligación establecida

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Dilex, 2000, p. 366.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Norris, Roberts: o. c., p. 48.

bajo el artículo 1.1 de la Convención. Leyes de amnistía de tal alcance, de ser declaradas válidas, transformarían leyes nacionales en impedimentos legales al cumplimiento de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales»<sup>20</sup>.

Posteriormente, la Comisión Interamericana en el caso Garay Hermosilla n.º 2 10843, 1996 sostuvo que:

«(...) la amnistía violaba el derecho a la protección judicial consignado en el artículo 25 de la Convención, en parte porque "el Decreto Ley de amnistía dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos, y dejó a las víctimas y a sus familiares sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiesen identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, e imponerles los castigos correspondientes"»<sup>21</sup>.

En esta misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en virtud del artículo 1.1 un Estado:

«Está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción»<sup>22</sup>.

Asimismo, la Corte en su sentencia de fondo en el caso Paniagua Morales de 8 de marzo de 1998, definió la impunidad como «la falta

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Memoria de la CIDH, cit. por Robert Norris, o. c., p. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CASSEL, Douglas: «Lecciones de las Américas: Lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, n.º 924, 1996, p. 305.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, parág. 176. El mismo considerando fue expuesto por la Corte en el caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párag. 187.

en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana» y señaló que «el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares»<sup>23</sup>.

En este orden de ideas, la Corte en la sentencia de reparaciones del caso Castillo Páez de 27 de noviembre de 1998, señaló que «el Estado peruano tiene el deber de investigar las violaciones ocurridas, procesar a los responsables y evitar la impunidad». Del mismo modo, en la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo, de 27 de noviembre de 1998, la Corte se pronunció sobre las leyes 26479 y 26492. En opinión de la Corte, dichas normas impedían la investigación y el acceso a la justicia de la víctima, por cuanto «la Convención Americana garantiza que toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia para hacer valer sus derechos y, asimismo, impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos».

En consecuencia, la Comisión y la Corte han establecido que los Estados parte en la Convención —el Perú es uno de ellos— tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de tan graves violaciones a los derechos humanos. Estas decisiones constituyen un claro rechazo a la impunidad<sup>24</sup>. Estos criterios fueron confirmados

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sentencia de fondo del caso Paniagua Morales y otros, de fecha 8 de marzo de 1998, párrafo 173. Citado en el párrafo 107 de la sentencia de reparaciones del caso Castillo Páez, de fecha 27 de noviembre de 1998.

El 1 de agosto de 1995, los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y abogados (Param Cumaraswamy); de la Comisión de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Bacre Waly Nolaye); de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura (Nigel S. Rodley); y del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias (Ivan Tosevski), remitieron una comunicación al Gobierno peruano indicando que la ley de amnistía y su ley interpretativa «favorecen la impunidad al negar recursos eficaces a quienes hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, son contrarios al espíritu de los instrumentos de derechos humanos, incluida la Declaración de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993» (Diario La República, Lima, 18 de agosto de 1995, p. 21).

por la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso «Barrios Altos».

De todo ello, se desprende que el artículo 1 de la ley de amnistía vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la medida que impide la investigación y el procesamiento judicial de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como son las ejecuciones extrajudiciales, detenciones desapariciones y torturas. Estos derechos por mandato imperativo de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución deben ser interpretados conforme a los principios y tratados internacionales sobre derechos humanos ya mencionados. Más aún, si el artículo 1 de la misma Constitución dispone que «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado».

Esta interpretación no usurpa al Congreso la potestad de conceder amnistías, sino que le establece límites. En consecuencia, no estamos ante una atribución absoluta. El Poder Judicial al analizar los casos concretos puede fijarle límites. Asimismo, el Tribunal Constitucional podía evaluar su constitucionalidad y extirpar del ordenamiento jurídico una ley de *«autoamnistía»*.

#### III. Una restricción inconstitucional al control difuso

El 19 de junio de 1995, la Jueza Antonia Saquicuray —que investigaba el caso «*Barrios Altos*»—, a pedido de la Fiscal Cecilia Magallanes y de la parte civil, consideró que el artículo 1 de la ley de amnistía era inconstitucional y dispuso su inaplicación al caso concreto en base al artículo 138 de la Constitución. En consecuencia, ordenó que se prosiga con la tramitación del proceso penal correspondiente.

Se trató de una valiosa resolución, que convirtió a la autora de dicha decisión en una verdadera jueza constitucional. La referida magistrada sostuvo correctamente que el artículo 1.º de la Ley 26479 vulneraba la Constitución. El Poder Judicial, por tanto, podía disponer su

inaplicación al caso concreto. Cuando un magistrado así lo dispone, actúa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Ello, de ninguna manera configura delito de *prevaricato*, como en su momento sostuvo públicamente la Fiscal de la Nación —actualmente detenida—, sino más bien ratifica la necesaria independencia judicial frente a los restantes poderes públicos. Tampoco significaba que al Congreso se le usurpaba la potestad de conceder amnistías, sino que ella como todo acto del poder público tiene límites.

Con motivo de dicha resolución, se expidió la Ley 26492, publicada el 2 de julio, mediante la cual el Congreso *«interpretó»* que la Ley 26479 *«no es revisable en sede judicial»*.

Días después, el 14 de julio, la resolución de la Jueza, fue dejada sin efecto por el tribunal superior. En efecto, la 11.º Sala Penal de Lima, por mayoría, declaró nula dicha resolución, disponiendo la aplicación de la ley de amnistía y ordenando el archivo del proceso penal. Sus argumentos eran manifiestamente cuestionables.

Señaló la Sala que la ley de amnistía y su ley interpretativa, Ley 26492, «formalmente resultan plenamente válidas por haber sido expedidas por el CCD, como órgano emisor de leyes en uso de la facultad de ejercer el derecho de amnistía y de interpretar las leyes, atribuciones que le reconoce la Constitución». Agregó, que la «Ley 26479, y la Ley 26492 comportan el ejercicio de una potestad constitucional privada del CCD con el propósito de lograr un clima de paz, concordia y reconciliación nacional». Esto evidentemente no era exacto. La afirmación de la Sala se basaba en un concepto clásico de amnistía que, como hemos indicado, está en proceso de reconstrucción en aras del respeto al principio democrático y a los derechos humanos. La amnistía, como toda ley, está sujeta a límites constitucionales.

Sorprendía, además, que la Sala haya aceptado como válida la cuestionada ley interpretativa según la cual la ley de amnistía «no es revisable en sede judicial». Y es que resulta inadmisible que el Congreso pueda limitar la atribución judicial de disponer la no aplicación de una norma si la reputa inconstitucional. Se olvidó así que el artícu-

lo 142 de la Constitución es la única norma —bastante polémica por cierto— que establece los casos no justiciables (determinadas resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura). La Constitución, en ningún lado, excluye del control a una ley de amnistía. La Sala, increíblemente se autoexcluyó del control constitucional efectuando una evaluación política que escapaba a su función judicial, al afirmar que la amnistía tiene el propósito de lograr un clima de paz, concordia y reconciliación nacional.

Indicó la resolución que la ley de amnistía «no es antagónica con la Ley Fundamental de la República ni con los tratados internacionales que protegen los derechos humanos debiendo considerarse que (ellos) reconocen a toda persona y en todos los casos el derecho de solicitar y obtener la amnistía». No compartimos tal afirmación. Como hemos sostenido una amnistía que habilita la impunidad resulta inconstitucional.

Un argumento que trató de servir de justificación a esta ley fue el de sostener que cuando la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce que «toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía» permite la amnistía incluso en estos casos. Ello, por cierto, no significa que la Convención esté autorizando la impunidad; la propia Corte Interamericana la ha rechazado. Dicha norma sólo constituye una garantía adicional para salvaguardar el derecho a la vida del condenado; recuérdese que los referidos tratados tienen la intención de evitar la aplicación de la pena de muerte.

Agregaba la Sala que la cita que hacía la Jueza del artículo 1.1 de la CADH «no corresponde a su texto gramatical, lógico ni jurídico, por lo que tal fundamento al ser inexacto, deviene en un dislate jurídico». Tal afirmación pecaba de un formalismo exagerado propio de una época ya superada. Olvidaba que el criterio de interpretación de las normas no es sólo el gramatical o literal, sino que existen otros, plenamente aceptados, que nos conducen a encontrar su real sentido. Así por ejemplo, la Corte Interamericana (casos Velásquez y Godínez), ha

sostenido que el artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados «a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos (...). Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción». La jueza, con buen criterio, interpretó así el artículo 1.1 de la CADH.

Si una democracia exige, como expresaba el preámbulo de la Constitución de 1979, la «plena vigencia de los derechos humanos y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública», es fácil percatarse que esta decisión judicial, que clausuraba la búsqueda de la verdad, no iba de la mano con tales postulados.

## IV. Limitaciones del ordenamiento jurídico interno para el control de las «autoamnistías»

Frente a la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía, ¿qué alternativas brindaba el sistema legal?, ¿existía alguna posibilidad de evitar que criminales pudieran obtener la libertad al amparo de una ley reñida con la Constitución?

Una alternativa que el sistema brinda es acudir a un Tribunal Constitucional para expulsar una ley inconstitucional. Cuando se dictaron tales leyes ello no era posible, pues en ese entonces el Congreso no había designado a sus siete integrantes. Incluso si el Tribunal hubiera estado funcionando y hubiera declarado inconstitucional el artículo 1.º de la ley, ello no habría evitado la excarcelación de los responsables de tan graves delitos pues el artículo 204 de la Constitución dispone que la sentencia del Tribunal carece de efectos retroactivos, es decir, no modifica lo sucedido con anterioridad. Posteriormente, cuando el Tribunal inició sus funciones se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra las leyes de amnistía que fue resuelta el 28 de abril de 1997, luego de más de dos años de su entrada en vigencia. En dicha decisión, el Tribunal pese a considerar que «la prerrogativa de dar una amnistía no es ni puede ser absoluta» declaró improcedente

la demanda pues consideró que sus efectos quedaron agotados antes del 24 de junio de 1996, fecha en que dicho Tribunal se instaló.

Una segunda posibilidad, era la presentación de una iniciativa legislativa popular destinada a solicitar al Congreso que derogue el artículo 1 de la ley de amnistía. La Ley 26300 desarrolla este derecho constitucional, precisando que pueden ejercerlo no menos del 0,3% de la población electoral (en ese entonces, aproximadamente 36.000 ciudadanos). La única consecuencia que su ejercicio implica es la preferencia en la tramitación del proyecto por parte del Congreso, que debe dictaminar y votar el texto en el plazo de 120 días calendarios (artículos 11 al 16). En caso que el Congreso apruebe la ley, ella tampoco tendría efectos retroactivos. En consecuencia, los actos anteriores a ella—la liberación de los responsables— no se verían afectados.

Otra alternativa que pudo ser empleada era la convocatoria a un referéndum, tal como sucedió en Uruguay con la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el Perú, según la Ley 26300, el referéndum puede ser solicitado por el 10% del electorado nacional (en ese entonces aproximadamente 1.200.000 ciudadanos), y ser utilizado para derogar una ley, siempre que voten a favor la mitad más uno de los votantes, sin considerar los votos nulos o en blanco (artículos 37 al 44). No obstante, en la medida que el objeto es la derogación, ésta carece de efectos retroactivos. Por lo demás, cabe recordar que en Uruguay el proceso del referéndum duró aproximadamente dos años y cuatro meses, y aunque algunos sostuvieron que sus efectos eran la declaración de nulidad de la ley, la tendencia más autorizada fue precisamente la contraria. En tal ocasión, el voto a favor de la ley obtuvo el 57,53% de los votos válidos, mientras que el voto en contra alcanzó el 42,47%<sup>25</sup>.

En el Perú, algunos propusieron la nulidad de la ley susceptible de ser declarada por el Congreso. Se alegó que en Argentina, durante el gobierno del Presidente Raúl Alfonsín, se había dictado la Ley 23040, publicada el 29 de diciembre de 1983, la cual en su artículo 1 deroga-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> RIAL, Juan: El referéndum uruguayo del 16 de abril de 1989, San José: IIDH-CAPEL, 1989, pp. 18 y ss.

ba por inconstitucional y declaraba «insubsanablemente nula la ley de facto 22.294», que permitió la «autoamnistía» de los militares. Algunas diferencias se presentan respecto al caso peruano, pues el decreto de amnistía argentino era una norma dictada por un régimen de facto y en el Perú se trataba de una ley dictada por un Congreso formalmente electo. Además, de acuerdo con la Constitución el Congreso nacional no tenía competencia para declarar la nulidad de las leyes, sólo podía derogarlas.

Una vía que no fue explorada, utilizada en algunas ocasiones en el Uruguay, ha sido la presentación de demandas de indemnización contra el Estado por parte de los familiares de las víctimas, lo que el lenguaje jurídico denomina responsabilidad extracontractual. En Uruguay, se presentaron ante los Juzgados civiles diversas demandas a favor de personas detenidas-desaparecidas, de personas fallecidas en prisión como consecuencia de las torturas sufridas y de las personas que sufrieron torturas. Los demandados fueron tanto el Ministerio de Defensa Nacional como el Ministerio del Interior. Al asumir Luis Lacalle la Presidencia de la República, el Ministro de Defensa planteó una transacción con los demandantes, acordándose que se les otorgue una determinada suma de dinero como indemnización<sup>26</sup>. En el Perú, esta alternativa en principio viable, tiene un límite temporal que ha de ser evaluado, pues según el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil el plazo para solicitarla vence a los dos años.

De todo ello se desprende que el sistema legal, salvo en lo referente a la actuación del Poder Judicial a través de la revisión judicial (control difuso) —que hubiera resultado la vía más eficaz—, así como el eventual acceso a los organismos internacionales, no brinda a las personas los mecanismos necesarios para evitar la aprobación y la consumación de estas leyes de impunidad.

Si un régimen democrático se caracteriza precisamente por limitar el poder y controlar los posibles excesos que se comentan, el ejemplo

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> PAN, Jorge Eduardo: «Una brecha a la impunidad», Revista del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay, n.º 9, 1994, pp. 15-16.

de la amnistía demuestra las limitaciones del sistema legal y los reducidos espacios existentes para sustentar una estrategia rápida y efectiva de defensa.

# V. La pretendida constitucionalización de una amnistía que garantice la impunidad

Luego del fraudulento proceso electoral del año 2000 que permitió la segunda reelección de Alberto Fujimori, el 5 de junio de ese año, la Asamblea de Cancilleres de la Organización de Estados Americanos, en Windsor, Canadá, acordó enviar al Perú una misión de Alto Nivel integrada por el Presidente de la Asamblea de la OEA y su Secretario General a fin de contribuir con el proceso de reinstitucionalización democrática en el Perú. La referida Misión designó como Secretario Permanente al Sr. Eduardo La Torre y propuso una agenda de 29 puntos a tratar.

De esta manera, el 21 de agosto se instaló en la ciudad de Lima la denominada Mesa de Diálogo y Concertación para el Fortalecimiento de la Democracia en el Perú. En ella participaron los representantes del Gobierno y de los partidos políticos de oposición. Intervinieron como observadores diversas organizaciones de la sociedad civil y participaron como invitados especiales la Conferencia Episcopal Peruana, así como la Defensoría del Pueblo<sup>27</sup>.

Posteriormente, como consecuencia de la grave crisis política acentuada por la difusión de un videocasete que evidenciaba un acto de corrupción, el ingeniero Fujimori anunció el 16 de septiembre el recorte de su mandato y la convocatoria de nuevas elecciones generales para 2000. En dicho vídeo, difundido el 14 de septiembre, se apreciaba al asesor Vladimiro Montesinos entregando una suma de dinero —quince mil dólares— al congresista Alberto Kouri para contar con su apoyo incondicional al grupo parlamentario del gobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> DEFENSORA DEL PUEBLO: *Elecciones 2001, Informe de supervisión de la Defensoría del Pueblo.* Lima, 2001, pp. 16-17.

En el contexto de un gobierno cuyo período había sido recortado por la grave crisis política suscitada, el debate en la mesa de diálogo entre las distintas fuerzas políticas continuaba. Fue así que en octubre de 2000, el representante del gobierno de Fujimori, el entonces Ministro de Justicia Alberto Bustamante Belaúnde, presentó una propuesta de acuerdo político a fin de que fuera suscrita entre el gobierno y la oposición<sup>28</sup>.

Uno de los aspectos centrales o «consensos fundamentales» de dicha propuesta era constitucionalizar —aunque ampliando sus alcances— las leyes de amnistía, es decir las Leyes 26479 y 26492. El referido documento proponía:

- «1.2. (...) poner en práctica una Política Nacional de Reconciliación, que comprenda los siguientes aspectos:
  - a) El perfeccionamiento, actualización y ubicación a nivel constitucional, de la leyes n.º 26479 y 26492, efectuadas las modificaciones que ambas partes concuerden.
  - b) La extensión de los beneficios de las leyes a que se refiere el párrafo anterior a los casos de delitos cometidos en el contexto de la lucha emprendida contra el narcotráfico».

De esta manera, se pretendía comprometer a la oposición a llevar a cabo un proceso de reforma que constitucionalizara la impunidad. Con ello se buscaba evitar cualquier futuro cuestionamiento a este tipo de leyes, desconociendo que una norma de tal naturaleza —así tuviera jerarquía constitucional— carecía de respaldo en los tratados sobre derechos humanos.

Se trató, sin duda, de una propuesta inaceptable, que fue definitivamente desechada, pero que demostraba el interés y la preocupación del gobierno saliente en evitar futuras investigaciones que pudieran de-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> La referencia propuesta fue publicada en el diario *Liberación*, el 23 de octubre de 2000, p. 11.

tectar sus graves responsabilidades, ya no sólo en el tema de la lucha contra la subversión y los excesos cometidos, sino también tratándose del narcotráfico.

#### VI. El decisivo aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la sentencia en el caso «*Barrios Altos*»

En el contexto analizado, ha sido especialmente relevante el aporte efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En efecto, el 14 de marzo de 2001, casi diez años después del crimen de Barrios Altos, la Corte abrió una puerta para investigar estos hechos.

Sentenció que las leyes de amnistía son «manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu» de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impidieron a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes ser oídos por un juez (artículo 8.1). Estimó que se violó su derecho a la protección judicial al prohibir la investigación y sanción de los responsables (artículo 25). Se desconoció, además, la obligación estatal de adecuar su legislación a la Convención (artículo 1.1). Estos derechos, protegidos por la Corte, también han sido reconocidos por nuestra Constitución (artículos 1, 3, 44 y 139.3). La Corte consideró:

«(...) que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos».

De esta manera, consideró que las leyes de amnistía «carecen de efectos jurídicos» y no pueden impedir la investigación de otros casos

de violación de los derechos humanos ocurridos en el Perú. Estas leyes, sostuvo:

«(...) no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, <u>ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos</u> consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú».

La sentencia de la CIDH nos ayuda a reencontrar la ruta de la justicia. Ello, al establecer que las leyes de amnistía no permiten la impunidad porque violan derechos humanos, y ratificar la potestad judicial de disponer su inaplicación a casos concretos debido a su inconstitucionalidad. Dicha potestad, conocida como control difuso, no tiene un plazo para su ejercicio y aún puede ser utilizada.

Es importante destacar que la sentencia de la CIDH tiene alcances generales. No se agota en el caso «Barrios Altos» pues invalida las leyes de amnistía al considerar que «carecen de efectos jurídicos». Autoriza así el inicio y reapertura de otras investigaciones al eliminar los obstáculos existentes. En consecuencia, a partir de dicha sentencia, los jueces y fiscales pueden investigar y sancionar a los responsables, tal como lo propuso la Defensoría del Pueblo en su informe «Amnistía versus Derechos Humanos. Buscando justicia». Al respecto, no pueden oponerse argumentos basados en la imposibilidad de revisión de la cosa juzgada o en la prescripción, pues ellos resultan inadmisibles cuando consagran la impunidad.

Sin embargo, ante las dudas formuladas por los representantes del gobierno peruano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consultó a la Corte Interamericana si su sentencia dictada en el caso «Barrios Altos» tenía alcance general o se limitaba a dicho caso. Para la Comisión los efectos de la sentencia eran generales, haciendo referencia al informe elaborado por la Defensoría del Pueblo.

Estas dudas se desvanecieron con la sentencia interpretativa dictada el 3 de septiembre. De acuerdo con ella, debido a la naturaleza de la violación producida por las leyes de amnistía lo resuelto en la sentencia del caso *«Barrios Altos»* tiene efectos generales, es decir, no sólo se aplica a ese caso sino a todos los demás.

Se abrió así definitivamente la puerta para buscar justicia —una justicia retroactiva— en todos los casos restantes. Corresponderá a los fiscales y jueces investigar, juzgar y sancionar a quienes amparados en el poder gubernamental violaron derechos humanos y se acogieron o pretendieron acogerse a una «autoamnistía». Así, por ejemplo, lo entendió el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Presidente Vicealmirante José Noriega Lores, a través del Oficio n.º 262-P-CSJM, de fecha 12 de noviembre de 2001 ante el pedido de información formulado por la Defensoría del Pueblo, manifestó que:

«En atención a lo resuelto por la sentencia complementaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de septiembre de 2001, se ha avocado a revisar todos los procesos en los que se ha aplicado la Ley de Amnistía y los relacionados con la violación de los derechos humanos, y a la fecha se ha pronunciado en los casos de la "Cantuta" (exp. n.º 157-V-93) y el develamiento de motines en los Penales de "Lurigancho" y "Santa Bárbara" (exp. N.º 011-V-87), en los que se ha declarado la nulidad de las respectivas ejecutorias, que resolvió aplicar el beneficio de amnistía, disponiendo que los autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del mencionado beneficio de amnistía (...)».

De esta manera, dichos casos deben ser nuevamente investigados ante los órganos competentes de la justicia común.

En consecuencia, en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana se establece una clara limitación a cualquier gobierno para establecer medidas que consoliden una situación de impunidad. Por ello, se ha considerado que dicha sentencia constituye *«un paso adelante»* 

a favor de los derechos humanos<sup>29</sup> y «constituye un hito de importancia insoslayable para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos»<sup>30</sup>.

#### VII. Amnistía: avances constitucionales y retrocesos legales

Luego del viaje sin retorno del ex presidente Fujimori del país, de la declaratoria de vacancia de la presidencia de la República y de una nueva etapa democrática —iniciada con el Presidente de transición Valentín Paniagua—, se abrió un espacio para el debate de la reforma constitucional. En efecto, el Gobierno del Presidente Paniagua designó una Comisión para el Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional que elaboró una propuesta, presentada en julio de 2001, en la cual se sugería incluir una norma constitucional, inspirada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Barrios Altos», que reconozca el:

«Derecho a la protección judicial ante violaciones a los derechos humanos. El Estado debe estar obligado a investigar y sancionar los delitos cometidos contra los derechos humanos. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos son imprescindibles y deberán ser investigados y juzgados por los tribunales ordinarios o, en su caso, por los tribunales internacionales competentes de acuerdo a los tratados ratificados por el Estado peruano. Tales delitos quedarán excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluido el indulto y la amnistía».

En la actualidad, el Congreso de la República, a través de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo: «Amnistía y Derechos Humanos (a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*», *Constitucionalismo y Derechos Humanos*, Lima: Grijley, 2002, p. 127.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> GUARIGLIA, Fabricio: «Los límites de la impunidad: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*», *Nueva Doctrina Penal*, 2001/A, Buenos Aires: Del Puerto, pp. 209-230.

ha elaborado un Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución, presentado el 5 de abril de 2002, que en el título relativo a los derechos fundamentales formula la siguiente propuesta:

«Artículo 4. Deber de investigación de violaciones de derechos humanos. El Estado está obligado a investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier funcionario público, persona natural, jurídica u organización de personas.

Las violaciones a los derechos humanos serán investigadas y juzgadas por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes o instancias supranacionales, conforme a ley.

Artículo 5. Imprescriptibilidad de la acción penal. La acción penal es imprescriptible respecto de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, la tortura, la ejecución sumaria y extrajudicial, la desaparición forzada de personas y otros crímenes internacionales establecidos por tratados internacionales suscritos por el Estado peruano. Estos delitos quedan excluidos del indulto, el derecho de gracia y la amnistía.

No causan efecto de cosa juzgada las decisiones judiciales relativas a dichos delitos, salvo que sean emitidas por órganos jurisdiccionales comunes, durante la vigencia de un gobierno constitucional y con pleno respeto al debido proceso».

La referida propuesta pretende dejar atrás la impunidad y evitar que futuras leyes de amnistía puedan surgir para encubrir situaciones como las que se presentaron en el pasado. De esta manera, desde la Constitución se establecería un expreso rechazo a la impunidad y a las «autoamnistías».

Pese a estos avances y al precedente fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de mayo de 2002, se presentaron tres proyectos de ley al Congreso de la República que proponían una amnistía para evitar la investigación de ejecuciones sumarias o extrajudiciales,

presuntamente ocurridas durante el rescate de los rehenes en la casa del Embajador de Japón el 22 de abril de 1997. Estos proyectos se presentaron como una reacción a la orden de detención preliminar de quince días dispuesta por la Jueza Cecilia Polack y solicitada por el Fiscal Provincial Especializado Richard Saavedra Luján contra once oficiales y un suboficial del Ejército peruano, entre quienes se encontraban los Generales EP Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Lusi Alatrista Torres y otros que participaron en la liberación de los rehenes.

La jueza dispuso la detención preliminar pues consideraba que los oficiales y suboficiales denunciados eran presuntos responsables de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— de algunos de los subversivos que habrían sido capturados con vida durante el rescate y que habían sido doblegados. La orden de detención preliminar fue dictada porque, además, de no hacerlo se podría permitir que los investigados rehuyeran la acción de la justicia o de algún otro modo pudieran entorpecer la actividad probatoria.

El Proyecto de Ley n.º 2861 presentado por los congresistas de Unidad Nacional José Barba y Rafael Rey indicaba:

«Artículo 1. Otórguese amnistía al general EP José Williams Zapata, jefe del Estado Mayor de la II Región Militar y jefe de la Operación Chavín de Huantar, al determinarse orden de detención judicial, por su actuación en el rescate de rehenes de la Embajada de Japón el 22 de abril de 1997.

Artículo 2. Concédase también el beneficio de amnistía al personal oficial que participó en la liberación y rescate de rehenes».

Por su parte, el Proyecto de Ley n.º 2865 suscrito por el congresista del APRA José Luis Delgado Núñez del Arco, sostenía:

«Artículo Único. Concédase el beneficio de amnistía a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que participaron en la liberación de los rehenes de la Residencia del Embajador del Japón el 22 de abril del año 1997».

Finalmente, el texto más polémico es el Proyecto de Ley n.º 2877 presentado por los congresistas de Unidad Nacional Antero Flores Araoz, Hildebrando Tapia, Emma Vargas, Rafael Valencia, Héctor Chávez, Xavier Barrón, Arturo Maldonado, Fabiola Morales, Rafael Aita y Tito Chocano, según el cual:

«Artículo 1. Amplíase los efectos del artículo 1 de la Ley 26479 y concédase amnistía general al personal militar y policial, cualquiera que fuere su situación militar o policial o funcional, que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los fueros común o privativo militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo hasta la fecha de la promulgación de la presente ley».

El referido proyecto, no sólo asume la validez de la ley de amnistía —Ley 26479— desconociendo lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual dicha norma «carece de efectos jurídicos», sino a la vez amplía su ámbito de aplicación a otros hechos delictivos y por un período mayor, pues no se circunscribe a lo ocurrido en la casa del Embajador del Japón.

De esta manera, se puede apreciar cómo la lección expuesta por la Corte Interamericana en el caso «Barrios Altos» ha sido desconocida por los proyectos de ley presentados. Y es que, siguiendo el precedente expuesto por la Corte, resulta inadmisible proponer una amnistía en caso de una supuesta ejecución sumaria o extrajudicial cometida por agentes del Estado. En vez de proponer una amnistía nos parece indispensable investigar los hechos denunciados y, en su momento, alcanzar la verdad para saber con exactitud lo que ocurrió en el país.

## VIII. Posibilidades de intervención de la Defensoría del Pueblo frente a las «autoamnistías»

La Constitución otorga a la Defensoría del Pueblo la competencia de defender los derechos fundamentales de la persona y la comunidad. Así lo establecen sus artículos 161° y 162° de la Carta de 1993 y lo reitera la Ley n.º 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. De esta manera, la lucha contra la impunidad constituye una labor imprescindible de esta Institución. Por ello, las leyes de amnistía en la medida que impiden la investigación y juzgamiento de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, constituyen temas de especial preocupación para las Defensorías del Pueblo.

En el Perú el Ombudsman o Defensor del Pueblo, en tanto órgano autónomo, se introdujo por vez primera en la Carta de 1993. Con anterioridad estas funciones le fueron asignadas al Ministerio Público, situación que no le permitía cumplir a cabalidad con sus cometidos. El primer Defensor del Pueblo fue elegido en abril de 1996, meses después —el 11 de septiembre— la Institución abría sus puertas al público.

Estos datos evidencian que cuando se dictaron las leyes de amnistía —en 1995— la Defensoría aún no estaba en funciones. Sin embargo, sí era consciente que los efectos de estas normas subsistían en la medida que impedían el juzgamiento de los responsables garantizando la impunidad. Por lo demás, el pronunciamiento de los organismos internacionales —especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— aún estaba pendiente.

Por ello, la Defensoría del Pueblo cuestionó severamente la decisión del régimen de Fujimori de retirarse unilateralmente de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el 8 de julio de 1999, el Congreso de la República adoptó la Resolución Legislativa n.º 27152 a través de la cual se aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Al día siguiente se depositó el documento correspondiente ante la Secretaría General de la OEA. Dicho instrumento sostenía que el re-

tiro efectuado por el gobierno peruano produciría efectos inmediatos y se aplicaría a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda interpuesta ante la Corte.

La decisión adoptada, que contó con la asesoría del uruguayo Héctor Gross Spiell, quien defendió públicamente dicha medida<sup>31</sup>, fue severamente cuestionada por la Defensoría del Pueblo que consideraba que ella no sólo no estaba permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además vulneraba el derecho de acceder a las instancias supranacionales de protección una vez agotada la jurisdicción interna. Esta posición se plasmó en el Informe Defensorial n.º 26 En defensa del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ante esta situación, la Defensoría solicitó a la Comisión Interamericana que pidiera a la Corte una opinión consultiva sobre el particular. Sin embargo, la Corte optó por desconocer el pretendido retiro efectuado por el gobierno peruano, manifestándolo así en los casos Baruch Ivcher y Tribunal Constitucional.

Pese a ello el régimen de Fujimori siguió desconociendo las decisiones de la Corte Interamericana. Esta situación cambiaría luego de su huida al Japón y del inicio del gobierno de transición. Fue así que recién el 19 de febrero de 2001 se publicó la Resolución legislativa n.º 27401 que derogó aquella resolución que permitía el retiro del gobierno peruano de la competencia de la Corte.

Durante el gobierno de transición, el Ministerio de Justicia, a fines de enero de 2001 solicitó a la Defensoría una opinión institucional sobre la validez de las leyes de amnistía. Ella se requería a fin de determinar las posibilidades de investigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que se amparaban en las leyes de amnistía para evitar toda investigación.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Para Gross Spieli «la posibilidad del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte es la consecuencia necesaria de que esa competencia puede ser aceptada unilateralmente por una declaración. El reconocimiento de esa competencia puede retirarse o modificarse en todo momento por un acto unilateral, discrecional y soberano, (...). El retiro del reconocimiento de la competencia opera de inmediato, desde que el instrumento que lo declara se deposita en la autoridad competente», cfr. «Ante el anuncio del retiro peruano de la CIDH. Competencia y obligaciones», diario El Comercio, Lima, 8 de agosto de 1999, p. A/31.

Ante este pedido, la Defensoría del Pueblo debido a la magnitud del problema y su trascendencia institucional en la lucha contra la impunidad, decidió elaborar un informe que precisara el contexto en el cual se dictaron las leyes de amnistía, su falta de validez constitucional y las posibilidades existentes para la investigación y juzgamiento de los responsables. Mientras se elaboraba el citado informe, el 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso «Barrios Altos» condenando al Estado peruano por incurrir en responsabilidad internacional de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando de modo contundente que las leyes de «autoamnistía» carecen de efectos jurídicos.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial n.º 57, *Amnistía versus Derechos Humanos: buscando justicia*, aprobado mediante Resolución Defensorial n.º 019-2001/DP de 30 de mayo de 2001, concluyó que:

- «29. La sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos tiene alcance general, debido a la naturaleza normativa del acto violatorio: las leyes n.º 26479 y n.º 26492. Estas leyes al ser incompatibles con la Convención, no pueden serlo sólo en el caso Barrios Altos, sino además con relación a todos los supuestos de violaciones a los derechos humanos en los que ella resulte aplicable. De este modo, la Defensoría del Pueblo considera que para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana, el Estado peruano, a través del Poder Judicial y el Ministerio Público fundamentalmente, deberían advertir que:
  - El Poder Judicial se encuentra habilitado para ejercer el control difuso de constitucionalidad contra las leyes n.º 26479 y n.º 26492, negándoles efectos jurídicos y extendiendo esta consecuencia a los actos de aplicación de las mismas y sus efectos, en vía de principio emergente del derecho de los derechos humanos.

- No existe ningún impedimento para que el Ministerio Público admita, tramite denuncias y, de ser el caso, formule denuncia penal, por graves violaciones a los derechos humanos, aun si tales casos se encuentran en los supuestos de hecho de las referidas leyes de amnistía.
- El Poder Judicial se encuentra habilitado para reanudar los procesos penales por graves violaciones a los derechos humanos que se estuvieron tramitando al momento de la publicación de las leyes de amnistía y que fueron afectados por estas normas.
- El Poder Judicial se encuentra facultado para disponer que las personas que se hayan encontrado cumpliendo condenas legítimas por la comisión de graves violaciones de derechos humanos y que fueron excarcelados como consecuencia de la aplicación de las leyes de amnistía, cumplan con el resto de dichas condenas.
- El Poder Judicial podría negarle efectos jurídicos a los procesos por graves violaciones a los derechos humanos seguidos ante la justicia militar, no sólo para corregir situaciones de incompetencia, sino además para evaluar en qué medida sirvieron como mecanismo para garantizar la impunidad».

El citado informe fue remitido por el Defensor del Pueblo al Presidente de la Corte Suprema, a la Fiscal de la Nación, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y al Congreso de la República, entre otras instituciones, a fin de que tales instituciones tomaran en cuenta sus recomendaciones.

Ante las dudas formuladas por los representantes del gobierno peruano sobre los alcances de la sentencia de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió consultar a la Corte Interamericana si su sentencia dictada en el caso «Barrios Altos», tenía alcance general o se limitaba a dicho caso. Para la Comisión los efectos de la sentencia eran generales, haciendo referencia al informe de la

Defensoría del Pueblo *Amnistía versus Derechos Humanos: buscando justicia* que así lo sustentaba.

La Defensoría del Pueblo siempre sostuvo que dicha sentencia tenía alcances generales pues invalidaba las leyes de amnistía y, por tanto, autorizaba el inicio y reapertura de otras investigaciones contra quienes violaron derechos humanos. En esta materia no existe, pues, cosa juzgada. Por ello, ante el pedido de interpretación efectuado por la Comisión a la Corte Interamericana, la Defensoría del Pueblo presentó el 27 de agosto de 2001 un informe de *amicus curiae* a la Corte en el que reiteró su posición sobre los efectos generales de la resolución<sup>32</sup>. Finalmente, la Corte interpretó en su sentencia de 3 de setiembre de 2001 que «dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía n.º 26479 y n.º 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales».

En cumplimiento de ello, como se ha indicado, el Consejo Supremo de Justicia Militar dispuso la nulidad de los procesos seguidos en dicha instancia, abriendo de este modo la puerta para investigar y sancionar a quienes se habían pretendido acoger a la amnistía. Por ello, en la actualidad se ha abierto un espacio clave para la investigación judicial de quienes fueron responsables de la violaciones a los derechos humanos en los últimos años. Varias de las personas que antes estaban en libertad ahora se encuentran en manos de la justicia.

Sin embargo, ha preocupado a la Defensoría del Pueblo constatar la insistencia en presentar proyectos de ley de amnistía para evitar la investigación de oficiales y suboficiales que ingresaron en la casa del Embajador del Japón para rescatar a los rehenes y que, aparentemente, habrían cometido graves atentados contra los derechos humanos, como una presunta ejecución extrajudicial.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> La figura del *amicus curiae* ha sido utilizada por la Defensoría del Pueblo en diversas ocasiones. Así por ejemplo, lo hizo en el caso *Gustavo Cesti* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien fue detenido arbitrariamente por un tribunal militar, y en los casos *Carlos Torres Benvenuto y otros* y del *Sindicato de Trabajadores Municipales* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido al incumplimiento de sentencias.

Por ello, con fecha 17 de mayo, se remitió el Oficio DP-2002-343 al Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República manifestándole «que las leyes de amnistía sobre violaciones de derechos humanos resultan contrarias tanto al ordenamiento constitucional como a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos». Asimismo, el 24 de mayo de 2002, se remitió el Oficio DP-2002-355 al Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia manifestándole similar preocupación. Se espera que este tipo de propuestas sean archivadas por las respectivas Comisiones del Congreso.

#### IX. Reflexiones finales

- 1. El artículo 1 de la Ley de amnistía, Ley 26479, y su ley interpretativa 26492 se ubican en un contexto de constantes violaciones a principios éticos y jurídicos por parte de quienes desde el Gobierno, el Congreso y fuera de él condujeron los destinos del país desfigurando el sistema democrático. La amnistía nunca garantizó la reconciliación nacional ni fue producto del consenso ciudadano. Al clausurar la búsqueda de la verdad, evidenció la ausencia de una política gubernamental de defensa de los derechos humanos. Ello ciertamente no se compadecía con un régimen democrático, pues otorgaba impunidad a quienes cometieron graves delitos, evidenciando y fortaleciendo el poder de decisión de las Fuerzas Armadas, supuestamente subordinadas al poder civil.
- 2. Si una democracia exige, como expresaba el preámbulo de la Constitución de 1979, la «plena vigencia de los derechos humanos y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública», dicha amnistía no era compatible con tales postulados. Ella produjo, más bien, una sensible erosión de la legitimidad de nuestras instituciones, del gobierno y de su supuesta «estrategia pacificadora». En este contexto, sólo la decisión de dos valerosas mujeres en el caso «Barrios Altos», al inaplicar por inconstitucional la ley de amnistía, sirvió para re-

novar la confianza ciudadana en el aparato institucional y en concreto en la Administración de justicia. Sin embargo, visto el sistema legal en su conjunto, las alternativas viables para revertir una situación como ésta resultan escasas.

- 3. El 14 de marzo de 2001, casi diez años después de ocurridos los hechos de «Barrios Altos», la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia concluyendo que las leyes de amnistía desconocieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues impidieron a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes ser oídos por un juez. Estimó que se violó su derecho a la protección judicial al prohibir la investigación y sanción de los responsables. La Corte consideró «que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos». Concluyó así que las leyes de amnistía «carecen de efectos jurídicos» y no pueden impedir la investigación de otros casos de violación de los derechos humanos ocurridos en el Perú.
- 4. De esta manera, se abrió definitivamente la puerta para buscar justicia en todos los casos restantes. Corresponde ahora a los fiscales y jueces investigar, juzgar y sancionar a quienes amparados en el poder gubernamental violaron derechos humanos y se acogieron o pretendieron acogerse a una *«autoamnistía»*. La Corte deja una lección a los países de América Latina: las amnistías no permiten la impunidad, la justicia tarde o temprano se abre camino.
- 5. Sin embargo, resulta preocupante constatar cómo, incluso durante la vigencia de un régimen democrático, ante la denuncia de actos violatorios a los derechos humanos —ejecuciones extrajudiciales— presuntamente cometidas por oficiales y suboficiales durante el rescate de los rehenes en la casa del Embajador del Japón, algunos congresistas hayan presentado tres proyectos de ley proponiendo la aprobación de una amnistía. Pareciera que la experiencia vivida y el fallo de la Corte Interamericana no hubieran germinado en ese terreno.

6. En definitiva, la lucha contra la impunidad y contra las leyes de *«autoamnistía»* es una labor que corresponde a las Defensorías del Pueblo especialmente en América Latina. En este sentido, tanto a nivel interno —a través de sus informes, investigaciones, resoluciones, recomendaciones y propuestas—, como a nivel del sistema interamericano —participando directamente o a través de informes de *amicus curiae*—puede contribuir decididamente a la búsqueda incesante de la verdad y de la justicia.

#### Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente

Justicia de Aragón (España)

No sólo he aprendido muchas cosas de ustedes, sino que además he recordado lo difícil que es tomar apuntes. Por eso me van a permitir que, no sólo resuma lo que ustedes han dicho, sino que también haga algunas consideraciones que me han sugerido las intervenciones que acabo de escuchar.

Comienza el moderador D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, haciendo una breve referencia a la Institución que preside. Destaca su juventud, nació en 1999. Su principal función es promover el respeto y el goce efectivo de los derechos humanos entre los 44 países que constituyen el Consejo de Europa, que representan a más de 900 millones de personas.

El Comisario trabaja sobre el terreno y se ocupa de que se respeten de forma efectiva los derechos humanos, especialmente en momentos de crisis económicas, políticas o armadas. Por eso ha intervenido en los conflictos de Chechenia, Afjasia y Georgia. Pero lo que le diferencia de los Defensores del Pueblo es que no admite quejas individuales. Trata cuestiones generales, como ha hecho en la última recomendación efectuada al Comité de Ministros, sobre los derechos de los inmigrantes y demandantes de asilo, hoy vulnerados en no pocos de nuestros Estados europeos, pese a lo que digan las leyes y los tratados.

También le preocupa que se crea que en la lucha contra el terrorismo es posible utilizar cualquier medio. Debemos de ser cuidadosos a la hora de preservar nuestros signos de identidad democrática, pese a que a los violentos y radicales armados les gustaría que los perdiéramos.

Dicho todo esto, continúa el señor Gil-Robles, debemos procurar que las instituciones internacionales o supranacionales cooperen con las nacionales, como en la práctica se está haciendo y buena prueba de ello es esta reunión.

Pasemos a la exposición de los ponentes a los que les pido brevedad para que pueda haber un turno de preguntas y de diálogo.

El Defensor del Pueblo Europeo, señor Jacob Söderman, plantea múltiples cuestiones y muy interesantes; pero todavía hay más en su informe escrito, cuya lectura les recomiendo. Se ha referido a la necesidad de conocer las normas. Llama la atención sobre la importancia que tiene el Código de buena conducta administrativa. Puedo decirles que, siguiendo sus indicaciones, lo hemos aprobado y lo estamos aplicando en nuestra Institución, el Justicia de Aragón. Además, hemos recomendado al Gobierno de Aragón y a los Ayuntamientos más importantes que estudien, recogiendo sus peculiaridades específicas, hacer uno propio para después aplicarlo.

Ha apuntado algo muy interesante: la necesidad de motivar las resoluciones de la Administración para mejorar la transparencia y poder someter a control interno y jurisdiccional sus acuerdos.

También me preocupa la tendencia que tenemos a hablar de los derechos de las minorías y casi nunca lo hagamos de los derechos de la mayoría. Hay muchos ciudadanos que no protestan, que no se quejan, pese a que cuando se relacionan con la Administración ven preteridos sus derechos. De ellos, aunque sean menos activos, también tenemos que ocuparnos.

Ha planteado el Defensor del Pueblo Europeo la discriminación que existe, por razón de la edad, a la hora de acceder a un puesto de trabajo. Es un tema muy importante, porque cada vez en Europa la población está más envejecida; al mismo tiempo, la mejora de la asistencia sanitaria hace que sean más las personas que, pese a tener cierta edad, se encuentran bien y gozan de buenas condiciones físicas y mentales, que les permite tener una alta calidad de vida y desempeñar un puesto de trabajo con normalidad. Este afán y la experiencia que tienen no deben caer en saco roto. Las distintas Administraciones deben ser conscientes de ello y actuar en consecuencia, suprimiendo, para el acceso a determinados puestos de la Administración, ciertos límites establecidos por razón de la edad.

Quizás habría que plantearse, señor Söderman, qué tratamiento habría que dar a algunas enfermedades que directamente no afectan al trabajo y que, sin embargo, la Administración las tiene en consideración en algunos procesos de selección. Hemos encontrado aspirantes a funcionarios, concretamente policías locales, que tenían diabetes, impidiéndoseles por ello la posibilidad de acceder a la función pública.

Respecto a la intervención de la señora Beatrice de Carrillo, Vicepresidenta de la FIO, hay que destacar en primer lugar la encendida defensa que ha hecho de los derechos humanos, de lo que han sido y de lo que son. Compartimos todos con ella el deseo de que educar en el respeto a los derechos humanos es fundamental que se haga desde la escuela y a lo largo de toda la vida.

Plantea la relación entre los Defensores del Pueblo y los organismos internacionales. Denuncia la oficialización de estas relaciones, cuando precisamente son los Gobiernos los que en mayor medida la vulneran. Considera la posibilidad de ampliar la legitimación para acudir a ellos. Aboga por una mayor presencia de los Defensores del Pueblo, aprovechando el respeto moral que tienen basado en su honorabilidad, independencia, y la fuerza de sus argumentos. Plantea el papel que deben desempeñar los informes. Considera imprescindible respetar las competencias, tanto del poder político como del judicial, en esta materia, en la que no se tiene otra fuerza que la que dan los argumentos.

Hace un llamamiento a una postura de condena activa frente al terrorismo nacional e internacional, sin que ello suponga limitar los derechos de las personas. La necesidad de respetar la seguridad nacional y la de las personas también tiene límites.

Respecto a Don Samuel Abad Yupanqui, plantea la abolición de la amnistía y los indultos generales y particulares. Puedo decirles que en la Constitución española no se admite ni la amnistía general ni los indultos generales. Aboga por la inadmisión del indulto por razones de reconciliación, porque encubre en muchos casos un autoindulto. Creo que quizás se podría admitir cuando se pasa de un régimen autoritario a uno democrático y, en todo caso, exceptuando determinados delitos más graves. Así se hizo en España durante la transición.

Estudia los problemas de impunidad que plantea la amnistía en la fase de investigación, tal y como está reconocido en las leyes de algunos países; en España no se admite. Se refiere a la eficacia de las normas que dejan fuera del control constitucional este tipo de leyes.

También es partidario de que no se admita la renuncia a la jurisdicción internacional en estos casos, porque si se acepta la salvaguarda que supone, es inútil. Por último, hace mención a una cuestión muy importante que subyace en algunos países donde existe una democracia formal, sólo recogida en las leyes, pero que no funciona como tal en la realidad.

En las intervenciones que ha habido en el turno de preguntas, tanto el Defensor de Honduras, como el señor Pérez Casas, de la FIO y el señor Navarrete, de las Cortes Generales, plantean el problema de la importancia que tiene el amparo de la jurisdicción internacional, como última instancia, no sólo porque en algunos casos es el único medio posible de actuar con eficacia, sino porque en otros casos, dice el señor Navarrete, supone una mayor garantía. Cita como ejemplo los casos de emigración.

El tema de la emigración nos preocupa a todos especialmente. El señor Polanco ha hecho una pregunta al Defensor del Pueblo de la Unión Europea sobre cuál es la situación y postura de la misma. El Señor Söderman ha dejado constancia de dos cosas: que ha mejorado, pero que no debemos sentirnos debidamente satisfechos. Es importante insistir, (no sólo lo ha hecho el Defensor del Pueblo de la Unión Europea sino también la Ararteko), en que es necesario apoyar el

desarrollo en los países de origen. No hay mejor política, yo entiendo, de emigración que aquella que permite que la gente se quede a vivir en los países de origen, que no tenga necesidad de irse y que el que lo haga sea porque quiere, pero no porque no puede vivir dignamente.

Aquí habría que hacerse una pregunta: ¿hasta qué punto la Unión Europea coloca algunas barreras para que, aquellos países que tienen posibilidad de producción de algunas materias, no tengan acceso a los mercados de la Unión?

El señor Stasi, Médiateur de la République de Francia, hace una afirmación rotunda, de la cual nos congratulamos: «Que no ganará las elecciones el señor Le Pen». Pregunta por las relaciones entre el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión a lo que le contesta el señor Söderman diciendo: «Somos amigos, pero no muy amigos, prefiero ser amigo de los ciudadanos». Está contento con la actitud de las Instituciones respecto a la forma en que contestan y estudian los problemas concretos que les plantea en defensa de los intereses de los ciudadanos, pero ve la dificultad, que creo que por otra parte vemos todos, de lo lentos que son el Ejecutivo y el Legislativo que deben aprobar las mejoras y reformas.

Don Fernando Álvarez de Miranda, ex Defensor del Pueblo y ex Presidente de las Cortes de España y de la FIO, deja constancia de que, durante su presidencia la Federación Iberoamericana de Ombudsman, se ha ocupado de la emigración y se han hecho gestiones en este sentido ante diversos países y organismos internacionales.

Cierra la sesión el moderador de la ponencia señor Gil-Robles, haciendo constar que cumplen funciones distintas las organizaciones no gubernamentales y los Defensores u Ombudsman del Pueblo. Estos últimos cooperan con sus Gobiernos, nunca son su Oposición; no debe confundirse su función.

Hace referencia a un tema que nos preocupa a todos: la inmigración a Europa. Pone de manifiesto que existen normas formales que protegen a los emigrantes, pero que en la práctica no siempre se aplican. El derecho a defenderse, manifestación de la tutela judicial efectiva que los emigrantes tienen en los procedimientos que les afectan, realmente no siempre se cumple con las suficientes garantías en los procedimientos de expulsión, por las limitaciones de tiempo existentes cuando se trata de una expulsión inmediata; o por las dificultades que acarrea el desconocimiento de la lengua.

Por último, aboga por facilitar el acceso a la democracia a países que tienen dificultades reales para hacerla efectiva.

### 2.ª MESA REDONDA: Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal

Complementariedad de actuaciones y ajuste dinámico con la actividad desarrollada por los distintos poderes y órganos en el Estado de Derecho. Especial referencia a las funciones preventivas, personalizadoras e innovadoras.

#### Excmo. Sr. D. Carlos J. López Nieves

Procurador del Ciudadano de Puerto Rico y Vicepresidente Primero de la FIO

### Perspectivas del Ombudsman en Puerto Rico

I. Introducción — II. Para lograr su objetivo la Oficina del Ombudsman debe proveer acceso adecuado al sistema. III. También se debe contar con recursos económicos adecuados — IV. Otra característica esencial es poseer una capacidad investigativa adecuada — V. La facultad para proponer soluciones es otra de las herramientas necesarias para lograr la protección de los derechos y lograr una mediación efectiva — VI. La facultad para dar seguimiento a la implantación de soluciones es esencial.

#### I. Introducción

Los procedimientos no judiciales de protección se conocen en nuestro ámbito civil como métodos alternos de solución de conflictos. Éstos son una alternativa al proceso judicial. En Puerto Rico figuran el contrato de transacción y el contrato de compromiso como alternativas para la solución de disputas. El contrato de transacción es un contrato por el cual las partes evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno que ha comenzado, Por otra parte en el contrato de compromiso las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas mediante el arbitraje y la media-

ción. El procedimiento de arbitraje en los conflictos obrero patronales y comerciales se ha utilizado en Puerto Rico por más de cien años.

En los últimos años se han desarrollado mecanismos para procesar controversias y agilizar los procedimientos en los tribunales de Puerto Rico. Entre éstos, se encuentra la implantación del Centro de Mediación de Conflictos. Dicho Centro utiliza como métodos alternos la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral de casos, siendo la mediación el único método no adversativo.

La mediación es un proceso de intervención no adjudicativo en el cual un interventor neutral ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. El Procurador del Ciudadano en Puerto Rico actúa muchas veces como mediador entre los ciudadanos y las agencias administrativas adscritas a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sin renunciar a sus facultades investigativas o evaluadoras de la gestión del ejecutivo, ni mucho menos a la defensa de los derechos del ciudadano.

Este proceso se desarrolla a través de la interacción directa con el ciudadano, quien acude a nuestra Oficina con una reclamación en contra de los actos o la inacción de alguna agencia administrativa. Este procedimiento, realizado por los investigadores de nuestra Oficina, puede considerarse como un proceso de mediación, por ser una estrategia alternativa extrajudicial para resolver conflictos y acelerar los trámites realizados en las diferentes agencias administrativas.

# II. Para lograr su objetivo la Oficina del Ombudsman debe proveer acceso adecuado al sistema

Nuestra jurisdicción está demarcada por el artículo 10 de nuestra Ley Orgánica. Dicho artículo dispone:

«El Ombudsman tendrá jurisdicción para investigar los actos administrativos de las agencias y podrá ejercer las facultades y atribuciones que este Capítulo le concede». De la jurisdicción de nuestra Oficina, están excluidos la rama judicial y los municipios. Toda aquella instrumentalidad adscrita a la rama ejecutiva puede ser objeto de una investigación.

Es importante mencionar que el reclamante puede ser un ciudadano particular que esté utilizando los servicios de la agencia reclamada, como puede ser un empleado el que reclame contra la agencia donde labora o una figura corporativa.

El público, además de tener acceso a los servicios que ofrece nuestra Oficina a través de los seis centros regionales alrededor de la isla y de nuestra Oficina Central, tiene a su disposición un sistema de tarjetas prepagadas y predirigidas a través del correo, establecido recientemente. A través de este medio, desde junio de 2001 al presente se han recibido 1.250 reclamaciones.

Contamos con un programa de radio semanal y estamos presentes en varios periódicos regionales. Estos reciben problemas de sus lectores y son referidos para efectuar la investigación correspondiente. Una vez se resuelve el caso se notifica al periódico y éste publica el problema y la solución que se logró a través de la Oficina.

Hemos logrado una coordinación efectiva con algunos municipios de la Isla para que un investigador de la Oficina del Procurador del Ciudadano visite las casas alcaldías una vez al mes con el propósito de recibir reclamaciones directamente en el pueblo del ciudadano sin necesidad de éste tener que transportarse a una Oficina Regional.

Se han establecido acuerdos de cooperación escritos con organizaciones no gubernamentales, previamente seleccionadas, mediante los cuales éstas refieren casos de su interés a la Oficina del Procurador, se atienden y se mantiene informada a dichas entidades del resultado de nuestra intervención.

Recientemente, se configuró un cuadro telefónico con el fin de que los ciudadanos tengan mayor acceso a las oficinas regionales a través de un número de teléfono universal. Al marcar dicho número los ciu-

dadanos pueden accesar automáticamente cualquiera de nuestras seis regiones distribuidas en toda la Isla.

## III. También se debe contar con recursos económicos adecuados

La Ley Orgánica del Ombudsman en Puerto Rico provee para requerirle a las agencias que pongan a la disposición del Ombudsman aquellos recursos que ellas tengan disponibles tales como información, espacio de oficina, personal técnico, equipo y materiales para éste realizar sus investigaciones. También, el Ombudsman está facultado para encomendarles con cargo al presupuesto de las agencias, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para desempeñar sus funciones.

Ejemplo de esto ha sido un estudio epidemiológico solicitado a la Junta de Calidad Ambiental y al Departamento de Salud para corroborar problemas de contaminación ambiental en una comunidad, espacio de oficina y servicios básicos de luz, agua y teléfono en varias dependencias para destacar personal, designación de funcionarios para dar seguimiento a todas las reclamaciones que se tramitan en las agencias (Facilitadores del Pueblo) y un estudio socioeconómico de la isla Municipio de Vieques solicitado al Departamento de Asuntos del Consumidor.

Con esta disposición se complementan o subsanan deficiencias presupuestarias de la Oficina. Considero que esta disposición es de avanzada logrando con ella los recursos necesarios para una mediación efectiva, además de las demás funciones del Ombudsman.

# IV. Otra característica esencial es poseer una capacidad investigativa adecuada

Nuestra Oficina tiene la facultad de investigar cualquier reclamación relacionada con actos administrativos que aparenten ser contrarios a la Ley o Reglamentos; irrazonables, injustos, arbitrarios, ofensivos o discriminatorios; basados en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes; en una inadecuada exposición de razones cuando la Ley o los Reglamentos lo requieran; o que se basen en una ejecución ineficiente o errónea. Esta facultad investigativa es parte del mecanismo que se utiliza como alternativa extrajudicial para tratar de resolver los conflictos o reclamaciones surgidas contra las diferentes agencias administrativas.

La agencia, por su parte, tendrá diez días laborales, a partir del depósito de la notificación en el correo, para resolver la reclamación. Si la agencia reclamada no actúa en el término otorgado se procederá a citar a una reunión informativa, vista administrativa o vista ejecutiva, según proceda.

La Oficina puede hacer las pesquisas, obtener la información que estime necesaria y celebrar aquellas audiencias privadas o públicas e inspecciones oculares que estime pertinentes. También puede tomar juramento y declaraciones, ordenar la comparecencia y declaración de testigos y requerir la presentación de papeles, libros, documentos y otra evidencia.

Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, este Procurador podrá acudir, por sí o a través del Secretario de Justicia, a cualesquiera de las salas del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a petición de este Procurador la asistencia legal necesaria a los fines indicados. En este momento, nos encontramos promoviendo legislación para, a discreción nuestra, poder comparecer ante el Tribunal en casos de naturaleza civil.

Ninguna persona natural o jurídica puede negarse a cumplir una citación expedida por este Procurador o su representante, o a producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en re-

lación con cualquier asunto bajo estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación. Asimismo, ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de alguna transacción, asunto o cosa en relación con los cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a prestar testimonio o evidencia, excepto que dicha persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así hacerlo.

Este Procurador puede realizar investigaciones especiales, ya sea como resultado de una reclamación o a iniciativa propia cuando a su juicio existan razones para llevarla a cabo.

Como pueden aquilatar, esta amplia facultad investigativa es esencial al momento de actuar mediante métodos no judiciales.

### V. La facultad para proponer soluciones es otra de las herramientas necesarias para lograr la protección de los derechos y lograr una mediación efectiva

Este Procurador puede proponer al Jefe de una Agencia investigada en una Resolución Preliminar que la agencia otorgue más amplia consideración al asunto objeto de la investigación, que determinado acto administrativo sea alterado o dejado sin efecto, que la ley o reglamento en que se basa el acto administrativo debe ser modificada, que la agencia señale las razones que justifican el acto administrativo o, que la agencia realice aquellas gestiones necesarias para resolver el acto administrativo ejecutado incorrectamente.

Antes de emitir una opinión o recomendación que afecte a una agencia, se le da una oportunidad razonable para expresar sus puntos de vista sobre el asunto discutido en la resolución preliminar.

Luego de escucharle se emite una Resolución Final, en la cual podemos solicitarle a la agencia investigada que implemente un Proyecto de Acción Remediativa Especial (PARE), para dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en la resolución de la Oficina. Dicho PARE será preparado por la agencia investigada y aprobado por el Procurador.

## VI. La facultad para dar seguimiento a la implantación de soluciones es esencial

El Ombudsman de Puerto Rico tiene la facultad de darle seguimiento a las recomendaciones y soluciones propuestas, requiriendo informes complementarios subsiguientes al PARE hasta tanto se cumpla con las recomendaciones contenidas en el Informe de Resolución Final. Además, verifica la implantación del PARE en la agencia en cualquier momento luego de la presentación del mismo. De encontrarse que hay un incumplimiento sustancial de la recomendación, se notifica por escrito a la agencia para que tomen las acciones pertinentes. Así también, se requieren informes complementarios trimestrales por disposición reglamentaria.

Si el Ombudsman determina que un funcionario falta al cumplimiento de sus deberes lo notifica a las autoridades, organismos o foros pertinentes para la acción correspondiente.

Como hemos visto, los procesos no judiciales son la esencia misma de la figura del Procurador del Ciudadano en Puerto Rico. Con la utilización de este método se persigue la solución de problemas de índole administrativo y a su vez se contribuye a la defensa de los derechos del ciudadano en un ámbito no adversativo.

### Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero Gómez

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares (España)

Muchas gracias, presidente. Muchas gracias, en primer lugar, a mi querido amigo Enrique Múgica por la invitación a participar en este simposio, invitación realizada por razones de amistad, no de méritos por mi parte, y en todo caso por haber tenido algún tipo de relación con esta Institución en mi vida anterior cuando fui ministro del Gobierno español.

Mi relación con la Institución fue en primer lugar a través de Álvaro Gil-Robles, cuando éste presentó el borrador de proyecto de Defensor del Pueblo para España. Después fue con don Joaquín Ruiz-Giménez, y más tarde también he tenido una espléndida relación con don Fernando Álvarez de Miranda. Me alegro de verles nuevamente aquí, lo mismo que verles a todos ustedes.

¿Qué puedo hacer yo en una reunión de Defensores del Pueblo, una persona que está dedicada a la universidad y a la docencia y que no soy un experto en la Defensoría del Pueblo? Pues he pensado que lo mejor que puedo hacer es exponer cómo creo que puede jugar mejor su papel el Defensor del Pueblo en la defensa de los derechos y de las libertades públicas. Y esto es lo que voy a hacer en el tiempo que se me ha asignado.

El título de esta mesa deja ya claro de antemano una primera precisión importante, como es la de que la defensa de los derechos humanos no corresponde única y exclusivamente a los jueces y a los tribunales, sino que hay procedimientos no judiciales de protección de los mismos. Y esta precisión digo que es importante, por cuanto en ocasiones se piensa que son los jueces y tribunales los únicos garantes de los derechos de los ciudadanos.

Conviene hacer frente a esta pretendida atribución en exclusiva de la protección de los derechos y las libertades a los tribunales; y esto me lleva a una segunda afirmación que creo que podemos compartir todos los aquí presentes: la protección de los derechos humanos constituye el fin último que justifica el propio Estado.

Desde John Locke hasta nuestros días hay toda una corriente de filosofía política y de filosofía moral según la cual la única justificación de la existencia del Estado, lo único que justifica salir del estado, decían, de naturaleza y pasar al Estado civil o a la sociedad civil, es decir, al Estado, la única justificación que hay para que podamos renunciar a una parte de las libertades y de los derechos que nos corresponden es que es el Estado, y el Estado de Derecho, la mejor herramienta para proteger nuestros derechos humanos.

Si la protección, pues, de los derechos humanos es el fin y fundamento último del Estado, es lógico que todos los órganos tengan como cometido, más aun que como cometido, como fundamento y como justificación de su existencia, la protección y la garantía de dichos derechos.

No hay, pues, un órgano al que se le atribuya en exclusiva la función de protección y garantía; ésta corresponde a todos los órganos del Estado, pertenezcan éstos al Poder Ejecutivo, al Legislativo, al Judicial, y es esto, yo creo, lo que puede plantear problemas de coordinación, al menos tal y como yo los viví siendo ministro responsable de las relaciones con el Defensor del Pueblo. Pues bien, dado que todos los poderes públicos tienen como misión última y suprema la defensa de los derechos humanos, tiene sentido preguntarnos por la justificación de un órgano especializado como las Defensorías del Pueblo.

Decían los escolásticos que los entes no se deben multiplicar cuando no hay necesidad. ¿Eran necesarios los Defensores del Pueblo? Yo creo que los Defensores del Pueblo tienen pleno sentido, siempre que

se les diseñe como un órgano con tres características: un órgano especializado, un órgano autónomo y un órgano con autoridad. Me parece que éstas son, a mi modo de ver las características que tiene que tener un Defensor del Pueblo en sus relaciones con el resto de los poderes públicos para la mejor garantía de los derechos humanos.

Yo creo que el Defensor del Pueblo tiene que ser un órgano especializado. Y utilizo aquí el término «especializado» en el sentido de unas competencias circunscritas a la protección de los derechos humanos y predeterminadas esas funciones por la Constitución o por la ley que lo crea. Uno de los peligros para la Institución es una interpretación tan generosa de sus funciones que le lleve a una especie de activismo que invada los poderes o las funciones que competen a otros órganos. El Defensor del Pueblo en una democracia, en un Estado de Derecho, no puede pretender sustituir ni al Parlamento, ni al Gobierno, ni a los jueces, ni a los partidos políticos o a los sindicatos. Y yo creo que éste es uno de los peligros que acechan a esta Institución. Es, pues, un órgano especializado y no un órgano de competencias universales.

¿Quiere esto decir que no tenga posibilidades de innovar, que es otra de las cuestiones que plantean en cuanto a su orientación los Defensores del Pueblo? Yo creo que sí, yo creo que hay lagunas no cubiertas, zonas oscuras, puntos oscuros de la actividad de la vida pública que afectan directamente a los derechos humanos y que, sin embargo, nadie les echa un vistazo. Me refiero fundamentalmente en este caso, a lo que ya hoy en día en la doctrina se empieza a hablar de la responsabilidad social de las empresas transnacionales.

Creo que en este campo hay muchísimo por hacer y creo que no hay nada todavía hecho, y es un campo donde los Defensores del Pueblo tendrían que entrar, porque, entre otras cosas, nadie entra, y los derechos humanos no solamente los pueden violar los Estados, los poderes públicos: los derechos humanos también los pueden violar los particulares y también los pueden violar, obviamente, las empresas, las grandes empresas, las grandes multinacionales. ¿Es ésta o no es ésta una función de los Defensores del Pueblo? Yo creo que éste es un agu-

jero negro que los Defensores del Pueblo deberían por lo menos estudiar. Por lo tanto, para mí se trata de un órgano especializado.

Se trata, en segundo lugar, de un órgano dotado o que tiene que tener autonomía. El Defensor del Pueblo en las democracias parlamentarias, como la nuestra, es elegido por el Parlamento; en algunos sistemas presidencialistas es designado por el Ejecutivo. Yo creo que podemos dejar a un lado cuál es el mejor procedimiento. Lo que interesa destacar aquí es que el Defensor del Pueblo difícilmente puede desempeñar correctamente su función si carece de autonomía. El Defensor del Pueblo no puede ser un delegado que actúa bajo las instrucciones de su principal, sea éste el parlamento o sea éste el presidente de la República; no es, pues, una relación de delegación, lo que caracteriza mejor la relación entre el Defensor del Pueblo o quien le ha designado o le ha elegido. Yo creo que la relación tiene que ser una relación de agencia. El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de eventuales y ocasionales instrucciones de su principal, debe actuar buscando única y exclusivamente la mejor forma en conciencia de promover y defender los derechos humanos. Lo que investiga y cómo lo investiga, así como sus recomendaciones, deben ser fruto de una decisión no mediatizada por quien lo designó o por quien lo eligió.

Y en tercer lugar, y a mí me parece lo más importante, yo creo que se trata de un órgano cuya fuerza descansa única y exclusivamente o fundamentalmente en su autoridad.

En los inicios de la Institución en nuestro país, que yo los viví directamente, fue frecuente requerir para el Defensor del Pueblo mayores poderes sobre la Administración pública en general. Las reticencias de ésta a contestar a las peticiones de información o a cumplimentar en tiempo y forma las recomendaciones del Defensor, condujo en ocasiones al desánimo o a la melancolía. Se pensaba que si no se tenía poderes suficientes para hacer efectivos los requerimientos del Defensor éste era un órgano inerme, cuando no inútil.

Pues bien, creo que no es así. Poco a poco me he ido dando cuenta que esta magistratura capital que es el Defensor del Pueblo es fun-

damentalmente una magistratura de opinión, cuya fuerza reside no en sus poderes, sino en su autoridad, y la autoridad, lo que llamaban los romanos la *auctoritas*, reside fundamentalmente en el prestigio de la Institución. Y no me refiero a la popularidad de la Institución, porque popularidad y autoridad no necesariamente tienen que ir juntas, pueden ir incluso separadas, son cosas diferentes.

Es verdad que no siempre es fácil saber a qué nos referimos cuando decimos que alguien tiene autoridad. Yo he tenido la curiosidad de mirar en el Diccionario de la Real Academia y da ocho o nueve acepciones distintas del concepto de autoridad, ninguna me interesaba a estos efectos, salvo una a la que yo sí me refería. «Autoridad —dice, una de las acepciones de la Real Academia— es crédito y fe que por su mérito y fama se da a una persona o cosa en determinada materia». Crédito por su mérito; es decir, la fuerza del Defensor depende fundamentalmente del crédito que merezca, es decir, el que los ciudadanos le den por la dignidad con que desempeña su función, por la seriedad de sus pronunciamientos, por la objetividad de sus informes y lo fundamentado de sus recomendaciones. Este crédito en los sistemas democráticos. como son los nuestros, puede ser mucho más importante, de una eficacia mucho mayor, que cualquiera de las competencias que puedan ser atribuidas al Defensor, o funciones o poderes que le pueda atribuir la ley más generosa. La fuerza de la autoridad de una Institución como ésta se gana y se pierde, no se hereda ni se recibe con la investidura, cada Defensor del Pueblo la gana o la pierde cada día con su actuación.

Ésta es mi opinión de cómo se debe enmarcar esta figura en el contexto del resto de poderes. Yo diría que es una figura dedicada a los derechos humanos —ésa es su especialización— autónoma y que tiene que tener, si quiere ser eficaz y quiere que los ciudadanos nos sintamos identificados con esta Institución y la sintamos útil, tiene que tener *auctoritas*, tiene que tener prestigio, y ese prestigio, insisto, se gana día a día con la seriedad, el rigor de sus actuaciones.

Muchas gracias.

# Excmo. Sr. D. Henrique Nascimento Rodrigues

Provedor de Justiça (Portugal) y Vicepresidente Segundo de la FIO

1. La contribución a una cultura de derechos humanos constituye, seguramente, una tarea clave del Ombudsman.

Bajo esta perspectiva se comprende que en el caso portugués, la consagración jurídico-normativa de la figura de Ombudsman tenga lugar a nivel jurídico-constitucional y precisamente en la parte I de la Constitución de la República, consagrada a los derechos y deberes fundamentales.

Cuando me refiero a la protección de los derechos humanos, no tengo tan sólo en mente los derechos inherentes a la persona humana tal y como están consagrados y garantizados en el mencionado orden jurídico estatal («derechos fundamentales», en la terminología de la Constitución portuguesa), me refiero igualmente al movimiento de internacionalización, que nace sobre todo a partir de las cenizas de la II Guerra Mundial, a través de la consagración de aquellos derechos en instrumentos internacionales, *maxime* convenciones internacionales, como los adoptados bajo la égida de Naciones Unidas o del Consejo de Europa.

Me parece importante destacar este punto de vista, ya que, en función de la opción que cada Estado haga en cuanto a la técnica de incorporación del derecho internacional en el orden jurídico interno correspondiente, las normas internacionales sobre derechos humanos pueden formar parte integrante de ese mismo orden jurídico y, como

consecuencia, estar incluidas en el parámetro normativo y de principios de control, con referencia al cual un Ombudsman o Proveedor enjuicia la actuación de los poderes públicos. Sin embargo, aunque las obligaciones asumidas internacionalmente por un Estado en materia de derechos humanos no tengan recepción normativa en el derecho interno correspondiente, el Ombudsman deberá apoyarse siempre en las normas internacionales pertinentes a efectos de una metodología de interpretación de las normas internas relativas a esos mismos derechos. En este plano, hay que destacar la dimensión estructuradora de un principio común a todos los pueblos, y que está en la propia génesis de los derechos humanos, como es el principio de la dignidad de la persona humana.

En fin, lo que acabo de decir pretende tan sólo subrayar que el Ombudsman del presente milenio no puede dejar de asumir, en el desarrollo de sus funciones, una *perspectiva universalista* en pos de la protección de los derechos humanos y con ella, afirmar el carácter universal, indivisible e interdependiente de los mismos.

2. En este contexto, queda por tanto investigar cuál es el papel reservado al Proveedor en la promoción y defensa de los derechos humanos ante los órganos que a la luz de la teoría de la separación de los poderes, desempeñan en el Estado de Derecho las clásicas funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

En mi opinión, la complementariedad y el ajuste dinámico entre las actuaciones del Ombudsman o Proveedor y la actividad desarrollada por los distintos órganos en el Estado de Derecho, tal como se sugiere en el enfoque dado a la presente mesa redonda, puede manifestarse a distintos niveles, a los que me referiré más adelante, recogiendo, sobre todo la experiencia portuguesa.

Así, y empezando por la relación entre el Proveedor y el poder ejecutivo, en lo que se refiere específicamente a la Administración pública (ya que el Gobierno es el órgano superior de la misma), debe subrayarse la característica fundamental de órgano de control externo asumida por el Ombudsman.

Resulta curioso comprobar que el artículo 23º de la Constitución portuguesa comienza por caracterizar el perfil del Proveedor disponiendo de la siguiente forma (paso a citar):

«1. Los ciudadanos pueden presentar quejas por acciones u omisiones de los poderes públicos al Proveedor de Justicia, que las evaluará sin poder de decisión, dirigiendo a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para **prevenir** y reparar injusticias».

Por su parte, el artículo 1º de la Ley que aprobó el Estatuto del Proveedor de Justicia, viene a complementar y aclarar su papel, atribuyéndole como función principal «la defensa y promoción de los derechos, libertades, garantías e intereses legítimos de los ciudadanos, asegurando, mediante medios informales, la justicia y la legalidad del ejercicio de los poderes públicos».

Como salta a la vista, la Constitución no limitó al Proveedor de Justicia a una función exclusivamente correctiva de actos u omisiones ilegales cometidos por los poderes públicos: le confirió asimismo, expresamente, una función preventiva, tanto en el ámbito de la legalidad, como en el de la injusticia del ejercicio de los poderes públicos.

Es verdad (al menos de acuerdo con la experiencia portuguesa) que en el día a día, el Proveedor está muy absorbido con la evaluación y resolución de las quejas que recibe a diario. En mi país, el volumen de estas reclamaciones ha venido creciendo año tras año. Esto conlleva la inevitable consecuencia de que el Proveedor tiene que responder y resolver las quejas de los ciudadanos, lo que significa que el ejercicio de su magistratura se orienta predominantemente hacia el intento de corregir actos de ilegalidad o injusticia practicados por los poderes públicos hacia los reclamantes.

La función correctiva surge, a tenor de estas circunstancias, con un mayor peso en el cómputo de la actividad normal del Proveedor.

Y, aun así, para mí, como ciertamente para todos nosotros, es evidente que **más vale prevenir que reparar o curar.** 

¿Cómo podemos invertir un poco la tendencia a favor de la función preventiva?

En primer lugar, siempre que se analiza o decide una queja particular (de una persona física o jurídica), además de intentar obtener por parte de la Administración la reparación de la ilegalidad eventualmente cometida (archivando de este modo la queja a satisfacción del reclamante), debe también analizarse el procedimiento que la Administración protagonizó en el caso concreto. Este análisis puede hacernos llevar a la conclusión de que la Administración actuó con grave negligencia, o que adoptó una interpretación infundada para el caso, o que tuvieron lugar otras disfuncionalidades administrativas.

El análisis sistemático del comportamiento de la Administración a través de la instrucción y la decisión de las quejas concretas de los ciudadanos puede, como consecuencia, llevar al Proveedor a formular una advertencia o censura a la Administración por su procedimiento, aun cuando el proceso de la queja termine con la reparación del acto ilegal reclamado.

Esta advertencia, censura, reprobación o simple llamada de atención al Servicio Público en cuestión, constituye en sí mismo la expresión de una función preventiva, ya que, procediendo de esta forma, lo que el Proveedor está diciendo o sugiriendo a la Administración es que ella no debe, en el futuro, repetir el mismo tipo de procedimiento que, de forma ilegal o equivocada, adoptó en el caso concreto, aun cuando éste se haya resuelto a favor del ciudadano.

Debe reconocerse, sin embargo, que la consecución más completa y eficaz de la función preventiva presupone la utilización de métodos que van más allá de la averiguación en el caso concreto. El Estatuto del Proveedor portugués es sensible a esta dimensión de su actuación cuando por un lado, preceptúa que éste puede actuar por **iniciativa propia** (artículo 4º de la Ley n.º 9/91, de 9 de abril), y por otro lado dispone que en sus poderes está incluida la realización de **visitas de inspección** a todos y cada uno de los sectores de la Administración o a cualquier clase de entidades sometidas a su control; la realización

de **investigaciones e interrogatorios**; y la búsqueda de soluciones adecuadas con vistas al **perfeccionamiento de la acción administrativa**, en colaboración con los órganos y servicios competentes (artículo 21º de la citada Ley).

Este tipo de intervención tiene un cariz mucho más activo que reactivo; pretende alcanzar un objetivo normalmente más vasto que el que se alcanza con el análisis y la instrucción de la simple reclamación individual; y persigue finalidades que, a pesar de pretender rectificar las situaciones averiguadas o las realidades investigadas, colocan el acento tónico en la prevención futura de las anomalías detectadas, en la mejoría de los sistemas y procedimientos administrativos, o incluso, en la sugerencia y ofertas para el estudio e implementación de nuevas normas legales.

3. En efecto, el Estatuto del Proveedor también conlleva la obligación de «señalar las deficiencias de legislación que se comprueben, emitiendo recomendaciones para su interpretación, cambio o revocación, o sugerencias para la elaboración de una nueva legislación...» (artículo 20° de la referida Ley).

Se trata de un procedimiento de impulso legislativo dirigido a los órganos competentes (el Parlamento o el Gobierno).

Emitiendo una recomendación en este sentido, el Proveedor puede protagonizar una función **simultáneamente preventiva e innovadora.** Preventiva si, por ejemplo, propone a la autoridad legislativa que cambie una legislación cuyas disposiciones susciten situaciones de potencial ilegalidad o inequidad administrativa. E innovadora también, cuando, por ejemplo, sugiere la creación de legislación para casos de omisión, con grave repercusión en la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Debo advertir, no obstante, que en la experiencia portuguesa el número de recomendaciones legislativas es menor que el número de recomendaciones no normativas, es decir, aquellas cuyo fin es la resolu-

ción de quejas concretas. Y aun así, las recomendaciones legislativas despuntan, en su mayoría, a través de conclusiones retiradas del estudio de las reclamaciones individuales, mediante el cual habrá sido posible constatar deficiencias en las leyes aplicables a esas reclamaciones.

4. En lo que se refiere a las relaciones con los tribunales, y al hecho de que normalmente la actividad judicial no se encuentra sometida a la valoración del Ombudsman, con el fin de salvaguardar la independencia de estos órganos de soberanía, no deja de ser despreciable la posibilidad de su intervención relativamente a la **actividad administrativa de los tribunales.** Se incluye aquí, por ejemplo, la cuestión de los retrasos judiciales. La noción de Estado de Derecho implica la salvaguardia del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que la justicia sea administrada en un tiempo útil o en un plazo razonable, por lo que el control que el Proveedor haga en ese ámbito no deja de ir al encuentro de la garantía de respeto por una de las dimensiones de aquello que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos consagran como el derecho a un proceso equitativo.

Por otra parte, al ser la actividad del Proveedor independiente de los medios contenciosos, no se excluye la posibilidad de que su intervención, resolviendo la situación contestada, **aleje la necesidad de recurso a los tribunales.** En la situación portuguesa, nos parece que esto ocurre con frecuencia.

5. El tema de esta mesa redonda impone, asimismo, una reflexión sobre la **función personalizadora** del Ombudsman.

En esta perspectiva, destacaría, desde un principio, la naturaleza personal del cargo. El Proveedor es un **órgano unipersonal** y su legitimidad singular proviene de la forma de su nombramiento —en el caso portugués, resulta elegido por el Parlamento, exigiéndose para la elección un *quorum* cualificado de votación (artículo 163° de la Constitución de la República).

Esa singularización de la figura del Proveedor resulta igualmente favorecida por las características fundamentales que se imponen a su actuación. En este sentido, las relaciones con las autoridades públicas pueden beneficiarse de esa singularización, sobre todo a través de **diligencias personales y contactos directos**, que pongan el acento en un planteamiento constructivo, de cooperación y eficacia de sentido recíproco. Pienso que uno de los elementos que pueden contribuir al éxito de la intervención del Proveedor en la defensa de los ciudadanos, reside, justamente en la **«magistratura» de influencia** que él sepa establecer tanto con las autoridades públicas como con los ciudadanos. Esta «magistratura» depende mucho del rigor técnico que el Proveedor asuma en sus posiciones, pero también influyen otras características, como la imparcialidad moral, la coherencia, el equilibrio entre la firmeza de los valores y la flexibilidad de los métodos de actuación.

Integraría, igualmente, en el ámbito de la función personalizadora del Proveedor, el ejercicio de aquellos actos que la ley le otorga a él y sólo a él, y que por lo tanto son indelegables: la emisión de recomendaciones a los poderes públicos; las peticiones de declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de normas dirigidas al Tribunal Constitucional, así como las solicitudes formuladas al mismo Tribunal en el sentido de comprobar la inconstitucionalidad por omisión de medidas legislativas necesarias para hacer que las normas constitucionales sean exequibles (artículos 281° y 283° de la Constitución de la República); la participación en los trabajos de comisiones parlamentarias, a petición suya o cuando se requiere su presencia; el poder para determinar la comparecencia personal de funcionarios o agentes de la Administración en la Oficina del Proveedor de Justicia para prestar aclaraciones o informaciones; la presentación del informe anual al Parlamento; en fin, la publicación de comunicados en los medios de comunicación, para citar los ejemplos quizás más sobresalientes.

6. Terminaré con algunos apuntes sobre la función innovadora del Ombudsman.

Basándome en la experiencia portuguesa, me gustaría resaltar la inclusión, en el ámbito de intervención correspondiente, de las relaciones entre entidades privadas, en lo que se refiere a la observancia de derechos, libertades y garantías fundamentales.

En efecto, en línea con el reconocimiento expresado en la Constitución de la fuerza vinculante en las relaciones jurídico-privadas, de los preceptos constitucionales que consagran tales derechos, libertades y garantías, el Estatuto del Proveedor de Justicia le ofrece la intervención contra ilegalidades o injusticias cometidas por particulares contra particulares y que vulneren aquella clase de derechos fundamentales.

No se pone aquí en causa, como es evidente, la eliminación del principio de la autonomía privada, pero sí, en el ámbito en el que en el orden jurídico privado se establezcan *especiales relaciones de dominio*—piénsese en el área de los derechos que rigen las relaciones individuales del trabajo—, él puede actuar sobre eventuales abusos que colisionen, por ejemplo, con el principio de la no discriminación, los derechos de personalidad o la libertad de asociación sindical. También en este ámbito específico, el Proveedor no dejará de ser la «voz» de quien reclama ante un atropello de sus derechos fundamentales, cometido por poderes privados con posición de dominio.

Otro aspecto que tal vez valga la pena mencionar, en relación con lo que podrían ser prácticas innovadoras del Ombudsman, sería su intervención en el ámbito de la protección de los derechos humanos de ciudadanos nacionales en el extranjero.

En lo que se refiere a la experiencia portuguesa, me gustaría resaltar la fructífera cooperación con el Defensor del Pueblo, mi ilustre amigo don Enrique Múgica Herzog, formalizada hace muy poco mediante un protocolo celebrado entre ambas Instituciones ibéricas, una cooperación que se traduce en un intercambio de información sobre cuestiones que puedan afectar a los derechos humanos de los ciudadanos portugueses en España y de los ciudadanos españoles en Portugal, con destaque para la colaboración mutua en lo que se re-

fiere a situaciones de privación de libertad de ciudadanos de ambos países.

Me parece que existirán protocolos de cooperación de naturaleza similar establecidos entre otros Ombudsman europeos y/o de Latinoamérica y el Caribe.

Considero que también se pueden calificar como innovadoras determinadas iniciativas adoptadas por Ombudsman en el sentido de establecer «códigos de buena conducta administrativa» o «pactos sociales de protección del ciudadano». Un claro ejemplo de ello es el *Código Europeo de Buena Conducta Administrativa* aprobado por el Parlamento Europeo a petición del Defensor del Pueblo Europeo.

En línea con un control más eficaz de la Administración, y sin perder de vista la cooperación eficiente que el Proveedor debe mantener con ella, recordaría la posibilidad de creación de la figura de «interlocutores del Proveedor», que he propuesto venga a ser instituida al nivel de las oficinas de Ministros y Secretarios de Estado que tutelen áreas administrativas donde se comprueba la ocurrencia de un mayor volumen de quejas. Estos «interlocutores» no serían otra cosa que colaboradores directos de los propios miembros del Gobierno, y nombrados por los mismos, pero tendrían la función específica y muy importante de **dinamizar** las respuestas solicitadas por los servicios del Proveedor sobre las quejas de los ciudadanos e intentar **sensibilizar** a los organismos visitados (por ejemplo, una Dirección General, la dirección de una institución de enseñanza, o un centro regional de la Seguridad Social) con vistas a una resolución justa y rápida de la queja presentada al Proveedor.

Se trata de una metodología que pretende superar los retrasos excesivos que se dan en la Administración a la hora de contestar a las peticiones del Proveedor, pero que, de alguna manera, puede favorecer también una aproximación entre el Ombudsman y las Administraciones, con vistas a la **mediación** en los conflictos entre los ciudadanos y los poderes públicos.

## 7. Señoras y señores, estimados compañeros:

He hablado tan sólo de algunos aspectos involucrados en el interesante tema de esta mesa redonda. No estoy seguro, sin embargo, de que en la práctica, yo mismo llegue a realizar todas las funciones a las que he hecho mención, ni que logre desarrollar todas ellas con éxito.

Citando a un distinguido filósofo español, Ortega y Gasset, yo diría que el Ombudsman es su «circunstancia». Es verdad que a menudo, las circunstancias concretas no permiten ejercitar la plenitud de ambiciones que debe sostener el objetivo de la defensa de los derechos del hombre, del Estado de Derecho y de la justicia.

Es por ello que el Proveedor también debe ser humilde y plenamente consciente de que su obligación primaria es responder al ciudadano y resolver queja, aunque sea para explicarte que la misma no tiene razón ni fundamento. La ciudadanía está formada por derechos y deberes recíprocos, y se debilitará si tan sólo defendemos a aquéllos y no exigimos el cumplimiento de éstos, tanto por parte de la Administración como de los propios ciudadanos.

Si el Ombudsman logra garantizarlo —y no puede dejar de hacerlo—, entonces, y cito a ese insigne poeta español, Antonio Machado, el Proveedor «hace camino al andar».

Muchas gracias por su atención.

#### Excmo, Sr. D. Carlos Carnicer Díez

Presidente del Consejo General de la Abogacía (España)

Introducción — Procedimientos no judiciales: 1. La labor llevada a cabo por las organizaciones internacionales institucionales y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito estatal. 2. Los Ombudsman.

- 3. El fenómeno asociativo. 4. Los agentes individuales.
- 5. Los agentes especiales.

#### Introducción

Es cada vez mayor el sentimiento internacional de que la defensa de los derechos humanos está por encima del interés de los Estados y de las convenciones y normas internacionales que construyen.

Desgraciadamente, la historia nos enseña y los medios de comunicación nos lo hacen ver todos los días, que la guerra, la falta de respeto al Derecho y el menosprecio a la dignidad del ser humano, nos convierte en una *sociedad bárbara*, como la define el preámbulo de la Declaración Universal. Sería imposible intentar reseñar la cantidad de veces al día, en diferentes lugares y situaciones en el mundo, que se violan los derechos fundamentales del hombre.

Muchos informes, realmente solventes, ponen de relieve que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos el desarrollo de la protección normativa internacional de los derechos que contiene ha sido acelerado y profundo, como no se había producido en toda la historia humana. Pero simultáneamente esos mismos informes revelan que el quebranto de tan esperanzadoras normas jurídicas ha sido estremecedor en los Estados totalitarios o dictatoriales, y, lo que es más doloroso, también en Estados que tienen instauradas constituciones democráticas se detectan múltiples infracciones. De lo que se desprende que a pesar del avance conseguido, aún hay mucho por hacer.

Se impone una mejor articulación de los mecanismos de protección de los derechos humanos. Dicha protección se produce desde muchísimas instituciones, aunque con una diferente forma de actuación tanto en el ámbito espacial como material.

Esta mañana se han analizado las Instituciones de carácter supranacional que velan por el respeto de los derechos humanos; es el momento ahora de abordar los mecanismos de carácter o ámbito estatal.

En España uno de cada cinco españoles considera que se ha vulnerado alguno de sus derechos, siendo los derechos que tutelan trato igualitario en los que nuestra sociedad percibe como menos respetados.

## Procedimientos no judiciales:

1. La labor llevada a cabo por las organizaciones internacionales institucionales y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito estatal

Además de las organizaciones que trabajan específicamente en el campo de la defensa de los derechos humanos pero en ámbito estatal, con técnicas que son mundialmente conocidas, como Amnistía Internacional, el Observador, etc., muchas otras organizaciones con mayor o menor amplitud, pero cada vez con mejores medios y actividad se afanan en alcanzar la interdicción de violaciones a los derechos humanos. Sólo en el ámbito de la Abogacía, el Consejo de Colegios de Abogados de Europa, la Unión Internacional de Abogados, la Unión Iberoamericana de Abogados, la Federación de Colegios de Abogados de

Europa, la *International Bar Association* y los Consejos y Colegios de Abogados en cada Estado realizan una importante labor en este campo. No hay que olvidar tampoco a los Institutos de Derechos Humanos cuyo papel en la promoción y denuncia de los casos de violación de derechos humanos y en la puesta en marcha de misiones concretas es fundamental.

#### 2. Los Ombudsman

En España, la Constitución española configuró, en el artículo 54 la institución del Defensor del Pueblo, como Alto Comisionado de las Cortes Generales con la finalidad de asumir la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos comprendidos en el Título I de nuestra Carta Magna.

No obstante, se exige que no se produzcan interferencias entre las diferentes instituciones públicas en la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos, en aras a evitar una duplicidad de actuaciones. En este sentido, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo establece que «El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individualizado de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional».

Los Ombudsman, en la medida en que son instituciones más próximas al ciudadano pueden supervisar, desde el interior de los respectivos países, el respeto a todos los derechos humanos, incluso apoyándose y coordinando otras organizaciones nacionales o internacionales.

El Defensor del Pueblo español se constituye en garante de los derechos fundamentales de las personas ante los actos de las Administraciones públicas. Es la institución más próxima al ciudadano en varios sentidos: *a*) cumple una importante función de mediación social en la defensa de los derechos y libertades de la persona; *b*) es órgano

de muy fácil acceso; c) es totalmente gratuito, y d) ostenta máxima preeminencia sobre las Administraciones públicas.

En todas las Comunidades Autónomas españolas existen Defensores del Pueblo, con distintos nombres. Algunos recuperaron el nombre, incluso funciones históricas, como el Justicia de Aragón, cuya autoridad se imponía, en muchas cuestiones, incluso a la del propio Rey.

#### 3. El fenómeno asociativo

Acaso la mayor esperanza en la defensa de los derechos humanos la constituya el fenómeno asociativo. Las organizaciones que vertebran la sociedad civil están cada vez más concienciadas e impregnadas del respeto a los derechos humanos. Sus actividades ordinarias que alcanzan la práctica totalidad de la vida comunitaria las convierte en eficaces sensores de cualquier violación al derecho de cualquier persona, facilitando su denuncia y corrección.

## 4. Los agentes individuales

Las nuevas tecnologías se están convirtiendo en un poderoso y eficaz medio de protección de los derechos humanos.

Tradicionalmente, la denuncia y la petición han sido instrumentos idóneos para postular justicia, solo que difícilmente, desde la actuación individual, conseguían ejercer convicción o presión suficiente en los supuestos en los que el recipientario de la denuncia o petición gozaba de libre arbitrio o incluso de impunidad. Pero el tirano y el opresor se ha mostrado sensible a la denuncia y el desprestigio internacional.

Y en este sentido, internet se ha convertido en el medio más eficaz para que la totalidad de los seres humanos manifiesten su denuncia, su petición o criterio, con entera libertad. Baste la referencia a los casos de Amina Lawal y Safiya Hussaini para constatar la eficacia de millones de peticiones de seres humanos, desde todo el mundo, para lograr la protección al derecho a la vida.

## 5. Los agentes especiales

En una sociedad organizada democráticamente, todos los agentes que de una u otra forma desarrollen cometidos relacionados con los derechos humanos, deben ser comprometidos a su eficaz protección.

Se trata de cumplimentar la recomendación inserta en las palabras de Eleanora Roosevelt, cuando presentaba la redacción de la Declaración de Derechos Humanos:

«¿Dónde residen los derechos humanos? En pequeños lugares, cercanos al hogar, tan cercanos y tan pequeños que no se les ve en mapa alguno del mundo. Y sin embargo, son el mundo de cada ser humano: la vecindad en la que vive; la escuela o el centro de estudio al que asiste; la fábrica, la granja o la oficina en la que trabaja. Tales son los lugares donde cada hombre, cada mujer, cada niño busca igual justicia, igual oportunidad, igual dignidad sin discriminación. Si los derechos humanos no tienen sentido en estos lugares, no lo tendrán en sitio alguno».

Todos los responsables de la formación de la persona humana, de la organización de sus trabajos, de su convivencia o de sus acciones sociales deben estar comprometidos con el más escrupuloso respeto de los derechos humanos.

Especialmente, la Abogacía, cuya función social es el consejo y la defensa de toda clase de derechos y libertades debe erigirse en la mayor y mejor distribuida legión de defensores de los derechos humanos. No sólo la Abogacía institucional, sino también los abogados a título

individual, cuyo alcance radicular llega a los más recónditos lugares de cada Estado, debe, como función primaria, estar sensibilizada y especialmente preparada para interdictar cualquier trasgresión a los derechos del hombre. Allá donde exista un abogado, deberá considerarse un eficaz defensor de los derechos de cualquier persona. Se impone, pues una especial formación para todos los abogados del mundo en la defensa de los derechos humanos.

### Excmo. Sr. D. Jaime Cinco Soto

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (México)

## Algunas pautas poco comunes para la defensa de los derechos humanos

Por las convicciones y el alto compromiso que con la defensa de los derechos humanos significa la organización de una Reunión Intercontinental Europa-América sobre tutela de los derechos humanos, expreso mis más calurosas felicitaciones a su principal artífice, don Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de España, a quien, además, agradezco sinceramente el singular privilegio de participar en esta jornada, por hacerlo ante un muy distinguido auditorio y, naturalmente, por compartir la mesa con relevantes personalidades de ambos continentes.

El tema que ahora nos convoca, como ha convocado tantas veces a tantas generaciones, a lo largo, principalmente, del último medio siglo, es la tutela de los derechos humanos, con la singularidad de que en esta ocasión se trata de una reunión intercontinental y tiene verificativo en los albores de un nuevo siglo, etapa de la humanidad en que los portentosos avances científicos y tecnológicos que se han alcanzado no han impedido que se sigan cometiendo las más primitivas y atroces violaciones a los derechos humanos, amén de que las terribles asimetrías económicas y culturales no sólo no amenguan sino que, por el contrario, merced a los fenómenos de la globalización y mundializa-

ción se han profundizado en muchas partes del mundo, en detrimento, desde luego, de los más pobres.

Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal es el tema encomendado a esta 2.ª Mesa Redonda, a la que se ha responsabilizado de examinar la complementariedad de actuaciones y ajuste dinámico con la actividad desarrollada por los distintos poderes y órganos en el Estado de Derecho y hacer especial referencia a las funciones preventivas, personalizadoras e innovadoras.

Yo no sé en qué medida los procedimientos no judiciales de protección de los derechos humanos sean complementarios de los judiciales, pues la naturaleza y espíritu de las Defensorías del Pueblo es la de constituirse en alternativas de solución de conflictos y evitar, al máximo, que estos se *jurisdiccionalicen*, por lo que desde esa perspectiva las defensorías le economizan potenciales asuntos a los órganos jurisdiccionales, ya sea que éstos tengan naturaleza judicial o administrativa, pues en algunos países ciertas funciones jurisdiccionales las cumplen órganos formalmente administrativos, esto es, no judiciales.

Pero se plantea se haga especial referencia a las funciones preventivas, personalizadoras e innovadoras.

A ello me referiré de manera principal, necesariamente en forma sumaria.

Reunión intercontinental como es ésta, un primer dato que debe tenerse presente a la hora de examinar y explorar mecanismos para una tutela más efectiva de los derechos humanos es, por un lado, el advertir las enormes diferencias que en esa materia tenemos, en general, los países latinoamericanos y del Caribe con los de la Unión Europea, y por otro, la posibilidad que éstos tienen de contribuir a la superación de algunos problemas, de ahí su responsabilidad, y de ahí, también, la importancia de que se señalen algunos en esta Reunión y se promuevan compromisos.

Por otra parte, debe hacerse una distinción del tipo de derechos del que se esté hablando, ya que si se trata de derechos civiles y/o políticos o libertades públicas, el enfoque será uno, mismo que sin duda variará si el examen versa sobre derechos económicos, sociales y/o culturales, al paso que la perspectiva será muy diferente si se trata de derechos colectivos o de solidaridad.

Las diferencias entre ese tipo de derechos desde la perspectiva de su accesibilidad, su tutela y sus garantías son, en la generalidad de los países latinoamericanos, muy notorias.

Tener cabal conciencia de esas diferencias permite no sólo un enfoque más adecuado sino también clarificar si realmente existen mecanismos de tutela para ciertos derechos, y si tales mecanismos verdaderamente funcionan y tienen alguna eficacia, y más aún, si los mismísimos organismos de defensa de los derechos humanos han sido capaces y congruentes de ver y tratar como derechos algunos de los que están postulados como tales, que en no pocos casos tienen, incluso, rango constitucional, como los relativos a la educación, trabajo, vivienda, alimentación, protección de la salud, reparación del daño a víctimas del delito, etcétera, pero que en la práctica, o no son defendidos como tales, o bien, los mecanismos son tan débiles e insuficientes que no permiten, en modo alguno, hablar de una auténtica tutela de los derechos humanos.

Por eso, en una Mesa como ésta, de la que se demanda ofrecer alternativas innovadoras en la defensa de los derechos humanos, es ineludible referir algunos déficit en la defensa de los mismos, es decir, de insuficiencias en la actuación de las Defensorías del Pueblo, a fin de que, señalándolas, sean subsanadas.

Algunas de las de mayor trascendencia, al menos en el caso de México —pero que podrían estarse presentando en otros países— son las siguientes:

I. Las Defensorías de Derechos Humanos, que se sepa, jamás se han preocupado por hacer un examen de la política fiscal de sus gobiernos y de la legislación tributaria, de modo que se tenga claro cuál es, verdaderamente, el trato que se da a las clases de altos ingresos como a las de los más bajos, pasando, naturalmente, por las que se encuentran en situaciones intermedias.

Si lo hicieran, podrían advertir que mientras que los modestos ingresos de un trabajador quedan sujetos al pago del impuesto sobre la renta, las grandes utilidades que se obtienen en operaciones que se hacen en la Bolsa de Valores están totalmente libres del pago de ese impuesto.

Si llevaran a cabo tal examen también se darían cuenta que mientras que un industrial puede deducir del pago de dicho impuesto los costes de producción, un padre de familia no puede hacer deducción alguna por los gastos que tenga en el sostenimiento de su familia, ni siquiera de los que haga por concepto de educación cuando la misma se lleve a cabo en planteles particulares y el Estado tenga la obligación de proporcionarla gratuitamente; es decir, no la autoriza, ni siquiera porque le es aligerada tal carga.

Así, se puede afirmar, en términos generales, que quienes obtienen los más altos ingresos son los que, proporcionalmente, menos impuestos pagan.

¿Es esto justo?

Hace falta, pues, que las Defensorías del Pueblo que no lo hayan hecho, emprendan una revisión, por lo menos, de su legislación tributaria, para que vean si ésta, en su conjunto, responde a los principios de equidad y proporcionalidad, y actuar en consecuencia.

II. Pese a la elevadísima renta tecnológica que los países subdesarrollados —o emergentes, como se les ha dado en llamar en esta época— pagan por las patentes que utilizan para la elaboración de los más diversos productos —cuando no los importan—, los organismos de derechos humanos no hemos sido capaces de reclamar de nuestros gobiernos la asignación de recursos verdaderamente significativos para la investigación científica y tecnológica, que será, finalmente, la que nos

permitirá no sólo impulsar nuestro desarrollo, sino fortalecer nuestra independencia, y desde luego impedir la sangría de grandes volúmenes de recursos, habida cuenta que lo que más riqueza produce en esta época es el conocimiento, y en la medida que no se tenga en esa medida se dependerá de los países desarrollados, que son tales, y por supuesto ricos, precisamente por los grandes recursos que se destinan a dicho renglón.

Para que se advierta el enorme rezago que al respecto confrontamos los países latinoamericanos basta con ver el número de patentes que cada país ha registrado con las que tienen Estados Unidos y Japón.

Por lo que hace a la Unión Europea, con todo y los avances que tiene y su gran desarrollo, también se encuentra muy lejos del primero de dichos países, pues según un dato reciente de un conocido dirigente político español, diputado del Partido Socialista Obrero Español por Madrid, Estados Unidos gasta anualmente en investigación y desarrollo 76 mil millones de euros más que el conjunto de la Unión Europea<sup>1</sup>.

Si queremos impulsar una política de protección de los derechos humanos a largo plazo, tenemos que pugnar por la asignación del mayor monto posible a la investigación científica y tecnológica y exigir de los centros que a ello se dediquen la rendición periódica de cuentas y evaluación de resultados.

III. Los organismos de promoción y defensa de los derechos humanos deben cobrar conciencia de que el primer escenario de lucha por los mismos radica en la definición de asignaciones a las diversas partidas que integran los presupuestos públicos, pues de ello depende, en todas las latitudes, la cantidad y calidad de los servicios públicos, es decir, la satisfacción de los derechos humanos, bien sea en lo singular o en lo colectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ALMUNIA, Joaquín: «Resultados de la Cumbre de Barcelona», artículo publicado en el periódico *El Universal*, de la ciudad de México, D. F., de 1 de abril de 2002, p. A10.

Es tiempo, pues, de que se explore tal vertiente, y las Defensorías del Pueblo influyan, de algún modo, en la confección de presupuestos de calidad, lo mismo que un gasto de calidad.

Que no se preocupen únicamente por el presupuesto que a ellos se asignará, pues ciertamente no sería lo más meritorio.

IV. Una de las causas que conspiran en contra de los derechos económicos y sociales de los productores de los países subdesarrollados es la competencia ruinosa que enfrentan con los productores de los países desarrollados por los subsidios que éstos reciben de sus gobiernos, que les permite vender, en los países competidores mismos, a precios más bajos de los costes que éstos enfrentan, provocándoles severas pérdidas, cuando no la quiebra.

Combatir esa situación, y las políticas domésticas que la propician, es defender los derechos económicos y sociales de los hombres del campo, que no son pocos y que en su gran mayoría viven en condiciones de lo más adverso.

**V.** Otro de los fenómenos que, directa o indirectamente, conspira en contra de los derechos humanos, aquí sí que de cualquier tipo, lo constituye, sin duda, la corrupción.

Para combatirla, por las ganancias ilícitas que supone, es indispensable que se legisle sobre lavado de dinero, pero para la efectividad de ese tipo de legislación es necesario que se acabe con el secreto bancario y se ponga fin a los llamados paraísos fiscales, que lo son no sólo por la baja tasa impositiva que tienen los rendimientos que se paga por el dinero allí depositado, sino también, precisamente, por el secreto bancario.

Poner fin a esos paraísos, a los que van a dar grandes fortunas, saqueadas del erario público o amasadas al amparo del poder, debe ser un propósito firme de las Defensorías del Pueblo, y a ello puede contribuir en forma decisiva, en el ámbito de su jurisdicción, la Unión Europea. **VI.** Otro de los grandes males de muchos de los desdichados pueblos latinoamericanos es el de la violencia y la delincuencia que padecen, o dicho acaso con más precisión, de la impunidad de que gozan la delincuencia y los abusos de poder.

Dado ese ancestral y corrosivo problema, y en vista de que la impunidad de la delincuencia convencional, y con mayor razón de la delincuencia organizada, sólo es posible por la impunidad con que, históricamente, han venido actuando quienes han tenido y tienen a su cargo la persecución de aquella delincuencia, parece que es tiempo de que se promueva una desmonopolización, así sea parcial, del ejercicio de la accion penal, a fin de que las denuncias que se presenten en contra del personal de la Institución que tiene el monopolio de la misma, llámese Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscalía General, sean investigadas, no por un órgano de la misma Institución, sino por otro totalmente ajeno a aquél al que pertenezca el denunciado.

Esos órganos, en muchos de nuestros países, bien pudieran ser las propias Defensorías del Pueblo, pues, de algún modo, ya cumplen esa función, si bien no con los alcances que debieran tener.

Que ello implicaría una transformación, así sea parcial, de su naturaleza y de sus funciones, eso es indiscutible, pero obedecería a la necesidad de recuperar la justicia y, con ello, los derechos humanos, en uno de los renglones más sensibles y que llegan a ser de los más dolorosos.

Así lo exige una defensa decidida y a fondo de los derechos humanos, que no puede admitir ni romanticismos, ni ingenuidades, ni falta de verticalidad.

El otro aspecto del problema: el armamentismo, exige un combate decidido a su tráfico ilegal, pero también a la venta legal de las mismas, cuestión en la cual los organismos de promoción y defensa de los derechos humanos y los grupos sociales más sensibles y conscientes de los países que las producen deben ser más pugnantes para que, por lo menos, se establezcan límites y controles. Que el asunto es difícil por los intereses que involucra, de eso no hay la menor duda, pero ningún problema se puede declarar imposible sin antes haber hecho los esfuerzos necesarios para superarlo.

Muchas gracias.

## Excma. Sra. D.ª María Luisa Cava de Llano y Carrió

Adjunta Primera del Defensor del Pueblo de España

#### Buenas tardes.

Voy a intentar resumir al máximo las cinco intervenciones y todas las preguntas que han formulado ustedes.

En cuanto a la primera intervención, la de don Carlos López Nieves, Procurador del Ciudadano de Puerto Rico y Vicepresidente Primero de la FIO, ha tratado de los aspectos necesarios de lo que él considera necesario para el funcionamiento de una oficina del Defensor del Pueblo.

Ha hablado de que las oficinas del Ombudsman deben proveer acceso adecuado al sistema; y en ese sentido, existen las tarjetas prepagadas y predirigidas a través de correo para facilitar el acceso de los ciudadanos al Ombudsman. Nos ha contado que se debe disponer de recursos económicos adecuados y ha dicho que una forma de financiación que ellos han conseguido, es que sean las propias agencias las que pongan a disposición del Ombudsman todos los bienes que tengan disponibles, no sólo información, sino también espacio, oficinas, personal técnico, para el mejor desarrollo de las funciones.

Nos ha hablado de que otra de las características esenciales es poseer una capacidad de investigación que sea adecuada así como también de la facultad para proponer soluciones, que es otra de las herramientas necesarias para lograr la protección de los derechos y lograr una mediación efectiva. Igualmente ha comentado la facultad para dar seguimiento a la implantación de soluciones y también nos ha estado hablando de los informes complementarios. Ha finalizado su intervención dando las gracias al Defensor del Pueblo del Reino de España, don Enrique Múgica, por haber satisfecho su petición de preguntar al Ministerio de Defensa si España había participado en las prácticas militares en Viegues (Puerto Rico), y solicita a todos los defensores aquí presentes que formulen esta pregunta a sus respectivas agencias o ministerios.

La segunda intervención, la de don Jaime Cinco Soto, que es presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (México), ha tratado de las funciones preventivas e innovadoras, y así, nos ha hablado de la existencia de derechos colectivos o solidarios económicos y sociales. Nos ha hablado de una serie de déficit que acusan los Defensores del Pueblo en cuanto a lo que ha calificado como insuficiencias en su actuación.

Ha comentado la falta de preocupación por la política fiscal y por la legislación tributaria, así como las dificultades o las injusticias que él ve que se pueden producir en lo referente al impuesto sobre la renta, en el que los que obtienen los ingresos más altos pagan menos impuestos. Nos ha hablado también de la asignación de recursos para la investigación científica y tecnológica, y que, dado el número grande de patentes, podía ser ésta una forma de financiación para el mejor funcionamiento de las oficinas de Ombudsman.

Nos ha disertado también sobre la corrupción, sobre la necesidad de la promulgación de legislación sobre blanqueo de capitales. Nos ha señalado la necesidad de acabar con el secreto bancario y con los paraísos fiscales, y nos ha apuntado la impunidad existente en lo que se refiere a la delincuencia.

La tercera intervención, de don Virgilio Zapatero, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares (España), ha versado sobre el fin último que justifica la existencia del Estado que es precisamente la protección de los derechos humanos. En este sentido ha comentado que no hay un órgano en exclusiva para dicha defensa, sino que compete a todos los órganos que representan a los

tres poderes, al Ejecutivo, al Judicial y al Legislativo, pese a que a veces existen problemas de coordinación entre ellos.

Posteriormente nos ha hablado de los requisitos necesarios para lo que él considera deben ser características propias de los Defensores del Pueblo. Nos ha comentado también el tema de la especialización y de las funciones predeterminadas, con lo que le he manifestado, con todo respeto y con todo cariño, mi desacuerdo. Nos ha destacado el concepto de la autonomía, es decir, la independencia de que los Defensores del Pueblo no reciban mandato imperativo alguno de ninguna autoridad, cuestión ésta que en nuestra Ley Orgánica del Defensor del Pueblo así está contemplada. Y nos ha hablado finalmente del principio de la autoridad, es decir, que las resoluciones de los Defensores del Pueblo no tengan fuerza ejecutiva, ni coercitiva, ni imperativa, no impiden que sí tengan una cierta fuerza debido a la magistratura de la persuasión que radica en la figura y en la dignidad y en la moralidad o en la *auctoritas* de los Defensores del Pueblo.

La cuarta intervención, de don Henrique Nascimento Rodrigues, *Provedor de Justiça* de Portugal, también nos ha hablado del papel reservado al *Provedor* en la promoción y defensa de los derechos humanos, así como de la relación entre el *Provedor de Justiça* y los tres poderes en un Estado de Derecho.

Nos ha hablado también de las distintas actuaciones del *Provedor* que se contemplan en el estatuto: por iniciativa propia, visitas de inspección, interrogatorios, etc.

Nos ha comentado también las recomendaciones para la interpretación de lo que es la política legislativa y normativa de su país. Nos ha hablado de que el *Provedor* puede simultanear una función preventiva a la vez que innovadora, y que también puede tener una intervención relativa en el tema de la actividad administrativa de los tribunales.

Ha hecho una reflexión sobre la función personalizadora del Ombudsman, de su naturaleza de órgano unipersonal, de la magistratura de la influencia de la persuasión. Nos ha hablado de la relación que debe haber entre las entidades privadas y el Ombudsman. En este punto, estoy totalmente de acuerdo, yo siempre he dicho que esa limitación de las relaciones o de las competencias del Defensor del Pueblo a simplemente lo que son Administraciones públicas está pasada de moda, y si digo esto es por el convencimiento de que hay empresas públicas que han sido privatizadas que prestan unos servicios públicos al ciudadano, y que si el Defensor del Pueblo, que no tiene acceso a esas empresas precisamente porque se han privatizado, sí, como está deja al ciudadano en una clara indefensión.

Tenemos nosotros algunos ejemplos en la Defensoría del Pueblo de España con respecto a empresas públicas que se han privatizado. Así, cuando hemos recibido la queja de un ciudadano y nos hemos dirigido a una empresa privatizada, se nos ha contestado que por qué el Defensor del Pueblo inicia una actuación si ya no se tiene la consideración de empresa pública y existe una privatización. Por lo tanto, este asunto entra dentro de la concepción estratégica que tengo sobre que el marco de las competencias de los Defensores del Pueblo debe ser ampliado.

Nos ha hablado también el *Provedor* de Portugal del protocolo firmado con el Defensor del Pueblo del Reino de España, don Enrique Múgica, sobre la cooperación en el intercambio de información entre las dos instituciones.

En cuanto a la quinta y última intervención de don Carlos Carnicer Díez, presidente del Consejo General de la Abogacía (España), nos ha dicho al empezar que le había tocado el postre de la intervención, y quiero recordarle a mi amigo, el señor Carnicer, que el postre muchas veces es lo más dulce y lo más deseado en una comida. Ha realizado comentarios sobre el principio de la *auctoritas* que debe regir a los Defensores del Pueblo, ha hablado de la necesidad de potenciar las competencias de los Defensores del Pueblo. Ha hablado de internet, que se ha erigido en el medio más importante de defensa de derechos humanos. Así, ha puesto el ejemplo de Safiya, por la que todos hemos abo-

gado estos días para que cambiaran esa resolución brutal que se había adoptado contra ella.

Dice que considera que no es simplemente a los órganos, a las administraciones, a los poderes, a quien compete la defensa de los derechos humanos, sino a la humanidad, que cada uno tiene un papel dentro de ella y que la defensa compete a todos. Esa defensa de los derechos humanos se debe efectuar en las escuelas, en las granjas, en las fábricas, etc.

Ha hablado de la abogacía, no en vano es el presidente del Consejo General de la Abogacía de España. Ha dicho que donde hay un abogado, allí hay alguien dispuesto a defender los derechos humanos, extremo con el que estoy totalmente de acuerdo.

Ha hablado también del protagonismo que tuvo el Colegio de Abogados de Zaragoza cuando él era decano, en el que, a raíz de los tristes acontecimientos de Fraga, se creó el servicio de defensa de los inmigrantes. Ha apuntado además de todos los temas que pueden afectar a lo que son las competencias del Defensor del Pueblo.

En cuanto a las preguntas, se ha formulado una pregunta por parte del compañero de Colombia en la que se interesaba sobre los mecanismos para conseguir la efectividad de las tareas de los Ombudsman cuando se hallan en medio de conflictos profundos. Se le ha contestado, por parte de don Virgilio Zapatero a través de una obra de Bobbio, que es *El tercer ausente*, y decía el señor Zapatero que realmente es muy difícil buscar esos mecanismos cuando el problema está en la falta de Estado.

Don Roberto Cuéllar, del Instituto de Derechos Humanos, ha hablado de la existencia de asuntos que no es necesario que lleguen a los tribunales, que se deben quedar en los Ombudsman, pero que le preocupa que esto suponga el establecimiento de una justicia que él ha calificado como residual.

El señor Abad Yupanqui, de Perú nos preguntaba y se cuestionaba él también, qué entendemos por activismo, y cuál es su alcance en lo que respecta a los Defensores del Pueblo. Mi respuesta es clara, es estar presente donde el pueblo requiera a un Defensor del Pueblo respetando y sin invadir competencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De la Universidad de San Marcos de Perú nos han preguntado que, en relación con la situación de Perú en la que aún colea la etapa de la presidencia de Fujimori, que causó un daño profundo a los derechos humanos, si desde este foro se podía tomar alguna resolución al respecto. Se le ha contestado por parte del moderador, señor López Nieves, en el sentido de que debe formular esta petición en el foro de la Federación Internacional de Ombudsman.

Por parte del representante de Santa Lucía se ha comentado que los Defensores del Pueblo no pueden ser reactivos, sino proactivos y deben procurar más efectivos y ejercer una mayor presión sobre la Administración.

Por parte del representante de la República Dominicana, se nos ha comentado que su país está constituyendo la figura del Defensor. Nos ha hablado de la falta de competencia para que los ciudadanos perciban la efectividad de la existencia del Defensor del Pueblo.

Don Carlos Luna nos ha formulado unas preguntas a don Virgilio Zapatero y a mí, respecto del dictamen del Consejo de Estado sobre la Ley de Partidos Políticos.

El representante del centro danés de derechos humanos ha hablado sobre la relación y coordinación que deben existir entre los defensores de derechos humanos y los Defensores del Pueblo y la interacción entre la sociedad civil y los defensores.

La catedrática de la Universidad de México ha comentado que se ha aprobado recientemente en su país la especialización en derechos humanos. Nos ha hablado también de la existencia en su país del Ombudsman universitario y entiende que los Defensores del Pueblo no deben actuar con la Administración, que la sociedad civil desconoce sus derechos humanos, y ha hablado de la necesaria especialización de los Ombudsman, dado el amplio espectro que abarcan.

Por último, el presidente de la Asociación de Defensores del Pueblo del Caribe, señor Thomas, nos ha hablado de una mala administración y nos formulaba preguntas sobre si entendíamos que los Defensores del Pueblo debían dedicarse a temas de corrupción, porque muchas veces tenía quejas y dudaba sobre la posibilidad de intervenir en ellas o de crear otros organismos que pudieran intervenir.

La Ararteko en funciones, doña Mercedes Agúndez, nos ha mostrado su preocupación sobre si en el hipotético caso de afectación de competencia del Defensor del Pueblo como institución legitimada para la interposición de una acción ante el Tribunal Supremo sobre la posible ilegalización de un partido político, se plantearía un conflicto con la consiguiente posibilidad de que fuera el Defensor del Pueblo quien estuviera legitimado para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y si esto no suponía que una función nueva restara una antigua. Mi respuesta ha sido que desconozco en este momento este asunto, que no ha llegado a mis manos el informe del Consejo de Estado, pero que, lógicamente, lo estudiaremos con mucho cuidado.

# 3.ª MESA REDONDA: Democracia y tutela de los derechos humanos

Aproximación a los distintos sistemas protectores vigentes en el derecho comparado. Interdependencia de los factores éticos y jurídicos en la evolución de los sistemas.

## Excmo. Sr. D. Bernard Stasi

Médiateur de la République (Francia)

Introducción — 1. Poner de nuevo al ciudadano en el corazón del Estado — 2. Preservar la adecuación entre el progreso y los derechos fundamentales reconocidos a los particulares — Presentación de otros intervinientes de la mesa.

#### Introducción

El día 25 de junio de 1993, los representantes de 171 Estados adoptaron la Declaración y el Programa de Acción de Viena con ocasión de la Conferencia Mundial sobre los derechos del hombre organizada por las Naciones Unidas. Esos dos documentos fundamentales reafirman con fuerza los lazos indefectibles que unen la democracia y el respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales.

Esos lazos aparecen hoy en día doblemente amenazados:

 A un tiempo, por la crisis que atraviesan la mayor parte de las democracias y que se manifiesta, particularmente, a través de las dificultades a las que se enfrentan los Estados, para responder a las conmociones generadas por la globalización de las economías y por la crisis de confianza de los ciudadanos con respecto a sus representantes elegidos.  Pero también a causa de los riesgos que representa el progreso científico y técnico sobre los derechos fundamentales reconocidos a las personas.

Para responder a esta situación, habrá que poner en funcionamiento dos tipos de acciones a nivel nacional e internacional:

- La primera apunta a poner de nuevo al ciudadano en el corazón de la acción del Estado con el fin de reforzar la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos.
- La segunda consiste en proseguir el desarrollo de los derechos del hombre y reforzar las garantías que se ofrecen a los ciudadanos.

## Poner de nuevo al ciudadano en el corazón de la acción del Estado

Se han llevado a cabo muchas iniciativas en este sentido en estos últimos años. Éstas deberían desde luego multiplicarse y ampliarse. El Parlamento, el Gobierno, la justicia, los poderes locales y las administraciones no encuentran, en efecto, su legitimidad más que en los servicios prestados a los cuidadanos. Su acción no tiene justificación más que en la confianza que los ciudadanos les concedan y en los beneficios que ellos obtengan. Con respecto a los poderes públicos, los ciudadanos se encuentran a menudo desprovistos y es preciso entonces promover los medios que se les hayan dado para hacer valer sus derechos.

Eso es lo que se propone realizar en Francia la institución del *Médiateur de la République* creada por Ley del 3 de enero de 1973. El *Médiateur de la République* es una autoridad independiente al servicio de los ciudadanos. Mediante este cargo, se favorece la instauración de un diálogo entre la Administración y los ciudadanos al cumplir dos misiones que le son reconocidas:

• En primer lugar, cumple una misión de defensa individual. El Médiateur de la République recibe las reclamaciones de cualquier persona física o jurídica que estime que, en relación con un asunto que le afectaba, una Administración o un organismo no ha actuado de acuerdo con la misión de servicio público que debe proporcionar. Si esa reclamación le parece justificada, el *Médiateur de la République* realiza todas las recomendaciones que le parezcan oportunas para solucionar las dificultades en las que él se encuentre. Cerca del 90% de las recomendaciones formuladas reciben un seguimiento favorable por parte de la Administración

• Por otra parte, está facultado para realizar propuestas de reforma: el Médiateur de la République utiliza ese poder cuando comprueba que existe un mal funcionamiento de un organismo en relación con su misión de servicio público o cuando a partir de una norma legal se producen situaciones no equitativas. No hace mucho, el 12 de abril de 2000, se promulgó una ley relativa a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, para reforzar ese poder de propuesta de reformas del Médiateur de la République, al suprimir la obligación de los particulares de tramitar sus peticiones de reforma por medio de un parlamentario. A partir de ahora, los particulares podrán dirigirse al Médiateur de la République a ese respecto de manera directa o incluso el Médiateur podrá actuar de oficio. Mediante la puesta en práctica de ese poder, el Médiateur de la République contribuye a mejorar el funcionamiento día a día de la Administración. Favorece además las adaptaciones de ciertos textos mejorando así su aplicación.

Y por fin, el *Médiateur de la République* desempeña un importante papel en materia de acceso al derecho de la ciudadanía en el desarrollo de una política de proximidad. En colaboración con varios ministerios, se han contratado delegados del *Médiateur de la République* y se les ha instalado en el mismo corazón de los barrios difíciles y en las zonas rurales en donde los servicios públicos están insuficientemente representados.

# 2. Preservar la adecuación entre el proceso científico y los derechos fundamentales reconocidos a los particulares

El examen profundo de los derechos del hombre se antoja hoy necesario para aprovechar el progreso científico y prevenir las posibles desviaciones.

En el texto «La ciencia y los derechos del hombre» (1972, 25.º aniversario de la UNESCO), René Bassin señalaba que: «entre los numerosos problemas que se presentan en el momento de buscar la eliminación de causas concretas que obstaculizan al respeto efectivo a los derechos del hombre, no hay causas más inmediatas y más graves que aquellas promovidas por los lazos entre el progreso científico y la de los derechos del hombre».

De este modo, las investigaciones sobre el genoma humano, si bien abren inmensas perspectivas de mejora de la salud de las personas y de la humanidad en su conjunto, deberán al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos del hombre.

De la misma manera, el desarrollo de la sociedad de la información, si bien abre posibilidades fantásticas de comunicación entre las personas o entre los poderes públicos y los ciudadanos, conlleva también amenazas, atentados a la vida privada, etc.

El ejercicio de esos derechos deberá estar igualmente garantizado. Deberán preverse nuevos mecanismos que garanticen un reconocimiento concreto y cotidiano de los derechos y las libertades fundamentales. En Francia, se ha establecido desde 1947 una Comisión Nacional Consultiva de los Derechos del Hombre. Esta Comisión independiente ejerce una doble función de vigilancia y de propuesta. Esta doble función se ejerce tanto en un plano superior, sobre la acción gubernamental desde el momento de la elaboración de los proyectos de ley o de las normas, de las políticas y de los programas, como en un plano inferior, a través de la verificación de la efectividad del respeto de los derechos del hombre en las prácticas administrativas o en las acciones de prevención.

En los demás países, otras instituciones similares a ciertos Defensores, siguen una acción similar.

De igual modo, a nivel internacional, se han puesto en marcha los tribunales de justicia, tanto en Europa como en el continente americano, para asegurar el respeto de los derechos del hombre y garantizar su puesta en funcionamiento efectiva.

#### Presentación de otros intervinientes de la mesa redonda

Después de algunas palabras de introducción, desearía presentarles a los demás intervinientes que se han reunido aquí conmigo. Sus testimonios deberían contribuir a esclarecer, bajo sus distintas facetas, el lazo fundamental que une a la democracia y a los derechos del hombre.

## Excmo. Sr. D. Howard Hamilton

Public Defender (Jamaica)

La auténtica democracia no existe. Cuando se crearon los sistemas internacionales de protección, no todas las naciones fueron tratadas igualmente. La igualdad era el ideal, muy similar a la de los padres fundadores de la Constitución de los Estados Unidos, pero este ideal no incluía a las mujeres o a los negros en su concepto inclusivo de igualdad. Hoy en día a pesar de que estos mecanismos buscan ser más inclusivos, aún no permiten la participación democrática genuina.

Pero ¿qué es la democracia? La democracia acompasa las imágenes de las libertades que están en el auténtico fondo de los derechos humanos. La libertad de elegir gobierno, libertad de trabajo, libertad de expresión y opinión y de ser tratados de modo igual dentro del sistema legal. Tradicionalmente los países en desarrollo hemos basado nuestros sistemas políticos y legales en modelos externos a nuestra realidad, un modelo que persiste hoy en día en relación con la protección de los derechos humanos en nuestras naciones. La mayoría de los países caribeños de habla inglesa son naciones democráticas relativamente jóvenes y el intento de incorporar los principios internacionales de derechos humanos a su legislación ha constituido un proceso lento. A pesar de nuestra juventud se espera mucho en el área de la protección de los derechos humanos. La presión es particularmente considerable para las naciones más pequeñas que buscan una inclusión en el mercado global para su subsistencia, de manera que conformar los estándares de derechos humanos es a menudo irrealista e inalcanzable. Sin embargo, para muchos países caribeños de habla inglesa el desafío permanece para conseguir sistemas legales que sean humanos y sistemas políticos y sociales que sean auténticamente democráticos.

El Caribe tiene una historia que en su mayor parte ha sido conducida por sus colonizadores en lo que se refiere a sus sistemas políticos y económicos. Existe tanta validez en esta metodología como que resulta innecesario reinventar la rueda. Sin embargo, han existido instancias significativas en nuestra historia donde nosotros nos hemos salido de esa norma y hemos tomado nuestro propio camino. Toussaint L'Overture, Queen Nanny, San Sharp, Marcus Garvey no son sino unos pocos de nuestros líderes dinámicos que con éxito han conseguido un cambio al usar un paradigma y estándares éticos diferentes de los existentes en sus tiempos. Estos líderes negros del Caribe reconocieron que los sistemas legales y de protección en sus respectivos países no estaban designados para proteger a los negros y con éxito designaron caminos alternativos para beneficio de la población negra.

La Naciones Unidas y el sistema interamericano se establecieron a finales de los años 40 como respuesta a las atrocidades de la II Guerra Mundial<sup>1</sup>. Las naciones caribeñas no fueron incluidas en esa visión de democracia y protección. En aquella época todavía éramos colonias. Aún no teníamos nuestra propia voz independiente. A comienzos de los 60 cuando la mayoría de las naciones caribeñas iban ganando su independencia las Naciones Unidas y los Sistemas Interamericanos ya tenían redactados sus principales convenios de Derechos Humanos<sup>2</sup>. La posterior ratificación por parte de la naciones caribeñas de estos instrumentos, podría haber sido por muchísimas razones éticas y políticas. Las convenciones contenían decentes principios de humanidad, pero como nociones intentando entrar en un sistema ya establecido de normas y regulaciones ¿teníamos realmente opción de firmar o no firmar estos tratados? Estos dos mecanismos de protección internacional de los derechos humanos son necesarios e integrales para la defensa de la humanidad. Es esencial

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos y Sistemas de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos y el Tribunal Internacional de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 2 de mayo de 1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

que la comunidad global tenga un abanico de principios que gobiernen todas las naciones y es crucial que estos principios están basados en el respeto de nuestra dignidad individual como humanos. Sin embargo, la evolución de los mecanismos de protección debe tener en cuenta que todas las naciones no están creadas igualmente, y que todas las naciones no están igualmente situadas en este continuo. Entonces, el posterior cumplimiento limitado, debe ser tenido en cuenta en este contexto, aunque esto no sea una excusa para justificarnos.

La cuestión de la raza está jugando un papel creciente en las Naciones Unidas y también está ganando un creciente protagonismo en el sistema interamericano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959 para proteger y promover los derechos humanos en Latinoamérica y en el Caribe, ha recibido peticiones limitadas de los negros pese a que existe una población superior a 150 millones de negros en la región. En diciembre de 2000 en la Coferencia regional de las Américas contra el racismo de las Naciones Unidas, los Estados miembros reconocieron que el racismo, la discriminación racial y la intolerancia existían en la región y tenían que ser erradicados. Es significativo el hecho de que estos sistemas internacionales de protección de derechos humanos están ahora deseando examinar el tema de la raza y su impacto en la protección de los derechos humanos. Esto permite una discusión más abierta puesto que las diferentes experiencias de los países y los desafíos afrontados para asegurar la protección de los derechos humanos a los ciudadanos están en su realidad.

Al obtener la independencia, los distintos países del Caribe redactaron su propia constitución en la que abrazaban los derechos básicos. Voy a leer un fragmento de la constitución jamaicana a modo de ejemplo. Dice así:

«Derechos y libertades fundamentales. En Jamaica, todas las personas (no sólo los jamaicanos) disfrutan de los derechos y libertades fundamentales del individuo, es decir, el derecho, sea cual fuere su raza, lugar de procedencia, opinión política, color, credo o sexo, pero sujeto al respeto a los derechos y li-

bertades de los demás, a todas y cada una de las siguientes prerrogativas: a) la vida, la libertad, la seguridad de la persona, el disfrute de la propiedad y la protección de la ley, b) la libertad de conciencia, de expresión, de asamblea pacífica y asociación y c) el respeto a la vida privada y familiar».

Es fácil comprobar que en todas las constituciones a lo largo y ancho del Caribe se enuncian y consolidan estos principios.

En Jamaica tenemos una prensa poderosa; contamos con doce emisoras de radio, media docena de periódicos y el mismo número de programas de entrevistas con llamadas en esas emisoras de radio. La Institución a la que represento, el Defensor del Pueblo, desempeña un papel mixto de Ombudsman y de organismo cuya jurisdicción se extiende a las infracciones de la Constitución y las violaciones de los derechos humanos, todo bajo un mismo paraguas. En Jamaica, los servicios del Defensor del Pueblo están a disposición de todas personas que se encuentren en su territorio, ya sean nacionales o inmigrantes.

La intención de establecer un sistema de protección que respete la dignidad de cada individuo sin tener en cuenta su raza, clase, género o religión va dirigida al corazón de nuestros estándares éticos y morales como seres humanos. Hoy en día se habla mucho acerca de los sistemas de derechos humanos del Caribe. El ataque a la pena capital en Trinidad y Tobago y Jamaica, falta de libertad de prensa y brutalidad policial están presentes en los bien establecidos estándares internacionales de derechos humanos. Éstos han sido los temas predominantes del Caribe escuchados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero el examen en solitario de estos temas para obtener una perspectiva de los derechos humanos en el Caribe, es obtener una media verdad. La interdependencia de factores éticos, legales, sociales y económicos debe ser explorada para determinar dónde estamos y si verdaderamente podemos alcanzar la democracia en nuestros sistemas de protección.

Las naciones del Caribe hemos estado jugando a alcanzar esos estándares de protección desde que ganamos nuestra independencia. Hemos adoptado algunos modelos que funcionan dentro de nuestras sociedades, y otros, que fallan descaradamente. Podemos culpar de esto a programas de ajuste estructural y a otros factores, como la herencia de nuestro pasado colonial, pero tampoco nos proporciona una respuesta completa. Tenemos que asumir alguna responsabilidad por quiénes somos, dónde estamos y cómo hemos llegado aquí. No podemos ser medidos por los mismos estándares que los países desarrollados que han redactado los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin nuestra participación. Tampoco podemos culpar continuamente a los países desarrollados por situarnos en los problemas económicos, sociales y políticos en los que muchas de nuestras naciones nos encontramos.

Necesitamos definir nuestro propio paradigma. Definir lo que democracia significa para nosotros, e intentar crearla para nuestro pueblo. Democracia en nuestro contexto puede significar tomar decisiones de mando que creamos que al final nos beneficiarán a todos. Tales decisiones podrían ser interpretadas como antidemocráticas, pero cuando nuestra nación está experimentanto una extrema pobreza, alto desempleo, acceso limitado a la vivienda, educación y justicia, la nación busca un liderazgo. Jamaica cumplirá este año 40 años. Hemos ratificado la mayoría de los convenios redactados por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, pero nuestro cumplimiento es limitado. Hemos sido criticados en el pasado por aplicar amplias definiciones a estándares internacionales bien definidos. Estas críticas pueden tener algún mérito, pero donde nosotros como nación tenemos la oportunidad de elegir entre el estricto cumplimiento con los estándares internacionales y el buen gobierno es en nuestro país. Jamaica está experimentando actualmente una extrema pobreza, sobrepoblación en nuestras ciudades, acceso limitado a la vivienda, desempleo importante y una de las tasas de criminalidad más altas del mundo. Nuestros tribunales y nuestro sistema legal no dan abasto. Sí, nuestra policía ha sido objeto de titulares por fallos en el cumplimiento con los estándares internacionales de derechos humanos. Jamaica no quiere una sociedad donde la policía o cualquier otro se tome la justicia por su mano, por eso, la policía que sea culpable de abusos hacia los derechos humanos debería ser castigada. Sin embargo, si no se supera la crisis social y económica continuaremos viendo un incremento de ilegalidades por parte de la policía y de la sociedad civil.

Si nuestro objetivo es conseguir la verdadera democracia y el respeto a los derechos humanos en el Caribe, nosotros y particularmente Jamaica necesitamos demandar y abogar por un paradigma diferente. Podemos necesitar pedir a nuestros ancestros como Toussaint, Nanny, Garvey y Sharp que nos ayuden a encontrar un camino para trazar otros derroteros. Otros derroteros que reconozcan que cualquier acto que falle en el respeto a nuestra humanidad como una violación de los derechos humanos, de manera que ese camino incluya a los policías corruptos y que también incluya que los policías corruptos no promuevan en su país o en el contexto internacional un estándar básico de humanidad. Este estándar básico de humanidad podría significar un reforzamiento de nuestros derechos económicos y sociales, como son el acceso a la sanidad, la educación, el trabajo y un medio ambiente saludable. Si no empezamos desde aquí en el Caribe y hacemos de esta crisis nuestra prioridad, estaremos confinados a un destino perpetuo de intentar ponerse a nivel del resto del mundo desarrollado.

Quizás esta reunión haría bien, en particular los participantes que venimos del Caribe y de Latinoamérica, en pedir al Sr. Söderman que envíe a todos los miembros caribeños y latinoamericanos literatura acerca de cómo estableció Finlandia su sistema de transparencia allá por el siglo XVIII, para ver si podemos aprender de ellos, porque todas las regiones del mundo, y en particular las naciones en desarrollo, claman por la transparencia. La democracia se define como el gobierno para el pueblo y por el pueblo, pero ningún gobierno puede permitir que el ejercicio del derecho de ningún individuo menoscabe el interés público, como se establece en todas las constituciones. La autoridad de gobierno, sobre la que recae el mantenimiento de la ley y el orden y la protección de la vida y la propiedad, tiene derecho, y de hecho se espera de ella, que lleve a cabo las acciones que fueren razonables para cumplir esa responsabilidad. Se dice que el conocido jurista Sutherland, Magistrado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ha manifestado en alguna ocasión

que «the choice is not between liberty and order, but liberty with order; and anarchy, if there is neither... if the Courts do not temper its doctrinaire logic with some practical wisdom, it will turn the Bill of Rights into a suicide pact».

En definitiva, mis compañeros, para conseguir la democracia plena, será necesario respetar y abordar la tradición, la cultura y las costumbres de todas las naciones en desarrollo.

Muchas gracias.

## Excmo. Sr. D. Luis Aguiar de Luque

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid y Vocal del Consejo General del Poder Judicial (España)

Muchas gracias, señor presidente. Quiero que mis primeras palabras sean de agradecimiento a los organizadores, y en particular al Defensor del Pueblo español, por haberme invitado a participar en este importante seminario que me permite hoy dirigirme a ustedes.

La presente sesión, ustedes bien lo conocen, versa sobre **Democracia y tutela de derechos humanos** y, en el marco de ésta, el tema del que me voy a ocupar, en el corto espacio de tiempo que es lícito emplear en una mesa redonda con varias intervenciones previstas, es el de las controvertidas relaciones entre «Derechos humanos y principio democrático». Y lo haré mediante unas deshilvanadas reflexiones de orden teórico con las que no pretendo ni mucho menos agotar el tema, pero sí al menos suscitar la discusión y el debate posterior. Relaciones por lo demás que no son ni mucho menos fáciles ni pacíficas porque, de un modo u otro, si bien puede afirmarse que nuestros actuales regímenes constitucionales pluralistas y democráticos son hijos legítimos de esas dos categorías centrales del pensamiento jurídico contemporáneo a las que me acabo de referir, democracia y derechos humanos, sin embargo es lo cierto que tales nociones han aparecido históricamente como contrapuestas.

Como es sobradamente conocido, el reconocimiento y garantía de unos derechos básicos consustanciales a la dignidad de la persona en cuanto tal de un lado, y la organización de unos poderes públicos que se adecúen a las exigencias del principio de soberanía popular y, en última instancia, del principio democrático de otro, emergen en el mundo moderno sobre la base de dos posturas teóricas, que, si no me atrevo a calificar como enfrentadas, sí diría que al menos aparecen presididas por numerosos recelos, desconfianzas y rivalidades.

No les aburriré con el largo excursus acerca de las tesis de dos de los grandes clásicos que personifican una y otra construcción (me refiero a John Locke y Juan Jacobo Rousseau), pero me limitaré a recordarles, al menos, que para el primero, en su Segundo ensavo sobre gobierno civil, los derechos del hombre derivan de unas facultades naturales e innatas que el ser humano ostenta en el estado de naturaleza y que en el estado social, esto es, en lo que hoy denominamos Estado deben ser en todo caso garantizadas; más aún, para John Locke es precisamente la mejor garantía de tales derechos lo que justifica el orden social<sup>1</sup>. Para Rousseau, por el contrario, es la participación del individuo en la conformación de la voluntad general, en última instancia en la voluntad democráticamente configurada, lo que —haciendo un juego de palabras con los inicios de su Contrato Social— justifica que el hombre viva encadenado por todas partes<sup>2</sup> o mejor, que va a ser esa participación en la conformación de la voluntad general el punto de partida para su liberación como ser humano, tornando de súbdito en ciudadano.

Consecuentemente, «Derechos humanos» y «Democracia» como categorías absolutas que invaden y penetran todos los poros del ser so-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Locke lo exprea con claridad al comienzo del capítulo IX del Segundo ensayo sobre gobierno civil: «Si el hombre es tan libre como hemos explicado en el estado de naturaleza, si es señor absoluto de su propia persona y de sus bienes, igual al hombre más alto y libre de toda sujeción, ¿por qué razón va a renunciar a esa libertad, a ese poder supremo para someterse al gobierno y a la autoridad de otro poder? La respuesta evidente es que, a pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en ese estado el disfrute de los mismos».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Rousseau en el comienzo del capítulo I de *El contrato social:* «El hombre ha nacido libre, y en todas partes está encadenado. Hay quien se cree señor de los demás y es más esclavo que ellos ¿Cómo se ha producido este cambio? Lo ignoro ¿Qué es lo que puede hacerlo legítimo? Creo que puedo resolver esta cuestión».

cial del Estado contemporáneo pueden así parecer como contrapuestas, contraposición que como ha mostrado Jürgen Habermas, en su conocido libro *Facticidad y validez*, llegan a proyectarse en algunas de las concepciones políticas contemporáneas. Permítanme que lea algunas de las palabras del ilustre profesor alemán sobre esta dicotomía y glose alguna de sus palabras.

«Las tradiciones políticas, que, para ajustarme al lenguaje de una discusión que hoy tiene lugar, llamaré, simplificando un tanto las cosas, la liberal y la republicana, —escribe Habermas— entienden por un lado los derechos del hombre como expresión de la autodeterminación moral, y por otro la soberanía popular como expresión de autorrealización ética. Conforme a esta comprensión, los derechos del hombre y la soberanía popular están más bien en una relación de competencia que de complementariedad».

Es en este contexto donde cobran sentido las conocidas tesis defendidas por las concepciones liberales cuando evocan el peligro de una tiranía de la mayoría sobre las minorías, con el consiguiente riesgo de los derechos. Y, consecuentemente, postulan un modelo de organización jurídico-política en la que los derechos del hombre, que garantizan las libertades prepolíticas del individuo, priman sobre cualquier otro valor colectivo, debiendo ser éstas en todo caso garantizadas, operando como límites infranqueables a la voluntad soberana del legislador.

Por el contrario, los defensores del humanismo republicano —según la terminología de Habermas— o, para entendernos mejor, los defensores de un humanismo de significación más genuinamente democrática, acentúan el valor específico y no instrumentalizable que tiene la autoorganización de los ciudadanos, de suerte que, para una comunidad de por sí política, los derechos del hombre sólo cobran obligatoriedad como elementos de tradiciones en cada caso propias que han sido objeto de una apropiación consciente. «La participación —dirá el

propio Habermas en un ya viejo trabajo publicado en castellano allá en 1973— es un valor en sí mismo»<sup>3</sup>, llamando así la atención sobre lo que es el elemento central de esta concepción.

Mientras que según la concepción liberal los derechos se imponen a la consideración moral como algo dado, desde una perspectiva más radicalmente democrática, la voluntad ético-política de un colectivo que decide por él mismo lo que quiere ser, no puede reconocer nada que no corresponda a su propio proyecto de vida, asumido con autenticidad.

Sin embargo, aun aceptando la vigencia de esta dicotomía en el ámbito del pensamiento político, es lo cierto que si pasamos del terreno de la teoría política y sus concepciones enfrentadas al de las formas que reviste la organización política de la comunidad, creo que podemos afirmar que el Estado constitucional, que emerge tras la Segunda Guerra Mundial, bien puede ser considerado como la superación de la contraposición precedente.

Es éste un Estado en el que la vocación de autogobierno en libertad tiene su plasmación en un texto de carácter jurídico y superior en su orden, denominado Constitución, texto con el que la ciudadanía se halla identificada (me parece fundamental en este punto destacar el carácter integrador que debe tener la idea de Constitución). Y es este texto el que arbitra los cauces para la participación de la ciudadanía en los procesos de decisión estatal y garantiza los derechos consustanciales a la dignidad de la persona logrando la conjunción entre los derechos humanos y el principio democrático que caracteriza a los sistemas constitucionales de nuestros días.

Ha sido entre nosotros el profesor Manuel García Pelayo, en un trabajo publicado en el número 1 de la *Revista Española Derecho Constitucional*, el que ha explicado magníficamente en qué medida los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Me refiero a un artículo titulado «Concepto de participación política» que se publicó en España en 1973 por la editorial Fontanella (Barcelona) bajo el título Capital monopolista y sociedad autoritaria. Dicho libro recogía una recopilación de trabajos de diversos pensadores críticos alemanes realizada y publicada en Italia por Claudio Pozzoli.

actuales Estados constitucionales de Derecho suponen la culminación de un proceso de racionalización del Estado que iniciaron ya hace siglos Kant y Von Mohl (curiosamente en el trabajo antes mencionado de Habermas, Kant aparece como el primer intento de síntesis entre la concepción liberal y la concepción republicana). Un Estado constitucional y democrático contemporáneo, decía, que es la culminación de un largo proceso iniciado ya hace siglos por Kant y Von Mohl, prolongado con la obra de Stahl en la segunda mitad del siglo XIX y con los regímenes constitucionales del período de entreguerras, y que se alcanza su más acabada expresión en nuestros días con los sistemas constitucionales que emergen tras la Segunda Guerra Mundial. En efecto, son estos regímenes constitucionales que se implantan a partir de 1945, donde el modelo aparece definitivamente configurado y, al menos sobre el terreno teórico-jurídico, firmemente asentado, consolidación que querría que fuera también en el terreno social y político.

Un Estado constitucional democrático y representativo que básicamente consiste en contar con una Constitución que consagra y garantiza los derechos básicos de la persona, a título de derecho superior, que se imponen a todos los poderes públicos, incluso al legislador democrático; pero es una Constitución que, amén de consagrar derechos y libertades básicos con rango supremo, se legitima a su vez en la medida en que asegura que las tomas de decisión de los poderes públicos descansan en el principio democrático. En suma, es en el constitucionalismo contemporáneo donde creo que se logra que confluyan el pensamiento democrático como legitimación de todo proceso de decisión que se genera dentro de la Constitución y el pensamiento liberal, en la medida en la que plasma unos derechos fundamentales que se hallan allí garantizados.

Si en el pasado la idea de Constitución expresaba la materialización en el orden jurídico-político de lo que hemos venido denominando tradición política liberal, y de ello es buena prueba la muy conocida definición de Constitución que ofrece el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano («todo país en el que los derechos no estén garantizados y la separación de poderes asegurada ca-

rece de constitución») en la actualidad tal noción ha de asociarse a texto que materializa la vocación de autogobierno de un pueblo (lo que exige un proceso democrático de elaboración) y cuyo contenido garantiza los derechos básicos de la persona y organiza los poderes públicos con arreglo al principio democrático.

Y es que no hay que engañarse. Más allá de las eventuales contradicciones teóricas que hayan podido aparecer en relación a este binomio de conceptos, como ha escrito Bobbio con gran realismo, el Estado liberal y el Estado democrático, cuando caen, caen juntos, son víctimas ambos de un deterioro común.

Pues bien, a partir de aquí hoy parece obvio que cualquier interpretación que quiera realizarse de los sistemas constitucionales de nuestros días ha de partir de la imbricación entre derechos humanos y democracia. Imbricación, por lo demás, que tiene inmediatas proyecciones en la comprensión de nuestros ordenamientos constitucionales actuales, por cuanto una y otra categoría lejos de oponerse o hallarse meramente yuxtapuestas, se complementan recíprocamente. Así, el principio democrático que en el constitucionalismo contemporáneo se materializa en torno a las ideas de i) participación ciudadana en la selección de los gobernantes y en los procesos de adopción de decisiones públicas relevantes para la comunidad, ii) pluralismo, con su correlato de posibilidad de alternancia y iii) respeto a los derechos de las minorías se configura en estos momentos como la garantía por excelencia de los derechos fundamentales de la persona. En efecto, parece de toda evidencia que en la medida en que estas tres ideas propias del régimen democrático actual estén presentes en la práctica política, tendremos una más cierta y más segura garantía de los derechos humanos. Pero es que, en sentido contrario, contemplado el tema a sensu contrario, en los regímenes constitucionales de nuestros días los derechos fundamentales constituyen un elemento consustancial del régimen democrático, de modo y manera que podríamos también decir que sin unos derechos fundamentales, sin unos derechos humanos adecuadamente garantizados, no hay proceso democrático.

En todo caso, esta imbricación tan obvia en términos generales, no deja de suscitar algunos interesantes problemas a la hora de analizar e interpretar los derechos humanos consagrados en nuestros textos constitucionales (lo que vale decir «derechos fundamentales»), problemas que han dado lugar a diferentes posiciones metodológicas. Algunas de ellas al menos querría, aunque fuera telegráficamente, mencionar hoy ante ustedes.

Una primera línea metodológica general es la que Böckenförde identifica como teoría democrático-funcional de los derechos fundamentales (véase E. Böckenförde, Escritos sobre derechos fundamentales, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993). Según esta concepción, o más precisamente según los autores que sostienen esta posición teórica, el principio democrático, la idea de democracia, la noción de participación, constituyen todavía el elemento fundamental en el que sustentar los derechos fundamentales, de modo y manera que la parcela de libertad reconocida por cada derecho fundamental no otorga al individuo unas facultades en su propio beneficio y en favor del reconocimiento de un estatus, sino que es un derecho «para», un derecho «al servicio» del sistema democrático o como expresa Böckenförde, citando a Kruger, «los derechos fundamentales no se le reconocen al ciudadano para que disponga libremente de ellos, sino en su calidad de miembro de la comunidad y, con ello, también en interés público».

En mi opinión la absolutización de esta perspectiva y su consiguiente generalización a todos los derechos consagrados por el texto constitucional, relativiza en exceso el auténtico significado de los derechos fundamentales colocándolos al servicio de un sistema democrático que por sí mismo no es suficiente para asegurar la plenitud de tales derechos en su consideración de posiciones jurídicas iusfundamentales para la dignidad de la persona.

En cierta medida derivada de esta primera concepción general, de esta teoría general de los derechos fundamentales que he denominado democrático-funcional, es una idea que ha sido originariamente empleada con suma frecuencia por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y que también ha prendido en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos, pero que en algunas sentencias del Tribunal Constitucional español ha cobrado una dimensión distinta. Me refiero a la teoría de las libertades preferentes, *prefered freedoms*, que en EEUU sirvió para sobrevalorar los derechos personales sobre los patrimoniales pero que en la versión del Tribunal Constitucional español comporta la necesidad, si no de interpretar todos los derechos como unos derechos fundamentales «al servicio de», sí al menos primar, en la ponderación de los diferentes derechos fundamentales, a aquellos que más contribuyen a la plenitud del sistema pluralista, del sistema democrático.

Ha sido esta concepción la que ha permitido conferir un papel protagonista a la libertad de expresión, y más en concreto a la libertad de los medios de comunicación, en la medida en la que contribuyen al pleno significado del pluralismo, valor supremo del orden jurídico según el artículo 1.1 de la Constitución Española, y a la realización del principio democrático. Y en paralelo con ello podríamos también hablar del derecho de asociación, en la medida en que es el cauce de materialización de la libre creación de partidos políticos, consustanciales para el funcionamiento auténtico del sistema democrático pluralista y representativo.

Es ésta una posición interpretativa, vuelvo a repetir, frecuentemente utilizada por los tribunales constitucionales, pero que en ningún caso debe desconocer que detrás de estos derechos preferentes laten derechos tradicionales: que detrás de la libertad de expresión late la libertad de pensamiento, o que detrás de la libre creación de partidos políticos, como decía antes, late el derecho de asociación.

No obstante, quizás la teoría más radical en este terreno de imbricación de los derechos fundamentales y el principio democrático, con favor para el principio democrático, sea lo que algún autor ha denominado la «Constitución procedimental» para referirse principalmente a la teoría de Ely en su conocido trabajo *Democracy and Distrust*.

Es una teoría ésta construida en buena medida al hilo de la crítica al control judicial del legislador desde perspectivas democráticas para poner de manifiesto el riesgo de una lógica contramayoritaria en los tribunales que controlan al legislador.

Según esta teoría no puede justificarse que en una democracia la decisión de la mayoría parlamentaria acerca de los derechos y las libertades pueda ser invalidada por un juez. Pero existe una excepción a esta regla general, y es en aquellos supuestos en los que la decisión de una mayoría parlamentaria, expresión del principio democrático, atenta contra los derechos que dan acceso al proceso político y que modulan ese proceso político como un proceso democrático. Y ello es así, sostiene Ely, y aquí leo literalmente, porque «el parlamento goza de legitimidad en la medida en que es un órgano democrático. Si el parlamento erosiona los derechos de participación a través de los cuales los ciudadanos dan vida al proceso democrático, socava entonces la legitimidad democrática del sistema mismo».

Lo que pasa es que, llevado a sus extremos, esta concepción procedimental de la Constitución nos llevaría a la conclusión de que la presencia de los derechos fundamentales no es necesaria en los textos constitucionales. Bastaría con unas constituciones que garantizasen el proceso democrático, que garantizasen aquellas libertades y derechos que aseguran un proceso democrático, y sería éste el que en última instancia debería dar luz, sentido y contenido a los derechos fundamentales.

Por eso, y con esto me aproximo al final, me parece que es necesario proclamar la necesidad de una teoría de los derechos fundamentales constitucionalmente adecuada al régimen democrático. Porque a veces tengo la sensación de que se interpreta la proyección de los derechos de autonomía individual, los derechos fundamentales tradicionales, como una concesión que el ideal democrático hace a favor del liberalismo. A mi juicio, sin embargo, esta manera de ver las cosas no es plenamente satisfactoria, pues las relaciones entre democracia y liberalismo son estrechas no sólo en el terreno histórico, como veíamos

en la cita de Bobbio, sino también en el plano teórico, como han destacado Rawls y el antes citado Habermas.

Liberalismo y democracia no se oponen en el plano justificativo, aunque sea cierto que en determinadas etapas de la historia hayan podido aparecer como concepciones antagónicas. Ciertamente, las relaciones entre liberalismo y democracia son complejas, pero también existen importantes nexos en común: ambas concepciones son individualistas y se oponen a las concepciones organicistas de la sociedad de individuos libres e iguales, siendo el Estado el producto de los acuerdos entre los individuos sobre la base de las reglas de juego que la Constitución consagra.

El liberalismo parte del supuesto de que, en principio, toda persona es moralmente capaz de formar autónomamente sus fines y de seleccionar racionalmente los medios para alcanzarlos. Y esta misma desconfianza es la que la democracia proyecta al plano colectivo, haciendo de la voluntad del Estado la voluntad que resulta de un proceso de deliberación y de decisión públicas en el que las personas expresan sus convicciones políticas que libremente han podido formarse en un ámbito de vigencia de los derechos humanos básicos, y de esta forma dar contenido a su capacidad de razonamiento moral.

Nada más y muchas gracias.

## Excmo. Sr. Dr. Herman Wuyts

Ombudsman Federal (Bélgica) y Vicepresidente Regional para Europa del Instituto Internacional del Ombudsman

El subtítulo de esta mesa redonda es: *Aproximación a los distintos* sistemas protectores vigentes en el derecho comparado. Interdependencia de los factores éticos y jurídicos en la evolución de los sistemas.

Por mi parte, voy a concentrarme en la segunda parte del subtítulo: la interdependencia de los factores éticos y jurídicos en la evolución de los sistemas.

## La primera idea general es la siguiente:

Antes de la existencia de ningún ordenamiento jurídico existen normas éticas de carácter general y más bien vago: no se debe robar, no se debe matar, etc.

En las sociedades organizadas, los ciudadanos intentan poner estas normas en funcionamiento y redactan leyes a partir de ellas, con el fin de hacerlas más viables. Se define lo que es «robar» y lo que es «matar» y, con ello, surge la posibilidad de que se produzcan excepciones. Por ejemplo, en algunas circunstancias está permitido robar: el derecho a la supervivencia prevalece sobre el derecho de otra persona a la propiedad. Matar puede ser aceptable en determinadas situaciones excepcionales, como la guerra o en defensa propia.

En las sociedades modernas se desarrollan otras normas éticas: el derecho a vivir en un entorno humano, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, etc.

En otras palabras, los pueblos intentan convertir esas normas éticas generales —que con el desarrollo de la propia sociedad, evolucionan— en leyes; hay quien ha denominado a esto la conversión de «leyes blandas» en «leyes duras», expresiones que, personalmente, no me entusiasman, ya que eso llamado «leyes blandas» es anterior a la existencia de las leves, por lo que esa terminología me parece inadecuada. En cualquier caso, la mayoría de las sociedades modernas desarrollan leyes («leyes duras») que recogen normas o principios éticos generales. Ese debe ser el cometido de todas las personas que desean una sociedad más desarrollada: trabajar en la conversión de las normas en leyes. Los Defensores del Pueblo e instituciones similares también deberán dirigir sus esfuerzos en ese sentido. Los principios de un código de buena administración, deberán convertirse, lo antes posible, en principios legales, para que se puedan exigir a las autoridades. Muchos de estos principios generales figuran en convenciones internacionales o en cartas de derechos fundamentales o en los textos constitucionales.

## La segunda idea general es de carácter sumamente fundamental:

Aunque todos estos principios y normas —bueno, eso es imposible; digamos que la mayoría— se plasmaran en leyes, seguiría sin existir una garantía al 100% de que todos y cada uno de los individuos vieran siempre respetados sus derechos fundamentales.

Las leyes y los sistemas judiciales en general son un reflejo de los patrones de poder existentes en una sociedad en un momento determinado. Podríamos compararlas con un producto congelado, que tiene una fecha de producción y una fecha de consumo preferente. (¡La comparación no es mía!). Las leyes no tienen fecha de caducidad, pero todos sabemos que tenderán a verse superadas por esta sociedad en evolución y deberán ser adaptadas. Son el resultado de las relaciones económicas, políticas y culturales y de cualquier otro tipo, existentes en un determinado entorno, en una determinada región o en un determinado país. Si esto es cierto, quiere decir que los grupos fuertes de

una sociedad definen lo que está bien y lo que está mal, lo que es la justicia y qué disposiciones deben incorporar las leyes con arreglo a sus convicciones, a su verdad y también a sus intereses.

La consecuencia puede ser y será que los individuos débiles pueden encontrarse «desprotegidos» pese a la existencia de una serie de leyes. Voy a ofrecerles un ejemplo de la situación belga.

En el Departamento de Justicia un puesto de traductor de la Corte ha sido ocupado durante años por una persona, la cual no ocupaba el puesto como funcionario sino bajo contrato laboral. Cuando esa persona desea acceder al mismo puesto como funcionario, se solicita un informe a la oficina del fiscal para comprobar que no existe ningún expediente que impida tal nombramiento. Está claro que tal expediente existe. La parte afectada solicita, a través de su asesor legal, que se le permita, al menos, examinar que se alega contra él en ese expediente. El Servicio de Seguridad del Estado rehúsa tal petición. Sin embargo, en opinión del asesor legal, las razones alegadas no son suficientes. Por ello, solicita al Servicio de Seguridad del Estado una revisión de la decisión y también lo denuncia ante la Comisión de acceso a los documentos del gobierno.

La Comisión de acceso a los documentos del gobierno, fue establecida bajo la Ley de Transparencia de la Administración pública; actúa como una autoridad de apelación para cada individuo que considera que los argumentos alegados por la Administración pública en la negativa para acceder a documentos no son suficientes.

La Constitución y la Ley de Transparencia de la Administración pública reconoce el derecho de acceso a todos los documentos del gobierno: las excepciones son posibles sólo en la medida en que sean impuestas por ley (federal) o decreto (regional) o reglamento (Bruselas). Esas excepciones deben ser interpretadas en un sentido restrictivo. Consecuentemente, una solicitud de examen puede ser rechazada cuando la autoridad administrativa correspondiente establezca que el acceso puede afectar a la protección del orden público, la seguridad y la protección del país. No hay, por tanto, alegaciones absolutas para las

excepciones: la Administración pública debe, en cada momento, sopesar el interés. Las alegaciones para denegar (requeridas por motivación expresa de la Ley de decisiones administrativas de 1991) deben demostrar que el interés del Estado está por encima del interés del particular en ese caso específico y en ese momento concreto.

La Ley de servicios de información y seguridad también incluye un número de excepciones, pero aquí también uno debe tener en cuenta la intención del legislador. En este caso, el debate parlamentario (1998) deja claro que la confidencialidad está pensada para proteger a los individuos particulares y los secretos del país. Consecuentemente esta disposición no puede ser alegada cuando una persona solicita examinar unos datos que le afectan a él o a ella.

El Servicio de Seguridad del Estado, también invoca a la Ley de protección de la intimidad para suspender la legislación de acceso a documentos. Pero aquí, también el Consejo de Estado ha dejado claro que la aplicación de esta ley (especial) de protección de la intimidad no puede excluir a la ley de acceso (más general).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión piensa que la decisión del Servicio de Seguridad del Estado está insuficientemente motivada para rechazar la solicitud de acceso al documento del gobierno. En base a la Ley de Transparencia de la Administración pública, a la autoridad administrativa, en este caso el Servicio de Seguridad del Estado, se le exige que informe a la Comisión de su decisión de conceder o denegar la solicitud. Una copia de la resolución se envía al ministro competente, en este caso al Ministro de Justicia.

Pero más seria es la consecuencia para los grupos débiles en una sociedad en la que no pueden influir —o no lo suficiente— en el sistema judicial.

La posible discriminación de algunos grupos afecta a segmentos de la población que se encuentran en la misma situación o en una situación comparable en el contexto social. En nuestro contexto europeo —para mí, en el europeo occidental— los extranjeros son los primeros

que se vienen a la mente: personas que migran a otros países a causa del comprensible deseo de prosperidad, de reunificación familiar o, sencillamente, de seguridad política. Pienso también en los detenidos que están sometidos por la sociedad a un régimen especial —a la pérdida de libertad de movimiento— pero siguen teniendo derecho a un trato digno.

No obstante, también puedo pensar en otros grupos, como los pacientes psiquiátricos, las mujeres, los desempleados, los discapacitados, los mayores, los niños o incluso los grupos que hablan otra lengua, cultivan otra religión o sencillamente los pobres. Todos ellos constituyen grupos débiles en esta sociedad nuestra orientada hacia los resultados y su discriminación no la permiten ni la moralidad ni el derecho. En la Unión Europea, por ejemplo el artículo 13 EC dice: «(...) El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». La Comunidad Europea ha desarrollado una estrategia para contrarrestar tal discriminación por medio de directivas. En suma, se exige a los Estados miembros que faciliten procedimientos judiciales o administrativos para proteger los derechos de los individuos y proporcionen sanciones efectivas que puedan compensar a las víctimas de la discriminación.

Uno puede pensar aquí —en sociedades occidentales— en las mujeres, las personas con discapacidad, los mayores, los desempleados, los niños, los migrantes, etc.

Todo esto no quiere decir que no debamos procurar fomentar la elaboración de «leyes duras». ¡Al contrario!, desde mi época de estudiante, en los años 60 del pasado siglo, estoy convencido de que es cierto lo que afirmaba el autor social francés Félicité de Lamennais hace más de 100 años. (Es una cita francesa y la repetiré únicamente una vez): «entre le fort et le faible, entre le pauvre et le riche, c'est la liberté qui opprime et la loi qui a affranchit». Pero, estoy conven-

cido también del hecho de que debemos adaptar de cuando en cuando las leyes a las nuevas ideas y las nuevas normas que irrumpen en la sociedad.

#### Conclusión

Nosotros, los Defensores del Pueblo e instituciones similares, no sólo debemos controlar al poder ejecutivo en su aplicación de las leyes existentes y de los principios de buen comportamiento administrativo; también tenemos un papel que cumplir en el desarrollo de estas ideas nuevas, desde el punto de vista de su difusión entre la población y, sobre todo, entre aquellas partes de la población que son débiles, tanto a nivel nacional como internacional. Pienso concretamente en los grupos de inmigrantes que van de un país a otro, porque éste es y será un problema en Europa, Latinoamérica, el Caribe y también en otras partes del mundo. Quizá sea uno de los principales problemas.

También en este caso es mejor prevenir los problemas que solucionarlos después. Por lo tanto es necesario conceder una gran importancia al respeto a los derechos humanos y, más concretamente, a los de la libre difusión de la información y de la educación.

## Sr. D. Guilherme Lustosa da Cunha

Responsable de Cooperación Multilateral y Nuevas Modalidades de Financiamiento de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB)

I. Introducción — II. El contexto internacional actual.
 III. Democracia y tutela de los derechos humanos: la relevancia de los derechos sociales, económicos y culturales.
 — Conclusión.

## I. Introducción

La segunda mitad del siglo XX estuvo marcada por una serie de tratados, resoluciones, y declaraciones internacionales que reconocen los derechos fundamentales del ser humano.

Estos tratados son indicadores del largo camino recorrido y del avance en el marco jurídico-institucional en lo relativo a la protección de la persona humana. El punto de partida es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se refiere no sólo a la norma sino también a la adopción de mecanismos de verificación y seguimiento con vistas a su implementación. Este proceso histórico, que no es lineal y tampoco está exento de estancamientos y retrocesos, funda los pilares constitutivos de un mundo mejor y más seguro para todos.

El antropólogo y filósofo francés Claude Levy Strauss decía que bárbaro es aquel que cree en la barbarie. Coexistimos diariamente con violaciones más o menos graves de los derechos humanos. Sin embargo, el esfuerzo colectivo y global para promover y consolidar el Estado de Derecho democrático logra atenuarlas al tiempo que impone sanciones penales a los infractores.

Hace casi nueve años la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, reunida en Viena en 1993 reconoció la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todo ser humano. El desafío mayor, de cara al nuevo milenio que empieza, será el de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos universalmente reconocidos. Su eficaz implementación dependerá de una franca colaboración entre los Estados, organismos internacionales y representantes de la sociedad civil. Ésta es la tarea más importante que se presenta en el horizonte político de nuestro tiempo. Enfrentarla con lucidez equivale a cuidar con determinación del futuro de la humanidad.

#### II. El contexto internacional actual

Muy pocas veces la expresión «cambios sin precedentes» ha caracterizado mejor un período histórico como el que vivimos en estas dos últimas décadas. El final de la guerra fría, la desintegración del comunismo, la eclosión de conflictos nacionales, la desintegración de Estados nacionales, la intensificación del proceso de globalización, la revolución tecnológica, la creciente marginalización de los países pobres y la amenaza del terrorismo como fenómeno planetario, están creando un nuevo paradigma de las relaciones internacionales. Pese al horror de las guerras, de las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, (como genocidio, limpieza étnica, tortura, desapariciones, e igualmente, la falta de trabajo, de alimentos, de educación, de salud y de seguridad) y pese al estancamiento económico, y a un precario consenso político en torno a los valores universales, puede decirse que se mantiene viva la creencia en el constitucionalismo democrático como principio estructurador de nuestras sociedades. Pese igualmente a los sentimientos de frustración y desencanto que nos invaden, no hemos llegado todavía a tirar la toalla. Los que estamos implicados en promover una visión de la política sabemos que debemos inspirarnos en aquel mínimo de utopía, sin la cual no seremos capaces de superar el peso de los hechos y de los condicionamientos.

Gracias a la persistente labor realizada por la ONU, sobre todo a través de su Agenda Social, resultado de las Conferencias sobre temas globales (derechos humanos, desarrollo, medio ambiente, etc.), somos depositarios de un rico acervo de recomendaciones para la acción cooperativa, de una jurisprudencia y de un marco institucional de referencia que tienen el potencial de ser profundizado en el futuro.

## III. Democracia y tutela de los derechos humanos: la relevancia de los derechos sociales, económicos y culturales

El derecho a tener derechos es un derecho de civilización. Ejercerlo bajo una eficaz protección significa avanzar hacia el progreso social y la armonización de la convivencia humana.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, consagró la tríade conceptual entre democracia, derechos humanos y desarrollo como conceptos interdependientes que no pueden ser leídos y comprendidos separadamente uno del otro.

El recrudecimiento de los conflictos internos se enmarca en un contexto mundial en el cual casi la mitad de la población del planeta vive en la miseria. La libertad de los individuos, lo sabemos, no es compatible con la falta de trabajo, de alimentos, de educación, de salud, de derechos humanos mínimos y de seguridad. Si la pobreza no es la causa directa de la violencia ni del terrorismo, constituye por lo menos un caldo de cultivo para los conflictos internos que son alimentados o manipulados por discursos excluyentes de carácter étnico o religioso y/o relacionados con el control de recursos naturales como petróleo, minerales y diamantes.

Ante este panorama es imperativo incorporar al emergente orden económico internacional (Democracia y Libertad Económica con Justicia Social), el derecho de los Estados al desarrollo económico así como los derechos sociales, económicos y culturales de los individuos con miras a consolidar el Estado de Derecho democrático en los países en desarrollo. Al respecto, algunas organizaciones internacionales como la CEPAL, el BID y hasta el Banco Mundial empiezan a reconocer, la importancia de la integración de estos derechos en el proceso de construcción del desarrollo sostenible.

Sin embargo, a pesar de este renovado y bienvenido interés en las cuestiones de desarrollo y equidad social, falta mucho todavía por hacer en la practica para reducir la brecha entre países ricos y pobres, que se está profundizando debido a la forma en que el proceso de globalización está siendo administrado. La implementación de los derechos sociales, económicos y culturales está supeditada a la decisión de cooperar que manifiesten los países desarrollados.

#### Conclusión

En este principio de milenio nos encontramos en un mundo en profunda crisis que afecta tanto al escenario económico global como a la paz y seguridad internacional. Alguien dijo que las crisis son la antesala del cambio y sabemos que pueden conducir a la renovación o a la destrucción, pueden usarse para la paz o para la guerra, para la agresión o para la reconciliación ciudadana. Comentando la crisis abierta por los espantosos atentados del 11 de septiembre, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, dijo que de ese mal puede salir un bien. En cualquier caso lo que sí es evidente es que la lucha contra el terrorismo no puede de ninguna manera resultar en una degradación de los derechos humanos. Es éste un tiempo de reflexión sobre la cooperación internacional y la creación de un mundo mejor y más seguro para todos.

En cualquier caso, somos testigos de la construcción de una nueva geopolítica, un nuevo tinglado de alianzas y contrapesos a escala planetaria. Resta saber si esta nueva composición del poder mundial sabrá orientar su enfoque hacia los temas que requieren urgente atención como la ayuda internacional al desarrollo sostenible, la prevención de conflictos, la protección efectiva de los derechos humanos y la elaboración de normas de libre comercio más favorables a los países en desarrollo. Con ello, se podría reformar en profundidad nuestro mundo empezando con la erradicación de la pobreza, que equivale a una violación grave de los derechos humanos de los que la padecen que son muchos. Si somos capaces de emprender este camino, estaremos remplazando la política de poder por valores éticos que sustentan el Estado de Derecho democrático.

## Excmo. Sr. D. Manuel Ángel Aguilar Belda

Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo de España

Gracias, señor Stasi, voy a intentar ser lo más breve posible para resumir estas cinco intervenciones que ha habido a lo largo de la mañana.

En primer lugar, quiero agradecer a todos los intervinientes las cariñosas palabras que han tenido para con los organizadores de esta Reunión Intercontinental, pero quiero pasar la frase por pasiva y transmitirles el agradecimiento y el respeto de los organizadores españoles de este evento, a los intervinientes y a los participantes, porque en realidad sois vosotros los auténticos protagonistas de este encuentro y los que le habéis dado realmente contenido al mismo. Por eso, en nombre de mis compañeros españoles, muchas gracias a todos vosotros.

El señor Stasi ha iniciado su intervención haciendo algún tipo de aclaración o de explicación sobre el resultado electoral en Francia, desdramatizando ese resultado electoral hablando de que Francia no se ha vuelto de la noche a la mañana fascista, sino que había una serie de razones, como ha sido la abstención, la dispersión del voto de izquierda, pero yo no voy a entrar en ello porque ha sido objeto también de comentarios en las preguntas y estoy seguro que el señor Stasi a lo largo del día, en los descansos, en los recesos, en los desayunos y comidas va a ser ampliamente solicitado por todos los participantes para que haga un análisis más profundo, como buen conocedor que es de la realidad política francesa, por lo cual no voy a entrar en ello.

En todo caso, entrando en lo que es el tema concreto de su ponencia, el señor Stasi ha hablado del lazo que une a la democracia con el respeto a los derechos del hombre, lazo que se ve amenazado por dos peligros: uno es el de la globalización, que quita confianza al ciudadano en sus instituciones de gobierno, y otro segundo, la amenaza que pesa sobre los derechos humanos, como consecuencia del avance, científico y técnico, de la comunicación universal sin fronteras, etc.

Él ha hablado de dos acciones para contrarrestar estas amenazas: una, volver a que la persona, el individuo, sea el centro de la acción del Estado para reforzar la confianza del ciudadano en todas sus instituciones; y en segundo lugar, desarrollar y reforzar todos los mecanismos garantistas del respeto a los derechos humanos.

Finalmente ha concluido hablando de los cambios que ha realizado en su Institución como Mediador de la República para agilizar la gestión y la tramitación de las quejas. En su Institución han operado una descentralización creando delegados de la misma, para ministerios y municipios, al objeto de hacer más eficaz y acercar más su gestión al ciudadano. Creo que quizá he concentrado mucho y he resumido demasiado, el tiempo de que disponemos nos impide ser más amplios en esta relatoría.

Mister Hamilton, Defensor de los Ciudadanos de Jamaica, nos ha ofrecido el punto de vista de las nuevas naciones acerca de las normas que instauraron la protección de los derechos humanos. Nos habla de que a finales del siglo XVIII, cuando se instauran las primeras manifestaciones del régimen constitucional, las constituciones no eran auténticamente democráticas, puesto que no reconocían derechos a las mujeres, a los negros y a otras minorías étnicas.

Expone también que estos sistemas legales de protección de los derechos, desarrollados desde entonces, no se hicieron contando con las naciones que en aquella época eran colonias y que alcanzaron su independencia a lo largo del siglo XX, y que estas naciones se han visto obligadas a firmar y a suscribir los pactos de protección de los derechos fundamentales y que, sin embargo, no participaron en su redacción ni son homologables sus estándares de vida, de nivel

económico, etc., por lo que son difícilmente trasladables los estándares de los países desarrollados a estos países en vías de desarrollo.

Mister Hamilton se refiere también a que la Constitución de Jamaica, como casi todas las del Caribe, son prácticamente homologables a las constituciones más antiguas de los países donde más arraigado está el respeto a los derechos humanos. Asimismo, en el orden constitucional, por ejemplo, la Constitución de Jamaica señala que todos tienen derecho a gozar del derecho a la vida, que no pueden ser discriminados por razón de género, de sexo, religión, así como al disfrute de todos los bienes, protección y seguridad, etc., lo que recoge cualquier otra constitución de cualquier país que tenga una larga tradición constitucional y de respeto de los derechos humanos, pero que, sin embargo, a la hora de aplicar esa constitución en el medio geográfico de su país, o de los países del Caribe, se encuentran con graves dificultades.

Así, Mister Hamilton propugna que los nuevos países, y en particular Jamaica, deben definir su propio paradigma, puesto que, a su juicio, la democracia en su contexto puede significar la adopción de medidas que desde otras latitudes quizá sean consideradas antidemocráticas, pero que en su país están encaminadas a conseguir acceder a una verdadera democracia y al respeto pleno de los derechos humanos. El Defensor de los Ciudadanos de Jamaica señala que cada nación es diferente por su cultura, su pasado, su tradición, y habrá que adaptar el ritmo a la idiosincrasia de cada uno de estos países, y buscar un equilibrio entre el cumplimiento estricto de las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos y el buen gobierno en estos países.

De este modo, lo primero para él es resolver la crisis económica y social (no hay derechos humanos si no se dan unas condiciones mínimas en el ámbito económico y social), y buscar medidas para resolver la crisis económica y cultural debe ser prioritario para los defensores de los derechos humanos o Defensores del Pueblo.

En tercer lugar ha hecho uso de la palabra Luis Aguiar, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

(España), que ha tenido que marcharse anticipadamente porque debía asistir al funeral de una persona muy allegada, y ha analizado desde una perspectiva constitucional la relación que existe entre democracia y tutela de los derechos humanos.

El profesor Aguiar ha comenzado su exposición refiriéndose al punto de partida histórico de relación entre ambas, la contraposición teórica entre derechos fundamentales y principios democráticos, que se personaliza en las diferentes concepciones de Locke y de Rousseau: Locke los concibe como derechos innatos a la condición humana del hombre en cuanto hombre, mientras que Rousseau hace más hincapié en la participación del hombre en la formación de la voluntad democrática, lo que le lleva al contrato social como punto de partida para su liberación y para el respeto de los derechos humanos.

La aparición del Estado constitucional y democrático después de la Segunda Guerra Mundial supondrá la separación de esta contraposición. Luis Aguiar indica también que en este período la Constitución deviene un documento con el que el ciudadano se siente identificado, y ese texto prevalece sobre cualquier norma jurídica; se crea así el Estado constitucional de Derecho.

Luis Aguiar se ha detenido especialmente en la nación-Estado constitucional y democrático y en su evolución hasta nuestros días. Destaca cómo el principio democrático y constitucional se constituye en la garantía por excelencia de los derechos fundamentales, puesto que sólo su existencia permite el respeto de los derechos de las minorías, y señala que todo país en el que no estén asegurados los derechos y libertades carece de constitución, como reza el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Resalta cómo los derechos fundamentales se configuran como elemento consustancial del régimen democrático y sin unos derechos fundamentales correctamente garantizados no hay democracia.

Nuestro profesor se ha referido también a que los tribunales constitucionales en los países de nuestro entorno priman en la ponderación de los derechos fundamentales aquellos que más contribuyen a la plu-

ralidad y la libertad, como es el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de medios de comunicación, que son los que garantizan el pluralismo, y detrás de estos derechos preferentes hay otros, como libertad de pensamiento, de creación de partidos políticos, etc.

Asimismo, Luis Aguiar ha hablado del control judicial del legislador, de las teorías de Ely, y del conflicto que a veces se plantea, aun cuando no es admisible el control judicial sobre el poder legislativo. Sin embargo, en los supuestos en que una mayoría parlamentaria atenta contra los principios fundamentales del proceso político y democrático, puede llegar a estar justificado que, si el parlamento intenta socavar la legitimidad democrática, sea el Poder Judicial el que pueda intervenir en ese caso. Y ha planteado finalmente las relaciones entre liberalismo y democracia, que aunque a veces en la historia han sido antagónicas, sin embargo pueden encontrarse también unos grandes nexos de unión entre ambos.

El señor Wuyts, Ombudsman de Bélgica y Vicepresidente Regional para Europa del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI), se ha centrado fundamentalmente en la interdependencia de los factores éticos y jurídicos en la evolución de los sistemas. Primero ha señalado que antes de la existencia de lo jurídico existían normas éticas, como el «no robarás», el «no matarás»; que en las sociedades organizadas se han plasmado estas normas éticas en la ley; que se pasa de la ley «blanda», que serían las normas éticas, a la ley «dura», que sería la plasmación en legislación de esas normas éticas (aunque a él no le gusta como fórmula hablar de la ley «blanda» y la ley «dura»); y que el esfuerzo de todos los Defensores del Pueblo y los defensores de los derechos humanos deben ir encaminados a que las normas éticas se conviertan en principios jurídicos.

En segundo lugar, otra de las cosas que ha resaltado el señor Wuyts es que, cuando los derechos humanos están plasmados en la ley, no hay garantía de que se respeten siempre y en todas las circunstancias esos derechos de los ciudadanos, esos valores éticos. Las leyes a veces se ven superadas por acontecimientos o por el desarrollo social,

y hay que ir adaptando esas leyes al desarrollo social y a los acontecimientos. Las leyes las marcan los grupos dominantes y a veces no tienen en cuenta a los grupos más débiles, y ahí entra en juego el papel del Ombudsman. Esos grupos más débiles, aunque sus derechos estén reconocidos en las leyes, sin embargo luego tienen diferente tratamiento; grupos como pueden ser los inmigrantes, los detenidos, los enfermos mentales, los parados, las mujeres, los disminuidos, los pobres, etc.; son grupos débiles y discriminados, aunque no lo reconozca así la legislación. La libertad, dice, como pensamiento también, puede ser en algunos casos la que oprime y la ley la que garantice la libertad, y es necesario velar por que se adapten las leyes a las nuevas circunstancias en beneficio de esos grupos débiles y vulnerables.

Y en tercer lugar, ha hablado de que la labor educativa del Ombudsman para prevenir los problemas, por ejemplo los de la inmigración, y emitir anticipadamente pautas y criterios que tengan un carácter educativo de cara a la prevención y de cara a la educación de la sociedad.

Por último, el señor Lustosa da Cunha, Responsable de Cooperación Multilateral de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana, ha comenzado diciendo que él principalmente, aparte de estos títulos y de su trabajo, lo que es es un militante de la tutela de los derechos humanos.

Nos ha comentado dos noticias del diario *El País* que para él son alarmantes: en primer lugar, la muerte de once inmigrantes ahogados en las playas de Lanzarote cuando intentaban alcanzar las Islas Canarias desde la costa africana en una patera; y en segundo lugar, un editorial que habla de la crisis de los representantes políticos y su falta de conexión con los ciudadanos, puesto que dos terceras partes de los ciudadanos no se sienten representados por sus políticos. Estas noticias son, en opinión del ponente, ilustrativas y muy significativas de que los derechos humanos no funcionan como debieran y de que falta todavía mucho trabajo por hacer para la tutela y la garantía de todos los derechos humanos.

El señor Lustosa ha hablado de la tríada conceptual entre democracia, derechos humanos y desarrollo como conceptos interdependientes. Es imperativo incorporar el emergente nuevo orden económico internacional, el derecho de los Estados al desarrollo económico, conjugando democracia, libertad económica y justicia social. Se ha referido a que la pervivencia de la pobreza en el mundo equivale a una violación grave de los derechos humanos y a que sólo de este modo se puede hacer posible el reconocimiento expresado de la universalidad, interdependencia e inviolabilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todo ser humano, así como de que el derecho al desarrollo económico es uno de los primeros derechos a tener en cuenta.

También ha hablado del derecho a tener derechos, y de que si la pobreza no es la causa de la violencia, sí que es un caldo de cultivo importante de la violencia, con lo cual debemos ser también previsores y formadores en ese sentido.

Finalmente, el señor Lustosa ha terminado diciendo que tenemos que acabar con la brecha que cada vez se está haciendo más grande entre ricos y pobres y que, en su opinión, se está agrandando debido a la forma en que se está administrando el proceso de globalización. Y puesto que estamos en crisis, ha finalizado su exposición asegurando que estamos en crisis, y que normalmente todas las crisis suelen ser la antesala de un cambio, pero que lo que ocurre es que el cambio no sabemos en qué dirección puede ir, y que puede ser destructivo o puede ser constructivo; y que en nuestras manos está el poner el remedio para que ese cambio, esa eclosión de la crisis que produce cambios, sea un cambio constructivo.

## 4.ª MESA REDONDA: La abolición de la pena de muerte y la tortura

Planteamiento general de los problemas de compatibilidad en los diferentes ordenamientos, entre las figuras jurídicopenales y los sistemas de protección de los derechos humanos.

## Excmo. Sr. D. Antonio Pastor Ridruejo

Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid (España)

## La abolición de la pena de muerte en los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos

El tema de la abolición de la pena de muerte se presta a muchos y variados enfoques, entre ellos el ético, el filosófico, el sociológico, y el jurídico. Creo que, en mi condición de catedrático de Derecho Internacional y Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que se puede esperar de mí es un análisis del tratamiento de la cuestión desde el punto de vista jurídico, y más concretamente el que se hace en los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos. Y en este orden de consideraciones, la afirmación que me sirve de punto de partida es la siguiente: los instrumentos internacionales de carácter global o general no prohíben en términos de principio la imposición de la pena de muerte. O lo que es lo mismo, y siempre en términos de principio, consideran la pena de muerte como compatible con el respeto del más importante y elemental de los derechos humanos, a saber, el derecho a la vida. Aunque, eso sí, con mayor o menor fuerza e intensidad, exigen garantías y tratan de limitar y humanizar en la medida de lo posible la imposición y ejecución de la pena capital. Examinemos los datos más relevantes.

- 2. Como es bien sabido, el instrumento que puso en marcha la protección internacional de los derechos humanos es la Declaración Universal adoptada por la AGNU el día 10 de diciembre de 1948. Y en ella, su artículo 3 proclama el derecho de toda persona a la vida. Pero nada más. No se hace la menor alusión a la pena de muerte, lo cual tenía sentido en el contexto histórico de su adopción. No existía a la sazón, ni en la opinión internacional ni en las nacionales conciencia clara sobre la perversidad de la pena de muerte.
- El instrumento que, a nivel universal, desarrolló y dio forma 3. de Derecho positivo a la Declaración de la AGNU fue el Pacto sobre derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966. Su artículo 6 proclama en el párrafo 1 el derecho a la vida, del que —se añade— nadie podrá ser privado arbitrariamente. Pero en el párrafo 2 del mismo artículo se dice que «en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometer el delito (...). Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente». La pena de muerte, ciertamente, no se prohíbe, pero hay que destacar en la disposición transcrita dos notas positivas: en primer lugar, la exigencia de garantías legales y judiciales para la imposición de la pena; y en segundo lugar y sobre todo el hecho de que la abolición se concibe como un desiderátum, como una meta a alcanzar. Y, efectivamente, en pos de la consecución de este objetivo, dentro del círculo universal de la Organización de Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1989 se adoptó el segundo Protocolo facultativo al Pacto General, destinado justamente a la abolición de la pena de muerte, aunque se admite que los Estados pueda formular una reserva tendente a la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra. Pero solo 46 Estados de la comunidad internacional son partes en el Protocolo facultativo, cifra que contrasta con la de 130 Estados partes en el Pacto General. A nivel mundial, pues, es largo el trecho por recorrer del movimiento abolicionista.

4. Por su parte, en el contexto regional del Consejo de Europa, el artículo 2 de la Convención europea de derechos humanos, de 3 de noviembre de 1950 contiene ya una mención expresa de la pena capital, y ciertamente no para prohibirla. En efecto, tras enunciar la referida disposición el derecho de toda persona a la vida y tras proclamar que nadie puede ser privado de la vida voluntariamente, salva el supuesto de que la muerte se produzca «en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establezca esa pena». La disposición puede decepcionar, pero nada distinto era esperable a la altura de aquella fecha, 1950. Era, de nuevo, la mentalidad de la época.

Pero, siguiendo con el contexto regional del Consejo de Europa —hoy, como es bien sabido, un contexto paneuropeo—, hay que decir que, iniciada la década de los ochenta del siglo pasado, había cambiado el modo de pensar mayoritario sobre la pena de muerte, y ello permitió que el día 28 de abril de 1983 se adoptase y abriese a la firma en Estrasburgo el Protocolo adicional 6º a la Convención europea, relativo a la abolición de la pena de muerte. Su artículo 1º proclama, en efecto, la abolición de la pena de muerte, aunque su artículo 2º autoriza a un Estado a prever en su legislación dicha pena por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra. El Protocolo es de aceptación facultativa, en el sentido de que la participación en la Convención no entraña la obligación automática de ratificar el Protocolo. Pero hay que decir con alborozo que a fecha de hoy, de los 43 Estados miembros del Consejo de Europa, 39 Estados lo han ratificado o se han adherido a él. Sólo Armenia, Arzejaijan, Rusia y Turquía han dejado de hacerlo. Pero estos cuatro Estados están respetando una moratoria sobre la ejecución de las penas de muerte impuestas y han firmado ya el Protocolo. Hay que añadir a todo esto que está prevista, para el 3 de mayo de este año de 2002, la apertura a la firma del Protocolo adicional número 13 a la Convención, que obliga a abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, es decir, incluso en tiempo de guerra o en caso de peligro inmediato de guerra, sin admitir reservas ni derogaciones de ninguna clase.

En definitiva, el Consejo de Europa, fiel a su condición de organización internacional más avanzada en la protección de los derechos humanos, está alcanzando éxitos notables en la creación de un espacio común de abolición de la pena de muerte.

5. En cuanto al ámbito regional americano, digamos que la Convención interamericana sobre derechos humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1989, proclama en su artículo 4 el derecho a la vida, derecho que de un modo general no se considera incompatible en principio con la pena de muerte. Pero en su conjunto, y como vamos a comprobar, la Convención ve con malos ojos la pena de muerte.

En efecto, el resto del artículo contiene una serie de disposiciones que, en la medida en que apuntan hacia la meta de la abolición de esa pena, son merecedoras de una apreciación favorable. Así, en el párrafo 2 del mismo artículo se dice que «en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria del tribunal competente y en cumplimiento de una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a los delitos a los cuales no se aplique actualmente». El párrafo 3, por su parte dispone que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. La nota que me interesa destacar de estas dos disposiciones es que no se permite el retroceso o la marcha atrás en el movimiento abolicionista. El deber de salvaguardar los progresos obtenidos está claramente enunciado en la Convención interamericana.

Y en el mismo artículo 4 de la Convención de San José, encontramos otros tres párrafos relativos a la pena de muerte: el 4º que señala que en ningún caso se impondrá la pena de muerte por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con los políticos; el 5º que prohíbe la imposición de la referida pena a quienes en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de 18 años o más de 70, así como a las mujeres encinta; y el 6º que concede a toda persona condenada a muerte el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la con-

mutación de la pena, y que prohíbe su ejecución mientras la solicitud esté pendiente de decisión de la autoridad competente. Por supuesto que estas disposiciones merecen una valoración positiva.

En suma, comparada la Convención americana con la Convención europea, comprobamos que la primera supone un progreso en la conceptuación negativa de la pena de muerte. Progreso explicable si se tienen en cuenta las diferentes fechas de adopción: 1969 y 1950.

En cualquier caso, el 8 de junio de 1990, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptó el Protocolo facultativo a la Convención americana sobre abolición de la pena de muerte. En su preámbulo se deja constancia de que la tendencia de los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; y en su artículo 1 se proclama la abolición. Claro que el artículo 2 admite la posibilidad de formulación de reservas por los Estados que autoricen la imposición de la pena en tiempo de guerra conforme al derecho internacional para delitos sumamente graves de carácter militar.

Pero demos un dato de interés. Si a la altura de hoy, hasta 25 Estados son partes en la Convención general, el número de los que han ratificado el Protocolo facultativo es mucho menor y, en su conjunto, relativamente bajo: ocho. Se trata de Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Y es imposible ignorar que, lamentablemente, el Estado más poblado y de mayor poder del hemisferio y del mundo —los Estados Unidos de América— no es parte ni en la Convención ni en el Protocolo facultativo.

6. Y paso ya a examinar el estado de la cuestión en la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos, adoptada en Banjul el 27 de julio de 1981. En ella, el artículo 4 dispone lo que sigue: «los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida y la integridad de su persona. Nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho».

Pero nada más. No encontramos en la Carta africana, ni en el corpus normativo africano sobre derechos humanos, ninguna alusión a la pena de muerte. Pena que se considera compatible con el respeto del derecho a la vida. Todo ello es explicable en el contexto regional del continente, en el que no existe una *communis opinio* sobre la bondad del abolicionismo. Prueba de ello es que sólo 3 Estados africanos (Mozambique, Namibia e Islas Seychelles) son partes en el Protocolo facultativo sobre abolición de la pena de muerte concluido en el marco de las Naciones Unidas.

- 7. Antes de finalizar estas sucintas reflexiones, quiero recordar que los instrumentos constitutivos de los tribunales penales internacionales —el de la antigua Yugoslavia, el de Ruanda, y el de la Corte permanente que empezará a funcionar tan pronto entre en vigor el Estatuto de Roma— han excluido de las penas a aplicar por la comisión de crímenes internacionales la pena de muerte. En este punto, y por fortuna, los referidos instrumentos han sido sensibles a los postulados del movimiento abolicionista.
- 8. Las conclusiones de este somero análisis fluyen de modo natural de los datos recogidos.

La primera conclusión retorna a la afirmación que me ha servido de punto de partida: los instrumentos generales de derecho humanos, universales o regionales, no consideran incompatible en términos de principio el derecho a la vida con la imposición de la pena de muerte.

Pero —y ésta sería la segunda conclusión— esos instrumentos sí tienden a considerar la abolición de la pena de muerte como una meta a alcanzar, como un *desideratum*, al tiempo que extreman las garantías judiciales para su imposición y excluyen la pena capital en determinados supuestos.

La tercera conclusión es que, a nivel de compromisos internacionales, la abolición de la pena de muerte solo ha plasmado en Protocolos facultativos a los instrumentos generales, siendo en la mayoría de los casos el número de Estados partes en esos Protocolos muy inferior al de la aceptación de los instrumentos generales. En definitiva —y esta sería la conclusión final— el estado de la cuestión en los instrumentos internacionales sobre protección a los derechos humanos constituye un termómetro fiel de la situación del movimiento abolicionista; más concretamente, del triunfo progresivo de ese movimiento en algunos países (y aquí hay que mencionar a los del viejo continente) pero de su estancamiento en otros que, lamentablemente, hoy por hoy, constituyen la mayoría. El trecho que ha de recorrer la comunidad internacional hasta la abolición completa de la pena capital es aún largo y difícil, lo cual no debe conducir a sentimientos de desmayo o desánimo sino todo lo contrario: al esfuerzo paciente y tenaz que lleve a la consecución de ese objetivo.

Estrasburgo, abril de 2002

## Excmo. Sr. D. Enrique Míguez Alvarellos

Vocal del Consejo General del Poder Judicial, encargado de las relaciones con el Defensor del Pueblo (España)

Reflexiones en torno a la abolición de la pena de muerte y la tortura, compatibilidad en los diferentes ordenamientos, en las figuras jurídico-penales y en los sistemas de protección de los derechos humanos

Sobre la pena de muerte y la tortura se ha escrito mucho aunque, según parece, no lo bastante aún como para lograr un consenso generalizado en torno a su desaparición. Incluso (discúlpenme que comience estas palabras con una obviedad, pero la sola presencia del dato tan conocido al que me referiré, revela el nivel de paradoja en el que nos encontramos) países de un gran desarrollo económico, cultural y social, cuya historia y su propia génesis está enraizada en la defensa de los derechos civiles, conservan la pena de muerte como una, supuestamente, justa retribución para las conductas que juzgan más intolerables o como medio para la defensa social ante agresiones de esa misma naturaleza.

Es el caso de los Estados Unidos de América, país que, como digo, en su misma génesis alberga la defensa de los derechos civiles (desde el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussetts de 1641, pasando por la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 y terminando en la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776, por no citar otros muchos textos. Existen declaraciones de

derechos fundamentales de los llamados «de primera generación»). Y pese a ello, Estados Unidos mantiene la pena capital en 38 Estados, desde 1990 ha ejecutado más de 350 personas, en la actualidad están más de 3.000 personas condenadas a muerte (en el tristemente famoso «corredor de la muerte»); y su Corte Suprema (en 1989) ha declarado conforme a la Constitución la ejecución de deficientes mentales ¿no resulta paradójico?

La pena de muerte se presenta como un objeto de análisis confuso y poliédrico en el que se entremezclan juicios, prejuicios, tendencias, creencias y hasta sensaciones.

Observándola, desde una perspectiva más propiamente jurídica (lo que no supone que no aparezcan a cada paso otras connotaciones), se me antoja que podemos darle un tratamiento analítico desde los siguientes ángulos, todos ellos, por cierto, con sórdidos anclajes en la historia

- 1. En su vertiente más puramente penal, es decir, afrontando esa pena como respuesta prevista por las leyes;
- en sus aspectos criminológicos, esto es, abordando el acierto o desacierto y la oportunidad y eficacia (o la carencia de esas mismas circunstancias) de esa clase de respuesta, para conseguir los fines que se pretenden alcanzar, y
- 3. desde el ángulo absolutamente opuesto a los anteriores, esto es, en cuanto comporta el sacrificio por el poder público de un derecho fundamental, con lo que esto supone de análisis en torno a la naturaleza y eficacia de los derechos fundamentales. Sería el *«lado amable»* del estudio de la pena de muerte.

La vertiente penal, es decir, su estudio como «pena» y prescindiendo de otros componentes o valores, nos conecta con el concepto técnico de la «garantía penal», es decir, con el principio de que todas las penas y sus elementos esenciales tienen que estar expresa y previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. Es la previsión que contiene el actual artículo 2 de nuestro Código Penal de 1995, según el cual «no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por la ley anterior a su perpetración».

Hentig ha elaborado, estudiando aquellas previsiones normativas en distintos países y en la historia, un catálogo de los modos de ejecución de la pena capital en los más distantes ámbitos culturales, que también recoge Tomás y Valiente: la horca y la crucifixión, la decapitación, la hoguera, el ahogamiento o asfixia por inmersión y la lapidación, el descuartizamiento o la acción consistente en enterrar vivo al reo, el despeñamiento o la extraña pena de la rueda...

Dentro de esta vertiente penal debe resaltarse el valor —desde luego relativo valor— que esta clase de penas tienen como mecanismo de sustitución de la venganza privada o a la institución del derecho germánico de la «pérdida de la paz», y por ello como forma de ejercicio del monopolio de uso de la fuerza legítima que caracteriza a los Estados modernos, posibilidad que, al concurrir con frecuencia en el pasado, por ejemplo en la época medieval, pudiera llevarnos erróneamente a pensar en la existencia de un derecho penal algo más dulce, cuando lo que en realidad sucedía es que se delegaba la vindicación en los propios ofendidos.

La garantía penal, a la que antes me he referido, está presente, por ejemplo, en nuestro derecho histórico en Las Partidas. En una de sus leyes establece, este Código, esa garantía con un catálogo de formas de la pena de muerte que, según dice: «puede ser dada a quien la mereciere cortándole la cabeza con espada o con cuchillo, e non con segur ni con foz de segar, otrosí, puedenlo quemar o enforcar, o echar a las bestias brauas, que lo maten, pero los jugadores non deüen mandar apedrear ningun ome, nin crucficarlo, nin despeñarlo de peña, nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar».

Otra faceta de la componente puramente penal, de absoluta actualidad, y que en buena medida no es sino un matiz sobre lo anterior, es la relativa a la forma de ejecutar la pena de muerte, es decir, la manera de hacer morir: ora de manera «humanitaria», ora de manera singularmente aflictiva o dolorosa. En esta nueva componente analítica está tanto presente un aspecto retributivo (el delito es de tal gravedad que no basta con causar la muerte al reo sino que además es necesario hacerle sufrir) como de prevención (cuanto más horrible sea la muerte más grande es la eficacia intimidativa de la pena).

En nuestro pasado histórico existen referencias de todas las clases de formas de hacer morir, las más terribles y algunas de las más «humanitarias». Entre las primeras, el *Fuero de Cuenca* recogía, por ejemplo, como pena contra ciertas formas de homicidio la de enterrar vivo al homicida debajo del cuerpo de su víctima, en contacto físico y macabro con él.

En el derecho comparado encontramos toda clase de manifestaciones, desde el sistema de la inyección letal de los Estados Unidos, encaminado según parece a conseguir una muerte lo más suave o dulce posible, hasta, en otro extremo, la lapidación, también de plena actualidad pues tan sólo hace unos días la presión de la comunidad internacional ha conseguido la anulación de la condena a morir de esta manera a una ciudadana nigeriana.

La componente retributiva o retribucionista de toda pena, por continuar con esta faceta de análisis puramente penal, nos hace pensar—para negarlo inmediatamente— si hay hecho de una gravedad tal que merezca la causación de la muerte como respuesta del Estado de Derecho, y si fuera de referencias más propias del Talión, la pena de muerte puede guardar cualquier clase de, proporcionalidad, si puede respetar el principio jurídico de la proporcionalidad en algún caso.

Otros efectos de la pena, como son su eficacia intimidativa y sus efectos de prevención general (ya que la prevención especial desaparece pues ya no hay reo que pueda volver a delinquir) también deben movernos a la reflexión. Según Castillo de Bobadilla «la execución de la justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos y refrena las malas obras». Pocas referencias más claras a aquel efecto intimidativo de la pena pueden encontrarse en el derecho histórico.

Son conocidos, por otra parte, los argumentos técnicos en contra de ese supuesto efecto de prevención general, cuales que carece de eficacia intimidativa, pues estadísticamente se demuestra que no aumentan los delitos en países donde está abolida y que no disminuyen en aquellos que la conservan, que tampoco la tiene para los terroristas, que por lo común son gente fanatizada y con una percepción de la realidad fuertemente distorsionada que no sólo les lleva a imaginar fantasmas inexistentes sino también evaluar erróneamente los daños propios o ajenos y los riesgos.

Por otra parte es oportuno resaltar un fenómeno que es el llamado «efecto criminógeno» de la pena, pues en nuestro caso, la comisión de un hecho que lleva aparejada la pena de muerte, como su autor «ya no tiene nada que perder», produce una escalada criminal hacia el infinito que produce un sinnúmero de daños directos o «colaterales».

Pero donde el estudio de la pena de muerte, alcanza toda su extensión es a la hora de abordar la componente que tiene de sacrificio de un derecho fundamental de la persona y la moralidad intrínseca de su imposición. De hecho, como dice Puig Peña, el debate sobre la legitimidad de la pena de muerte ha constituido, y podemos decir nosotros que sigue constituyéndolo, una de las más vivas polémicas que se han sostenido en el campo del derecho penal.

En este ámbito es donde se proyectan las tendencias y donde la hace más asimétrica e irreductible la regulación en los distintos países. No necesito hacer referencia a los antecedentes de la posición contraria a la pena de muerte, que los tenemos en San Agustín, San Bernardo, Escoto o el Padre Sarmiento y, desde luego, en el siglo XVIII, Beccaria, con su famoso libro *Del delitti e pene*, publicado en 1764.

Incluso podemos hablar de unas posiciones combativas por parte de los países en los que las tesis abolicionistas han triunfado, de un talante expansivo —cuando no publicitario— de sus normas internas y de ese mismo talante en las normas convencionales que han ido suscribiendo.

Para muestra de esa combatividad hemos de recordar lo sucedido hace sólo unos días —ejemplo ya citado de pasada— en los que la co-

munidad internacional se ha puesto en pie en contra de la ejecución por lapidación de Safiya, una ciudadana nigeriana. Y no tenemos que ir tan lejos, aunque sí distanciarnos algo —tampoco demasiado— en el tiempo. Recordemos la ejecución en España de cinco terroristas (dos de ETA y tres del FRAP) el 27 de septiembre de 1975. Un episodio que —con estar también impregnado de un clima de contestación política al régimen— levantó una polvareda impresionante en toda Europa tanto antes como, sobre todo, después de las ejecuciones: miles de telegramas de protesta inundaron los organismos oficiales, Embajadas y Consulados de España fueron asaltados, los embajadores de los países de la por entonces CEE fueron llamados a consultas por sus respectivos Gobiernos, se solicitó la reunión urgente del Consejo de Seguridad de la ONU para que votase la expulsión de España de los organismos internacionales, el Papa, Pablo VI, escribió tres cartas al General Franco antes de las ejecuciones, pidiendo el indulto.

En lo referente a los instrumentos jurídicos de derecho interno, suele ser moneda común las pretensiones de que la abolición de la pena de muerte llegue a reflejarse en los textos constitucionales, como sistema para rodear estas determinaciones de una supralegalidad y para dotarles de la rigidez que acompaña a esta clase de textos. Se suele así afirmar (eso es lo que sostenía Tomás y Valiente en el proceso de redacción de nuestro texto constitucional) que no resulta bastante garantía que las previsiones abolicionistas sean contenidas en normas de rango legal, que pueden ser sustituidas en cualquier momento por otras normas de semejante rango.

Eso es lo que llevó a incluir en el texto constitucional el artículo 15, en el que, tras afirmarse que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, se dice: «Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra». De todas formas, como sabemos, esta última salvedad, que no es sino una excepcional previsión para casos asimismo excepcionales, ha desaparecido en la realidad. La previsión constitucional de la pena de muerte para circuns-

tancias excepcionales es precisamente concorde con la tesis de Rodríguez Devesa, para quien el problema de la legitimidad de la pena capital no se puede plantear en términos absolutos, sino partiendo de las circunstancias normales o excepcionales que atraviesa un Estado. En circunstancias normales —dice— se muestra partidario de su abolición, ya que implica, ante todo, una contradicción con un Estado de Derecho que reputa intolerable la destrucción de la vida. Pues bien, este planteamiento es el que ha sido el traducido al texto constitucional.

En cuanto a los antecedentes históricos de la pena de muerte en nuestro país, ésta se suprimió en el año 1932, volviendo a implantarse en 1934 para la represión de determinados delitos, y en 1938 con carácter general, para figurar en la escala general de penas del artículo 73 del anterior Código penal. En el año 1970, en el IV Congreso de la Abogacía celebrado en León, se aprobó por unanimidad que se elevase a los poderes públicos la petición de que la pena de muerte fuese abolida en España para toda clase de delitos. También existieron importantes movimientos —uno de ellos encabezado por Tomás y Valiente— encaminados a la constitucionalización de la abolición de aquella clase de pena.

Ahora bien, como digo, lo cierto es que la excepción a la abolición de la pena de muerte ha desaparecido ya. La Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de Abolición de la Pena de Muerte en Tiempo de Guerra, afirma que como tal excepción constitucional no resulta obligada e imperativa la salvedad de la supervivencia de la pena de muerte sino que el legislador dispone de plena libertad para abolirla, lo que efectivamente realiza a través de esa Ley.

Pero, como también vengo diciendo, el aspecto de lesión de un derecho fundamental que tiene la causación voluntaria de la muerte por parte de los poderes públicos, «toca» directamente a las fibras más sensibles de los Estados en los que se ha abolido, los cuales oponen, como verdadera cláusula de orden público irrenunciable y a la cual se supedita toda colaboración institucional, la no aplicación de la pena de muerte.

Así sucede, de manera paradigmática, con nuestra Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, cuyo artículo 4 previene que no

se concederá la extradición cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

Es pues una cláusula de irrenunciabilidad de valores, calificable como cláusula de orden público, sobre la que se hace girar toda clase de colaboración y que es franca consecuencia a la asimetría internacional existente en los distintos países.

Pero el lugar más adecuado, de mayor vigor, de lucha contra la pena de muerte es en la esfera internacional, y dentro de ella, a través de los instrumentos convencionales.

Son diversos los convenios internacionales suscritos en esta materia.

Debo referirme, por ejemplo, al protocolo n.º 6 al Convenio europeo de derechos humanos hecho en París el 20 de marzo de 1952, relativo a la abolición de la pena de muerte (Estrasburgo, 28 de abril de 1983).

También podemos y debemos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 6 se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable.

Nos interesa también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989). En éste se establece taxativamente que «no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente Protocolo» y que «cada uno de los Estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción». Es más, su artículo 2 dispone que no se admitirá ninguna reserva, con la sola excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión «en la que se prevea la aplicación de la pena de muer-

te en tiempo de guerra», y aún así siempre que sea consecuencia de una condena por un delito «sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra».

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, prevé por su parte la abolición total de la pena de muerte, pero permite que los Estados partes la apliquen en tiempo de guerra si han formulado una reserva al respecto en el momento de la ratificación o adhesión al Protocolo.

Además de los Tratados existen resoluciones aprobadas por organismos de Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales. Algunos son de ámbito universal, otros de carácter regional.

Se detecta también, una verdadera actitud combatiente en contra de la pena de muerte.

En 1998, la Unión Europea (UE) adoptó las Directrices de actuación de la UE respecto de la cuestión de la pena de muerte en relación con terceros países. En esas Directrices se dice que la abolición de la pena de muerte contribuye al reforzamiento de la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, y en ellas se establece como objetivo para la Unión Europea trabajar hacia la abolición universal de la pena de muerte como una política sólidamente defendida y compartida por todos los Estados miembros de la Unión Europea.

En julio de 1998 se adoptó en una conferencia internacional celebrada en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se excluye el castigo capital de las penas que este tribunal está autorizado a imponer, a pesar de que goza de jurisdicción sobre delitos de extrema gravedad, tales como crímenes contra la humanidad, incluido el genocidio, y violaciones de las leyes que rigen los conflictos armados. De modo similar, cuando se establecieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguri-

dad de la ONU excluyó la pena de muerte de las penas que pueden imponer estos tribunales.

Podemos referirnos por último a diversas resoluciones:

- En la Resolución 1998/8, aprobada el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU formuló un llamamiento a todos los Estados que aún mantienen la pena capital para que consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte.
- 2. En la Resolución 1044 (1994), aprobada el 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa insta a todos los jefes de Estado y a todos los Parlamentos en cuyos países se imponen sentencias de muerte a que otorguen clemencia a los condenados a la pena capital.
- 3. En la Resolución 1097 (1996), aprobada el 28 de junio de 1996, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declara que todo Estado que desee incorporarse al Consejo debe mostrarse dispuesto a adoptar una suspensión sobre las ejecuciones en el momento de la adhesión.
- 4. En la Resolución B4-0468, 0487, 0497, 0513 y 0542/97, aprobada el 12 de junio de 1997, el Parlamento Europeo (el órgano parlamentario de la Unión Europea) insta a todos los países a que adopten una suspensión sobre las ejecuciones.

Si en nuestra cultura jurídica y en el ámbito geográfico que nos rodea, la pena de muerte, constituye una medida represiva que nos aparece ya como distante, sin embargo la tortura sigue surgiendo como un fantasma que amenaza a los derechos humanos, y es que en tanto la primera es una medida legal, pues su aplicación deriva de una norma procedente de la autoridad legislativa del Estado (por ello la pena de muerte nada tiene que ver con el genocidio o los asesinatos en masa), la segunda es una práctica bárbara que no tiene cobertura legal, aunque desgraciadamente todos los días se habla de ella, incluso con apo-

yo en algunos sistemas jurídicos, piensen ustedes en la salvaje práctica de la ablación del clítoris a las mujeres en algunos países musulmanes, que constituye una verdadera expresión de la tortura tanto física como moral, pero que cuenta con la apoyatura legal de la *shaira*, según su interpretación más rigurosa o más bien de la suma, es decir se trata sólo de una tradición y por tanto no es obligatoria, aunque sí lo sea la circuncisión masculina. Pero dicha práctica está mereciendo ya la repulsa internacional y que ha tenido refrendo legislativo a partir de la conferencia mundial de las mujeres de Pekín en 1995.

La prohibición de la tortura se encuadra dentro de los llamados *núcleo duro de los derechos inderogables*, es decir de aquellos derechos que forman parte de la propia persona humana y aun del propio ser y que en todo caso han de ser respetados por los Estados y por las personas. Por eso tanto a nivel internacional como nacional, se han promulgado declaraciones, pactos y convenios que la erradican como forma de actuar, lesiva para los derechos humanos, o se proscribe su práctica mediante leyes internas.

Así el artículo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que España ratifica el 26 de septiembre de 1979 (lo había firmado dos años antes), dice que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos, el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas, también establece la misma prohibición de la práctica de la tortura, el artículo 7º del Pacto Internacional de Derecho Civil y Político de 16 de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas (ratificado por España el 13 de abril de 1977), y finalmente proscribe tal práctica en el Convenio contra la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas, ratificado por España el 21 de octubre de 1987, y en cuyo artículo primero se describe la tortura como: «todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (ya sean físicos o mentales), con la finalidad de obtener informaciones o confesiones, de castigarle por un acto que ella o un tercero ha cometido o es sospechoso de haber cometido, de intimidarle o de hacer presión sobre ella o de intimidar o hacer presión sobre un tercero, o por cualquier otro motivo fundado sobre una forma de discriminación cualquiera que sea, cuando tal dolor o tales sufrimientos son infligidos por un agente de la función pública o cualquier otra persona actuando a título oficial o a su instigación o con su consentimiento expreso o tácito. Este término no se extiende al dolor ni a los sufrimientos que resulten únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes a estas sanciones u ocasionados por ellas». En el mismo sentido se expresa el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987 (ratificado por España el 28 de abril de 1989).

En el ámbito latinoamericano, la protección a nivel internacional de la prohibición de la pena de muerte y de la tortura, se encuentra contenida fundamentalmente en:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948.
- La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948.
- 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Precisamente en este instrumento en su artículo 4, se reconoce el derecho a la vida y en el 5, se prohíbe la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 4. Convención Interamericana, para prevenir y sancionar la tortura en 1985.
- Segundo Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte de 1990.

En nuestro derecho interno, aparte de la prohibición genérica del artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, existe todo un arco legislativo que considera como delito la tortura, en los artículos 173 y 177 del Código penal, distinguiendo según sea cometida por personas físicas o por autoridades o funcionarios, y entre las formas de tortura, aunque el Código penal lo regule dentro del capítulo de las lesiones, han de incluirse también los malos tratos a las mujeres, que se castiga de forma genérica en el artículo 153 de dicho Código y que tan de actualidad se encuentra hoy, pero que constituye sin duda una forma de tortura moral a las mujeres afectadas aparte de los daños o lesiones físicas que ordinariamente la acompaña.

Si partimos de este cuadro legislativo nacional e internacional, hemos de entrar en el tema de la compatibilización entre la aplicación práctica de esa normativa y el sistema de protección de los derechos humanos, con especial referencia a la tortura y a la prohibición de la pena de muerte. Y para ello hemos de contemplar los dos sistemas típicos de niveles de protección:

- a) Nivel nacional.
- b) Nivel internacional.

La tutela de los derechos humanos, y por ello la interdicción de la pena de muerte y de la tortura, está encomendada a los tribunales de cada país, en sus diferentes rangos y especialidades, aunque en el ámbito penal de la jurisdicción es donde más marcadamente se produce la protección y la misma, obviamente, alcanza sólo a las personas de cualquier nacionalidad cuyos derechos humanos hayan sido violados o infringidos dentro del marco territorial de la jurisdicción del tribunal competente.

Constituye sin embargo, la legislación española una excepción notable, al consagrarse el principio de la justicia universal y la consiguiente aplicación extraterritorial de la legislación interna española sobre hechos ocurridos o delitos cometidos fuera del territorio español, y así el artículo 23.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/1985) establece que «es competente la Jurisdicción Española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos»:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Y un largo etcétera.

Como se puede apreciar de esa lista, el motivo por el cual el legislador ha establecido ese largo elenco de delitos, sobre los cuales puede actuar la jurisdicción penal española, es que se trata de unos tipos delictivos que suponen una fragante violación de los más elementales derechos humanos y que por ello han de ser hiperprotegidos.

En el ámbito internacional, los tribunales u organismos encargados de velar por la observancia de los derechos humanos, actúan con carácter supletorio o vicariante respecto a los tribunales internos, salvo que su competencia originaria le venga atribuida por una ley, norma o convención internacional, en las que se le atribuye esa facultad de juzgar y han de actuar también cuando es el propio Estado nacional el que infringe los derechos humanos y por ende ha de ser la comunidad internacional la que debe actuar con carácter sustitutorio.

Haremos sólo una breve referencia a los organismos internacionales a quien corresponda esa tutela de los derechos humanos.

Vivimos y estamos en un mundo **globalizado**, según expresión —hoy de uso común—, por ello el profesor Pastor Ridruejo que me ha precedido en el uso de la palabra, afirma que estamos ante un proceso de internacionalización de los derechos humanos, con el fin del mito de la soberanía nacional, pero aunque ello es así, esta cuestión acarrea el problema grave en nuestros días de hasta qué punto los diversos Estados están dispuestos a aceptar una jurisdicción supranacional tutela-

dora de los derechos humanos, cuando estamos asistiendo a su continua vulneración, y no sólo en los países menos desarrollados, sino incluso a los que pertenecen a nuestra área geográfica o a nuestra cultura occidental.

Pero existen en la actualidad esos mecanismos extranacionales, bien sea a nivel de comisiones u organismos, que podemos considerar como administrativos y políticos, o bien tribunales permanentes o creados *ad hoc* como los recientes tribunales creados para entender en los delitos cometidos en la antigua Yugoslavia o en Ruanda.

Y en Europa, por ello, después de la aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, funcionan la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya excepcional labor en este campo, sobre todo el último, no debe ser reiterada aquí por ser de todos conocida.

En el área de Latinoamérica, todos conocemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque parece con una labor más mitigada que la homónima europea.

En el ámbito supranacional se habla de sistemas de ámbito general, como el control llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aquellos controles especiales, creados para circunstancias determinadas, tales como la convención internacional sobre la eliminación y represión del *apartheid* con un organismo de control para su vigilancia, o el convenio sobre la prevención y castigo del delito de genocidio.

Ya en nuestros días, se vuelve a hablar del Tribunal Penal Internacional, surgido o creado por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y que indudablemente por su carácter universal y global (y utilizo de nuevo esta palabra), puede ser la norma de cierre desde el punto de vista jurisdiccional para la lucha en defensa de los derechos humanos, pues entre sus competencias se encuentra la de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, entre los que se encuentra la tortura y otros actos inhumanos. No seguiré con este tema, pues es objeto de un debate posterior,

aunque no deja de ser preocupante que las tres primeras potencias mundiales, no estén dispuestas a someterse a sus decisiones, con lo que es probable que nazca neutralizado en cuanto a su efectividad real.

### El Consejo General del Poder Judicial en la defensa de los derechos humanos

El Consejo General del Poder Judicial español es el órgano de gobierno del mismo, pero no es el Poder Judicial, el que está residenciado en los jueces y tribunales, según se establece en el artículo 117 y siguientes de la Constitución Española y artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales, como ya expusimos, tienen la misión de defender y salvaguardar los derechos constitucionales y por ello los derechos humanos, pero este imperativo legal no exime al Consejo General del Poder Judicial de su obligación de intervenir, como órgano constitucional del Estado, en defensa de esos derechos. Y voy a referirme en este sentido al reciente documento interno del Consejo, que tiene fechas recientes (de fecha del 8 de febrero de 2002), y en el que como respuesta a la comunicación elaborada por el comité europeo para la prevención de la tortura y trato o castigo inhumano y degradante, se afirmaba que la garantía y tutela de los derechos fundamentales compete a los miembros del Poder Judicial. Y no correspondía al Consejo dictar normas de carácter general o particular sobre la aplicación del ordenamiento jurídico que hacen los jueces o tribunales.

Pero en esa comunicación se recordaba, que ante una presunta situación de malos tratos por parte de los funcionarios policiales existe el procedimiento de presentar un querella o de una denuncia exenta de formalismos (artículos 277 y 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el primer caso y de los artículos 262, 264 y 284 del mismo texto rituario criminal), la cual para que alcance a un tribunal superior, el ordenamiento legal nos da un sistema de recurso que garantiza la posibilidad de revisión del acto judicial de primera instancia.

En este mismo documento, y con cita de preceptos legales, se afirma:

- 1.º Que el juez español viene obligado a verificar todo tipo de apariencias que puedan justificar la existencia de malos tratos, incluidas las marcas externas que pueden presentar los presuntos torturados por los organismos policiales, como de hecho se viene haciendo, aunque son escasísimos los supuestos en que esos malos tratos se produjeron, o que se ha acreditado su realización.
- 2.º Ante la actuación de las personas detenidas por «la agencia de la policía», según expresión del citado comité se recuerda que el artículo 520 bis de la LEC, impone al juez la obligación de requerir información y conocer personalmente la situación del detenido por orden policial.
- 3.º En cuanto la actuación presencial del juez ante una situación de detención policial, se recuerda la obligación legal de que la detención no se prolongue más de 72 horas y en su caso otras 48 horas más, en casos excepcionales.
- 4.º Que el CGPJ, se preocupa de forma constante de las quejas que se producen en situaciones de personas condenadas por Sentencia firme, merced a la continua actuación sobre los establecimientos penitenciarios de los jueces de vigilancia penitenciaria y de la formación continua de los jueces en general en materias de tipo penitenciario, para garantizar a los reclusos su derecho fundamental y que no son objeto de vulneración durante el período de cumplimiento de la condena.

Finalizo ya, como juez (o como juez europeo). Creo que tenemos el suficiente marco jurídico y los necesarios instrumentos legales para que la pena de muerte y la tortura se conviertan en un residuo histórico, que sólo los historiadores del derecho examinen en su día, pero hace falta una decidida voluntad colectiva para que ello se convierta en realidad, que corresponde en primer término a la ciudadanía, a los gobiernos de los Estados y a los propios jueces. En algunos países el camino puede ser largo, por ello debemos empezar ya.

#### Prof. Dr. D. Javier de Lucas Martín

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia (España)

## Pena de muerte y conflicto multicultural<sup>1</sup>

Introducción — Pena de muerte y barbarie: la diferencia cultural y la atención selectiva en el seno del abolicionismo. ¿Quién es el fundamentalista? — Contra la extensión de la lógica de la pena de muerte.

#### Introducción

La pena de muerte es un ejemplo particularmente interesante del debate en torno a los derechos humanos. En efecto, nadie puede dudar del carácter central del derecho a la vida, auténtico test de la universalidad de los derechos humanos. Sin embargo, el apoyo con el que cuenta la pena de muerte que supone la negación del derecho a la vida, parece un testimonio insoslayable de las limitaciones de esa universalidad. Con todo, debemos matizar esta afirmación.

Es cierto que la tesis del carácter absoluto de los derechos humanos no es sostenida por ninguno de sus defensores. Todos los derechos, también el derecho a la vida, tienen limitaciones en su concurrencia con los demás derechos del resto de los seres humanos. Ahora bien, como quiera que el derecho a la vida ocupa el primer lugar en la je-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los datos de esta intervención han sido actualizados por su autor hasta marzo de 2003 (N. del E.)

rarquía de los derechos, con el argumento aparentemente indiscutible de que es condición *sine qua non* del resto (aunque, como veremos en otro lugar, el derecho a la libertad puede presentarse amparado en idéntico argumento de prioridad) y como quiera que la pena de muerte no parece un derecho que limite al primero, sino simple y llanamente una institución penal que acaba con el derecho a la vida, esos argumentos no invalidan el carácter central de este derecho.

Sin embargo, y desde el punto de vista de la universalidad de los derechos humanos, resulta difícil negar que ésta se ve discutida en punto al derecho a la vida por la extensión e intensidad del recurso a la pena de muerte. El número y la importancia de los Estados que aún la practican y los argumentos que la sostienen constituyen hechos difícilmente negables. La asociación abolicionista italiana «Que nadie toque a Cain» (que presentó el 9 de octubre de 2002 su informe en el Parlamento Europeo) contabilizó en 2001 un total de 4.700 ejecuciones en 34 países. Más de la mitad (3.500) en China, a gran distancia de Irán (198), Irak (179), Kenya, Tayikistán, Vietnam (100), Arabia Saudí (82), Yemen (80), Afganistán (68) y USA (66). Sólo 4 países la han abolido en 2002 o han introducido moratorias: Mali, Timor Occidental, Turquía y Guatemala. El 90% de los países que la mantienen son dictaduras. Sólo en 5 hay un régimen democrático pleno, USA, Japón, Thailandia, Taiwan y Botswana.

Ni siquiera en nuestra cultura jurídica se ha adoptado claramente la posición abolicionista: la pena de muerte no es prohibida en términos de principio en muchos ordenamientos occidentales y por ello se limitan a exigir garantías para su cumplimiento. Hay que recordar que esa es la posición de los dos grandes instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, la Dedaración Universal de 1948 y los Pactos de 1966. A fecha de hoy, sólo poco más de 40 Estados son parte del 2º Protocolo facultativo de los Pactos del 66 para la abolición de la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1979. En la Unión Europea se acaba de abrir a la firma (el 30 de mayo de 2002) el Protocolo n.º 2 de la Convención de 1950 que impone la prohibición absoluta.

# Pena de muerte y barbarie: la diferencia cultural y la atención selectiva en el seno del abolicionismo

En ese contexto, llama poderosamente la atención un argumento cada vez más frecuente entre nosotros acerca de la vinculación entre barbarie y pena de muerte. En realidad, es un argumento de escasa fuerza, por su carácter contradictorio, aunque de notable eficacia si atendemos a su capacidad de influencia en la opinión pública, que, a la par que vincula pena de muerte y barbarie, discrimina entre la barbarie al *culturalizar* los presupuestos de quienes defienden la pena de muerte.

Me refiero a cierto discurso que, ante la creciente toma de conciencia de la dimensión multicultural de nuestras sociedades, nos advierte por activa y pasiva acerca de la barbarie de *otros* ordenamientos jurídicos y políticos que recurren a la pena de muerte como consecuencia de sus presupuestos culturales diferentes de los nuestros. Un discurso coherente con una forma de entender la globalización jurídica como proceso de extensión de nuestros valores, de nuestra concepción del Derecho y que aduce constantemente que el mayor obstáculo a esa globalización es el peligro del relativismo, la amenaza del fundamentalismo y de la barbarie que radicaría, exclusivamente, en *otros* ordenamientos y culturas. Y por ello insiste en vincular la práctica de la pena de muerte con esa contaminación de relativismo y fundarnentalismo cultural que en realidad apunta a algunas culturas como «menos civilizadas» y por eso precisamente defensoras de la pena de muerte.

El penúltimo episodio en el que, a mi juicio, se manifiesta esa argumentación, es el escándalo «humanitario» ante los casos de dos mujeres nigerianas, Safiya Husseini y Amina Lawal, acusadas de un delito de adulterio y condenadas por ello a muerte por lapidación, en dos de los once Estados del norte de la Federación nigeriana (Sokoto y Katsipa) que admiten la actuación de tribunales que aplican la ley de la *sharia*. En efecto, la reacción de indignación «universal», eficazmente canalizada a través de internet, ante la injusta condena de esas dos mujeres, resulta a mi juicio muy reveladora de cierto doble rasero.

Lo que hay que preguntarse ante la dimensión global alcanzada por ese escándalo, ante el esfuerzo desplegado por las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos y ciudadanas progresistas de todo el mundo es por qué toda esa reacción universalista se produce, se identifica sólo con esos dos casos, y no con otros que afectan también a mujeres en países islámicos y que pueden ser sometidas igualmente a la lapidación y no digamos con los miles de casos de pena de muerte en todo el mundo. Cabe formular, a mi juicio, al menos tres hipótesis para explicar esa *atención selectiva* de la conciencia abolicionista:

- 1. Se trata de un fervor genuinamente abolicionista frente a cualquier caso de pena de muerte, sólo que estos casos llaman poderosamente la atención por su «diferencia», por su novedad. Ésta es la explicación menos verosímil, pues lo cierto es que semejante esfuerzo no se aplica por igual, como he recordado, a casos similares y, menos aún a la multitud de casos de pena de muerte que cada día se realizan.
- Es un fervor abolicionista espoleado por algunos rasgos peculiares, culturales, de estos dos casos, sobre todo del primero: la crueldad de la práctica cultural de lapidación como método de ejecución, el hecho de que se trate de una mujer y lo desproporcionado de la relación entre la pena y el acto ilícito (adulterio) que ni siquiera está tipificado como tal delito en nuestros ordenamientos jurídicos. En relación con esta segunda hipótesis, es cierto que el status de indiscutible sujeción y desigualdad jurídica que viven las mujeres en esos Estados y la desproporción entre ilícito y sanción pueden espolear la indignación abolicionista. Menos claro me parece la indignación por la crueldad del método (no privativo de esos Estados nigerianos: existe también en Sudán, Irán, Emiratos Arabes Unidos y Afganistán), pues revela un sorprendente baremo de civilización: la lapidación como barbarie, frente a la civilizada silla eléctrica, la cámara de gas, la inyección letal, el ahorcamiento o el fusilamiento, como dice la canción (La hoguera). Ello sin añadir, por supuesto, que semejantes civilizados métodos sólo se aplican entre nosotros a los verdaderos criminales, claro está.

Finalmente, podría explicarse el fervor en cuestión por la indignación que nace de comprobar la contaminación fundamentalista del Derecho por una tradición cultural, o, más concretamente, moral y religiosa, la del Islam. Aunque deberíamos decir de determinada versión del Islam, pues sorprende el silencio sobre práctica de pena de muerte en el reino wahabita de Arabia Saudí, en Pakistán, en Irán o en el régimen interino en Afganistán, en Singapur, Somalia, Sudán o Sri Lanka. como también en Bahamas, en Bostwana, en Tanzania o Zimbabue. Dicho de otro modo, lo que movilizaría la buena conciencia occidental es que, en lugar de tratarse de una aplicación de la pena de muerte que proviene de una técnica y neutral aplicación del Derecho (quizá habría que añadir, en algunos de los Estados del norte civilizado, del Derecho inspirado en los verdaderos valores, los de la verdadera religión, no en los de la religión enemiga, el Islam), como corresponde a un país civilizado, se trata de una contaminación religiosa. Creo que esta tercera explicación tiene particular importancia hoy, por más que encierre también notables contradicciones, como el apoyo indisimulado que prestan a los Estados que practican la pena de muerte no pocos líderes religiosos, cristianos y judíos, por ejemplo (apoyo a su vez aceptado por los poderes públicos en esos países).

## ¿Quién es el fundamentalista?

Por mi parte, temo que la movilización de nuestra opinión pública no haya obedecido al móvil abolicionista universalista, sino, al menos en un porcentaje considerable, a los otros dos supuestos. Y, a mi juicio, tales argumentos son expresión de un fundamentalismo cultural y jurídico y dan pie a una mentalidad peligrosa y, como mínimo, estéril respecto al objetivo prioritario de adecuar la gestión de las sociedades multiculturales a las exigencias del Estado de Derecho y de la democracia que son, en primer lugar, el respeto de los derechos humanos universales. Por eso creo que el debate acerca de la pena de muerte en estos casos ilustra las contradicciones con las que se abordan los denominados conflictos jurídicos multiculturales.

En mi opinión, detrás de los argumentos que hemos visto subyacen errores, falacias y propósitos non sanctos. Y todo ello resulta más preocupante en un contexto en el que la prioridad de la agenda política está marcada por un modelo particular de estrategia de guerra contra el terrorismo que reproduce la lógica de la pena de muerte, la extensión indiscriminada del derecho a matar, y que por tanto es parcial e injusta, además de ineficaz. Una estrategia que amenaza con subvertir los principios básicos del garantismo, como hemos visto en los EE.UU. tras la aprobación de la US Patriot Act, con la polémica sobre los tribunales militares en los EE.UU. y la oposición a la extradición a ese país de presuntos terroristas por la falta de garantías de respeto a la dignidad humana, comenzando por la pena de muerte y en el Reino Unido tras la adopción de la *Emergency Act* de noviembre de 2001 y su polémica suspensión del habeas corpus. Hoy, la estrategia de la denominada «guerra contra el terrorismo» extiende la lógica jurídica de la pena de muerte desde el orden interno al internacional, a raíz del horror del 11-S: porque la lógica de la guerra es la de la pena de muerte como mecanismo de venganza y disuasión a la par, la lógica del sin perdón (unforgiven) de la metáfora de la película dirigida por Clint Eastwood. Y esa no es la lógica de nuestro Derecho.

Recordaré, desde luego, que entre los principios básicos de la filosofía jurídica garantista nacida de la Ilustración se encuentran la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura. Conviene recordar asimismo que esos principios que queremos universalizar nacen en ruptura con instituciones jurídicas y tradiciones sociales y culturales propias o al menos fuertemente arraigadas en la tradición cultural occidental. Y que la dignidad humana como principio transcultural, universal, o, mejor, digámoslo ya, universalizable, también contradice prácticas e instituciones vividas multisecularmente, no sólo como necesarias, sino como propias, como nuestras: la esclavitud, la cultura patriarcal y machista que aherroja a las mujeres y a los niños en el ámbito de lo privado, es decir, en el infraderecho.

Con ello quiero decir que siguen existiendo barreras, fronteras para la dignidad como fundamento de los derechos universales (universalizables) y que esas fronteras no están sólo ni siempre más allá de nuestras fronteras, las del Norte rico y culto. Quiero decir que, desgraciadamente, la institución de la pena de muerte trasciende una y otra clase de fronteras y que si no es a su vez un universal jurídico, constituye al menos una práctica jurídica transcultural.

La existencia de ejemplos entre nosotros es apabullante y debe avergonzarnos y estimular nuestro esfuerzo también *ad intra* del propio espacio cultural. Me permito recordar lo obvio: en los EE.UU., que restauró la pena de muerte en 1976, ha habido 7.000 condenados a muerte y 870 ejecuciones. La evolución más reciente no es precisamente esperanzadora: en 1991 había 2.541 personas esperando (esperarlo ya es tortura, incompatible con la dignidad humana) en los *corredores de la muerte*. En enero de 2000 eran más de 3.700. Y hoy suman más de 4.000, en los 38 Estados que no la han abolido. En cuanto a ejecuciones, la evolución tiene el mismo signo, pese a un descenso en el año 2001: así, en 1998 se ejecutaron 98 sentencias; en 2001, 66. En 2002, 71. En los dos primeros meses de 2003, 10. La aplicación de la pena se concentra en Tejas, Florida, California, Oklahoma y Misuri.

Recientemente, en enero de 2003, México ha solicitado ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya que ordene a los EE.UU. paralizar la ejecución de 51 de sus nacionales recluidos en los corredores de la muerte de ese país, porque se les negó el acceso a los cónsules mexicanos antes de ser sentenciados, violando así lo dispuesto en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, Convención ratificada por EE.UU. y México. Esos artículos establecen que tales consultas (y por ende, la información a los detenidos de su derecho a las mismas) son condición sine qua non para juzgar a nacionales por infracciones en otro país. Los EE.UU. ya fueron condenados en 1999 por el mismo tribunal y por idéntico motivo en el caso de los hermanos de nacionalidad alemana La Grand: el primero de ellos, Karl, ya había sido ejecutado cuando Alemania interpuso su queja. El segundo, Walter, fue ejecutado pese a que el TIJ ya había dictado su sentencia favorable a la demanda alemana.

Algo, con todo, comienza a cambiar: dos sentencias del Tribunal Supremo, en la última semana de junio de 2002, anularon la aplicación de esa pena a discapacitados mentales y otorgaron a los jurados en vez de a los jueces la capacidad de imponer condenas. El alto Tribunal no la declara inconstitucional, pero alude a la «evolución de las normas de decencia». Además, por primera vez desde que en 1976 se restableció la pena capital en los EE.UU. (para delitos federales se restauró en el 94 y sólo se ha ejecutado a dos personas por ese concepto, Mc Veigh, el terrorista de Oklahoma, y Garza, un hispano de Tejas) un juez federal, Jeff Rakof, la declaró inconstitucional el pasado 1 de julio de 2002, en un caso contra 2 hispanos, Álex Quiñones y Diego Rodríguez, presuntos cómplices en el asesinato de un informador de la DEA, en Nueva York, en junio de 1999. Su sentencia sólo afecta a los condenados por delitos federales —sólo 27 del total—. El juez federal aludió a la garantía de derechos procesales en riesgo por la pena capital a la luz de los errores, de las deficiencias de funcionamiento de la defensa de oficio, de las disparidades etnoculturales en su aplicación, y sobre todo, del hecho probado que demasiados inocentes han sido ejecutados (en Arizona, el Estado del caso del TS, se han anulado un 79% de las sentencias de pena de muerte por errores procesales): «la pena capital priva a los inocentes de una importante oportunidad de probar su inocencia y crea un riesgo innecesario de ejecutarles».

Por otra parte, se están produciendo algunas moratorias en Estados cuyos gobernadores han decidido suspender *sine die* la aplicación de esta pena. Concretamente, habría que mencionar la moratoria impuesta el 12 de enero de 2000 por el gobernador del Estado de Illinois, el insólito republicano George Ryan, como respuesta a las decisiones de tribunales de apelación de exonerar a 13 condenados indebidamente por «un sistema plagado de errores». Ya en mayo de 2002 el Estado de Maryland había adoptado una moratoria semejante. Ryan decidió que una comisión revise todos los casos de condenados a pena de muerte (160 en ese Estado) y decidió asimismo introducir reformas del sistema penal para tratar de asegurar que *«mientras no se esté seguro de que un condenado a muerte en Illinois es culpable sin ninguna duda, nadie ten-*

drá que enfrentarse a ese destino». En su intervención en la Universidad de Northwestern, en la que anunció su decisión (cfr. El País, 12 enero 2003), Ryan reconoció que «nuestro sistema está minado por el demonio del error, error en la determinación de culpabilidad y error en la determinación de quién entre los culpables merece morir... el sistema de pena de muerte de Illinois es arbitrario y caprichoso y por lo tanto inmoral y por eso no voy a tocar la maquinaria de la muerte».

#### Contra la extensión de la lógica de la pena de muerte

El argumento que considero prioritario discutir hoy es que el denominado choque cultural y el contexto de guerra contra el terrorismo puedan potenciar el riesgo de que la pena de muerte se convierta en un instrumento de la más radical exclusión del otro, potenciada por la lógica del miedo que propicia la persecución y eliminación de ese otro cuya existencia supuestamente nos amenaza y cuya incompatibilidad con la democracia y los derechos humanos lo sitúa, según lo demostraría el incremento de la criminalidad que genera, como el mejor candidato para probar la eficacia y la legitimidad de la pena de muerte.

Tradicionalmente se ha vinculado el rechazo a la pena de muerte con la incompatibilidad entre ésta y la noción de dignidad humana que es lo mismo que decir con la idea de derechos humanos. Por mi parte, quiero apuntar algo que creo que resulta particularmente importante en nuestro contexto histórico, tal y como he tratado de subrayar anteriormente: la pena de muerte ilustra las contradicciones en las que incurre cierta conciencia bienpensante, la de quienes se suman a la cruzada contra el fundamentalismo viendo la paja en el ojo ajeno sin advertir la viga en el propio.

Porque sucede que la lógica de la pena de muerte, que es la misma que la de la guerra (la guerra justa), encaja bien con el modelo monista, reductivo, que subyace a buena parte de nuestra cultura jurídica y política. La pena de muerte es el arquetipo de la lógica simplista propia de la mayor parte de nuestra cultura jurídica, o, más exactamente,

de una ontología social y política de carácter monista denunciada ya por Cassirer y que, desgraciadamente, es la que está en la base de nuestra cultura jurídica y política. Es la presunción de la homogeneidad social, que ve en las manifestaciones fuertes, visibles, del pluralismo un cáncer a atajar, como ejemplifica la vieja metáfora tomista de la «manzana podrida» que utiliza el Aquinate en su justificación de la pena de muerte. El delincuente (el hereje) pone en cuestión no ya este o aquel elemento del orden social, sino sus mismos principios, su necesidad, su carácter *verdadero* y por ello contamina a los normales, a los fieles que comulgan con el orden natural, homogéneo. La presencia de ese otro diferente (una tautología, sin duda) es vista como riesgo de degradación, de corrupción, de disolución del cuerpo social, de lo que tenemos de bueno.

Se trata de un modelo que se apoya en la presunción de que su cimiento lo constituyen valores universales, insuperables, indiscutibles y que no son históricos ni, menos aún, culturales en el sentido de ideosincréticos, propios de una cultura y de un contexto. Un modelo que niega que tales reglas de juego, instituciones y valores puedan ser el fruto de negociaciones con otras propuestas culturales, porque cualquier otra por definición es barbarie en la medida en la que no coincida con la verdadera.

Por eso la pena de muerte ejemplifica la imposición de la normalidad frente al que la niega y que por ello ha de ser excluido radicalmente. En ese sentido, la pena de muerte no sólo es un vestigio de una cultura jurídica premoderna, sino una **institución fundamentalista** porque sólo desde el fundamentalismo se puede justificar que el Derecho se extralimite en sus funciones hasta el punto de quitar la vida, de actuar sobre todas las dimensiones del ser humano.

Y por esa razón, la pena de muerte es una institución particularmente inadecuada en un mundo que es cada vez más consciente de la multiculturalidad, de la imposibilidad de sociedades homogéneas (salvo que se impongan de modo totalitario), un mundo en el que la exclusión del otro es el test de la cultura de los derechos humanos. La pena de muerte simboliza nuestra incapacidad para incluir al otro, para tratar de integrar la diferencia. Desde el punto de vista criminológico, como ha expuesto Fletcher, parece más que evidente la tendencia —o al menos el riesgo de la tendencia— a la etnificación en la aplicación de ese mecanismo radical: en última instancia la pena de muerte resiste como *ultima ratio* frente al que es extraño, al que es verdaderamente otro, al inasimilable cuya desaparición nos refuerza, más que como catarsis, como prueba de seguridad y cohesión a la manera del ritual del chivo expiatorio descrito por Girard.

Lo que exige precisamente la cultura jurídica del garantismo es la abolición de la pena de muerte frente al monstruo, frente al que es realmente diferente como amenaza, porque lo contrario es lo que nos convierte a nosotros mismos en monstruos. Es la lección que podemos extraer de algunos de los personajes que reciben ese castigo en el cine: así, el Monsieur Verdoux de Chaplin, que ha comprendido qué convierte el crimen en un negocio: «los más grandes negocios son las guerras. Por un asesinato se es un villano. Por miles, un héroe. Los números santifican, amigo mío», le dice al periodista que le entrevista. Que lucha contra el monstruo que nos amenaza (el negro para un racista sureño) no justifica la pena de muerte, es la lección que aprende dolorosamente el personaje que encarna Billy Bob Thornton en la oscarizada Monster's Ball. Porque los condenados del cine, en las películas de la propia industria de Hollywood, nos ofrecen un buen elenco de esa etnicización/pauperización de la delincuencia sobre la que recae la pena de muerte: los pobres y marginados, los hispanos y los negros, los retrasados mentales. Es lo que nos muestra la relación entre Mathew Poncelet y Sor Helen Prijean, los protagonistas de *Dead Man Walking*, y es sobre todo la lección que aprende ésta al visitar el barrio de aquél: «la alternativa de futuro de los chicos es salir del barrio en uno de estos dos coches: en el de la policía o en el de la funeraria». El mismo vínculo entre vulnerabilidad social y pena de muerte ofrecido por Lars von Trier en Dancer in the Dark y por el director español Javier Corcuera en La espalda del mundo, como ha ilustrado B. Rivaya en su espléndida introducción al libro colectivo Cine y Pena de muerte.

La barbarie y la locura a propósito de la pena de muerte rizan el rizo de lo brutalmente surrealista en el caso de Charles Laverne Singleton, un afroamericano condenado a muerte en 1979 por asesinar a una mujer cuando robaba una tienda de comestibles en Hamburg, Arkansas. En 1987, Singleton, que había alegado que se encontraba enfermo en el momento del asesinato, empezó a quejarse de alucinaciones y se le dictaminó esquizofrenia. Desde entonces se le administra diariamente medicación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano prohíbe ejecutar a personas cuya enfermedad les impida comprender la pena de muerte. En 1998 el gobernador del Estado ordenó que fuese ejecutado alegando que era lo suficientemente cuerdo para entender la sentencia. Singleton apeló y el Tribunal federal de apelaciones de Saint Louis, Missouri, decidió, el 10 de febrero de 2003, que los responsables de la prisión deben aplicarle por fuerza una medicación para devolverle la cordura suficiente *que le permita ser ejecutado*.

El doble rasero a la hora de reclamar el respeto universal a la dignidad humana es letal para la universabilidad de los derechos humanos y en particular en la lucha por la abolición de la pena de muerte. Un doble rasero que es también cultural y que no debemos consentir. Un doble rasero que se manifiesta en la aceptación, por ejemplo, de la técnica de los «asesinatos selectivos» puesta en práctica por el Tsahal, el ejército de Israel (pero no exclusiva suya) y recuperada por la Administración Bush II en su guerra contra el terrorismo. Ninguna cultura, ninguna tradición histórica es propietaria exclusiva de los derechos humanos universales. Tampoco ninguna está libre de esa violación del derecho a la vida que es la pena de muerte. En la lucha por la universalización de los derechos de la que forma parte el movimiento abolicionista contra la pena de muerte, la trampa maniquea de la culturización debe ser superada.

#### Excmo. Sr. D. José Chamizo de la Rubia

Defensor del Pueblo Andaluz (España)

Muy bien. Eso probablemente lo haga mejor que esto de ser relator, que no acabo de entenderlo. No obstante, no es por nada, sino por la riqueza de las ponencias, me parece que lo que puedo es empobrecer lo que se ha dicho. Yo voy a tirar por otro camino, que es un camino más personal, más subjetivo, que me disculpen los ponentes. Yo voy a señalar algunas frases que espero que respondan a lo que cada uno ha querido decir.

Comenzaba don Luis Arroyo diciendo que entrábamos en una mesa redonda donde el ser humano aparece como autor y como víctima. Textualmente él ha dicho: «me impresiona, más que la muerte, la tortura».

A continuación la intervención de don Antonio Pastor Ridruejo, donde aparece una contradicción que ha estado de fondo incluso en algunas intervenciones de los congresistas: los instrumentos internacionales —afirmaba— de carácter global o general no prohiben en términos de principio la imposición de la pena de muerte. No obstante, el denominador común en estos instrumentos tiende a considerar la abolición de la pena de muerte como una meta a alcanzar, como un desiderátum, al tiempo que extreman las garantías judiciales para su imposición y excluyen la pena capital en determinados supuestos.

El señor Enrique Míguez ha dicho que sobre la pena de muerte y la tortura se ha escrito mucho, aunque, según parece, no lo bastante aún como para lograr un consenso generalizado en torno a su desaparición. Añade que el lugar más adecuado, de mayor vigor de lucha contra la pena de muerte es en la esfera internacional.

Don Pedro de Vega ha hecho una ponencia donde, por lo que he entendido, el punto de partida era volver a la historia buscando explicaciones. Ha sido una disertación donde distintos ejemplos históricos (el Cristianismo, Ilustración, Sócrates), yo creo que han ilustrado una ponencia brillante donde creo entender que una de las cuestiones fundamentales que planteaba es qué ocurre en el presente, o sea, partir de la historia para iluminar el presente.

La dialéctica individuo-poder, en el contexto globalizador, una dialéctica que no acaba de estar encaminada. Hay al mismo tiempo una especie de pérdida en este mundo globalizado en el proceso de mundialización, que es que precisamente el ser humano se queda sin historia y se queda sin espacio político.

¿Cómo deben situarse los Defensores ante un mundo como el que tenemos? Él ha dicho textualmente: «son magistraturas de ejemplaridad». Yo creo que debemos ser magistraturas de ejemplaridad que creemos las atmósferas sociales necesarias para la conquista de los derechos.

Javier de Lucas ha afirmado que la pena de muerte ejemplifica la imposición de la normalidad frente al que la niega y que por ello ha de ser excluido radicalmente. La pena de muerte, continúa el profesor de Lucas, es una institución particularmente inadecuada en un mundo que es cada vez más consciente de la multiculturalidad, de la imposibilidad de sociedades homogéneas, un mundo en el que la exclusión del otro es la tez de la cultura de los derechos humanos.

Concluyen distintas personas que han intervenido, y quisiera destacar la unanimidad, no podía ser de otra manera, en lo que es la petición de la abolición de la pena de muerte y la tortura en todo el universo. El papel de los Defensores y de las Defensoras del Pueblo no puede ser otro que estar a favor de la vida, pero se está produciendo en nuestro entorno, en nuestros países, una forma de pena de muerte que a veces es la exclusión social, la exclusión económica; contra eso también hay que luchar. Muchas gracias.

Siempre queda la preocupación, o me queda la preocupación, en estos casos de reuniones internacionales, que podamos quedar los españoles hablando con la autosatisfacción que nos produce observar las cosas desde esta hermosa esquina de Madrid, pero lo cierto y verdad es que puedo decir a los colegas extranjeros que tenemos los profesores universitarios un problema con nuestros alumnos: ellos creen que España ha sido siempre y de modo natural una democracia sin pena de muerte y sin tortura, y los que estamos en la mesa sabemos que es algo efímero a lo largo de la historia de España, asentado bien recientemente, y que el ejemplo español puede servir más que nada, no para solazarnos a nosotros mismos, sino para dar confianza a todos aquellos que hoy tienen todavía problemas graves y que encuentren siempre en este país un apoyo para que la globalización inevitable lleve consigo la globalización de los derechos humanos.

Muchas gracias a todos por su participación y a los ponentes en particular.

# 5.ª MESA REDONDA: El Tribunal Penal Internacional (TPI)

Características, situación actual y desarrollo previsible de su organización y alcance.

#### Excmo. Sr. D. Jesús Cardenal Fernández

Fiscal General del Estado (España)

La aprobación en julio de 1998, en Roma, del Estatuto de la Corte Penal Internacional fue posible sin duda por la confluencia de toda una serie de factores de la más diversa índole, históricos, políticos, sociales, culturales, jurídicos, cuyo examen contribuye de modo decisivo a entender cómo ha podido constituirse un tribunal internacional destinado a enjuiciar los crímenes más graves contra los seres humanos. Se señala como factor decisivo inmediato la caída del muro de Berlín y la desaparición de la guerra fría que han hecho posible el acuerdo de los dos mundos para sacar adelante un proyecto largamente contemplado tanto en los ámbitos académicos o culturales como en los políticos y en las organizaciones internacionales existentes, más en los primeros que en los segundos, aunque sin minusvalorar éstos, que a la postre han conseguido que tenga realidad normativa un código internacional penal que abarca un triple contenido: sustantivo penal —toda una amplia tipificación de los delitos a que se contrae su competencia—, procesal —regulación de las líneas básicas del procedimiento a seguir— y orgánico —composición del tribunal, nombramiento de sus miembros, sede, etc.—.

A la hora de señalar precedentes es obligada la cita de los tribunales de Nuremberg y Tokio, que juzgaron, como es bien sabido, los crímenes de guerra y contra la paz y contra la Humanidad cometidos durante la última conflagración mundial por Alemania y Japón. Y más próximamente, los tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda, creados en 1993 y 1994 respectivamente, para enjuiciar los crímenes que se

cometieron en estos países; trátase, pues, unos y otros, de tribunales *ad hoc*, como creados a propósito, después de cometidos y conocidos los crímenes que han de enjuiciar.

Pero paralelamente a estos acontecimientos, al mismo momento que se alzaban críticas contra los tribunales de Nuremberg y Tokio, fundamentalmente porque era el vencedor quien juzgaba al vencido, se fue produciendo una evolución en la sociedad internacional que permite comprender la decidida apuesta de la ONU por la creación de un tribunal internacional penal permanente cuya competencia represiva se extendiera a aquellos crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Interesa resaltar en esta evolución, en primer término, la llamada globalización de la comunidad internacional, tan presente en cualquier esfera pero señaladamente en la comunicación e información, que permite tener noticia inmediata de cualquier acontecimiento, aun en los lugares más apartados del globo. Este acercamiento ha originado, entre otros muchos efectos, el que la Humanidad cuente como tal, como conjunto de seres humanos, no ya como un conjunto de naciones, tal como tradicionalmente era contemplada la comunidad internacional por el derecho internacional. El preámbulo del Estatuto habla de «los crímenes más graves de la comunidad internacional, en su conjunto», lo que apunta inequívocamente a que es la Humanidad como tal el punto de partida. Ha cobrado un protagonismo y con ello el del hombre individualmente considerado. Se ha dicho que si estos crímenes de especial gravedad —crímenes contra la Humanidad— conciernen a ésta, debe ser ella misma en su conjunto quien juzgue y en su caso reprima tales delitos.

De ahí la constitución de un tribunal penal exterior a los Estados encargado de reprimir tales crímenes. Ello lleva aparejada una consecuencia del mayor relieve: que el ser humano pasa a ser sujeto —y también objeto— del derecho internacional público; hasta ahora solo los Estados lo eran. El artículo 25.1 del Estatuto dispone que «la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales», afirmación propia de un derecho personalista como lo es el derecho penal.

Al propio tiempo, y estrechamente unido a lo anterior, se produce una transformación gradual en el derecho penal internacional desde un principio soberanista total y por tanto territorialista —jurisdicción penal y territorio nacional se confunden— hasta una renuncia de los Estados a su soberanía para juzgar determinados delitos, situación a la que hemos llegado, pasando por un momento intermedio en el que los Estados pueden juzgar determinados hechos delictivos cometidos en el territorio de otro Estado —falsificación de moneda, tráfico de drogas, genocidio, etc.—. La creación de un Tribunal Penal Internacional va a suponer un condicionamiento sin precedentes de la soberanía jurisdiccional de los Estados.

Son tres, en efecto, las etapas que se advierten en la evolución del derecho penal en los últimos tiempos: una primera en la que el derecho internacional penal se limita a distribuir la competencia entre los Estados, asegurando su respectiva esfera de actuación sobre la base de la más estricta territorialidad y evitando enfrentamientos a la hora de la competencia para juzgar. La institución de la extradición, resultado de convenios bilaterales, armoniza la cooperación entre los Estados. Un segundo paso de esta evolución lleva a la elaboración de un derecho penal internacional material con el establecimiento de normas penales relativas a crímenes que todos los Estados deben perseguir o, en otro caso, facilitar que otros Estados lo hagan (es el caso del genocidio, de la piratería marítima, del terrorismo aéreo o de la tortura). El último paso de esta evolución es la creación de la Corte Penal Internacional; ahora son instituciones exteriores a los Estados las encargadas directamente de reprimir cierto tipo de delitos definidos. Esta tercera etapa tiene una consecuencia relevante: los sujetos individuales son objeto de las obligaciones establecidas y pueden ser llevados directamente a la jurisdicción universal por hechos cometidos, definidos como delictivos por normas internacionales. Supone además y como rasgo fundamental la renuncia consentida de los Estados a su soberanía territorial.

La conjunción de todos estos factores hicieron posible que las Naciones Unidas pusiera manos en la tarea de la creación de un tribunal

penal internacional permanente. Ya, al poco de constituirse, la Asamblea General en una resolución de 21 de noviembre de 1947, creó una Comisión de Derecho Internacional, que recogió en siete apartados los llamados principios de Nuremberg, que prácticamente han pasado al Estatuto. Así, como más sobresalientes, la no exención de responsabilidad de los jefes de Estado o «la autoridad de él» por los delitos perpetrados, y la inoperancia de la obediencia debida al superior si el acusado «positivamente ha tenido la posibilidad moral de opción». Conforme al artículo 27 del Estatuto, el cargo oficial, sea jefe de Estado o de Gobierno, no exime de responsabilidad en ningún caso ni da derecho a ningún procedimiento especial que pueda estar dispuesto en el derecho interno. Las circunstancias políticas internacionales bien conocidas ralentizaron la actividad en este sentido. No obstante el paso decisivo que supuso la aprobación en 1948 de la Convención contra el genocidio y la creación en 1950 de un comité especial para la elaboración del Estatuto para un tribunal penal internacional de carácter permanente, hubo que esperar a los acontecimientos sobrevenidos a la caída del muro de Berlín para que en 1994 se activara el tema y la Asamblea General de las Naciones Unidas decidiera reemprender la tarea de la creación de un tribunal penal internacional permanente encargando a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de un borrador de Estatuto, que finalmente llevó a efecto en Zupthen (Holanda) con la redacción del texto que llegó a Nueva York, donde en 1998, constituido un comité especial de representantes gubernamentales, se iniciaron los trabajos preparatorios de la Conferencia Diplomática de Roma, en la que, tras cuatro semanas de reuniones, se terminaría aprobando el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que será objeto de consideración en esta Mesa.

Asistieron a la Conferencia de Roma 160 países, de 190 invitados, así como observadores de 31 instituciones internacionales (órganos y agencias del sistema de Naciones Unidas, tribunales internacionales, organizaciones regionales, etc.) y 133 organizaciones no gubernamentales, principalmente las interesadas en la protección de los derechos humanos, Cruz Roja, Amnistía Internacional, Comité de Abogados por

los Derechos Humanos, etc. La aprobación del Estatuto, tras laboriosas reuniones, tuvo lugar a última hora del día 17 de julio. Fue aprobado entonces por 120 países, con 21 abstenciones y 7 votos en contra. No la firmaron, entre otros, países de tanto relieve internacional como Estados Unidos, China e India. Posteriormente y hasta el 31 de diciembre de 2000, en que el Estatuto quedó abierto a la firma en la sede de Naciones Unidas (a partir de entonces sólo es posible la adhesión, artículo 125 del Estatuto), lo firmaron otros países hasta un número de 139, entre ellos Estados Unidos en los últimos momentos de la Administración demócrata

El Estatuto «entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión» (artículo 126.1).

Contrariando algunas previsiones pesimistas que estimaban difícil llegar a estas 60 ratificaciones, tal circunstancia se ha producido este mismo mes. A primero de abril eran ya 56 las naciones que habían ratificado. El día 11, en ceremonia especial convocada por la Secretaría de Naciones Unidas se depositaron los instrumentos de ratificación de diez países, con lo que se completaron y aun rebasaron con creces las sesenta exigibles. Esto supone que el 1 de julio, esto es, el primer día del mes siguiente transcurridos sesenta desde la sexagésima ratificación, entrará en vigor el Estatuto. La Asamblea de Estados partes se reunirá poco después, se piensa que en septiembre. Designados los Magistrados, el Fiscal y el Secretario, la Corte puede empezar a funcionar a primeros del año 2003.

El Estatuto consta de 128 artículos, precedidos de un breve preámbulo, y en él se recogen, como antes se ha indicado, una parte sustantiva penal, otra orgánica y otra procesal, así como, en su parte IX, una amplia regulación de la cooperación internacional y la asistencia judicial. Todas las cuales han de ser objeto de un desarrollo. La parte penal, por los llamados «Elementos del crimen», «que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8» (donde se recogen los tipos) y que serán aprobados por la Asamblea de Estados partes; la orgánica, con el Reglamento de la Corte, que aprobarán los propios Magistrados por mayoría absoluta (artículo 52.1), y las procesales, con las Reglas de procedimiento y prueba, que corresponde aprobar a la Asamblea de Estados partes. Estas Reglas y los Elementos del crimen están prácticamente ultimados y, salvo algún detalle, conclusos para su presentación y aprobación, en su caso, por la Asamblea. Por su parte, nuestro Ministerio de Justicia tiene ya redactado un borrador de ley de cooperación con la Corte, llevado a cabo por una comisión pluriministerial (Justicia, Asuntos Exteriores, Defensa, Interior), en la que ha participado un representante de la Fiscalía General del Estado.

Se trata de un tribunal de carácter permanente, facultado, según se lee en el artículo 1, para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte, dispone el artículo 2, estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de Estados partes.

Su competencia se limita a los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, este último, sin embargo, no será perseguible por la Corte hasta que «se apruebe una disposición que defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales se hará», según dispone el artículo 4.2. La fijación de los crímenes competencia de la Corte fue, como es fácil comprender, uno de los puntos más ampliamente debatidos del Estatuto. No prosperaron los intentos de incorporar otros delitos tales como terrorismo y tráfico de drogas, aunque la posibilidad de ampliar la competencia a los mismos o cualesquiera otros está prevista en la revisión del Estatuto, una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor. En una resolución anexa al Acta Final de la Conferencia de Roma se prevé que en la primera conferencia de revisión, a los siete años de entrada en vigor del Estatuto, se examine la conveniencia de añadir otras categorías de crímenes a los comprendidos dentro de la competencia de la Corte, en particular estos delitos de terrorismo y narcotráfico.

El delito de genocidio es definido en los mismos términos que ya lo fueron en 1948 en la Convención que los aprobó.

Los crímenes de lesa humanidad se contienen en una larga enumeración, «cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».

Los crímenes de guerra son igualmente recogidos en una amplia enumeración, «en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes».

Interesa poner de relieve algo sobre lo que se han detenido poco las informaciones generales: se trata de la complementariedad de la Corte. Significa en términos claros su subsidiaridad, ya recogida en el preámbulo que recuerda que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales» y que se reitera, como antes señalamos, en el artículo 1. Naturalmente, esta actuación preferente de las jurisdicciones nacionales no puede constituirse en un medio fraudulento de sortear la acción del Tribunal internacional, de suerte que, según se prevé en el Estatuto, la Corte admitirá una causa, además de cuando el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento no pueda realmente hacerlo, cuando la decisión adoptada lo haya sido con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o el juicio se demore en circunstancias tales que sean incompatibles con la intención de hacer justicia. Esta posibilidad de actuar la Corte, pese a que un Estado nacional haya intervenido o resuelto previamente, llega incluso a ignorar el principio de cosa juzgada; así que, no obstante la existencia de una sentencia que hasta puede ser condenatoria, la Corte actuará si tal sentencia hubiera respondido al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad o el proceso hubiera sido sustanciado de manera que fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. La complementariedad es uno de los puntos en los que

más dificultades puede encontrar la Corte en su labor. Puede ser un punto interesante de debate en esta Mesa.

Orgánicamente, la Corte está formada por tres Secciones, la de Primera Instancia, la de Cuestiones Preliminares y la de Apelación, entre las que se distribuyen los 18 Magistrados que inicialmente constituirán la Corte. La presidencia es colectiva integrada por el Presidente y los dos Vicepresidentes. La fiscalía está formada por el Fiscal, designado de modo análogo a los Magistrados por la Asamblea de Estados partes, y uno o más Fiscales adjuntos.

En lo procesal sólo vamos a detenernos en lo que en las conversaciones que llevaron a la aprobación del Estatuto se conoció como mecanismos de activación de la Corte, esto es, quién o quiénes estaban legitimados para provocar la intervención de la Corte, porque en este punto el texto final se apartó notablemente del borrador redactado en Zupthen. Éste, con el que comenzaron los trabajos en Nueva York, solo preveía que un Estado parte y el Consejo de Seguridad pudieran denunciar (remitir una situación se decía y se dice). Pronto se alzaron críticas generalizadas contra dicha regulación. El Tribunal, se dijo, tenía que actuar por propia iniciativa, no ya sólo por el estímulo exterior de instituciones marcadamente políticas como son los Estados y el Consejo de Seguridad. De ser así, al menos la percepción externa del mismo sufriría en su credibilidad e independencia. Las organizaciones no gubernamentales tuvieron en este campo, como en tantos otros, un papel muy relevante, en especial Amnistía Internacional, que hizo un amplísimo y bien razonado análisis del Estatuto, así como el Comité Internacional de Abogados para los Derechos Humanos. También las fuerzas políticas españolas se movilizaron en este punto y hubo sendas proposiciones no de ley de Izquierda Unida y Convergencia y Unión en las que se interesaba que el Tribunal «deberá contar con un Fiscal independiente que pueda investigar los casos y presentar acusaciones por propia iniciativa y sin precisar del previo consentimiento de los Estados participantes». Hay que aclarar, para evitar confusiones, que cuando se hablaba de que el Tribunal actuará por propia iniciativa se entendía que fuera el Fiscal que, si bien se integra estructural u orgánicamente en la Corte (es uno de los órganos de la misma, artículo 34), tiene total independencia funcional. Las denuncias o remisión de situaciones tienen lugar ante el Fiscal únicamente.

Finalmente, en Roma, y con más comodidad de la que cabía presagiar por el tono de las discusiones precedentes, se aprobó una tercera vía de incoar una causa: por el Fiscal directamente en virtud de la información que hubiera recibido y previo análisis de su veracidad. El Fiscal se constituye de esta forma en una pieza clave del funcionamiento de la Corte. El temor de asignarle demasiadas facultades y con ello demasiado poder se vio corregido por la supervisión o control que en todo momento tiene la Corte sobre su actuación. En definitiva, se logró apartar a la Corte de toda influencia externa, una de cuvas manifestaciones más clara es la separación funcional de las Naciones Unidas, aunque, como era inevitable y de razón, sin romper cierta vinculación. Por de pronto, las Naciones Unidas han auspiciado la creación de la Corte y le han proporcionado toda su infraestructura. No sobra añadir que, como era de temer, fue imposible dejar a la Corte libre de injerencias políticas: el artículo 16 del Estatuto prevé la suspensión de la investigación del enjuiciamiento a solicitud del Consejo de Seguridad por plazo de un año, petición que podrá ser renovada en las mismas condiciones y que la Corte «procederá a esa suspensión». Esto es, le es vinculante tal solicitud.

La Corte entrará en funciones, según vimos, a principios del año próximo. Hay que afirmar que su creación es irreversible. Tiene el apoyo de la mayor parte de las naciones: 139 han firmado el Estatuto, aunque no todas lo han ratificado por el momento.

Prácticamente toda Europa, la Unión Europea al frente, lo ha ratificado. Ahora bien, no puede desconocerse que, pese a esta adhesión mayoritaria, las grandes potencias demográficas, como China e India no lo firmaron. Esto, unido a otras varias que también se han abstenido, los países árabes y la mayor parte de los asiáticos, deja fuera del Estatuto a posiblemente más de la mitad de la población universal. Pese a todo, el obstáculo más serio a la actuación de la Corte procede

de los Estados Unidos por razones fácilmente advertibles. No firmaron el Estatuto en Roma, con una oposición clara al mismo, tal vez general pero desde luego mucho más activa en los sectores más tradicionales de país americano. Es cierto que la Administración demócrata, en el ultimísimo momento, exactamente el 31 diciembre de 2000, el último día posible, lo firmó, pero no ha sido ratificado y bien recientemente la prensa ha recogido que la Administración republicana está contemplando la posibilidad de retirar su firma (algo jurídicamente imposible conforme a las normas del derecho internacional público). Dado el papel hegemónico que los Estados Unidos tienen, su oposición —hostilidad activa ha sido calificada por algunos— es un serio impedimento para el normal desenvolvimiento de la Corte. Los tremendos acontecimientos del 11 de septiembre han supuesto sin duda un grave inconveniente añadido. Se dijo durante la elaboración del Estatuto, ante las dificultades que iban apareciendo —fruto de la inercia soberanista— que frente al pesimismo de la inteligencia debía prevalecer el optimismo de la voluntad. Lo mismo cabe repetir ante la próxima entrada en acción de la Corte Penal Internacional. Es un punto decisivo sobre el que convendría escuchar a esta Mesa.

#### Excmo. Sr. D. Juan Antonio Yáñez Barnuevo

Embajador en misión especial, Jefe de la Delegación española para la Corte Penal Internacional

Muchas gracias, señor presidente. Quisiera empezar mi exposición agradeciendo a los organizadores de este encuentro intercontinental de Defensores del Pueblo, a la institución del Defensor del Pueblo de España, así como a la Comisión Europea y también a la Casa de América que nos acoge, por la invitación a participar en esta mesa redonda que versa sobre un tema muy importante a la vez de gran actualidad.

En el breve tiempo que se concede a cada uno de los intervinientes, voy a hacer una exposición centrada fundamentalmente en el momento actual y las perspectivas inmediatas del proceso que lleva a la constitución efectiva de la Corte Penal Internacional. Para ello, desarrollaré de manera esquemática las tres principales tareas que, a mi modo de ver, tenemos ante nosotros para culminar ese proceso:

- En primer lugar, avanzar hacia la universalidad del Estatuto de Roma y, consiguientemente, de la propia Corte;
- en segundo lugar, construir una Corte que sea independiente, justa y eficaz;
- y, finalmente, gestionar las expectativas despertadas por la creación de esta nueva institución internacional.

Antes de entrar en el desarrollo de esos tres puntos, es preciso resaltar que, como ha señalado el presidente de la mesa, estamos viviendo un momento dulce en este largo proceso de creación de la Corte Penal Internacional. En efecto, hace unos días, el pasado 11 de abril, se ha superado con creces el listón de las 60 ratificaciones de Estados necesarias para la entrada en vigor del Estatuto de Roma que crea la Corte. Por tanto, ya se encuentra a la vista la fecha clave del 1 de julio de 2002 en que entrará formalmente en vigor el Estatuto y con ello empezará a correr la jurisdicción de la Corte y empezarán a poner en pie los órganos que compongan la institución.

Además, están a punto de culminar los trabajos de la Comisión Preparatoria, que se ha venido reuniendo en Nueva York, en la sede de las Naciones Unidas, a modo de prolongación de la Conferencia diplomática de Roma a fin de elaborar una serie de instrumentos de desarrollo del Estatuto, como los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte. Asimismo, y en ese mismo marco, se ha puesto en marcha todo un conjunto de preparativos prácticos, en colaboración con el Estado anfitrión, los Países Bajos, para que cuando llegue el momento todo esté listo para que la Corte pueda constituirse y entrar en funcionamiento en su sede de La Haya en las mejores condiciones posibles.

Quisiera añadir algo más, y es que, incluso antes de la entrada en vigor del Estatuto y por supuesto antes de que empiece a funcionar la Corte, ya está surtiendo efectos de dos maneras. Por un lado, en muchos países, a fin de permitir la ratificación del Estatuto o propiciar su efectivo cumplimiento, se está procediendo a modificaciones constitucionales y sobre todo legislativas que están abriendo la vía a la cooperación internacional en la investigación y persecución de los más graves crímenes de alcance internacional. Por otro, es notable el grado en que la adopción del Estatuto de Roma y la perspectiva de la próxima creación de la Corte Penal Internacional están teniendo ya una influencia en la actividad y la jurisprudencia de numerosos tribunales internos.

Ahora bien, dicho esto, debe quedar claro que aún hay mucho por delante para establecer la nueva institución internacional, la primera instancia judicial penal internacional en la historia con carácter permanente y general, frente a los tribunales *ad hoc* hasta ahora existentes, esta-

blecidos por el Consejo de Seguridad para conocer de situaciones específicas en un ámbito espacial y temporal concreto. Y aún más queda para llegar al objetivo, que debería ser el que hubiéramos de plantearnos todos, de alcanzar un sistema integrado de justicia penal, que abarcara tanto a los tribunales internos como internacionales, para los casos especialmente graves de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos: aquello que constituye, en definitiva, la defensa de un emergente orden público internacional.

Con esta introducción general, entro en lo que entiendo que son las principales tareas del momento presente y del futuro inmediato en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional.

Primeramente, avanzar hacia la universalidad del Estatuto de Roma. Lograr la universalidad del Estatuto es necesario por dos razones fundamentales. Por una parte, porque la legitimidad y la autoridad de la nueva institución tendría que estar basada en que la Corte diga el Derecho y dicte justicia en asuntos tan graves en nombre de toda la comunidad internacional o, en todo caso, de una amplia representación de la comunidad de los Estados. Por otra, porque la eficacia de la Corte —por la manera como está organizada en el Estatuto su ámbito de competencia y la cooperación judicial que haya de recibir de los sistemas nacionales de justicia penal— dependerá decisivamente del número de Estados que ratifiquen el Estatuto y que efectivamente lo apliquen con una real voluntad de cooperar.

Pues bien, ¿en qué situación nos encontramos? Para que entrase en vigor el Estatuto, se requerían 60 ratificaciones de Estados, es decir, un tercio de la comunidad internacional. Ese listón ha quedado superado al llegarse a 66 ratificaciones con la adhesión simultánea de diez países en una ceremonia celebrada el pasado 11 de abril en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. Hay que decir que esto es un logro considerable. Muy pocas personas pensaban en Roma, en julio de 1998, cuando se adoptó y se abrió a la firma el Estatuto, que en menos de cuatro años se alcanzaría ese objetivo. Ello se debe en gran medida a la intensa actividad desplegada por un amplio movimiento de organizaciones no gu-

bernamentales agrupadas en la Coalición pro Corte Penal Internacional; a la coalición de numerosos gobiernos y parlamentos, así como de la Unión Europea, que se ha convertido en el principal impulsor de la nueva institución; y, en última instancia, porque se ha generado en la opinión pública en todo el mundo la convicción de que era ahora necesario avanzar decisivamente en la realización de la justicia penal internacional, tras las múltiples atrocidades de que hemos sido testigos a lo largo del pasado decenio, en lugares como los Balcanes y el centro de África.

A partir de ahora, convendría mantener este impulso, de tal manera que, para el momento en que la Asamblea de Estados partes proceda, en los primeros meses de 2003, a la elección de los magistrados y fiscales que formen la Corte, esa Asamblea pueda reunir en torno a la mitad de los Estados que componen la comunidad internacional, es decir, que se haya alcanzado el listón de los 90 a 95 Estados partes del Estatuto. Ese es un objetivo alcanzable si sigue produciéndose una importante movilización de voluntades por parte de gobiernos, parlamentos, instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. Obviamente, ése sería el objetivo a corto plazo, porque sería necesario ir más allá en años sucesivos: no hay que olvidar que el Estatuto fue adoptado en la Conferencia de Roma con el voto favorable de 120 Estados y que son 139 los Estados que lo han llegado a firmar; por tanto, hay todavía un margen razonable para conseguir en los próximos años un número de ratificaciones y adhesiones que represente a una neta mayoría de la comunidad internacional.

Ahora bien, el avance hacia la universalidad no consiste sólo en una cuestión cuantitativa, sino que también requiere cuidar los aspectos cualitativos. Ello exige hacer un esfuerzo para que entre los Estados partes haya una mayor participación de continentes o culturas jurídicas que hasta ahora no están suficientemente representados. En este momento, entre los 66 Estados partes está muy bien representada Europa, tanto la occidental como la central y oriental; bastante bien representados el África al sur del Sáhara y el Pacífico. En cambio, hay que reconocer que todavía están poco o mal representadas áreas importan-

tes del mundo como Asia, la Comunidad de Estados Independientes, el mundo árabe e islámico, sin olvidar el gran hueco que deja la voluntaria ausencia de Estados Unidos.

En los próximos meses y años, la acción de los grupos, países e instituciones que hacen campaña para propiciar la universalidad del Estatuto y de la Corte tendrá que ir dirigida sobre todo a esos ámbitos, sin perjuicio de continuar prestando atención a la América Latina, el Caribe, África y el Pacífico. En ese sentido, quiero resaltar que la Unión Europea, que adoptó a nivel ministerial una posición común en favor de la Corte Penal Internacional en junio de 2001, está ahora desarrollando, bajo la presidencia española, un plan de acción que está centrado en gran medida en lograr este objetivo.

Paso a la segunda gran tarea que tenemos ante nosotros: la de construir una Corte independiente, justa y eficaz. Conforme al Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional será una institución independiente, con personalidad jurídica propia y con un carácter particular por su naturaleza judicial, que no obstante estará vinculada a las Naciones Unidas mediante un acuerdo de relación y colaboración. Lo que se requiere es que en los instrumentos de desarrollo del Estatuto y en las demás decisiones que esté llamada a adoptar la Asamblea de Estados partes se respete y garantice plenamente esa naturaleza de la Corte y ello sea percibido así por la opinión pública internacional.

Ello implica, a mi juicio, al menos tres elementos de especial trascendencia. Primero, que se cuide al máximo el proceso de elección o de selección, según sea el caso, de los órganos de la Corte: los magistrados, los fiscales, el secretario, así como el personal que sirva a esos órganos. Para lograr ese objetivo, en la Comision Preparatoria se están elaborando normas detalladas de desarrollo del Estatuto, de tal manera que el proceso esté caracterizado por la transparencia, la consulta amplia a los medios interesados y la limpieza de los procedimientos de elección, y que las personas escogidas se caractericen por la competencia y la integridad y que, además, sean en su conjunto plenamente representativas de la diversidad de la comunidad internacional.

En segundo lugar, será necesario que se dote a la nueva institución de todos los medios necesarios, personales y materiales, técnicos y financieros, en su sede de La Haya. Ello deberá ser responsabilidad primordial de los Estados partes y de la Asamblea que constituirán, en estrecho contacto con el Estado anfitrión, los Países Bajos y contando también con la colaboración del sistema de las Naciones Unidas y con otros organismos internacionales, como la Unión Europea en particular. Esta disponibilidad de los recursos adecuados es una condición *sine qua non* para la eficacia y la independencia de la Corte en su conjunto y de cada uno de los órganos que la compondrán.

Con esa finalidad, se están elaborando ya en el presupuesto del primer ejercicio financiero (2002-2003), una escala de cuotas obligatorias para los Estados partes, unos criterios para las contribuciones voluntarias que puedan provenir de diversas fuentes, el establecimiento de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y sus familias, etc. No hay que olvidar que se trata de erigir una nueva institución judicial prácticamente desde la nada, aunque contando con la importante experiencia adquirida con la labor que están desarrollando los Tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Ello requerirá, pues, un notable esfuerzo a cargo de los Estados partes, si bien será preciso también recabar aportaciones de otras fuentes, y aquí hay que resaltar el papel pionero que ya está realizando la Unión Europea al adelantar medios financieros para el funcionamiento del equipo de avanzada que va a preparar todo lo necesario para el establecimiento de la Corte en La Haya.

Finalmente, todavía dentro de este capítulo, hay que mencionar la necesidad de que los Estados partes se doten de la normativa que sea apropiada, dentro del sistema constitucional y legal de cada Estado para dar cumplimiento al Estatuto de Roma, tanto en lo que se refiere a la cooperación con la Corte como para la persecución en el plano nacional de los crímenes contemplados en el Estatuto, conforme al principio de complementariedad entre la Corte Penal Internacional y los sistemas nacionales de justicia penal. En efecto, la Corte sólo podrá ser realmente eficaz si cuenta en todo momento con el apoyo y la colaboración activa de los sistemas nacionales.

En el caso de España, ya contamos con sendas leyes orgánicas, de 1994 y 1998, respectivamente, para la cooperación con los Tribunales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Pues bien, también va a ser necesario que, lo antes posible, se promulgue una ley que articule los mecanismos y procedimientos adecuados, tanto en el plano administrativo como en el judicial, para proporcionar la cooperación que requiera la Corte. Igualmente, habremos de revisar nuestros Códigos a fin de que estén debidamente incriminados y penados todos los graves crímenes que comprende el Estatuto, así como los delitos contra la Administración de justicia por la Corte. Puedo decirles que ya están en marcha los trabajos técnicos encaminados a ese fin.

El tercer gran capítulo de las tareas inmediatas en relación con la Corte es de perfiles más difusos, que es a lo que me refería con la expresión «gestionar las expectativas». Cabe pensar que el mero hecho de que los medios de comunicación de todo el mundo hayan destacado la positiva noticia de la próxima entrada en vigor del Estatuto de Roma y la consiguiente creación de la Corte Penal Internacional haya podido despertar expectativas inusitadas en amplios sectores de la opinión pública, especialmente entre las personas que puedan considerarse como víctimas directas o indirectas de crímenes como los que contempla el Estatuto.

Pues bien, ello plantea inmediatamente otro tipo de tareas para los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación y me atrevería a decir que también para los Defensores del Pueblo. Es preciso que se transmita lo más claramente posible qué es lo que la Corte podrá realmente hacer y aquello que no estará a su alcance. Hay que tener en cuenta que el próximo 1 de julio empezará a correr la competencia de la Corte, pero de momento esa competencia será puramente virtual, porque los órganos de la Corte no estarán todavía establecidos en La Haya. Esos órganos solamente se constituirán en la sede de la Corte a lo largo de la primavera de 2003, porque antes tendrá que reunirse la Asamblea de Estados partes, en septiembre de este mismo año en Nueva York, a fin de adoptar una serie de instrumentos de desarrollo del Estatuto y abrir el proceso electoral que conducirá a la elección de magistrados y fiscales a comienzos de 2003.

Ahora bien, incluso cuando la Corte esté formalmente constituida, sus órganos requerirán un mínimo de tiempo para auto-organizarse, así como recabar y disponer de los medios necesarios para su eficaz funcionamiento. Por ello, puede calcularse que la nueva institución no se encontrará en condiciones realmente operativas antes del verano u otoño de 2003. Aun entonces, es lógico pensar que a partir de entonces habrá un período de rodaje que podría durar meses o incluso años para llegar a estar en condiciones óptimas de funcionamiento y eficacia. Estas realidades son bien conocidas por cuantos han trabajado en la puesta en marcha de los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda: no se crea un sistema de justicia penal internacional de la noche a la mañana, porque el desarrollo de la instituciones y sus mecanismos exige siempre su tiempo.

Incluso cuando se llegue a la situación que podríamos considerar óptima, hay que tener en cuenta que la Corte Penal Internacional no podrá juzgar todos los casos que se lleven a su conocimiento, dadas las limitaciones inherentes de su competencia contenidas en el Estatuto, así como también los límites prácticos a su capacidad de actuar, derivados de los medios que se pongan a su disposición y del grado de colaboración efectiva que reciba de los Estados. Por tanto, es probable que la Corte, dentro de su ámbito de competencia, se vea obligada a concentrarse prioritariamente en los casos más trascendentes, bien sea por la gravedad de los hechos cometidos o por la relevancia de las personas sometidas a investigación o acusación por su condición de líderes. Ello conducirá a dejar los asuntos que, dentro de su gravedad, pudieran considerarse como relativamente de menor alcance —por ejemplo, el papel de los ejecutores materiales sobre el terreno— en manos de las jurisdicciones nacionales competentes, lo que por otro lado sería plenamente conforme con el principio de complementariedad.

A la vista de esas perspectivas, que están ahí y no podemos desconocer, es sumamente importante que entre todos sepamos explicar a la opinión pública que las cosas van a ser así, que la Corte no podrá ser vista como una panacea, que esa nueva institución cumplirá con sus funciones dentro del marco del Estatuto de Roma y el derecho internacional; pero que hay una responsabilidad primordial que incumbe también a los Estados de prevenir, investigar y castigar esos tipos de crímenes particularmente graves y de poner todos los medios para ello.

La Corte Penal Internacional va a ser desde dentro de muy poco una notable adición a la panoplia de instrumentos de que dispondrá la comunidad internacional para combatir la impunidad por la comisión de los más graves crímenes contra los derechos humanos y el derecho humanitario. Aunque no pueda atender por sí misma a todas las situaciones en que se cometan atrocidades en el mundo, su sola existencia servirá de acicate a los Estados para que asuman sus responsabilidades y será también un foco de esperanza para las víctimas de que algún día podrán recibir justicia.

Al propio tiempo, todos debemos recordar que la justicia penal, lo mismo la internacional que la que rige en cada uno de nuestros países, nunca puede por sí sola dar respuesta a todos los males de la sociedad. Para hacer frente a las situaciones de crisis en el mundo, que son el caldo de cultivo de la comisión de tantos crímenes horrendos, es preciso que la comunidad internacional aborde otras muchas medidas, de carácter político, económico o social en el marco de procesos de prevención, pacificación o consolidación de la paz tras un conflicto. Ustedes, que son Defensores del Pueblo en sus respectivos países u organizaciones, saben mucho de ello.

Les doy las gracias por su atención y les deseo el mayor de los éxitos en sus trabajos en este encuentro y también en el ejercicio de sus importantes funciones.

#### Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano

Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Madrid (España)

# Notas jurídicas, con especial énfasis en los aspectos de la institución

1. Mención de antecedentes históricos — 2. Introducción a los aspectos procedimentales — 3. Competencia internacional del TPI — 4. Jurisdicción — 5. Composición y órganos del Tribunal — 6. Derechos de los encausados — 7. Procedimiento y pruebas — 8. La ejecución — 9. La necesaria cooperación internacional y la asistencia judicial — 10. Breve referencia al marco jurídico-penal sustantivo del TPI: a) principios o reglas generales del derecho penal; b) eximentes de la responsabilidad; c) derecho y penas aplicables a los enjuiciamientos; d) otras cuestiones — 11. Las cuestiones o temas pendientes: la agresión internacional y su responsabilidad — 12. El futuro del TPI.

#### 1. Mención de antecedentes históricos

Después de la Primera Guerra Mundial, debe destacarse el artículo 227 del Tratado de Versalles de 1919 en el que se dispuso que el Kaiser Guillermo II debía ser sometido a pública acusación ante un tribunal formado por jueces pertenecientes a las principales potencias «por ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados». Como es sobradamente sabido, tal intento fracasó al concederle asilo político Holanda denegando la extradición pedida. De forma complementaria, los artículos 228 al 230 del referido Tratado de Versalles establecieron que el gobierno alemán debía proceder a entregar a las potencias aliadas a todos los acusados de haber cometido actos de violación de las leyes y costumbres de guerra. Tal disposición acabó desnaturalizada ya que se produjeron diversos juicios ante los tribunales alemanes con castigos leves.

Además del magnífico y amplio estudio realizado por el tratadista español Quintano Ripollés hace muchos años, cuya lectura recomendamos por su gran altura científica, al terminar la Segunda Guerra Mundial los Estados vencedores suscribieron el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 para el procesamiento y el castigo de los grandes criminales de guerra del Eje. Dicha disposición creó los Tribunales internacionales encargados de juzgar a los altos dirigentes políticos y militares de Alemania y de Japón. De forma complementaria, la Ley número 10 del Consejo de Control Aliado de Alemania creó el Tribunal de Nuremberg, creándose el Tribunal internacional para el Lejano Oriente por la proclama especial del comandante supremo de las potencias aliadas adoptada en Tokyo el 19 de enero de 1946.

El Tribunal militar de Nuremberg dictó penas de muerte contra 12 jerarcas nazis, 7 penas de cárcel, acordándose el sobreseimiento en 3 casos y declarándose criminales a 3 organizaciones. El Tribunal militar internacional para el Extremo Oriente, de Tokyo, condenó a muerte a 7 jefes y altos cargos militares japoneses, así como impuso penas de privación de libertad a otros 18 acusados.

Como es sobradamente conocido, las regulaciones o soluciones legales dadas recibieron numerosas críticas al tratarse de instituciones judiciales creadas por los aliados vencedores de la Segunda Guerra Mundial, con posterioridad a la terminación de la misma y para juzgar los crímenes de guerra de los vencidos en ella. También se cuestionó, esto de forma más dudosa, el hecho de que los jueces que integraban dichos Tribunales pertenecieran solamente, o fueran sólo nacionales de los países aliados, vencedores en la contienda. A favor se arguyó el hecho finalista de haberse perseguido la consecución de una justicia material

realmente cumplida en los procesos seguidos, y de difícil consecución de haberse dejado el enjuiciamiento a los tribunales nacionales de los respectivos Estados vencidos.

Debe, asimismo, tenerse muy en cuenta la seria crítica referida a la infracción de los principios de legalidad por no existir infracciones penales internacionales anteriores a los hechos juzgados, la prohibición de retroacción de la ley penal, la existencia de una tipicidad penal dudosa en tanto que no existía un concepto y definición claras y detalladas de los crímenes de guerra contra la paz y contra la humanidad, así como el derecho al juez natural predeterminado legalmente. No obstante todo ello, la Asamblea General acordó ratificar en su integridad los principios aplicados en virtud de las Resoluciones 95 y 177.

El siguiente y reciente paso cronológico está constituido, por desgracia, por la creación de los Tribunales internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda con la finalidad de enjuiciar a los responsables de las infracciones graves al derecho internacional humanitario y de genocidio. Ya ha dictado varias condenas, un sobreseimiento, habiendo ordenado la detención de más de 40 personas.

El Consejo de Seguridad de la ONU, por la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 creó el Tribunal internacional para la ex-Yugoslavia. La jurisdicción del mismo es subsidiaria respecto de la de los tribunales internos, aun cuando la del primero tiene primacía. Ha condenado a varios acusados imponiéndose penas de hasta cadena perpetua.

La Resolución del mismo Consejo 995 del 8 de noviembre de 1994 creó el Tribunal internacional para Ruanda, luego completada por la posterior Resolución 1165 del 30 de abril de 1998.

En ambos casos se fueron adoptando progresivamente reglas de procedimiento y de detención de los acusados.

La idea referida a la creación de un Tribunal Penal Internacional surgió con la creación por la Asamblea General de la de una Comisión en virtud de las Resoluciones 489 del 12 de diciembre de 1950 y 687 del 5 de diciembre de 1952. Dicha Comisión elaboró un Proyecto de

Estatuto en 1953. Los trabajos referidos se reanudaron en el año 1995 con la creación de un Comité Preparatorio por Resolución 50/46. Por otra Resolución de la Asamblea General, la 51/207, se convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios para el año 1998.

Por último, el mes de julio de 1998 se celebró en Roma la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios patrocinada por la ONU que adoptó el denominado Estatuto del Tribunal Penal Internacional, de carácter permanente.

Al alcanzarse dicho hito histórico se establece su competencia para conocer de los crímenes más graves del derecho internacional, a saber: los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y de agresión.

Dicho Estatuto entró ya en vigor cuando se alcanzaron 60 adhesiones o ratificaciones (articulo 126), una vez pasado un mes desde los 60 días de la fecha del depósito del último instrumento en la Secretaría General de la ONU. Todo ello se desprende de la información que consta en la página web de la ONU.

La aprobación del texto tuvo lugar, en dicha Conferencia, por 120 votos a favor y 7 en contra (Estados Unidos, China, la India, Turquía, Sri Lanka, Filipinas e Israel) con 21 abstenciones.

Se prohíben expresamente, con la finalidad de evitar la consecuente desnaturalización de sus importantes disposiciones, las reservas (artículo 120) con la única posibilidad de que, al adherirse el Estado correspondiente, de forma transitoria declare que durante un lapso de tiempo máximo de 7 años no acepta la jurisdicción del TPI respecto de los crímenes de guerra del artículo 8 cometidos por sus nacionales o en su territorio (artículo 124).

# 2. Introducción a los aspectos procedimentales

El Estatuto dispone que el TPI no será especial, ni eventual, al ser de carácter permanente y dotado de personalidad jurídica internacional (artículo 4).

Su sede permanente, como ocurre con el Tribunal internacional de la ONU, estará en La Haya y se adoptará el correspondiente acuerdo de sede.

Los idiomas oficiales serán el inglés, el francés, el español, el árabe, el chino y el ruso. Aunque los de trabajo, serán el francés y el inglés (artículo 50).

### 3. Competencia internacional del TPI

Se establece en razón de las personas, de la materia y del tiempo, a saber:

#### A) Competencia personal:

- Están sujetas las personas física (artículo 1).
- Que sean mayores de 18 años (artículo 26).
- Sólo se aplicará a acciones o conductas realizadas después de la vigencia del Estatuto (artículo 24).
- No se hará distinción alguna derivada del cargo oficial del imputado (artículo 27).
- También son responsables los que cooperen, induzcan, ordenen, propongan o cometan los actos criminales, aunque se llegue sólo a la tentativa, así como los cómplices, encubridores o informadores (artículo 25).
- Los jefes militares son responsables si los crímenes se ejecutaron por fuerzas bajo su mando y control efectivo, si no ejercieron un control adecuado (artículo 28).

## B) Competencia por razón de la materia:

- Se establece en razón de los siguientes delitos (artículo 5):
  - a) Genocidio: definiéndolo el artículo 6 como aquellos actos cometidos con la intención de destruir total o

- parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por los medios que luego se mencionan.
- b) Crímenes de lesa humanidad: el artículo 7 considera tales las acciones cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mediante los actos más adelante citados.
- c) Crímenes de guerra: por su parte, el artículo 8 estima que son los cometidos como parte de un plan o política o como parte de la ejecución a gran escala de tales crímenes, con referencia a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, a los que luego nos referimos con mayor amplitud.
- d) Agresión: el artículo 9 difiere la competencia a la ulterior aprobación de una disposición complementaria en la que se defina dicho crimen, así como sus condiciones.

### C) Competencia por razones del tiempo:

- Solamente puede enjuiciar los hechos ejecutados después o con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto (artículo 11).
- Los crímenes son imprescriptibles, en todo caso (artículo 29).
- También conocerá de los delitos contra la Administración de justicia ejecutados dolosamente (artículo 70), a los que luego se alude con mayor detalle.

#### 4. Jurisdicción

La jurisdicción del TPI es complementaria de las nacionales, aunque su primacía resulta indudable en tanto que no actuará sino cuando

los tribunales nacionales no quieran o no puedan actuar legalmente para juzgar los delitos establecidos en el Estatuto.

Con arreglo al articulo 12 del Estatuto, la jurisdicción abarca a los nacionales que hayan cometido los crímenes en el territorio de un Estado parte así como si se trata de un nacional del mismo.

Se requiere, asimismo y por su artículo 13, se establece que el Consejo de Seguridad de la ONU puede remitir al Fiscal una actuación criminal determinada que sea competencia del TPI.

La inadmisión de la denuncia procederá (artículo 17) si el hecho está siendo investigado en el Estado parte a menos que conste que no está dispuesto a llevar a cabo dicha investigación o no puede llegar a celebrar el juicio, o si decidió no plantear la acción penal o no pueda hacerlo, si la persona ya fue juzgada por la conducta que se le imputa y si no presenta gravedad suficiente para que el TPI adopte medidas. La jurisdicción prevalente o vis atractiva propia del TPI se demuestra en que, además, el mismo puede examinar por sí los casos en los que la iniciación del proceso penal por el Estado parte tenga por objeto sustraer de la competencia del TPI el asunto, demorarlo para que el inculpado no comparezca, o si el tribunal nacional no es independiente o imparcial o está colapsado y no está en condiciones de llevar a cabo el juicio. Según el complementario artículo 19, el TPI puede declarar de oficio la iniciación de una causa aunque puede impugnarse dicha decisión por el acusado o persona contra la que se dio una orden de detención, el Estado parte que investiga el asunto o el Estado que deba aceptar la jurisdicción de acuerdo con el artículo 12 antes citado, debatiéndose dicha admisión al inicio del juicio o antes del mismo.

## 5. Composición y órganos del Tribunal

Con arreglo a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto el TPI está compuesto por 18 Magistrados.

#### Sus órganos son los siguientes:

- 1. Presidencia: integrada por el Presidente y los Vicepresidentes 1.º y 2.º, designados por un plazo de 3 años y reelegibles por una vez (artículo 38).
- 2. Sala de Apelaciones: formada por el Presidente y 4 Magistrados.
- 3. Sala de Primera Instancia: formada por 6 Magistrados.
- 4. Sala de Cuestiones Preliminares: formada, al menos, por 6 Magistrados (artículo 39).
- 5. Fiscalía del TPI: dirigida por el Fiscal del TPI, que puede contar con Fiscales adjuntos (artículo 42).
- 6. Secretaría: integrada por el Secretario del TPI y el Secretario Adjunto (artículo 43).
- 7. Dependencia de Víctimas y Testigos: a cargo del Secretario. Es la encargada de las medidas de protección y de la adopción de los dispositivos de seguridad, asumiendo la función de asesoramiento y todo tipo de asistencia a testigos y víctimas así como a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado (artículo 43).

#### 6. Derechos de los encausados

Además de lo que indica el artículo 67, hay que tener en cuenta que los artículos 55, 63, 59 y 60 del Estatuto establecen que no serán sometidos a forma alguna de coacción, intimidación, amenaza, torturas ni tratos inhumanos, degradantes o crueles, a no ser sometido a detención o arresto arbitrarios, a conocer la acusación o cargos que se le imputan, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a estar presente en el proceso, así como a pedir al Juez del Estado que lo detuvo la libertad provisional hasta su entrega al TPI.

La Sala de Cuestiones Preliminares es la que ha de comprobar que el acusado ha sido debidamente informado de los cargos que se le imputan y de los derechos que le reconoce el Estatuto. El acusado puede elegir a su abogado y, si no lo hace, se le designa uno de oficio a menos que desee defenderse por sí mismo. Tiene derecho a ser asistido gratuitamente por intérprete y a obtener las traducciones necesarias, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio, a interrogar a los testigos de cargo y a los de descargo, a declarar por escrito y de palabra sin prestar juramento, a la presunción de inocencia y a que no se le imponga la carga de presentar contrapruebas (artículo 67).

## 7. Procedimiento y pruebas

Están pendientes de aprobación las importantes normas sobre procedimiento y prueba ante el TPI ya que, al tiempo de la aprobación del Estatuto, la Asamblea General de la ONU formó una Comisión Preparatoria con la finalidad de que fije dichas normas o reglas de procedimiento y prueba ante el TPI, los elementos de los crímenes y una definición de la agresión. El plazo de fijación de dichas reglas expiró el mes de junio del año 2000. Su aprobación se hará por la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto (artículo 51), siendo precisa su obvia entrada en vigor para ello. Su texto terminado el 30 de junio de 2000 puede encontarse en la página web de la ONU.

No obstante, el Estatuto contiene normas al respecto.

El Reglamento del TPI sobre su funcionamiento ordinario lo adoptarán los propios Magistrados por mayoría absoluta y previa consulta con el Fiscal y el Secretario (artículo 52).

La denuncia puede realizarla el Estado parte o el Consejo de Seguridad de la ONU ante el Fiscal del TPI.

Además, con arreglo al artículo 15, el Fiscal puede iniciar una investigación de oficio debiendo pedir una autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares sin que la inicial desestimación de ésta impida que vuelva a pedir el inicio de la investigación criminal basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación. Tam-

bién puede rechazar la investigación, haciéndolo saber a los que la hayan solicitado. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares puede ser apelada ante la Sala de Apelaciones por el Estado parte o el Fiscal (artículo 18).

También se establece la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de la ONU acuerde por una Resolución pedir la suspensión al TPI de una investigación o el juicio por un plazo no superior a los 12 meses, pudiendo renovar dicha solicitud.

Iniciada la investigación, puede acordar la Sala de Cuestiones Preliminares una orden de detención a solicitud del Fiscal del TPI.

Una vez que esté el imputado a disposición del TPI, se celebra una vista ante la Sala de Cuestiones Preliminares para confirmar los cargos del Fiscal a presencia del acusado y de su defensor, salvo que haya huido, en cuyo caso sólo estará su defensor. La Sala decide y el Presidente constituye, respecto de los cargos que se estimen, una Sala de Primera Instancia para conocer del enjuiciamiento (artículo 61).

El juicio se celebra, como regla general, en la sede del TPI (artículo 62) con la presencia del acusado (artículo 63) en el idioma que se estime adecuado, citando a los testigos y aceptando los documentos presentados, pudiendo recabar el auxilio del Estado correspondiente así como declarar la confidencialidad de ciertas informaciones y la protección de los testigos y del acusado. En general, decidirá cualquier cuestión que se le presente.

El juicio será público como regla general, salvo excepciones (artículos 64.7 y 68.2) respecto de algunas diligencias del mismo. Se dará lectura de los cargos al acusado, pudiendo el mismo declararse inocente o culpable (artículo 64). La declaración de culpabilidad no ha de ser aceptada, en todo caso, de forma automática por la Sala (artículo 65).

Los derechos de los acusados ya se han mencionado antes y, de ellos, se trata en el artículo 67 del Estatuto.

La prueba de testigos deberá ser personal aunque, excepcionalmente, se permite que preste testimonio por medio de una grabación de vídeo o de audio, estando obligado a declarar la verdad. La Sala decide sobre la pertinencia o no de cada medio de prueba interesado sin atender al derecho interno del Estado parte (artículo 69).

El fallo de la Sala de Primera Instancia deberá ser adoptado por unanimidad, preferentemente, siendo la mayoría la solución subsidiaria en su defecto y con constancia de los votos disidentes junto con la fundamentación de la mayoría de los Magistrados de la Sala. Además, se exige la motivación de hecho y de derecho (artículo 74). Si es condenatorio, solamente, se fija la pena del condenado, se lee en audiencia pública y, si es posible, con la presencia del acusado (artículo 76).

La indemnización de daños y perjuicios derivada de los crímenes declarados por la Sala, o reparación correspondiente a las víctimas o a sus causahabientes, se fijará por ella a instancia de parte o de oficio en circunstancias excepcionales (artículo 75). Dicho precepto, igualmente, remite a la actividad de los Estados partes la efectividad de dichas reparaciones, pudiéndose llegar a que su pago se haga por el Fondo Fiduciario creado por la Asamblea de los Estados partes del Estatuto conforme al artículo 79 del mismo.

Cabe recurso de apelación, interpuesto por el acusado y por el Fiscal, basándose en vicios procesales, error de hecho o de derecho, así como en una desproporción entre el crimen y la condena si hay fundamentos suficientes para reducir la pena, siendo también posible la apelación basada en otros motivos que afecten a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

La sustanciación del recurso de apelación interpuesto no determina la puesta en libertad del acusado, salvo que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa al respecto. No obstante, se decretará la libertad del acusado en el caso de que la pena impuesta al mismo sea menor que la duración de la detención salvo que la apelación se haya formulado por el Fiscal y se considere que existe riesgo de fuga, así como las posibilidades de que prospere dicho recurso (artículo 81).

En la decisión del recurso de apelación la Sala de Apelaciones tiene las mismas atribuciones decisorias que la de Primera Instancia (*tantum apellatum quantum devolutum*) pudiendo modificar, al alza o a la baja, la pena y condena impuestas, y decretar la nulidad del juicio y su celebración ante otra Sala de Primera Instancia. Su Sentencia puede dictarse en ausencia de la persona absuelta o condenada, consignándose los votos particulares si los hubiera (artículo 83).

También se atribuye a la Sala de Apelaciones una especie de recurso de revisión por los artículos 84 y 85 al disponerse que aquélla podrá revisar, a solicitud del condenado, la sentencia definitiva que se haya dictado en su contra, así como la pena que se le haya impuesto cuando se alegue error judicial grave y manifiesto así como cuando se hubieran descubierto nuevas pruebas que no estaban disponibles en la época del juicio, pudiéndose otorgar una indemnización al condenado de forma discrecional en tales casos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto los gastos ordinarios derivados del cumplimiento ordinario de las solicitudes en el territorio de un Estado requerido correrán de su cargo, con la salvedad de los referidos a los gastos de viajes, traslado y seguridad de los testigos, peritos y detenidos, gastos de traducción, intérpretes y transcripción que serán de cargo de la Corte Internacional. Igualmente serán de su cargo los gastos de los jueces, fiscales, secretario y funcionarios del TPI, los informes periciales pedidos por el mismo y los gastos extraordinarios en general.

# 8. La ejecución

Ya se han mencionado antes algunas especialidades de la reparación de daños y perjuicios, en lo referente a la posibilidad de pago por el Fondo Fiduciario creado por la Asamblea de los Estados partes del Estatuto.

Por lo demás, las penas privativas de libertad que puedan imponerse se cumplirán en un Estado designado por el TPI de una lista formada respecto de los que estén dispuestos a recibir personas condenadas. Las condiciones que pueda imponer al aceptar la designación han de ser aceptadas por la Corte Internacional. En otro caso se cumplirán las penas en establecimiento penitenciario del Estado anfitrión (Holanda) con gastos a cargo del TPI.

Tanto si no se aceptan las condiciones del Estado como en cualquier otro caso puede la Corte Internacional decidir en todo momento el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de la ejecución. También puede interesar el traslado del condenado (artículo 104). No puede modificarse la pena por el Estado de cumplimiento de la misma (artículo 105). No obstante las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación interna del Estado de la ejecución (artículo 106).

Cumplida la pena, el artículo 107 dispone que si se trata de nacional que no lo sea del Estado de la ejecución podrá ser trasladado a otro Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado.

Las multas y órdenes de decomiso acordadas por el TPI se ejecutarán por los Estados partes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y atendiendo a su derecho interno correspondiente. Los productos obtenidos serán transferidos a la Corte Internacional (artículo 109).

El TPI es el único competente para acordar la libertad de la persona condenada por él, pudiendo reducirle la pena impuesta si, previa su audiencia, ha cumplido las dos terceras partes de la condena o 25 años de prisión en el caso de cadena perpetua. La reducción posible exige la triple circunstancia consistente en que el recluso haya manifestado desde el principio su voluntad de cooperar con la Corte Internacional en sus investigaciones y juicios, que hubiera facilitado de forma espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes en otros casos y otras circunstancias que se relaten en las normas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justiricar dicha reducción de la pena (artículo 110). Una denegación de la reducción no impide una

revisión posterior en sentido contrario con la periodicidad que señalen las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Por último, en el caso de evasión del preso ya condenado se puede pedir la entrega al Estado en el que se encuentre el fugado (artículo 111).

# 9. La necesaria cooperación internacional y la asistencia judicial

Todo el entramado establecido por el sistema del Estatuto precisa, de forma obvia y concluyente, del establecimiento de una verdadera y efectiva cooperación y asistencia judiciales de carácter internacional.

Se preocupa el mismo de establecer al efecto una obligación general en tanto que los Estados partes tienen la de cooperar plenamente con el TPI, cuando éste lo solicite, en todo lo relativo a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia (artículo 86). Además, el artículo 88 obliga a los Estados partes a establecer las modificaciones legislativas internas correspondientes con la finalidad de agilizar y cumplir dicha cooperación cuando sea solicitada por el TPI.

El alcance de la cooperación puede alcanzar a los terceros Estados por medio de acuerdos especiales o de cualquier otra manera adecuada, dándose cuenta de cualquier incidencia al Consejo de Seguridad de la ONU (artículo 87), y alcanzando a cualquier organización intergubernamental por medio de acuerdos especiales al efecto.

La detención y entrega de una persona puede acordarse por el TPI a todo Estado en el que se encuentre, pudiendo oponerse la cosa juzgada por la misma hasta la decisión del TPI (artículos 20 y 89).

Además, con la finalidad de asistencia en relación con las investigaciones o enjuiciamientos penales que venga realizando, se puede solicitar a los Estados partes aquélla a fin de: identificar personas u

objetos, practicar pruebas, interrogar a personas, notificar documentos, facilitar la comparecencia voluntaria ante el TPI de testigos o de expertos, proceder al traslado provisional de personas previsto en el artículo 7, realizar inspecciones oculares o reconocimientos incluida la exhumación y el examen de cadáveres y de fosas comunes, practicar registros y decomisos, transmitir registros y documentos, proteger a víctimas y testigos, así como preservar pruebas, identificar y asegurar objetos y bienes o haberes obtenidos del crimen e incautarse de ellos sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe y cualquier otra asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido consultando, en caso de duda de derecho, con el TPI sobre sus obligaciones.

## 10. Breve referencia al marco jurídico-penal sustantivo del TPI

# a) Principios o reglas generales de derecho penal

Se establece en el Estatuto el básico principio de respeto a la cosa juzgada (artículo 20).

También, el principio de legalidad penal, de tal manera que no se puede considerar a nadie responsable por actos que no constituían crímenes al momento de cometerlos (artículo 22). El de legalidad de las penas, correlativamente, se establece en el artículo 23.

La irretroactividad de la ley penal internacional en el artículo 24.

La imprescriptibilidad en el artículo 29.

La igualdad en la aplicación de la ley internacional en el artículo 21.3 al disponerse que no existirán exenciones de responsabilidad criminal por razón del cargo público del acusado (artículo 27).

El artículo 30 establece el llamado principio de la intencionalidad penal al precisarse la intención y el conocimiento de los elementos materiales para considerar una conducta como crimen, excluyéndose las conductas imprudentes.

# b) Eximentes de la responsabilidad

Son las siguientes, especialmente establecidos en el Estatuto:

- 1. Menor edad de 18 años (artículo 26).
- 2. Enfermedad o deficiencia mental e intoxicación.
- 3. Defensa propia razonable así como la de un bien esencial para la supervivencia.
- 4. Coacción derivada de amenazas inminentes para la vida o lesiones graves (artículo 31).
- 5. Error de hecho o de derecho que hagan desaparecer la intencionalidad exigida por el crimen (artículo 32).

## c) Derecho y penas aplicables a los enjuiciamientos

El TPI aplicará, con arreglo a lo establecido en el artículo 60, las siguientes normas penales:

- 1.ª El Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de procedimiento y prueba propias.
- 2.ª Los Tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios del derecho internacional de los conflictos armados.
- 3.ª En su defecto, los principios generales de derecho que dimanen del derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre los crímenes internacionales siempre que no sean incompatibles con el Estatuto ni con el derecho internacional ni con las normas y principios internacionalmente reconocidos.

Las penas que puede imponer son las siguientes:

1.ª En los delitos contra la Administración de justicia una pena de reclusión no superior a los 5 años o una multa, o ambas (artículo 70).

- 2.ª En las faltas cometidas por personas presentes en el TPI tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes se podrá acordar la expulsión temporal o permanente de la Sala, así como una multa o medidas similares que se establezcan en las Reglas de procedimiento y prueba a aprobar (artículo 71).
- 3.ª A las personas declaradas culpables, el artículo 77, establece la posibilidad de imponerles las penas de reclusión hasta 30 años, reclusión a perpetuidad cuando ello venga justificado por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, multa y decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

# d) Otras cuestiones: mención específica de los delitos internacionales

Los medios que complementan el crimen de genocidio del artículo 6 son los siguientes: la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de los niños del grupo a otro grupo, todo ello de manera parecida a las previsiones de la conocida Convención para la prevención y sanción del genocidio de 1948.

Los elementos mediales de los crímenes de lesa humanidad del artículo 7 son los siguientes: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento u otra forma de privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de comparable gravedad, la persecución de un

grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros universalmente conocidos como inaceptables, la desaparición forzada de las personas, el crimen de *apartheid* y otros actos inhumanos de carácter similar que causen, de forma intencionada, grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Se trata de un concepto mucho más amplio y moderno que los anteriormente existentes al respecto.

Dentro de los Crímenes de guerra del artículo 8 hay que recordar las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 (Convenios para aliviar la suerte de los enfermos y heridos de las fuerzas armadas en campaña, los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, sobre el trato debido a los prisioneros de guerra, sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y los Protocolos adicionales sobre protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y de los conflictos armados sin carácter internacional) consistentes en matar intencionadamente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, destruir bienes y apropiarse de ellos de forma injustificada por necesidades militares a gran escala, ilícita y arbitrariamente, el obligar a los prisioneros de guerra o personas protegidas a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga, el privar deliberadamente a un prisionero de guerra u a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial, el someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales y el tomar rehenes. También se incluyen en esta figura penal las otras violaciones de las leves y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, enumerados en el citado artículo 8 del Estatuto.

La definición del Crimen de agresión del artículo 9 está sujeta a la aprobación de una disposición complementaria en la que se delimite su ámbito y se indiquen las condiciones del mismo.

Por razón incidental evidente, el artículo 70 prevé que también es competencia del TPI el enjuiciamiento de los delitos contra la Administración de justicia cometidos de forma intencional, encontrándose, entre ellos, los siguientes:

- 1. Falso testimonio.
- 2. Presentación de pruebas a sabiendas de su falsedad o de que han sido falsificadas.
- Corrupción de testigos, obstruir su comparecencia o testimonio, tomar represalias contra el mismo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.
- 4. Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario del TPI o inducirlo a que no cumpla con sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
- 5. Tomar represalias contra ellos en razón de sus funciones.
- 6. Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario del TPI y en relación son sus funciones oficiales.

# 11. Las cuestiones o temas pendientes: la agresión internacional y su responsabilidad

Como ya se ha mencionado antes, se creó una Comisión Preparatoria que ha de reunirse en el marco de la ONU con la finalidad de elaborar un proyecto de reglas de procedimiento y de prueba ante el TPI, los elementos de los crímenes y una definición del crimen de agresión, así como las condidiciones precisas para que se ejerza la jurisdicción sobre el mismo. Los elementos de los crímenes, que ayudarán al TPI a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, han de ser aprobados por una mayoría de 2/3 de los miembros de la Asamblea de los Estados partes. Los textos ya están ultimados, como antes se ha dicho.

El plazo establecido para dar los resultados de dicha Comisión Preparatoria era el del 30 de junio del año 2000, salvo el crimen de agresión, respecto del que no existe plazo para ello.

#### 12. El futuro del TPI

Como necesaria recapitulación podemos apuntar que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el Estatuto ya ha entrado en vigor, por lo que puede predicarse del mismo un importante éxito de acogida internacional.

Además, el proceso relatado supone la culminación de un largo camino de casi un siglo para conseguir la existencia de un derecho penal nundial y de un TPI de carácter permanente.

Ello supone, asimismo, hablar del fin de la impunidad de los autores de crímenes internacionales definidos.

El entronque del TPI con la ONU se manifiesta en los objetivos de la solución pacífica de las controversias, el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y la protección de los derechos humanos.

Lo cierto es que, salvo que la denuncia parta del Consejo de Seguridad de la ONU, la Corte Internacional necesitará para actuar del consentimiento del Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de la que se trate, o el del Estado de la nacionalidad del acusado.

También se ha creado un verdadero derecho procesal penal internacional.

Lo cierto es que, como ha subrayado la doctrina internacional española que se ha ocupado del tema, el funcionamiento efectivo de la Corte Internacional dependerá, en buena medida, de la voluntad política de los Estados implicados en cooperar.

Aun respecto a los Estados que no sean parte en el Estatuto, se puede afirmar que no evitarán la actuación del TPI sino en el caso de que ellos mismos procesen a sus nacionales implicados o imputados por crímenes internacionales.

Supone, en fin, una superación del discutido principio de la jurisdicción universal y dispone de una estructura orgánica y personal adecuada para sancionar los crímenes internacionales.

# Sra. D.a Nathalie Davies

Administrador Principal de la Unidad de «Derechos Humanos», DG Relaciones Exteriores de la Comisión Europea

# El papel de la Comisión Europea en la creación de la Corte Penal Internacional

Si bien voy a concentrarme en la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), me gustaría aprovechar la oportunidad de la presencia de Carla del Ponte para rendir tributo al trabajo de los Tribunales penales internacionales *ad hoc* que la Unión Europea apoya desde sus inicios.

Han escuchado ya al Embajador Yáñez subrayar el papel activo que la Unión Europea ha desempeñado en la creación de la CPI. Por mi parte, voy a hacer hincapié en la contribución de la Comisión Europea al proceso de la CPI.

Desde 1995, la Comisión Europea viene siguiendo muy de cerca los trabajos preliminares conducentes a la creación de la Corte mediante el apoyo a las organizaciones no gubernamentales activas en la campaña a favor de la creación de la CPI. Hasta la fecha, el presupuesto comunitario ha aportado unos 7 millones de euros para apoyar estas actividades.

La financiación proviene de la Iniciativa Europea para la Democracia y la Protección de los Derechos Humanos. Los fondos se destinan a la lucha contra la impunidad dentro de una partida presupuestaria específica (el presupuesto anual ha crecido este año hasta los 5 millones de euros) para la CPI y para los Tribunales *ad hoc*. Desde

1999, tenemos una sólida base jurídica para asignar fondos en forma de dos regulaciones de derechos humanos que hacen referencia específicamente al «apoyo a las organizaciones internacionales, regionales o locales, incluidas las ONG, que participan en la prevención, la resolución y el tratamiento de las consecuencias de los conflictos, incluido el apoyo para la creación de Tribunales Internacionales ad hoc y la institución de una corte penal internacional permanente...».

Permítanme en particular mencionar el trabajo de tres redes de organizaciones no gubernamentales que han sido las más activas en la concienciación acerca del papel de la CPI y en la aportación de asistencia técnica, tanto desde el punto de vista del proceso de ratificación como de la aplicación de la legislación nacional.

La Coalición de organizaciones no gubernamentales por la CPI (una organización que aglutina a más de 1.000 organizaciones no gubernamentales y expertos juristas independientes de todo el mundo) pretende facilitar la participación y la cooperación de la sociedad civil con los gobiernos durante la Comisión Preparatoria para la CPI de las Naciones Unidas, así como promover y facilitar la cooperación técnica con el fin de garantizar que se adopte una sólida legislación nacional de aplicación con posterioridad a la ratificación del Estatuto de Roma.

Parliamentarians for Global Action (Parlamentarios por una Acción Global) lideran una campaña parlamentaria por la ratificación y la aplicación efectiva del Estatuto de la CPI y la promoción del Estado de Derecho.

No Peace Without Justice (No hay paz sin justicia) se concentra en las campañas públicas de concienciación acerca de la CPI y en la organización de conferencias a favor de las mismas.

La adopción en junio del año pasado de la posición común de la UE relativa a la CPI constituyó una oportunidad de mejorar la cooperación entre el Consejo y la Comisión. Me gustaría asimismo aprovechar esta oportunidad para resaltar el trabajo del Parlamento Europeo que ha adoptado dos resoluciones en apoyo de una pronta creación de la Corte.

La lucha contra la impunidad figura como una de las prioridades a efectos de financiación en la Comunicación de la Comisión sobre el papel de los derechos humanos y la democratización en terceros países (mayo de 2001).

Esta Comunicación marcó un punto de inflexión en el conjunto de las políticas de derechos humanos de la Comisión, pues se trataba del primer documento acerca del papel de la Unión Europea en el fomento de los derechos humanos y la democratización en terceros países desde 1995. Una de sus finalidades era aportar un enfoque de la financiación más estratégico; hemos establecido diversos temas y determinados países objetivo con el fin de poder cuantificar de manera más eficaz la repercusión de nuestras acciones.

Sobre la base de esta Comunicación, la Comisión ha fijado prioridades para el período 2002-2004. Si bien sólo cabe esperar de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) unas ayudas limitadas desde el punto de vista de la creación de la Corte per se, se prevé cierto apoyo en lo tocante a la formación. También se debe mantener el respaldo a las campañas de las organizaciones no gubernamentales. Es fundamental que el número de países que apoyen su trabajo y estén en condiciones de cooperar con la Corte no se limite a 60 y que procedan de todos los ámbitos geográficos. De hecho, existe el error generalizado de que el trabajo relacionado con la CPI habrá concluido a la entrada en vigor de la misma. El conocimiento generalizado entre la población de la existencia de la Corte, así como de su cometido y sus métodos de funcionamiento, reviste igualmente una extraordinaria importancia, al igual que esa sociedad civil siga trabajando en estricta coordinación con los Gobiernos.

Las redes de organizaciones no gubernamentales particularmente comprometidas en las campañas a este respecto deben tener un papel importante en las actividades de concienciación a nivel global y local; asimismo, deben constituirse en punto de enlace entre los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales y actuar como punto focal para la recogida y difusión de información. Además, es primordial que se adopte una sólida legislación de aplicación en todos los países con posterioridad a la ratificación, lo que va a necesitar varios años. Esta legislación es necesaria para que los países puedan cooperar plenamente con la futura Corte. La IEDDH debe apoyar los esfuerzos de terceros países por adaptar su legislación. En este contexto, va a ser fundamental formar a los magistrados del país, a los parlamentarios, abogados, fiscales, fuerzas de seguridad del Estado y demás funcionarios a nivel nacional.

Otro reto al que se enfrentarán todos los interlocutores que están tomando parte en la creación de la CPI es el proceso de nombrar magistrados para la futura Corte. Esta tarea implicará un filtrado muy severo de los candidatos de acuerdo con los criterios enumerados en el artículo 36 del Estatuto de Roma. El respeto a estos criterios va, sin duda, a favorecer la credibilidad de la futura Corte.

A finales de abril, la Comisión Europea va a dictar una convocatoria de propuestas de proyectos de las organizaciones no gubernamentales. La convocatoria abarcará la concesión de financiación de proyectos que favorezcan la creación de la Corte Penal Internacional y las actividades en curso de los Tribunales penales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y para Ruanda.

Las actividades susceptibles de concesión serán:

- Actividades de concienciación y de presión por parte de las organizaciones no gubernamentales incluidas las redes de organizaciones no gubernamentales destinadas a aumentar el apoyo a la CPI, sobre todo en aquellas zonas geográficas donde el número de ratificaciones es bajo.
- Ayuda para redactar la legislación de aplicación a nivel nacional.
- Formación para los magistrados del país, los parlamentarios, abogados, fiscales, fuerzas de seguridad del Estado, otros funcionarios a nivel nacional, medios de comunicación, estudiantes, etc., acerca de las actividades de la CPI.

Más allá de las actividades de las organizaciones no gubernamentales, la Comisión se ha comprometido a apoyar los trabajos del denominado *Advance Team* (Equipo Avanzado) a favor de la creación de la CPI en los Países Bajos. Este equipo se ocupará, entre otras cosas, de establecer el departamento de apoyo de la futura Corte y de presentar propuestas para la conformación de un sistema de recursos humanos. Será importante para el equipo aprovechar la experiencia de los Tribunales *ad hoc*.

Asimismo, la Comisión se está planteando en estos momentos prestar apoyo para la creación de un organismo representativo independiente de las asociaciones de abogados o asociaciones jurídicas, en relación directa con la CPI.

Permítanme concluir citando a Bill Pace, de la Coalición de organizaciones no gubernamentales por la Corte Penal Internacional, quien, con ocasión de la creación de la Corte el 11 de abril en Nueva York, dijo: «Esta Corte es capaz de poner fin a una época de impunidad y es un símbolo del triunfo del derecho sobre la violencia y la brutalidad (...). Es una victoria para todas las víctimas de estas incalificables atrocidades».

Gracias por su atención.

## Excmo, Sr. D. Bernardo del Rosal Blasco

Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (España)

Muchas gracias, señor moderador.

Tratando de ser lo más breve posible, diremos que en esta Mesa sobre el Tribunal Penal Internacional contábamos con los diversos puntos de vista que nos aportan la visión diplomática, la visión técnica, la visión de la experiencia práctica y la visión de la cooperación y los esfuerzos económicos aportados por la Unión Europea para impulsar la puesta en marcha del Tribunal.

La Mesa ha comenzado el turno de intervenciones con la introducción del moderador, en la que ésta ha significado la importancia política que tiene este tribunal, la actualidad, además, del hecho de que se haya ratificado su Estatuto por un número suficiente de países (60, era la «cifra mágica») y la posibilidad, como consecuencia, de su puesta en funcionamiento, todo lo cual hace de la celebración de esta Mesa un evento muy oportuno.

El moderador ha hecho una sucinta exposición de los datos y características esenciales del Tribunal, señalando cómo, a diferencia de tribunales similares anteriores, que eran tribunales *ad hoc*, éste, sin embargo, nace con una vocación de permanencia, respetando, además, las normas ordinarias y los principios inspiradores de un derecho penal moderno.

En opinión del moderador, factores importantes para la creación del Tribunal Penal Internacional han sido la *globalización*, que ha

hecho, además, que se le dé un mayor protagonismo al individuo frente al que se le daba antes a los Estados, y la práctica desaparición de las fronteras, lo cual exige a la comunidad internacional dotarse de instrumentos para paliar posibles efectos de esta desaparición.

En este sentido, el moderador ha señalado tres etapas a través de las cuales han pasado las administraciones de justicia que se han visto enfrentadas a este tipo de delitos. Una primera etapa es aquélla en la que había una única jurisdicción para juzgar todos los delitos, las jurisdicciones nacionales, que, en todo caso, podían recurrir al uso de los expedientes de extradición para poder resolver este tipo de problemas o poder reprimir este tipo de delincuencia. Posteriormente, en una segunda etapa, se acude a la elaboración de un derecho penal material para crímenes internacionales, con los correspondientes tratados internacionales. Finalmente, se culmina la tercera etapa, en la que estamos, con la creación del Tribunal Penal Internacional, que rompe fronteras y suprime la barrera que suponen las jurisdicciones nacionales.

El moderador ha hecho un repaso al *iter* temporal que ha dado como fruto la próxima puesta en marcha del Tribunal, para terminar reiterando esas características de permanencia, de órgano que juzga personas, no Estados, y ese carácter supletorio o complementario de las jurisdicciones nacionales.

La señora Carla del Ponte, desde su experiencia como fiscal de los procesos por los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia y en Ruanda, ha puesto el énfasis, en primer lugar, en un tema muy importante, como es el del acceso a la prueba del fiscal, de tal manera que, en su opinión, es imprescindible dotar a este órgano del suficiente poder para la recogida de dichas pruebas.

En el Tribunal Penal Internacional la posición del fiscal, en este sentido, es más débil, puesto que éste se ve obligado a recabar la cooperación estatal para la recogida de pruebas y, además, la autorización de la Sala. El fiscal necesita, pues, la colaboración del Estado a cuyo nacional se está juzgando y sólo hay dos situaciones excepcionales en las que eso no es así: cuando la Sala determina que no puede ejecutar esta petición

al Estado en cuestión o, en un segundo caso, después de la autorización, cuando la Sala entienda que la ejecución de las peticiones del fiscal son ejecuciones de prueba que no requieren medidas coercitivas u obligatorias, caso por ejemplo, de entrevistas voluntarias, etc.

La señora del Ponte ha puesto énfasis especial en hacer ver cómo los Estados, muchas veces, organizan la obstrucción, de tal manera que, en el caso, por ejemplo, del Tribunal Penal Internacional no sería raro que se pudieran encontrar Estados que, para hacer efectiva esa cooperación, recurrieran a la elaboración de leyes internas cuya aprobación se dilataría en el tiempo, constituyendo esa dilación la excusa para no cooperar, o que, una vez han aprobado esas leyes, sin embargo, se nieguen a detener a los sospechosos.

Hay que tener en cuenta, además que, en este caso, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional confía, casi con carácter exclusivo, el apoyo al fiscal en los Estados, sin que ni siquiera cuente con el apoyo de una fuerza policial internacional.

Lo más curioso es que en el caso de los tribunales de la ex-Yugoslavia y de Ruanda la experiencia demuestra que se ha violado abiertamente, en muchos casos, con esta falta de cooperación, el Estatuto del fiscal, y salvo en el caso de las organizaciones no gubernamentales, no ha habido denuncia alguna por parte de los Estados acerca de esta situación. Es necesario, por tanto, la cooperación internacional, la adaptación de las legislaciones nacionales, porque si no la función del fiscal se va a ver claramente entorpecida.

Por otra parte, la ponente también hace referencia a esa falta de soporte coactivo y la confianza que tiene el Estatuto en las medidas que pueda adoptar el Consejo de Seguridad o la Asamblea de las Naciones Unidas, y que puede hacer poco efectivas las órdenes del Tribunal Penal Internacional solicitadas por el fiscal.

La señora del Ponte, finalmente, ha hecho referencia a la necesidad de que la independencia del fiscal exista y exista realmente con un apoyo financiero y político, porque esto es fundamental, de tal manera que se le pueda dotar al fiscal de los medios materiales y personales suficientes para que pueda tener un personal y unos recursos que puedan movilizarse rápidamente para hacer investigaciones que le permitan, además, la conservación de las pruebas. Si el fiscal no tiene esta capacidad de maniobra, su eficacia disminuye y, por tanto, su labor no va a servir de prevención en este tipo de delitos.

En el caso del Tribunal Penal Internacional, las dificultades pueden llegar a ser mayores que las que ha encontrado el fiscal en los tribunales internacionales de la ex-Yugoslavia y Ruanda, pues su posición es más débil, tiene menos poder y depende mucho más de la cooperación de los Estados, y por eso es fundamental buscar su apoyo político y financiero.

Don Juan Antonio Yáñez ha dado la visión o perspectiva diplomática, haciendo una exposición en dos fases: una, respecto a cuál es el momento actual en que nos encontramos; otra, cuáles son las perspectivas de futuro, indicando, a este respecto, tres líneas fundamentales para avanzar en la culminación del proceso: la universalización del Tribunal, la construcción de un Tribunal independiente, justo y eficaz, y la correcta gestión de las expectativas.

El momento actual para el señor Yáñez se puede decir que es un momento dulce: se ha pasado la barrera de los 60 Estados, hay un calendario preciso, están a punto de terminar los trabajos de la Comisión, preparatorios del funcionamiento del Tribunal, y esto ya ha tenido sus efectos, porque está facilitando la ratificación de otros países y está influenciando la actividad de los tribunales internos.

Queda, sin embargo, mucho por hacer y, en este sentido, la primera misión para avanzar es iniciar el camino hacia la universalización del Tribunal, porque hace falta que el Tribunal se extienda a una mayor población, lo que hará que su eficacia sea mayor. De momento se ha llegado a 66 Estados, lo cual es un logro considerable, en parte, también, gracias al trabajo de las organizaciones no gubernamentales, de las organizaciones no gubernamentales pro Tribunal Penal Internacional y de la Unión Europea, que, además, ha dado como fruto el haber generado

una opinión pública internacional favorable a la necesidad de estos tribunales, con sucesos como el de los Balcanes o África. Pero un objetivo alcanzable a corto plazo sería el poder llegar a los 90 Estados.

Esta universalización, de todas maneras, él indica que no puede ser sólo cuantitativa, sino que debe de ser, también, cualitativa, de tal manera que el Tribunal acoja en su seno más culturas jurídicas, aparte de las ya representadas (Europa, América Latina), que también pueda extenderse a las culturas jurídicas asiáticas, a la antigua Unión Soviética, a los países árabes.

La posibilidad de establecer un Tribunal independiente, justo y eficaz exige, necesariamente, en opinión del señor Yánez, tres cosas. En primer lugar cuidar al máximo el proceso de selección de los miembros del Tribunal, haciendo que éste sea amplio y transparente. En segundo lugar, que se dote al Tribunal Penal Internacional de los medios personales, materiales y técnicos en su sede para que pueda funcionar debidamente. Y, luego, en tercer lugar, que a nivel nacional los Estados adapten sus legislaciones para que éstas puedan ser eficaces instrumentos de cooperación de los Estados nacionales con el Tribunal.

En cuanto a la gestión de las expectativas, ésta es, quizá, la parte más difícil: hay que saber explicar bien en qué consiste y para qué sirve el Tribunal, dadas las expectativas que ha generado la buena noticia de la ratificación del Estatuto y su próxima puesta en marcha, pues hay que saber gestionar bien esas expectativas para que no se frustren. Hay que saber explicar qué es lo que el Tribunal puede hacer y qué es lo que no puede hacer, y hay que llamar a la responsabilidad de los Estados para que completen esta labor del Tribunal Penal Internacional haciéndose cargo de aquellos casos que el Tribunal no podrá asumir.

El señor Suárez Robledano ha hecho una exposición fundamentalmente técnica, explicando los precedentes del Estatuto y del Tribunal, que él los señala en una fecha tan lejana como 1919, en el Tratado de Versalles. Posteriormente, nos ha recordado los tribunales de Nuremberg y Tokio.

Y nos ha recordado las críticas que recibieron estos tribunales, a pesar de que sus decisiones fueron ratificadas por las Naciones Unidas, poniéndose en duda la vulneración de principios fundamentales para el derecho penal, como puede ser el de la irretroactividad de las normas penales. Dichas críticas hicieron ver que, a pesar de la ratificación de la legalidad de las decisiones, era necesario establecer un Tribunal Penal Internacional que fuera estable y que no fuera un tribunal *ad hoc*. Los trabajos comenzaron en 1952 y luego se irrumpieron hasta la década de los noventa.

Fundamentalmente, el Estatuto establece un tribunal que garantiza principios procesales y sustantivos importantes. Es un tribunal permanente, no es un tribunal *ad hoc*. Juzgará a todos los presuntos responsables que sean personas físicas mayores de 18 años. El principio de igualdad está presente, puesto que no se hace distinción en función del cargo para poder juzgar a las personas. Se hace una regulación amplia de las formas imperfectas de participación y ejecución. Se recogen, fundamentalmente, cuatro tipo de crímenes: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión, y sólo se pueden enjuiciar los hechos cometidos después de la entrada en vigor o de la ratificación, en su caso, por parte del Estado del Estatuto.

Los crímenes, y esto él ha matizado que es especialmente importante, son imprescriptibles. El Tribunal Penal conoce sobre determinados delitos conexos, también contra la Administración de justicia. Existe un principio de primacía de la ley nacional. El Consejo de Seguridad puede instar al fiscal a actuar. La composición se ha hecho de tal manera que no plantea problemas de carácter procesal, porque hay una Sala de Cuestiones Preliminares, una Sala de Instancia y una Sala de Apelación. Y el Estatuto, además, se ha cuidado mucho de garantizar los derechos procesales de los justiciables, de acuerdo con las normas al uso generalizadas en lo que son los Estados de Derecho.

Ha hecho un esbozo rápido del procedimiento, en el que ha indicado, fundamentalmente, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad o un Estado pueda instar la acusación del fiscal haciendo una referencia a algo

que es importante, cual es la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pueda pedir la suspensión de la investigación por tiempo definido.

La señora Nathalie Davies nos ha hablado, como suelen hacer los funcionarios de la Unión Europea, fundamentalmente de dinero. Nos ha explicado cómo la Unión Europea se ha comprometido y ha comprometido fondos muy importantes en la promoción y puesta en marcha del Tribunal, haciendo, incluso, un plan de acción desde junio del año 2001 para impulsar la puesta en marcha del Tribunal.

Ha hecho una muy importante referencia a la implicación de la sociedad civil a través de las organizaciones no gubernamentales, que han servido de colaboradoras de la labor de la Unión Europea, de tal manera que, desde el año 1995, fundamentalmente, una coalición de organizaciones no gubernamentales pro Tribunal Penal Internacional ha colaborado con la Unión Europea e, incluso, ha servido de soporte y ayuda a los gobiernos, y en algunos casos de ayuda técnica, para la puesta en marcha del Tribunal.

Y todo esto dentro de lo que es una dotación presupuestaria específica como iniciativa política de apoyo contra la impunidad y refuerzo de los derechos humanos. Desde junio de 2001, la ponente nos ha señalado que la cooperación entre el Consejo y la Comisión ha sido muy importante, siempre con la atenta mirada del Parlamento Europeo, y, fundamentalmente, con este objetivo de la lucha contra la impunidad. De tal manera que se ha diseñado un auténtico plan de acción con un documento de programa de provisión de fondos que prevé no sólo la labor hecha hasta ahora, sino que prevé el seguimiento y el futuro desarrollo del Tribunal.

Este apoyo, ella ha indicado que debe pasar, también, por el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que hacen labor en los países para la toma de conciencia a los niveles local y regional. La labor de apoyo y promoción del Tribunal no termina con su puesta en marcha, sino antes al contrario, debe continuar.

Es muy importante, y también ella lo ha señalado, la aprobación de la legislación nacional a la que ya se ha hecho referencia. El presupuesto de la Unión Europea considerará, también, una partida importante para formación de jueces y parlamentarios. Y ha hecho especial incidencia, también, en lo importante que es el proceso de selección de candidatos mediante un respeto muy escrupuloso a las normas previstas en el Estatuto, haciendo una especial mención a que sería una oportunidad histórica para equilibrar la presencia de mujeres en los Tribunales penales internacionales para romper con una tradición que ha ido en sentido contrario.

Ha anunciado, igualmente, que la Unión Europea va a abrir un concurso para actividades que tienen que ver con programas de apoyo y difusión de la labor del Tribunal.

Las intervenciones de los asistentes han sido cuatro. El señor Pérez Casas, de Colombia, ha hecho referencia a la importante labor que puede tener la legislación nacional de cada uno de los países con normas que universalicen, también, la jurisdicción, y ha expuesto el problema particular de Colombia, que no ha ratificado el Estatuto y que, sin embargo, él piensa que ello podría ayudar, incluso, a la estabilidad política interna, pues determinados grupos (militares o paramilitares) pueden replantearse seriamente sus actuaciones a la vista de la vigencia de las normas del Tribunal, cosa que no sucedía hasta ahora.

El señor Yáñez le ha explicado que el primer tema es enormemente complejo y que, efectivamente, las normas nacionales pueden ayudar en ese sentido. Y, en el segundo tema, ha expresado su esperanza de que en un futuro próximo Colombia forme parte del Tribunal.

También ha hecho alguna observación la señora Carla del Ponte, que ha esbozado las dificultades que, de todas maneras, estas normas internas tienen para ser puestas en aplicación, fundamentalmente, porque obliga, también, a los Estados a dotarse de tribunales que no siempre son posibles.

El señor Simón, de la República Dominicana, ha expresado, al contrario de lo que aquí se ha dicho, que él no ha detectado esa movilización de la sociedad civil, al menos en su país. Pero que gracias a la

labor de personas que son conscientes de la importancia del Tribunal, y que han tenido la oportunidad de participar en la elaboración de un proyecto de Código procesal, sí que se ha previsto ya normativamente esa colaboración con el Tribunal.

Se ha vuelto a referir a la necesidad de la participación activa de los Defensores en los organismos internacionales. Y ha preguntado acerca de si existe alguna legitimación activa para organizaciones o entidades de sociedad civil en la actuación del Tribunal.

El señor Suárez Robledano le ha contestado que la única manera en la que la sociedad civil puede hacer oír su voz ante el Tribunal es mediante comunicaciones al fiscal, pero que no es el posible el ejercicio de una acción penal propia.

Ha habido una intervención de la representante de la Coalición de organizaciones no gubernamentales para el Tribunal Penal Internacional, en la que ha agradecido la invitación y ha señalado la importancia de esas simbiosis entre organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, haciendo también un esbozo sobre cuál ha sido la labor y la transparencia del procedimiento de trabajo del Tribunal, de las labores previas del Estatuto y de la puesta en marcha del Tribunal, lo que ha posibilitado probablemente su ratificación. A esta intervención y a sus observaciones se ha adherido la Sra. Davies.

Finalmente, un profesor de la Universidad de Sevilla, ha preguntado, fundamentalmente, por la posición de los países árabes respecto al Tribunal. Si van a seguir la senda de la creación de un Tribunal Árabe de los Derechos Humanos o si es previsible un compromiso con el Tribunal con una adhesión.

El señor Yáñez le ha contestado que él piensa, por los sucesos que están teniendo lugar, que probablemente poco a poco los países árabes se vayan incorporando, porque ya está habiendo movimientos en ese sentido, y ya hay, de hecho, países árabes significativos que se han adherido al Tribunal.

Nada más y muchas gracias.

# SESIÓN DE CLAUSURA

# Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

Presidente del Tribunal Constitucional (España)

Excmo. Sr. Defensor del Pueblo de España, Excmo. Sr. Secretario de Estado, Excelentísimos señoras y señores:

Se debate a veces en las universidades, en los medios de comunicación, en reuniones informales de personas conocidas o amigas, se debate sobre los fines esenciales de las instituciones políticas y los fines esenciales de los gobiernos.

Hay quienes sostienen que el fin fundamental, el fin primero, es la seguridad. No podemos olvidar que, en efecto, el Estado, el Estado moderno como en Europa se concibe, es la respuesta de seguridad (*lo Stato*), es una solución para el clima de inquietud, de descomposición que atraviesa Europa al final de la Edad Media. Así nace el Estado, para dar seguridad; así se adhieren los ciudadanos al Estado, para obtener seguridad. Primera forma, Estado absoluto, después Estado liberal, finalmente Estado social y democrático de Derecho, que es el que formaliza la Constitución Española de 1978.

No podemos nunca olvidar esta prioridad en los fines del Estado. Con frecuencia se contemplan espectáculos en países, en ocasiones muy próximos sentimental y espiritualmente a nosotros, por los que sentimos un especial cariño los españoles, a veces en países algo más lejanos, y se hacen análisis económicos excluyentes, en el sentido de que se cree que la crisis es por razones económicas (se cierran los bancos, se abren, se devalúa, no se devalúa), y se olvida que lo que se está contemplando es una *crisis del Estado*, o si queremos, la inexistencia

allí de un auténtico Estado; se descompone la organización social porque falta el Estado, porque se ha roto el Estado.

Digo esto porque los que defendemos el Estado social y democrático de Derecho tenemos que ser conscientes de que para que exista Estado de Derecho, primero tiene que existir el Estado. Y ahí está una de las posibles claves de interpretación de algunos fenómenos contemporáneos: la falta de Estado.

Y también se dice, y con razones abundantes, que otra de las finalidades esenciales, o quizá la primera finalidad en este comienzo del siglo XXI, es la defensa de los derechos humanos; he aquí el objetivo primero, el esencial de toda institución política, de todo gobernante: la defensa de los derechos humanos.

Me ha parecido por eso un motivo de satisfacción el saber que se reunían ustedes para, justamente, hablar de la tutela de los derechos humanos, y subrayo «humanos» porque en ocasiones se confunde el derecho humano con el derecho fundamental. Los derechos humanos, se ha dicho esta tarde aquí, son los derechos de todos los seres humanos, de todas las personas, sea cual sea su raza, sea cual sea su situación geográfica en el Universo, sea cual sea el Continente al que pertenezcan, pertenezcan a Estados grandes o a Estados pequeños; todos tienen unos derechos que son los derechos humanos, y así se proclama, como saben ustedes, en los textos esenciales del derecho internacional.

En cambio, los derechos fundamentales son otra cosa. Con frecuencia se mezclan, y en textos autorizados se confunde derecho fundamental con derecho humano. El derecho fundamental es el derecho que en cada organización jurídico-política se establece como base de la misma, como fundamento, de ahí la denominación «derecho fundamental».

Pero los derechos humanos, lo acabo de indicar, son iguales para todos los seres; en cambio, en los distintos regímenes hay unos derechos fundamentales reconocidos expresamente; históricamente se reconocen unos derechos y se abandonan otros. Yo creo que nosotros estamos aquí para contemplar la tutela de los derechos humanos, no sólo de los derechos fundamentales, sino de los derechos humanos.

En mi Tribunal Constitucional pueden ustedes encontrar, en su jurisprudencia, a veces una confusión entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, y yo creo que lo que hemos de intentar es distinguir claramente. Los derechos humanos pueden estar o no recogidos en una Constitución. En nuestra Constitución de 1978, la Constitución Española, a pesar de que es una Constitución que se coloca en cabeza, en cuanto a protección de derechos y libertades, de las existentes en el mundo, hay una serie de derechos humanos que no han sido expresamente recogidos, bien porque en el momento en que se elabora el texto ni siquiera podía preverse que iba a surgir ese derecho, o bien porque se ha quedado marginado el reconocimiento del derecho, pero no la protección del mismo.

En los últimos 25 años, desde que se elabora la Constitución, pronto se van a cumplir los primeros 25 años, han surgido una serie de exigencias por parte de las personas, por parte de los grupos, que no estaban previstas en la Constitución. La revolución de la técnica ha sido tan intensa y tan profunda que ha hecho aparecer una serie de exigencias que los constituyentes en 1978 difícilmente podían ni siquiera sospechar que iban a brotar. El avance de las técnicas de comunicación, internet, etc., han creado una serie de derechos que aunque no estén recogidos en la tabla de la Constitución tenemos que defender y proteger.

En definitiva nuestra tarea, la del Tribunal Constitucional que ahora represento, es una tarea que va en paralelo y en perfecta sintonía con la misión del Defensor del Pueblo, que nos preside hoy, y cuyos titulares en los últimos años están aquí presentes: es una tarea gozosa, es una tarea noble, una tarea grande la defensa de los derechos humanos.

Por fortuna, puedo decirlo, en este momento la sintonía entre la tarea del Defensor del Pueblo de España y la tarea de nuestro Tribunal Constitucional es una sintonía perfecta. Si me lo permiten ustedes, he

de confesar también que es fruto de la amistad de casi medio siglo que me une a Enrique Múgica, y que en este medio siglo hemos defendido él y yo los derechos humanos, a veces desde posiciones distintas, pero siempre con una gran convergencia en lo que es esencial: la consideración de la persona, su dignidad y los derechos inherentes a esta dignidad de la persona.

En definitiva, termino, muchas gracias, Enrique, muchas gracias a todos ustedes.

# Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Cortés Martín

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Ministerio de Asuntos Exteriores (España)

Señor Presidente del Tribunal Constitucional, señor Defensor del Pueblo, señor Presidente de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Defensor del Pueblo, señora Directora de la Casa de América, señores Defensores del Pueblo y Ombudsman de Europa y de América que asisten a esta reunión, señores Embajadores, señoras y señores:

En nombre del Ministerio de Asuntos Exteriores, que ha colaborado estrechamente con el Defensor del Pueblo de España en la preparación de este encuentro, quiero agradecer la amable invitación a participar en esta sesión de clausura y felicitar a todos los que han participado en la organización de esta reunión, que se enmarca de manera genérica en la preparación de la Cumbre Unión Europea-América Latina-Caribe.

Creo que es de justicia resaltar el hecho de que quien ha acogido esta reunión, no sólo como anfitrión, sino también como institución fundamental en su preparación y desarrollo, haya sido la Casa de América. Auténtico lugar de referencia y de encuentro en el terreno político, cultural, económico e instrumento en el reforzamiento de la alianza estratégica entre Europa, América Latina y el Caribe, es decir, entre esas dos partes de Occidente que comparten los mismos valores, la Casa de América lleva mucho tiempo trabajando en esta dirección, y muy especialmente en los últimos años bajo el impulso de la Embajadora Ansorena y todo su equipo de colaboradores.

Precisamente la segunda Cumbre, después de la de Río, Unión Europea-América Latina y Caribe, tiene como lema el reforzamiento de una alianza estratégica. ¿Y por qué una alianza estratégica? Pues porque son dos partes del mundo separadas por el Atlántico pero que comparten los valores que están en la base de nuestras comunes culturas, comparten los valores de la civilización occidental, los valores que significan la democracia, el Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, valores que consideramos universales. Y no aceptamos que se intente poner barreras de soberanía a la hora de defender los derechos humanos o de denunciar las agresiones que puedan sufrir en cualquier lugar de la Tierra.

Por eso mismo, porque formamos parte de una misma comunidad occidental, en la preparación de esta Cumbre que va a reunir a los dirigentes de Europa, de la Unión Europea, de América latina y del Caribe, cobra una especial importancia la iniciativa del Defensor del Pueblo de España de que a la hora de hablar de derechos humanos, tal y como se acordó en la Cumbre de Río, de lo que debía tratarse era precisamente que las dos partes del Atlántico, esas dos partes que forman la comunidad occidental, que comparten esos valores y esos principios, vieran en común cómo se puede hacer más eficaz la tutela y la defensa de los derechos humanos, intercambiando experiencias, intercambiando opiniones y trabajando conjuntamente en iniciativas de la importancia y la magnitud, por ejemplo, del Tribunal Penal Internacional, es decir, que haya una Corte Internacional para la defensa de los derechos humanos.

En esta línea, se ha de continuar reforzando los mecanismos en nuestros respectivos países para articular esta defensa, lo que ya hacen los Defensores del Pueblo, en especial el que conozco más de cerca, desde luego, la Defensoría del Pueblo española, que despliega una actividad, infatigable en las relaciones europeas y en las relaciones con sus colegas iberoamericanos. Y además con una aproximación que creo que se ha puesto de relieve en estas jornadas —ayer lo decía S. M. el Rey— y es conocida en la actuación de todos nosotros: los derechos humanos son los derechos de las personas, de cada una de las

personas individuales, y no cabe plantear limitaciones ya sea porque la soberanía pueda actuar como una barrera para la no injerencia (quienes eso esgrimen es porque tienen algo que tapar dentro de casa), ya sea porque se piense que los derechos humanos no son de las personas, sino sólo de entes colectivos o abstractos, de pueblos o de razas. Mala cosa cuando se va por este camino. En este punto creo que los españoles podemos estar especialmente satisfechos de nuestra Institución. Creo que la experiencia compartida con otras instituciones europeas y americanas es la mejor contribución a esta preparación del segundo encuentro en el más alto nivel, con los jefes de Estado y de Gobierno de estas dos partes de Occidente.

Termino, señor Defensor del Pueblo, felicitándole por esta iniciativa que ha tomado la Defensoría del Pueblo y agradeciéndole lo fácil que ha sido colaborar en este proyecto, la facilidad que tiene el talante humano de Enrique Múgica para poder sumar esfuerzos cuando se trata de trabajar por una buena causa como es la de los derechos humanos.

En nombre del Ministerio de Asuntos Exteriores, señor Defensor del Pueblo, querido amigo Enrique, muchísimas gracias y enhorabuena.

# Excmo. Sr. D. Hayden Thomas

Ombudsman de Antigua y Barbuda. Presidente de la Asociación Caribeña de Ombudsman

Gracias, Sr. Presidente. Buenas tardes.

Señor Presidente, distinguidos miembros de la Mesa, colegas participantes. Agradezco la oportunidad de pronunciar esta tarde algunas palabras, no sólo en nombre de Antigua y Barbuda, sino también en nombre de la Asociación Caribeña de Ombudsman de la que soy presidente. Permítanme comenzar dando las gracias al Defensor del Pueblo de España por invitarnos a esta importantísima conferencia. La consideramos una continuación del trabajo que juntos realizamos en Copenhague en septiembre y ciertamente esperamos que esta colaboración tenga continuidad en el futuro.

Damas y caballeros, los caribeños hemos tenido lazos con España durante siglos. Sabemos de Cristóbal Colón; de hecho, Antigua recibió su nombre de Santa María la Antigua, una iglesia de Sevilla. En el Caribe tenemos un Puerto España, que es la capital de Trinidad y Tobago, y una *Spanish Town* en Jamaica, por lo que es fácil comprobar los lazos existentes entre el Caribe y España. Y por supuesto, debido a la colonización, también hemos tenido una larga relación con otros países europeos, por ejemplo, con el Reino Unido, Francia, Dinamarca y los Países Bajos. Vamos a seguir colaborando con la Unión Europea. También tenemos un grupo regional, una Comunidad del Caribe, que denominamos CARICOM. Este grupo nos permite hacer muchas cosas juntos en la región del Caribe. Estamos trabajando en pos de un mercado

y de una economía únicos. También estamos trabajando, entre otras cosas, hacia una moneda única.

La naturaleza humana es en esencia la misma, se proceda de un país grande o de uno pequeño; nos damos cuenta de que las denuncias que recibimos en nuestro país son muy similares a las que vemos en informes de los países mayores. De hecho, ningún hombre es una isla y vamos a seguir colaborando y cooperando. Es muy importante, sobre todo en esta era de la globalización, que nos mantengamos unidos. Seguiremos cooperando en la promoción y la protección de los derechos humanos. Debo decir, señor Presidente, que los debates e intervenciones han sido de un nivel muy alto y confiamos, como he dicho antes, en colaborar con este grupo en el futuro. Porto los saludos de los demás países de la CAROA (CAROA es el acrónimo de la Asociación Caribeña de Ombudsman). En ella figuran los Defensores del Pueblo de Antigua y Barbuda, Santa Lucía, Belice, Trinidad y Tobago, Barbados, Jamaica, Haití y Guayana. Créanme que a todos ellos les hubiera gustado estar aquí y si no lo están es fundamentalmente porque se encuentran en el proceso de planificar una conferencia regional que se celebrará en Trinidad y Tobago del 6 al 10 de mayo de 2002, a la que están todos cordialmente invitados a asistir. Puedo ofrecerles más información al respecto y ruego a todos los interesados que me la soliciten.

Permítanme dar las gracias a los intérpretes; sin ellos, sería difícil comunicarnos, así es que muchas gracias. Gracias también al Defensor del Pueblo y al personal por el amable trato que nos han dispensado.

Hemos venido colaborando con la Asociación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) y con la Corte Penal Internacional (ICC). De hecho, Antigua y Barbuda ha depositado ya los documentos de ratificación, por lo que formamos parte de los 66 países citados. Granada fue también uno de los primeros firmantes, al igual que algunos otros países caribeños, por lo que esperamos colaborar con ustedes. De nuevo, gracias, *merci*, gracias por su amable atención.

Gracias, damas y caballeros.

### Excmo. Sr. D. Enrique Múgica Herzog

Defensor del Pueblo de España

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo, Excma. Sra. Directora de la Casa de América, Excmo. Sr. Presidente de la Asociación Caribeña de Ombudsman, ilustres autoridades, queridos colegas, señoras y señores:

Hemos podido apreciar unas sesiones de trabajo y unas ocasiones de encuentro, en esta Reunión Intercontinental, que ya se acaba, plenas de contenidos y de sugerencias de acción. Verdaderamente, teníamos puestas esperanzas en el trabajo que nos viene ocupando con intensidad desde hace meses, pero me parece, por lo que he podido comprobar directamente y por las impresiones que se me han hecho llegar, que nuestras expectativas, con ser optimistas, han sido sobrepasadas. Y ha sido así, como es natural, gracias al esfuerzo, el interés y la dedicación de todos quienes han participado en la reunión.

Los objetivos iniciales no pretendían más que ofrecer una panorámica, lo más amplia posible, de los recursos y de las políticas en materia de derechos humanos aplicables en nuestros continentes. No se trataba de una reunión instrumental, sino de una reunión de análisis y de aproximación al campo de nuestras competencias y posibilidades. Se trataba de suscitar y de exponer ideas y, con arreglo al desarrollo de la Reunión, la cosecha ha sido abundante. Por ello, tenemos el propósito, apoyados en los medios tecnológicos de que hemos dispuesto y, !cómo no!, en la labor esforzada de nuestros relatores, de reunir lo

más sobresaliente de las distintas intervenciones en una publicación unitaria que nos sirva de referencia y de consulta. Podremos así tener siempre a mano un sencillo repertorio de asuntos inspiradores de criterios o de nuevos encuentros.

En cualquier caso, aunque la finalidad de la convocatoria no incluía la redacción de un manifiesto o de unas conclusiones finales, por el mismo carácter, predominantemente expositivo, de la metodología utilizada, sí que me voy a permitir esbozar algunas impresiones personales sobre nuestra Reunión Intercontinental:

- \* Ante todo, no por esperado, resulta menos gratificante el enorme interés despertado por las diferentes sesiones de trabajo. El mismo hecho de la presencia, participación y deseos expresados en las mismas por SS.MM. los Reves de España; la prontitud y diligencia con que han respondido e intervenido los responsables de las más altas instancias del Estado, incluido el afecto y la comprensión mostrados por los poderes ejecutivo y judicial; la relevante presencia de las instituciones universitarias y de las corporaciones profesionales; el respaldo y el entusiasmo con que ha sido recibida la Reunión por parte de los Ombudsman de ambos continentes y la intervención incondicional de las organizaciones que los agrupan, muy especialmente la Federación Iberoamericana de Ombudsman, el Instituto Internacional de Ombudsman y la Asociación Caribeña de Ombudsman; el compromiso permanente de las organizaciones supranacionales, con especial mención del Consejo de Europa, y la Unión Europea que ha contribuido a organizar el evento; el aprecio del Parlamento español y de su Comisión Mixta Congreso-Senado; la incondicional disponibilidad de los comisionados autonómicos españoles, y las numerosísimas aportaciones particulares al éxito del empeño, son claro indicio del eco despertado y suponen, asimismo, una gratificación innegable para todos nosotros.
- \* Por lo que se refiere a los contenidos informativos, difícilmente podrán abarcarse, ni siquiera someramente, en una intervención como ésta, tantos y tantos aspectos trascendentales, desde los meramente jurídicos hasta los de más enjundia sociológica, política y filosófica: las relaciones de coordinación y de jerarquización de poderes; las caracterís-

ticas conceptuales y el amplísimo ámbito de los valores humanos; el ajuste dinámico, a veces no exento de fricciones, entre los diversos responsables de la política de derechos humanos; la interdependencia de la evolución democrática avanzada y de la función tutelar; las cuestiones siempre actuales derivadas, por ejemplo, de la consolidación de las posiciones abolicionistas, o las perspectivas abiertas por la instauración de figuras o procedimientos netamente mundializadores, y tantos otros asuntos como los que han salido a relucir. Seguramente, aunque incompleto, no es posible ofrecer, hoy por hoy, más amplio espectro de problemas de interés en lo que a la tutela de los derechos humanos respecta.

\* En tercer lugar, han llamado la atención en las sesiones las continuadas y pertinentes sugerencias para la acción. Como es natural, no se trataba, en dos jornadas apretadas, de elaborar planes o programas, pero sí de recordar puntos pendientes, de recoger invitaciones a la reflexión o mejoras en la actividad cotidiana y de apuntar ideas para la práctica necesaria y exigible. La aparición sucesiva de iluminaciones para actuar recordaban las recomendaciones de Karl Mannheim en plena Segunda Guerra Mundial, en el sentido de que «no es sólo el principio abstracto de democracia el que debe salvarse», sino que «también debe realizarse la exigencia de la justicia social...». Por eso precisamente, «nuestra democracia, para sobrevivir, tiene que transformarse en una democracia militante».

Podría seguir, pero ya habéis tenido bastantes intervenciones en las sesiones de trabajo, y esto es una sesión de clausura. Quiero cerrar mi aportación casi como la empecé: con mi más cordial agradecimiento. Dejadme tan sólo expresar una última muestra de reconocimiento al equipo, amplio, de colaboradores que han contribuido a que nos encontráramos más a gusto estos días. El grupo de trabajo directo, los responsables de los servicios de apoyo, los intérpretes, y quienes han soportado las tareas más ingratas y oscuras.

Muchas gracias.

Queda clausurada la Reunión Intercontinental (Europa/América Latina-Caribe) sobre tutela de los derechos humanos.



## Acto inaugural



Saludo de Enrique Múgica Herzog a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I.



Saludo de Enrique Múgica Herzog a Su Majestad la Reina Doña Sofía.



De derecha a izquierda: Asunción Ansorena Conto; Fernando Valenzuela Marzo; Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado; Enrique Múgica Herzog; S.M. la Reina Doña Sofía; S.M. el Rey Don Juan Carlos; Luisa Fernanda Rudi Úbeda; Josep Piqué i Camps; Jacob Söderman y Eduardo Mondino.





De derecha a izquierda: Manuel Aznar López; Bernardo del Rosal Blasco; Fernando García Vicente; José Chamizo de la Rubia; Manuel Ángel Aguilar Belda; M.ª Luisa Cava de Llano y Carrió; Bernard Stasi; Fernando Álvarez de Miranda y Torres; Mercedes de Aguilar Otermín y Joaquín Ruiz-Giménez Cortés.



De derecha a izquierda: Pedro de Vega García; Fernando Álvarez de Miranda y Torres; Bernardo del Rosal Blasco; M.ª Luisa Cava de Llano y Carrió; Manuel Ángel Aguilar Belda; Eduardo Mondino; Joaquín Ruiz-Giménez Cortés y Mercedes de Aguilar Otermín.



Participantes de la Reunión Intercontinental con SS.MM. los Reyes de España y el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica Herzog.

# 1.ª Mesa Redonda: Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos



De derecha a izquierda: Samuel B. Abad Yupanki; Beatrice Alamanni de Carrillo; Fernando García Vicente; Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado y Jacob Söderman.

# 2.ª Mesa Redonda: Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal



De derecha a izquierda: Carlos Carnicer Díez; Henrique Nascimento Rodrigues; M.ª Luisa Cava de Llano y Carrió; Carlos J. López Nieves; Virgilio Zapatero Gómez y Jaime Cinco Soto.

# 3.ª Mesa Redonda: Democracia y tutela de los derechos humanos



De derecha a izquierda: Guilherme Lustosa da Cunha; Herman Wuyts; Manuel Ángel Aguilar Belda; Bernard Stasi; Howard Hamilton y Luis Aguiar de Luque.

# 4.ª Mesa Redonda: La abolición de la pena de muerte y la tortura



De derecha a izquierda: Javier de Lucas Martín; Enrique Míguez Alvarellos; José Chamizo de la Rubia; Luis Arroyo Zapatero; Antonio Pastor Ridruejo y Pedro de Vega García.

## 5.ª Mesa Redonda: El Tribunal Penal Internacional (TPI)



De derecha a izquierda: José Manuel Suárez Robledano; Nathalie Davies; Bernardo del Rosal Blasco; Jesús Cardenal Fernández; Carla del Ponte y Juan Antonio Yáñez Barnuevo.

#### Sesión de clausura



De derecha a izquierda: M.ª Asunción Ansorena Conto; José Luis Bermejo Fernández; Miguel Ángel Cortés Martín; Enrique Múgica Herzog; Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Hayden Thomas.

## Recepción ofrecida por el Presidente del Gobierno de España y de la Unión Europea en el Palacio de la Moncloa a los participantes de la Reunión Internacional

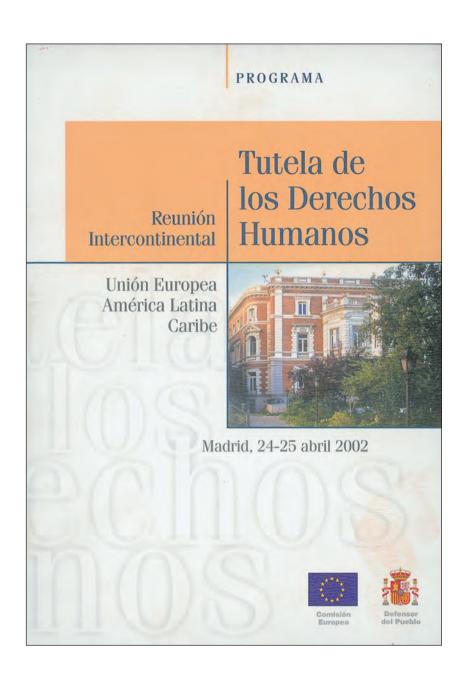


## Reportaje fotográfico





## **PROGRAMA**



## Acto Inaugural Mesa Presidencial: Su Majestad Don Juan Carlos I Rey de España Excma, Sra, Doña Luisa Fernanda Rudi Ubeda Presidenta del Congreso de los Diputados Excma. Sra. Doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma Presidenta del Senado Excmo. Sr. Don Josep Piqué i Camps Ministro de Asuntos Exteriores Excmo. Sr. Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez Presidente de la Comunidad de Madrid Excmo. Sr. Don José Ma Alvarez del Manzano y López del Hierro Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Excmo. Sr. Don Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa Excmo. Sr. Don Eduardo Mondino Defensor del Pueblo de la Nación Argentina y Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (F.I.O.) Excmo. Sr. Don Fernando Valenzuela Marzo Director General Adjunto de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión Europea Excmo. Sr. Don Enrique Múgica Herzog Defensor del Pueblo de España 0:45 Pausa-Café

# 1 a

## Mesa Redonda

#### 11:00 horas

Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos. (Análisis comparado desde una perspectiva axiológica y evolutiva: criterios de actuación; dinamismo conceptual; aparición de nuevos núcleos de derechos. Las relaciones de cooperación y el perfeccionamiento de las instituciones).

#### Moderación:

Excmo. Sr. Don Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado

Comisario Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa

#### Intervenciones:

Excmo. Sr. Don Jacob Söderman

Defensor del Pueblo Europeo

Excma. Sra. Doña Beatrice de Carrillo

Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador y Vicepresidente de la ELO.

Prof. Dr. Don Antonio Remiro Brotons

Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid

Excmo. Sr. Don Samuel B. Abad Yupangui

Adjunto para Asuntos Constitucionales del Defensor del Pueblo del Perú y Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica

#### Relatoría:

Excmo. Sr. Don Fernando García Vicente

Justicia de Aragón

14:30 Almuerzo (Casa de América)



## Mesa Redonda

#### 16:30 horas

Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal. (Complementariedad de actuaciones y ajuste dinámico con la actividad desarrollada por los distintos poderes y órganos en el Estado de Derecho. Especial referencia a las funciones preventivas, personalizadoras e innovadoras).

#### Moderación:

Excmo, Sr. Don Carlos J. López Nieves

Procurador del Ciudadano de Puerto Rico y Vicepresidente Primero de la ELO

#### Intervenciones:

Excmo. Sr. Don Virgilio Zapatero Gómez

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares

Excmo. Sr. Don Henrique Nascimento Rodrigues

Provedor de Justiça de Portugal

Excmo. Sr. Don Germán Mundaraín H.

Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela

Excmo. Sr. Don Carlos Carnicer Díez

Presidente del Consejo General de la Abogacía de España

#### Relatoría:

Excma. Sra. Doña María Luisa Cava de Llano y Carrió Adjunta Primera del Defensor del Pueblo de España

21:00 Cena ofrecida por el Defensor del Pueblo (Casino de Madrid)

# Mesa Redonda

#### 09:00 horas

#### Democracia y tutela de los derechos humanos.

(Aproximación a los distintos sistemas protectores vigentes en el derecho comparado. Interdependencia de los factores éticos y jurídicos en la evolución de los sistemas).

#### Moderación:

#### Excmo. Sr. Don Bernard Stasi

Médiateur de la République (Francia)

#### Intervenciones:

#### Excmo. Sr. Don Howard Hamilton

Public Defender (Jamaica)

#### Excmo. Sr. Don Luis Aguiar de Luque

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid y Vocal del Consejo General del Poder Judicial

#### Excmo. Sr. Herman Wuyts

Federal Ombudsman (Bélgica) y Regional Vicepresident-Europe, International Ombudsman Institute

#### Sr. D. Guilherme Lustosa da Cunha

Responsable de Cooperación Multilateral y Nuevas Modalidades de Financiamiento de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB)

#### Relatoría:

#### Excmo. Sr. Don Manuel A. Aguilar Belda

Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo de España

11:00 Pausa-Café



#### 11:30 horas

#### La abolición de la pena de muerte y la tortura.

(Planteamiento general de los problemas de compatibilidad, en los diferentes ordenamientos, entre las figuras jurídico-penales y los sistemas de protección de los derechos humanos).

#### Moderación:

#### Excmo. Sr. Don Luis Arroyo Zapatero

Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

#### Intervenciones:

#### Excmo, Sr. Don Antonio Pastor Ridruejo

Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Caledrático de Derecho Internacional Público

#### Excmo. Sr. Don Enrique Miguez Alvarellos

Vocal del Consejo General del Poder Judicial, encargado de las relaciones con el Defensor del Pueblo de España

#### Prof. Dr. Don Pedro de Vega García

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid

#### Prof. Dr. Don Javier de Lucas Martín

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

#### Relatoría:

#### Excmo. Sr. Don José Chamizo de la Rubia

Defensor del Pueblo Andaluz

### 14:00 Almuerzo (Casa de América)



## Mesa Redonda

16:00 horas

#### El Tribunal Penal Internacional (T.P.I.)

(Características, situación actual y desarrollo previsible de su organización y alcance).

#### Moderación:

Excmo. Sr. Don Jesús Cardenal Fernández

Fiscal General del Estado

#### Invitada Especial:

Excma, Sra, Doña Carla del Ponte

Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda

#### Intervenciones:

Excmo. Sr. Don Juan Antonio Yáñez Barnuevo

Embajador español en misión especial para el T.P.I.

Ilmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano

Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Madrid

Prof. Dr. Don José Ramón Cossío

Profesor de Derecho Constitucional del Instituto Tecnológico Autónomo I.T.A.M. (México)

Sra. Doña Nathalie Davies

Administrador Principal de la Unidad "Derechos Humanos", DG Relaciones Exteriores de la Comisión Europea

#### Relatoría:

Excmo. Sr. Don Bernardo del Rosal Blasco

Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana

18:00 Pausa-Café

## Sesión de Clausura Mesa Presidencial: Excmo. Sr. Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera Presidente del Tribunal Constitucional Excmo. Sr. Don Francisco José Hernando Santiago Presidente del Consejo General del Poder Judicial Excmo. Sr. Don Jacob Söderman Defensor del Pueblo Europeo Excmo. Sr. Don Miguel Angel Cortés Martín Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica Excmo. Sr. Don José Luis Bermejo Fernández Presidente de la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo Excmo. Sr. Don Enrique Múgica Herzog Defensor del Pueblo de España 20:00 Recepción ofrecida por el Presidente de Gobierno de España y de la Unión Europea (Palacio de la Moncloa)

## RELACIÓN DE PARTICIPANTES

- Dr. Samuel B. Abad Yupanqui. Defensor Adjunto en Asuntos Constitucionales y Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Sra. D.<sup>a</sup> Elsa Gioconda Abitia Meza. *Coordinadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (México).*
- Excmo. Sr. D. Luis Aguiar de Luque. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid y Vocal del Consejo General del Poder Judicial (España).
- Excmo. Sr. D. Manuel Aguilar Belda. *Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo de España*.
- Excma. Sra. D.ª Mercedes de Aguilar Otermín (España).
- Sra. D.<sup>a</sup> Irune Aguirrezábal Quijera. *Coalición para el Tribunal Penal Internacional (CICC)*.
- Excma. Sra. D.ª Mercedes Agúndez Basterra. *Ararteko e. f. del País Vasco (España)*.
- Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Beatrice Alamanni de Carrillo. *Vicepresidenta Cuarta de la FIO y Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (Ecuador)*.
- Excmo. Sr. D. Manuel Alcaide Alonso. *Diputado del Común de Canarias (España)*.
- Excma. Sra. D.ª Isabel Allende Karma. *Embajadora de la República de Cuba en España*.
- Excma. Sra. D.ª Erika Álvarez. *Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en España*.
- Excmo. Sr. D. José María Álvarez del Manzano y López del Hierro. *Alcalde del Ayuntamiento de Madrid (España).*

- Excmo. Sr. D. Fernando Álvarez de Miranda y Torres. *Ex-Defensor del Pueblo de España*.
- Excmo. Sr. Petros Anghelakis. *Embajador de la República Helénica en España*.
- Excma. Sra. D.ª Asunción Ansorena Conto. *Directora de la Casa de América (España)*.
- Excmo. Sr. D. Julio Eduardo Arango Escobar. *Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala*.
- Prof. Dr. D. Florencio Arce Vázquez. Catedrático de Química Física y Valedor da Comunidade Universitaria de la Universidad de Santiago de Compostela (España).
- D. Ignacio Arias Díaz. Letrado de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General del Principado de Asturias (España).
- Excmo. Sr. D. Luis Arroyo Zapatero. Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha (España).
- Ilmo. Sr. D. Manuel Aznar López. Secretario General del Defensor del Pueblo de España.
- Excma. Sra. D.ª Françoise Badie. *Magistrado. Enlace de la Embaja-da de Francia en España*.
- Excmo. Sr. D. Miguel Barceló Pérez. Vicepresidente Primero de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Olivier Bell. *Ministro Consejero de la Embajada del Reino de Bélgica en España*.
- Excmo. Sr. D. José Luis Bermejo Fernández. Presidente de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. Joachim Bitterlich. *Embajador de la República Federal de Alemania en España*.
- Excmo. Sr. Bock. Consejero de Asuntos Políticos de la Embajada de la República Federal de Alemania en España.
- Sr. D. Francisco Manuel Bruñen Barberá. Comandante Auditor (España).

- Excmo. Sr. D. Juan Manuel Campos Ansó. Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Popular en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Antón Cañellas Balcells. Síndic de Greuges de Catalunya (España).
- Excmo. Sr. D. Jesús Cardenal Fernández. Fiscal General del Estado (España).
- Excmo. Sr. D. Carlos Carnicer Díez. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española (España).
- Excmo. Sr. D. Francisco Carrión Mena. *Embajador de la República del Ecuador en España*.
- Excma. Sra. D.ª María Luisa Cava de Llano y Carrió. *Adjunta Primera del Defensor del Pueblo de España*.
- Excmo. Sr. D. José Chamizo de la Rubia. *Defensor del Pueblo Andaluz (España)*.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Cifuentes Muñoz. Defensor del Pueblo de Santafé de Bogotá (Colombia).
- Excmo. Sr. D. Jaime Cinco Soto. Vicepresidente Quinto de la FIO y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (México).
- Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Cortés Martín. Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Ministerio de Asuntos Exteriores (España).
- Dr. D. Roberto Cuéllar Martínez. Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (Costa Rica).
- Excmo. Sr. D. Ramón Custodio López. *Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras*.
- Dra. Carla Chipoco Cáceda. Primera Adjunta al Defensor del Pueblo de Perú.
- Sra. D.ª Nathalie Davies. Administrador Principal de la Unidad de «Derechos Humanos». DG Relaciones Exteriores de la Comisión Europea.

- Excmo. Sr. D. Celso Luis Delgado Arce. Portavoz del Grupo Popular en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. José Carlos Díaz. *Ministro Encargado de Asuntos Políticos de la Embajada de la República Argentina en España*.
- Dra. Raizabel Díaz Acero. Defensora III de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela.
- Sra. D.ª Viviana Dipp Quitón. Máster de Acción Política y Participación Ciudadana de la Universidad Francisco de Vitoria de Madrid (España).
- Mr. Justice G. A. Edoo. Ombudsman (Trinidad-West Indies).
- Sr. D. César Egido Serrano. *Presidente de GESTIÓN MECENAZGO* (España).
- Sra. D.<sup>a</sup> Florence Elie. *Protecteur du Citoyen et de la Citoyenne e.f.* (*Hait*í).
- Mme. Lydie Err. Presidente de la Comisión de Peticiones (Luxemburgo).
- Excma. Sra. D.ª María Luisa Expósito Molina. *Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España)*.
- Excmo. Sr. D. Jorge Fernández Díaz. Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes (España).
- Prof. D. Carlos Fernández Liesa. Secretario del Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria» (España).
- Sr. D. Antonio Fernández de Mazarambroz Bernabéu. *Consejero del Ministerio de Asuntos Exteriores (España)*.
- Excmo. Sr. D. Ricard Fiter Vilajoana. Raonador del Ciutadà. Principado de Andorra.
- Excma. Sra. D.ª María Isabel Flores Fernández. *Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España)*.
- Sra. D.<sup>a</sup> Valérie Fontaine. Chargée de Mission aux Affaires Internationales et les Droits de l'Homme auprés du Médiateur de la République de Francia.

- Excmo. Sr. D. Carl Fox. Tercer Secretario de Asuntos Políticos de la Embajada de Estados Unidos de América en España.
- Sra. D.ª Felisa Frial García. Coordinadora de la Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, S. A. (España).
- Excmo. Sr. D. Julio César Frutos. *Embajador de la República del Paraguay en España*.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Galán Pérez. Senador del Grupo Socialista por Andalucía y Presidente del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía (España).
- Excma. Sra. D.ª Mercedes Gallizo Llamas. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Dr. Hans Gammeltoft-Hansen. Folketingets Parliamentary Ombudsman (Dinamarca).
- Excmo. Sr. D. Joan Ganyet Solé. Portavoz del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Manuel García Álvarez. Procurador del Común de Castilla y León (España).
- Excma. Sra. D.ª María Trinidad García Arias. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente. Justicia de Aragón (España).
- Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado. *Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa*.
- Sr. D. Raúl Omar Jiménez. Secretario de la Presidencia de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.
- Excma. Sra. D.ª Blanca Rosa Gómez Morante. *Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España)*.
- Excmo. Sr. D. Carlos Gómez-Múgica Sanz. *Embajador en Misión Especial para las Cumbres Iberoamericanas (España)*.
- Dr. Joao Gonçalves. Coordenador do Provedor de Justiça (Portugal).
- Excmo. Sr. D. Sixto González García. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).

- D.ª Inmaculada Concepción González Gómez. Presidenta de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales. Junta General del Principado de Asturias (España).
- Dra. Lorena González Pinto. Oficial del Programa Ombudsman y Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (Costa Rica).
- Excma. Sra. D.ª Eva María Gorri Gil. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Pere Grau Buldú. Portavoz del Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Prof. D. Manuel Guedán. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo. Univesidad de Alcalá de Henares (España).
- Prof. Ciro Gutiérrez Ascanio. Gabinete de Evaluación Institucional. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España).
- Mr. Howard Hamilton. Public Defender (Jamaica).
- Excmo. Sr. D. Felipe Hernández Rodríguez. Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago. *Presidente del Consejo General del Poder Judicial (España)*.
- Excmo. Sr. D. Guillermo Ibarra Ramírez. Coordinador General de Comunicación y Proyectos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México).
- Dr. Attracta Ingram. Department of Politics National University of Ireland (Irlanda).
- Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. *Presidente del Tribunal Constitucional (España)*.
- Excmo. Sr. D. Enrique G. Jiménez Remus. *Embajador de la República de México en España*.
- Mr. Morten Kjaerum. Centro Danés de Derechos Humanos (Dinamarca).

- Excmo. Sr. D. Félix Lavilla Martínez. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Prof. Paul Lemmens. Institute for Human Rights, Catholic University Leuven (Bélgica).
- Dr. Max José López Cornejo. Director de Relaciones Internacionales de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.
- Ilmo. Sr. D. Faustino López de Foronda. Secretario General del Ararteko (España).
- Prof. D. Luis López Guerra. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid (España).
- Excmo. Sr. D. Jesús López-Medel Báscones. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Carlos J. López Nieves. Vicepresidente Primero de la FIO y Procurador del Ciudadano de Puerto Rico.
- Excmo. Sr. D. Javier de Lucas Martín. Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad de Valencia (España).
- D. Guilherme Lustosa da Cunha. Responsable de la Cooperación Multilateral y Nuevas Modalidades de Financiamiento.
- D. José Amado Mallada Álvarez. Secretario de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales, Junta General del Principado de Asturias (España).
- Excmo. Sr. D. Luis Mardones Sevilla. *Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).*
- Excmo. Sr. Conde Jan Mark Viadimir Anton de Marchant et D'Ansembourg. *Embajador del Reino de los Países Bajos en España*.
- Prof. D. Fernando Mariño Menéndez. Director del Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria» de la Universidad Carlos III de Madrid (España).
- Excma. Sra. D.ª Carmen Marón Beltrán. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).

- Excmo. Sr. D. Luis Marquínez Marquínez. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- D. Manuel Aurelio Martín González. Vicepresidente de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales, Junta General del Principado de Asturias (España).
- Excmo. Sr. D. Bosco Matamoros Hüeck. *Embajador de la República de Nicaragua en España*.
- Excmo. Sr. Vicenç Mateu Zamora. *Embajador del Principado de Andorra en España*.
- Excma. Sra. D.ª Henar Merino Senovilla. *Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha (España)*.
- Excmo. Sr. D. Fidel Mesa Ciriza. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Enrique Míguez Alvarellos. *Vocal del Consejo General del Poder Judicial, encargado de las relaciones con el Defensor del Pueblo (España)*.
- Prof. Dr. D. Emilio Mikunda Franco. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla (España).
- Ilmo. Sr. D. Santiago Miralles Huete. Director de Gabinete de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (España).
- Excmo. Sr. D. Eduardo Mondino. Presidente de la FIO y Defensor del Pueblo de la Nación Argentina.
- Mr. Pierre-Ives Monette. Médiateur Federal (Bélgica).
- Excmo. Sr. D. Arturo Montealegre Quirós. *Embajador de la República de Costa Rica en España*.
- Excmo. Sr. D. José Francisco Morales. *Embajador de la República de Honduras en España*.
- Prof. Vital Moreira. University of Coimbra-Law Faculty (Portugal).
- Prof. D. Víctor Moreno Catena. Director del Instituto de Justicia y Litigación «Alonso Martínez» de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

- Excmo. Sr. D. Claudio Mueckay Arcos. Defensor del Pueblo de Ecuador.
- Excmo. Sr. D. Enrique Múgica Herzog. *Defensor del Pueblo de España*.
- Excmo. Sr. D. Francisco Vicente Murcia Barceló. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Henrique Nascimento Rodrigues. Vicepresidente Segundo de la FIO y Provedor de Justiça de Portugal.
- Excmo. Sr. D. Carlos Navarrete Merino. Secretario Primero de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Sr. D. Pablo Noreña García. Experto en Derechos Humanos de la Oficina de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores (España).
- Dr. Héctor Hugo Ojeda. Secretario General de la Defensoría de San Luis (Argentina).
- Excmo. Sr. D. Alberto Olarce Arce. Presidente de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano. Parlamento de La Rioja (España).
- Dr. Jens Olsen. Senior Legal Adviser. *The Danish Parliamentary Ombudsman (Dinamarca)*.
- Excmo. Sr. D. Miguel Organero Serrano. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Manuel María Páez Monges. *Defensor del Pueblo de la República del Paraguay*.
- Sr. D. Laurent Paillard. Stagiaire École Nationale d'Administration (ENA), Bureau de Médiateur de la République (Francia).
- Excmo. Sr. D. Rogelio Pardo Gabaldón. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Sr. D. Ángel Pardo de Vera Fabeiro. *Asesor-Secretario General del Valedor do Pobo (España)*.

- Excmo. Sr. D. Carlos José Pareja Ríos. *Embajador de la República del Perú en España*.
- D.ª Ana I. Parrondo Rubio. Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General del Principado de Asturias (España).
- Excmo. Sr. D. Antonio Pastor Ridruejo. Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid (España).
- Excmo. Sr. D. Félix Pastor Ridruejo. Notario (España).
- Excmo. Sr. D. Rafael Pastor Ridruejo. Embajador de España.
- Sra. D.ª María Teresa Pelayo Huertas. *Asesora del Congreso de los Diputados (España)*.
- Dr. Luis Pereira Couthino. Provedor-Adjunto de Justiça (Portugal).
- D. Luis Guillermo Pérez Casas. Secretario General de la Federación Internacional de Derechos Humanos (Francia).
- Excmo. Sr. D. Benjamín Pérez Fonseca. *Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Nicaragua)*.
- Prof. D. Pablo Pérez Tremps. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid (España).
- Excmo. Sr. D. Josep Piqué i Camps. *Ministro de Asuntos Exteriores* (*España*).
- Excma. Sra. D.ª Carla del Ponte. Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda (Países Bajos).
- Excmo. Sr. D. Paolo Pucci di Benisichi. *Embajador de la República de Italia en España*.
- Dra. D.ª Elvia Arcelia Quintana Adriano. *Abogada General de la Universidad Autónoma de México*.
- Sra. D.ª Consuelo Ramón Chornet. *Profesora Titular de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en la Universidad de Valencia (España)*.
- Excmo. Sr. D. Antonio Remiro Brotons. Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid (España).

- Excma Sra. D.ª Margarita Retuerto Buades. *Ex-Defensora del Pueblo de España (e.f.) y Consejera de la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra*.
- Excmo. Sr. D. Victoriano Ríos Pérez. Portavoz del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria en la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Gabriel Rodado Fernández. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excma. Sra. D.ª Vicentina Rodríguez de Fernández-Figárez. *Embajadora de la República de Panamá en España*.
- Excma. Sra. Doña María Elvira Rodríguez Herrer. Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda (España).
- Excmo. Sr. D. Fernando Carlos Rodríguez Pérez. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excma. Sra. D.ª Yolanda Rojas Urbina. *Ministra Consejera de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en España*.
- Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Romero de Campero. *Defensora del Pueblo de Bolivia*.
- Sr. D. Aurelio Romero Serrano. *Jefe de Gabinete de la Defensora del Pueblo de Navarra (España)*.
- Excmo. Sr. D. Bernardo del Rosal Blasco. Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (España).
- Excmo. Sr. D. Antonio Rovira Viñas. Ex-Defensor del Pueblo y Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (España).
- Sra. D.ª Regine Roy. Administrador Principal de la Dirección América Latina de la Comisión Europea.
- Excma. Sra. D.ª Luisa Fernanda Rudi Úbeda. *Presidenta del Congreso de los Diputados (España)*.
- Excma. Sra. D.ª Antonia Ruipérez Ruiz. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).

- Excmo. Sr. D. Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez. *Presidente de la Co-munidad de Madrid (España)*.
- Sr. D. Antonio Ruiz-Giménez Aguilar. Secretario General Técnico del Consejo General de la Abogacía Española.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés. *Ex-Defensor del Pueblo de España*.
- Sr. D. Luis Sáinz de los Terreros. Asesor del Diputado del Común de Canarias (España).
- Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Salaverría Alcaine. *Embajador de la República de El Salvador en España*.
- Excmo. Sr. D. Raúl Alejandro Salazar Rodríguez. *Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en España*.
- Excmo. Sr. D. Juan Salord Torrent. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Lic. Víctor Raúl Samamé Morante. *Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marco (Perú)*.
- Excmo. Sr. D. José Alberto Sandoval Cojulún. *Embajador de la República de Guatemala en España*.
- D. Raúl Sangüesa Carvajal. Primer Secretario de la Embajada de la República de Chile en España.
- Excmo. Sr. D. Juan Seva Martínez. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo.
- Excmo. Sr. D. Alfred Siefer Gaillardín. *Embajador de la República de Francia en España*.
- Dr. Cándido Simón. Vicepresidente y Director de Asuntos Internacionales de la Comisión de Derechos Humanos de Santo Domingo (República Dominicana).
- Excma. Sra. D.ª María del Mar Simonelli Muñoz. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Jacob Söderman. Defensor del Pueblo Europeo.

- Excmo. Sr. D. Jorge Aníbal Sopeña. *Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis (Argentina)*.
- Excmo. Sr. D. José Antonio Souto Paz. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (España).
- Mr. Bernard Stasi. Le Médiateur de la République (Francia).
- Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano. *Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Madrid (España)*.
- Excmo. Sr. D. Juan Antonio Tejada Espino. *Defensor del Pueblo de la República de Panamá*.
- Dr. Hayden Thomas. Ombudsman of the Antigua and Barbuda. President Caribbean Ombudsman Association.
- Excma. Sra. D.ª Clemencia Torrado Rey. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Federico Trenor y Trenor. Interventor de las Cortes Generales. Letrado de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Mr. Thomas Trier Hansen. Projet Manager (Acces to Justice), Centro Danés de Derechos Humanos (Dinamarca).
- Excma. Sra. D.ª María Grazia Vacchina. *Difensore Cívico della Valle d'Aosta (Italia)*.
- Excmo. Sr. D. Fernando Valenzuela Marzo. Director General Adjunto de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión Europea (Bruselas).
- Excmo. Sr. D. Juan Van-Halen Acedo. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Pedro de Vega Garcia. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid (España).
- Excmo. Sr. D. José Augusto Vega Imbert. *Embajador de la República Dominicana en España*.
- Excma. Sra. D.ª Elvira Velasco Morillo. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).

- Sra. D.<sup>a</sup> Catarina Ventura. *Adjunta do Gabinete do Provedor de Justiça (Portugal)*.
- Excma. Sra. D.ª Verónica Vilanova. Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República de El Salvador.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Vilialba. *Primer Consejero de la Embajada de la República Argentina*.
- Excma. Sra. D.ª Lucita Villar Jar. Vocal de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo (España).
- Excmo. Sr. D. Álvaro Villegas Villegas. *Embajador de Colombia en España*.
- Mr. Selwyn Vincent. Parliamentary Commissioner (Santa Lucía).
- Ilmo. Sr. D. Francisco Virseda. *Jefe del Gabinete Técnico del Presidente del Tribunal Constitucional (España)*.
- Mr. Herman Wuyts. Federal Ombudsman (Bélgica) y Regional Vicepresident Europe, International Ombudsman Institute.
- Excmo. Sr. D. Juan Antonio Yáñez Barnuevo. *Embajador español en misión especial para el Tribunal Penal Internacional (España)*.
- Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero Gómez. Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares (España).
- Sra. D.ª Adriana Zarraluqui Arvizu. Experta en Derechos Humanos. Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores (España).

# **ANEXOS**

## 1. Directorio de Instituciones

# 1.1. Defensores del Pueblo en América Latina y Caribe

#### ANTIGUA Y BARBUDA

**OMBUDSMAN** 

Deanery Place & Dickensonbay Street, P.O. Box 2049

St. John's (Antigua)

Teléfono: 268 462 9364

Fax: 268 462 9355

Correo electrónico: Thomas@uhsa.edu.ag

#### **ARGENTINA**

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA

c/ Montevideo, 1244

1018 Buenos Aires (República Argentina)

Teléfono: 5411 4819 16 01

Fax: 5411 4819 15 81

Http://www.defensor.gov.ar

Correo electrónico: defensor@defensor.gov.ar

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Venezuela, 842

1095 Buenos Aires (República Argentina)

Teléfono.: 5411 4338 4900

Fax: 5411 4338 4900

Correo electrónico: defensor@rcc.ar

# DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

c/ Tucumán, 25, 4.º piso

5000 Córdoba (República Argentina)

Teléfono: 54 351 434 20 60 Fax: 54 351 423 98 16

Correo electrónico: defpueblo@infovia.com.ar

## DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE POSADAS

Félix de Azara

1200 Posadas-Misiones (República Argentina)

Teléfono: 54 375 243 37 12 Fax: 54 375 243 37 12

### DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

c/ Padre Patiño, n.º 831

3600 Formosa (República Argentina)

Teléfono: 54 3717 431 450 Fax: 54 3717 430 872

Correo electrónico: depuefor@arnet.com.ar

# DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA

DE RÍO NEGRO

c/ Roca, 385, Viedma

8500 Río Negro (República Argentina)

Teléfono: 54 2920 422 359 Fax: 54 2920 422 045

Correo electrónico: defpuern@rnonline.com.ar.

## DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Hilario Ascasubi y Ruta Provincial, 19 5700 San Luis (República Argentina)

Teléfono: 54 2652 457 392 Fax: 54 2652 457 393

Correo electrónico: dpueblo@sanluis.gov.ar

#### DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

c/ Sarmiento, 122-Norte San Juan 5400 San Juan (República Argentina)

Teléfono: 54 2644 212 334

Fax: 54 2644 211 992

Correo electrónico: defensoria.pueblo@interredes.com.ar

## DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c/ Alvear, 1585

2000 Rosario, Santa Fe (República Argentina)

Teléfono: 54 3414 721 112

Fax: 54 3414 408 764

Correo electrónico: dfstafe@ssdnet.com.ar

## DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

c/ Tribunales, 3.º piso

4200 Santiago del Estero (República Argentina)

Teléfono: 54 3854 221 361 Fax: 54 3854 225 758

# DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Congreso, 566

4000 S. M. de Tucumán (República Argentina)

Teléfono: 54 3814 220 860 Fax: 54 3814 220 860

Correo electrónico: dptuc@tucbbs.com.ar

# DEFENSOR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO

DE VICENTE LÓPEZ

M. Pelliza, 1401

1636 Vicente López (República Argentina)

Teléfono: 54 1147 995 119

Fax: 54 1147 995 119

#### **BARBADOS**

#### OFFICE OF THE OMBUDSMAN

Culloden Farm, Culloden Road

St. Michael (Barbados) Teléfono: 246 436 8179

Http://www.hri.ca/fortherecord1998

#### BELICE

#### **OMBUDSMAN**

56 Regent Street

Ciudad de Belice (Belice C.A.)

Teléfono: 02 70985

Fax: 02 70967

#### **BERMUDA**

## **OMBUDSMAN**

The Cabinet Office 105 Front Street, Hamilton City HM 12, (Bermuda)

Teléfono: 441 292 5501

Fax: 441 292 8397

#### **BOLIVIA**

#### DEFENSOR DEL PUEBLO

C/ Heriberto Gutiérrez 2374, entre Fernando Guachalla y Belisario Salinas (Zona San Jorge)

Casilla 791

La Paz (Bolivia)

Teléfono: 591 244 38 38 Fax: 591 211 35 38

Http://www.defensor.gov.bo

Correo electrónico: delpueblo@defensor.gov.bo

#### BRASIL

## **OUVIDORIA GERAL DO ESTADO**

Rua Marechal Hermes, 751 4.º Andar Edificio Affonso Alves de Camargo Centro Cívico CEP 80530-230

Curitiba-Paraná (Brasil) Teléfono: 55 41 313 53 12

Fax: 55 41 253 74 51

Http://www.pr.gov.br.ouvidoria

Correo electrónico: jelias@lepus.celepar.br

### **COLOMBIA**

## **DEFENSOR DEL PUEBLO**

Calle 55, n° 10-32

Santafé de Bogota (Colombia)

Teléfono: 57 1 314 73 00

Fax: 57 1 640 04 91

Correo electrónico: dppueblo@colnodo.org.co

#### **COSTA RICA**

## DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

150 metros al Este del ICE Sabana

Apartado Postal 1240

1007 San José (Costa Rica)

Teléfono: 506 248 22 58

Fax: 506 248 23 71

Http://www.crnet.cr/-defensor/

Correo electrónico: defensor@sol.racsa.co

#### **ECUADOR**

**DEFENSOR DEL PUEBLO** 

12 de Octubre 394 y Pasaje Nicolás Jiménez

Edificio Centurión, primer piso

Quito (Ecuador)

Teléfono y fax: 593 2 256 22 00

### EL SALVADOR

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

9.º Av. Nte. y 5ª Calle Poniente

Edificio AMSA nº 535

San Salvador (El Salvador)

Teléfono: 503 222 00 11

Fax: 503 271 28 86

Http://www.pddh.gov.sv/

Correo electrónico: ripddh@pddh.go.sv

## **GUATEMALA**

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

12 Avenida 12-72 Zona 1 C.A. 01001 Guatemala

Teléfono: 502 2 30 08 74

Fax: 502 2 38 17 34

Correo electrónico: opdhg@guatenet.net.gt

## **GUAYANA**

**OMBUDSMAN** 

Lot 39 Brickdam, Stabroek

Georgetown (Guayana)

Teléfono: 592 2 61211

## HAITÍ

#### PROTECTOR DE LOS CIUDADANOS

Rue Bois-Patate Prolingée, n.º 80

Puerto-Príncipe (Haití) Teléfono: 245 5117

Fax: 244 3066

Correo electrónico: opchaiti@hotmail.com

#### **HONDURAS**

#### COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Avenida de los Próceres, n.º 3623

Apartado Postal 2986 Tegucigalpa (Honduras) Teléfono: 504 221 05 16

Fax: 504 221 05 36 Http://www.conadeh.hn

Correo electrónico: central@conadeh.hn

## **JAMAICA**

PUBLIC DEFENDER

P.O. Box 695

Kingston 8 (Jamaica) Teléfono: 809 922 9546

## **MÉXICO**

## COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Periférico sur 3469, Esquina Luis Cabrera 5.º piso Colonia San Jerónimo Lidice Delegación Magdalena Contreras CP10200 México D.F. (México)

Teléfono: 52 56 81 81 25

Fax: 52 56 81 84 90

Http://www.cndh.org.mx

Correo electrónico: correo@fmdh.cndh.org.mx

# PROCURADURIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Avda. Madero 447, Zona Centro 20000 Aguascalientes (México)

Teléfono: 52 49 15 15 32 Fax: 52 49 15 23 80

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIU-DADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Boulevard Agua Caliente, 10440-7

Edificio Barrenquita

Colonia Aviación

22400 Tijuana-Baja California (México)

Teléfono: 52 66 81 74 40

Fax: 52 66 81 74 41

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Avenida 5 de Mayo, 715 esquina Valentín Gómez Farias

2300 La Paz-Baja California Sur (México)

Teléfono: 52 11.25 29 23

Fax: 52 11 23 23 32

Correo electrónico: bcsdh@cndh.org.mx

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Calle 8, n.º 209, Colonia Centro 24000 Campeche (México)

Teléfono: 52 98 11 45 71

Fax: 52 98 11 45 63

Http://www.campeche.gov.mx/cdhec/dchec.htm

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

c/ Díaz Mirón, 571

28000 Colima (México) Teléfono: 52 33 14 77 95

Fax: 52 33 14 71 86

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

BLVD. Comitan 143, Colonia Moctezuma

29060 Tuxtla Gutiérrez

Chiapas (México)

Teléfono: 52 96 12 60 43

Fax: 52 96 13 31 11

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

Calle Décima y Mina, n.º 1000

Colonia Centro - Apartado Postal 1354

31000 Chihuahua, CHIH (México)

Teléfono y fax: 52 14 10 08 28

Correo electrónico: cedh@infosel.net.mx

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA

c/ Jesús Acuña Narro, 115-5.º piso

Col. República Oriente

25280 Saltillo, Coahuila (México)

Teléfono: 52 84 16 20 50

Fax: 52 84 16 61 96

Http://www.chhec.org.mx

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Avda. Chapultepec, 49 6° piso

Colonia Centro

06040 México D.F. (México)

Teléfono: 52 5229 5600

Fax: 52 5578 2578

Http://www.cdhdf.org.mx

Correo electrónico: cdhdfd@cdhdf.org.mx

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO

C/ Bruno Martínez, 320 Norte C.P. 34000 Durango (México)

Teléfono: 52 18 13 75 41

Fax: 52 18 13 74 81

Correo electrónico: cdhdgo@gauss.logicnet.com.mx

## COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Avda. Benito Suárez, Esquina Galo Soberón y Parra

39900 Chipalcingo, Guerrero (México)

Teléfono: 52 74 71 21 00 Fax: 52 74 71 03 86

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Instituto Literario, 510 Pte.

Colonia Centro

50000 Toluca (México) Teléfono: 52 72 13 08 83

Fax: 52 72 14 08 80

Http://www.codhem.org.mx

Correo electrónico: codhem@netspace.com.mx

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Boulevard Mariano Escobedo, 2601 Oriente Colonia León Moderno 37480 León, Guanajuato (México)

#### Directorio de Instituciones

Teléfono: 52 47 70 08 44

Fax: 52 44 70 08 45

Http://www.prodigyweb.net.mx/humanos

Correo electrónico: humanos@prodigy.net.mx

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

Av. Juárez Esq. Iglesia s/n, Colonia Centro

42000 Pachuca, Hidalgo (México)

Teléfono: 52 77 18 71 44 Fax: 52 77 18 17 19

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

Avda. Obsidiana, 2851 Residencial Victoria

45060 Guadalajara, Jalisco (México)

Teléfono: 52 36 34 20 14

Fax: 52 36 34 20 21

Http://www.cedhj.org.mx

Correo electrónico: cedhj@infosel.net.mx

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN

Calle 15 de Octubre, 74

Colonia Lomas de Hidalgo

58240 Morelia, Michoacán (México)

Teléfono: 52 43 15 74 28

Fax: 52 43 15 73 71

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS

Avenida Madero, 210

Colonia Miravel

62270 Cuernavaca, Morelos (México)

Teléfono: 52 73 12 49 42

Fax: 52 73 12 66 75

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Avenida Prisciliano Sánchez, n.º 8 Sur. Altos

Zona Centro

6300 Tepic, Nayarit (México)

Teléfono: 52 32 12 57 66

Fax: 52 32 13 89 86

Correo electrónico: derhumanos@tepic.megared.net.mx

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

Avda. Dr. Ignacio Morones Prieto, 2110 Pte. Edificio Manchester, Colonia Loma Larga

64710 Monterrey, NL (México)

Teléfono: 52 83 45 86 44

Fax: 52 83 44 91 99

Http://www.cedhnl.org.mx

Correo electrónico: cedhmty@intercable.net

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA

Calle de los Derechos Humanos, 210

Colonia Reforma

68050 Oaxaca (México) Teléfono: 52 95 13 51 91

Fax: 52 95 13 51 97

Http://www.cedhoax.org

Correo electrónico: correo@cedhoax.org

# COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA

Avenida 15 de Mayo n.º 2929-A

Colonia Las Hadas

72070 Puebla (México)

Teléfono: 52 22 48 53 19

Fax: 52 22 48 54 51

Http://www.cndh.org.mx/puebla.htm

Correo electrónico: cdh@puebla.megared.net.mx

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

Colón, 14 - Colonia Centro 76000 Querétaro (México) Teléfono: 52 42 12 00 42

Fax: 52 42 14 08 37 Http://www.cedhgro.org

Correo electrónico: correo@cedhqro.org

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUINTANA ROO

Avda. Carmen O. de Merino, n.º 186, esq. Reforma - Colonia Centro 77000 Chetumal Quintana Roo (México)

Teléfono y fax: 52 98 32 10 01

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Calle Mariano Otero, 685 Colonia Tequisquiapan 78000 San Luis de Potosí (México)

Teléfono: 52 48 11 51 15 Fax: 52 48 11 47 10

Http://www.cndh.org.mx/fmdh/san\_luis/default.htm

Correo electrónico: cedhslp@prodigy.net.mx

# COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

DEL ESTADO DE SINALOA

Epitacio Osuna, n.º 1181-A Pte.

Centro Sinaloa

80200 Culiacán, Sinaloa (México)

Teléfono: 52 67 14 64 47

Fax: 52 67 14 64 59

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA

Boulevart Luis Encinas y Periférico Poniente

Esquina Hermosillo-Colonia el Choyal

83130 Sonora (México) Teléfono: 52 62 16 38 84

Fax: 52 62 16 30 32

Correo electrónico: cedhson@rtn.uson.mx

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Avenida Cesar A. Sandino, n.º 471, sexto piso

Colonia Primero de Mayo 86100 Villa Hermosa, Tabasco (México)

Teléfono: 52 93 15 35 45 FAX: 52 93 15 34 67

Correo electrónico: cedhtab@webtelmex.net.mx

# COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

DE TAMAULIPAS

Fax: 52 13 12 46 12

Calle 14 Num. 355 Sur Entre Zaragoza y Ocampo

87000 Ciudad Victoria, Tamaulipas (México)

Teléfono: 52 13 12 45 65

Correo electrónico: codhet@prodigy.net.mx

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Avda. Arquitectos, 27. Colonia Loma Bonita

CP 90090 Tlaxcala (México) Telefax: 52 24 62 16 30

Correo electrónico: cedhtlax@servired.com.mx

# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Calle Carillo Puerto n.º 21

Zona Centro

91000 Xalapa de Enríquez, Veracruz (México)

Teléfono: 52 28 12 05 89

Fax: 52 28 12 09 52

Http://www.cedhveracruz.org

Correo electrónico: comentarios@cedhveracruz.org

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

DE YUCATÁN

Calle 20, n.º 391

Colonia Nueva Alemania

97146 Mérida, Yucatán (México)

Telefax: 52 99 27 85 96

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

DE ZACATECAS

Callejón de Luis Moya, 109 98000 Zacatecas (México) Teléfono: 52 49 24 14 37

Fax: 52 49 24 03 69

Correo electrónico: cedhzac@prodigy.net.mx

#### **NICARAGUA**

# PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Avenida Monumental, Central de Bomberos 1c. abajo

Managua (Nicaragua, C.A.)

Teléfono: 505 266 32 57

Fax: 505 268 27 89 Http://www.pddh.org

Correo electrónico: procurador-personal@pddh.org

## **PANAMÁ**

#### **DEFENSOR DEL PUEBLO**

Av. Nicanor de Obarrio (Calle 50) Edificio Don Camilo

Apartado 0832-1695

Panamá (República de Panamá)

Teléfono: 507 214 98 35 Fax:: 507 214 98 39

Http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa

Correo electrónico: que jas@defensoriadelpueblo.gob.pa

#### **PARAGUAY**

#### DEFENSOR DEL PUEBLO

Avda. Ygatimi esq. O'Leary 705. Edificio Domingo Robledo

Asunción (Paraguay) Teléfono: 595 21 452 601

Fax: 595 21 452 602

Http://www.paraguaygobierno.gov.py/defensoria/ Correo electrónico: defensoria@minet.com.py

## **PERÚ**

## **DEFENSOR DEL PUEBLO**

Jr. Ucayalí, 388 Lima (Perú)

Teléfono: 51 1 426 78 00 Fax: 51 1 426 78 89

Http://www.ombudsman.gob.pe

Correo electrónico: defensor@ombudsman.gob.pe

#### PUERTO RICO

#### PROCURADOR DEL CIUDADANO

Apartado 41.088 Estación Minillas

00940 San Juan de Puerto Rico (1088 Puerto Rico)

Teléfono: 1 787 724 73 73

Fax: 1 787 724 73 86

Correo electrónico: ombudsmn@caribe.net

## SANTA LUCÍA

#### COMISIONADO PARLAMENTARIO

14 Micoud Street

P.O. Box 1139

Castries (Santa Lucía)

Teléfono: 758 452 5588 Fax: 758 452 3997

Correo electrónico: ombudsman@candw.lc

## TRINIDAD Y TOBAGO

#### **OMBUDSMAN**

St. Ann's Ave, P.O. Box 886 Port of Spain, Trinidad (Antillas)

Teléfono: 868 624 1239

Fax: 868 625 0717

## **VENEZUELA**

# DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Avenida México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo, piso 3, Bellas Artes Caracas (Venezuela) Teléfono y Fax: 582 575 47 55 Http://www.defensoria.gov.ve

Correo electrónico: dgainternational@hotmail.com

## DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO DE MÉRIDA

Avda. 4 Bolivar, n.º 18-5

Mérida (Venezuela)

Teléfono: 58 274 52 53 95 Fax: 58 274 271 46 14

# 1.2. Defensores del Pueblo en Europa

## **ALBANIA**

#### **OMBUDSMAN**

Bulevardi Deshmeret e Kombit, nr 3 Tirana (República de Albania) Teléfono: 00 355 42 62003

Fax: 00 355 42 26095

## **ALEMANIA**

# COMITÉ DE PETICIONES DEL BUNDESTAG

Platz der Republik 1

11011 Berlín (Alemania) Teléfono: 49 30 227 75 357

Fax: 49 30 227 76 657

Correo electrónico: ewald.zimmermann@bundestag.De

## **AUSTRIA**

OMBUSMAN SingerstraBe 17 1015 Viena (Austria) Teléfono: 43 1 515 05 211

Fax: 43 1 515 05 150

Http://www.wolksanw.gv.at

Correo electrónico: post@volksanw.gv.at

## **BÉLGICA**

## OMBUDSMAN FEDERAL

Hertogstraat 43

B-100 Bruselas (Bélgica) Teléfono: 32 2 289 2727

Fax: 32 2 289 2728

Http://www.federalombudsman.be

Correo electrónico: email@federalombudsman.be

## MÉDIATEUR FEDERAL

Rue Ducale, 43

B-100 Bruselas (Bélgica) Teléfono: 32 2 289 2727

Fax: 32 2 289 2728

Http://www.federalombudsman.be

Correo electrónico: email@federalombudsman.be

## **BOSNIA-HERZEGOVINA**

## OMBUDSMAN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BOSNIA-HERZEGOVINA

Marsala Tita 7, BA 71000

Sarajevo (Bosnia-Herzegovina)

Teléfono: 387 33 666 005

Fax: 387 33 666 007 Http://www.ohro.ba

Correo electrónico: info@ohro.ba

#### **CHIPRE**

## COMISIONADO PARA LA ADMINISTRACIÓN

1470 Nicosia (Chipre)

Teléfono: 357 (0) 2 304986

Fax: 357 (0) 2 760866

Correo electrónico: ombudsman@cytanet.com.cy

## **CROACIA**

## **OMBUDSMAN**

Opaticka 4

41000 Zagreb (Croacia) Teléfono: 385 01 4851 855

Fax: 385 01 6303 014

### **DINAMARCA**

## FOLKETINGETS OMBUDSMAN

Gammel Torv, 22

DK-1457 Copenhage (Dinamarca)

Teléfono: 45 33 13 25 12

Fax: 45 33 13 07 17

Http://www.ombudsmanden.dk

Correo electrónico: ombudsmanden@ombudsmanden.dk

## **ESLOVENIA**

### OMBUDSMAN DE DERECHOS HUMANOS

Dunajska 56

1109 Ljubljana (Eslovenia) Teléfono: 386 1 475 00 00

Fax: 386 1 475 00 40 Http://www.varuh-rs.si

Correo electrónico: administrator@varuh-rs.si

## **ESPAÑA**

#### **DEFENSOR DEL PUEBLO**

Eduardo Dato, 31

28010 Madrid (España)

Teléfono: 34 91 432 79 00

Fax: 34 91 308 11 58

Http://www.defensordelpueblo.es

Correo electrónico: registro@defensordelpueblo.es

## Comisionados parlamentarios autonómicos:

#### DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Reyes Católicos, 21

41001 Sevilla (España)

Teléfono: 34 954 21 21 21 Fax: 34 954 21 44 97

Http://www.defensor-and.es

Correo electrónico: defensor@defensor-and.es

# DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS

O'Daly, 28

38700 Santa Cruz de la Palma, Tenerife (España)

Teléfono: 34 922 41 60 40

Fax: 34 922 41 52 28

Http://www.diputadodelcomun.com

Correo electrónico: diputadodelcomun@diputadodelcomun.com

# SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

Josep Anselm Clavé, 31

08002 Barcelona (España)

Teléfono: 34 93 301 80 75

Fax: 34 93 301 31 87

Http://www.sindicgreugescat.org

Correo electrónico: sindic@sindicgreuges.cat.org

## EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Don Juan de Aragón, 7 50001 Zaragoza (España) Teléfono: 34 976 39 93 54

Fax: 34 976 39 46 32

Http://www.eljusticiadearagon.com

Correo electrónico: informacion@eljusticiadearagon.com

#### ARARTEKO

Prado, 9

01005 Vitoria-Gasteiz (España)

Teléfono: 34 945 13 51 18

Fax: 34 945 13 51 02 Http://www.ararteko.net

Correo electrónico: defensorpv@ararteko.net

#### VALEDOR DO POBO

Pazo do Parlamento-Rúa do Hórreo, 65

15700 Santiago de Compostela, A Coruña (España)

Teléfono: 34 981 56 97 40

Fax: 34 981 57 23 35

Http://www.valedordopobo.com

Correo electrónico: valedor@valedordopobo.com

## SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Pascual Blasco, 1

03001 Alicante (España) Teléfono: 34 96 593 75 00

Fax: 34 96 593 75 54

Http://www.sindicdegreuges.gva.es

Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es

## PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

Plaza de San Marcos, 5 24001 León (España)

Teléfono: 34 987 27 00 95

Fax: 34 987 27 01 43

Http://www.procuradordelcomun.org Correo electrónico: procun@pccyl.es

#### DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA

Parlamento Foral de Navarra

Emilio Arrieta, 12

31002 Pamplona (España) Teléfono: 34 948 20 35 71

Fax: 34 948 20 35 49

Http://www.defensora-navarra.com

Correo electrónico: infor@defensora-navarra.com

## DEFENSORA DEL PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA

San José de Calasanz, s/n. 5.ª planta

02001 Albacete (España) Teléfono: 34 967 50 10 00

Fax: 34 967 22 94 65

Http://www.defensoraclm.com

Correo electrónico: defensoradelpueblo@cortesclm.es

#### **ESTONIA**

#### **OMBUDSMAN**

Tonismägi 16

15193 Tallin (Estonia)

Teléfono: 372 693 8407

Fax: 372 693 8401

Http://www.oiguskantsler.ee

Correo electrónico: info@lc.gov.ee

#### **FINLANDIA**

JUSTITIE OMBUDSMAN

Parliament Building Annex

Aurorankatu, 6

FN 00102-Helsinki (Finlandia)

Teléfono: 358 9 432 4321 Fax: 358 9 432 2283

Http://www.eduskunta.fi

Correo electrónico: eoa-kirjaamo@eduskunta.fi

#### **FRANCIA**

# LE MÉDIATEUR DE LA RÉPUBLIQUE

7, rue Saint-Florentin 75008 París (Francia)

Teléfono: 313 1 55 35 24 24

Fax: 33 1 55 35 24 25

Http://www.mediateur-de-la-republique.fr

Correo electrónico: webmaster@mediateur-de-la-republique.fr

#### **GEORGIA**

## DEFENSOR PÚBLICO

11, Machabeli Street 380005 Tbilisi (Georgia) Teléfono: 995 32 995898

Fax: 995 32 922470 Http://www.pdo.gol.ge

Correo electrónico: hridc\_pdo@gol.ge

#### **GRECIA**

## **OMBUDSMAN**

5, Hadjiyianni Mexi Str.

32 Atenas (Grecia)

Teléfono: 0030 10 728 9767

Fax: 0030 10 728 9700 Http://www.synigoros.gr

#### **GIBRALTAR**

# OMBUDSMAN DE SERVICIOS PÚBLICOS

N.º 10 Governor's Lane

Gibraltar

Teléfono: 350 46001 Fax: 350 46002

Http://www.ombudsman.org.gi

Correo electrónico: ombuds@gibnet.gi

#### **GROENLANDIA**

#### LANDSTINGETS OMBUDSMAN

Postbox 1606

3900 Nuuk (Groenlandia) Teléfono: 299 32 78 10

Fax: 299 32 16 87

Correo electrónico: ombudsman@greennet.gl

# HUNGRÍA

# COMISIONADO PARLAMENTARIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nádor utca, 22

H-1051-Budapest (República de Hungría)

Teléfono: 361 475 7100

Fax: 361 269 1615 Http://www.obh.hu

Correo electrónico: panasz@obh.hu

## **IRLANDA**

#### **OMBUDSMAN**

18, Lower Leeson Street

Dublín 2 (República de Irlanda)

Teléfono: 353 1 6785222 Fax: 353 1 6610570

Http://www.ombudsman.gov.ie

Correo electrónico: ombudsman@ombudsman.irlgov.ie

#### **ISLANDIA**

## **OMBUDSMAN**

Álftamýri 7

150 Reykjavik (Islandia) Teléfono: 354 588 1450

Fax: 354 588 2940

Http://www.umbodsmaduralthingis.is Correo electrónico: postur@umb.althingi.is

#### **ITALIA**

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA VALLE D'AOSTA

Via Festoz 52

1-11100 Aosta (Italia) Teléfono: 0165 262214

Fax: 0165 32690

Correo electrónico: difensore.civico@consvda.invallee.it

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE BASILICATA

Via Pretoria Potenza (Italia)

Teléfono: 39 971 20965

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA PROVINCIA DI BOLZANO

Via Raiffeisen

I-39100 Bolzano (Italia) Teléfono: 39 471 972 744

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE CAMPANIA

Palazzo Reale

Nápoles 80 132 (Italia)

Teléfono: 39 81 79 74 323

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE EMILIA ROMAGNA

Piaza Galileo, 4

Bologna 40123 (Italia)

Teléfono 39 51 22 60 70

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE FRUILI VENEZIA GIULIA

Via Fabio Filzi 21/1

Trieste (Italia)

Teléfono: 39 40 36 41 30

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE LAZIO

Piazza SS. Apostoli, 73

Roma (Italia)

Teléfono: 39 6 679 1477

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE LIGURIA

Piazza SS. Apostoli, 73

Roma (Italia)

Teléfono: 39 10 565 384

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE LOMBARDEI

Piazza Fidia, 1

Milán 20159 (Italia)

Teléfono: 39 2 60 81 267

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE MARCHE

Via Leopardi, 9

Ancona 60122 (Italia)

Teléfono: 39 71 598 392

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE PIEMONTE

Via Alfieri, 15

10121 Torino (Italia) Teléfono: 39 11 57571

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE SARDEGNA

Via Roma, 25

Cagliari (Italia)

Teléfono: 39 70 60 141

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE TOSCANA

Via dei Pucci, 4

50122 Florencia (Italia)

Teléfono: 39 055 2387 800

Fax: 39 055 210 230

Http://www.consiglio.regione.toscana.it/difensore

Correo electrónico: difensorecivico@consiglio.regione.toscana.it

## IL DIFENSORE CÍVICO DELLA PROVINCIA AUT. TRENTO

Via Manci/Galleria 38100 Trento (Italia)

Teléfono: 39 461 213203

Fax: 39 461 238989

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE UMBRIA

Piazza Italia n.º 4 Perugia (Italia)

Teléfono: 39 75 6963

# IL DIFENSORE CÍVICO DELLA REGIONE VENETO

S. Marco, 1122

Bacino Orseolo

30124 Venecia (Italia)

Teléfono: 39 41 2701680

Fax: 39 41 2701684

#### KOSOVO

#### OMBUDSPERSON INSTITUTION IN KOSOVO

Srem St. (Ex «Kosovodrvo» building)

Pristina (Kosovo)

Teléfono: 381 (0) 38 501 401 Fax: 381 (0) 38 545 302

Http://www.ombudspersonkosovo.org

Correo electrónico: ombudspersonkosovo@ombudspersonkosovo.org

#### LIECHTENSTEIN

#### OMBUDSMAN NACIONAL

Regierungsgebaude FL-9490 Vaduz (Liechtenstein)

Teléfono: 075 236 6034

## **LITUANIA**

#### SEIMAS OMBUDSMEN

53 Gediminas Avenue

LT 2002 Vilnius (Lituania)

Teléfono: 370 2 496 268

Fax: 370 2 496 246

Correo electrónico: ombuds@lrs.lt

#### **LUXEMBURGO**

## COMISIÓN DE PETICIONES

Etude, 77 bd Grde-Duchesse-Charlotte L1331

Luxemburgo

Teléfono: 352 45 07 30 Fax: 352 44 26 64

Correo electrónico: leer@chd.lu

#### MALTA

#### **OMBUDSMAN**

11 St. Paul Street

Valleta (Malta)

Teléfono: 356 247979

Fax: 356 247924

Http://www.global.net.mt/ombudsman/

Correo electrónico: ombudsman@global.mt.mt

## **NORUEGA**

### OMBUDSMAN PARLAMENTARIO

P.O. Box 3 Sentrum

0101 Oslo (Noruega)

Teléfono: 47 22 82 8500

Fax: 47 22 82 8511

Http://www.sivilombudsmannen.no

Correo electrónico: post@sivilombudsmannen.no

## PAÍSES BAJOS

## NATIONALE OMBUDSMAN

P.O. Box 93122

2509 AC La Haya (Países Bajos)

Teléfono: 31 70 3 563 563

Fax: 31 70 3 607 572

Http://www.ombudsman.nl

Correo electrónico: bureau@nationaleombudsman.nl

## **POLONIA**

## PROTECTOR DE LOS DERECHOS CIVILES

Al. Solidarnosci, 77

00-090 Varsovia (Polonia)

Teléfono: 48 22 827 62 61 Fax: 48 22 827 64 53

Http://www.brpo.gov.pl

Correo electrónico: brpoinf@brpo.gov.pl

### **PORTUGAL**

## PROVEDOR DE JUSTIÇA

Rua do pau da Bandeira, 7 a 9

1200 Lisboa (Portugal)

Teléfono: 351 21 392 66 00

Fax: 351 21 396 12 43 Http://www.provedor-jus.pt

Correo electrónico: provedor@provedor-just.pt

## PRINCIPADO DE ANDORRA

## RAONADOR DEL CIUTADÀ

C/ Prat de la Creu, 8, 2 (despatx 208)

Andorra la Vella (Principado de Andorra)

Teléfono: 376 82 55 94/85

Fax: 376 82 55 57

Correo electrónico: raonador.del ciutada@andorra.ad

## **REINO UNIDO**

COMISIONADO PARLAMENTARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD Millbank Tower, Millbank Londres, SW10 40P (Reino Unido) Teléfono: 44 020 7217 3000 Fax: 44 020 7217 4000

Http://www.ombudsman.org.uk

# OMBUDSMAN DE LA ASAMBLEA Y COMISIONADO DE RECLAMACIONES DE IRLANDA DEL NORTE

33 Wellington Place

Belfast, BT1 GHN (Irlanda del Norte)

Teléfono: 44 1232 233 821 Fax: 44 1232 234 912

Http://www.ni-ombudsman.org

Correo electrónico: ombudsman@ni-ombudsman.org.uk

## REPÚBLICA CHECA

### **OMBUDSMAN**

Kancélar Verejného ochránce práv,

Údolni 39

CZ-60200 Brno (República Checa)

Teléfono: 42 5 4242 3811 Fax: 42 5 4242 3838 Http://www.ochrance.cz

Correo electrónico: kancelar@ochrance.cz

# REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA

## KANCELARÍA VEREJNEHO OCHRANCU PRAV

P.O. Box 1

82004 Bratislava 24 (República de Eslovaquia)

Teléfono: 421 2 4828 7239 Fax: 421 2 4828 7203 Http://www.vop.sk

Correo electrónico: Sekretariat@vop.gov.sk

## REPÚBLICA DE LETONIA

#### OFICINA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Elizabetes Iela 85-12

Riga LV 1011 (República de Letonia)

Teléfono: 371 728 7210

Fax: 371 724 4074

# REPÚBLICA DE MACEDONIA

## NARODEN PRAVOBRAN ITEL NAREPUBLIKA MAKEDONIJA

ul. «Dimitrija Cupovski» br. 2

91 Skopje (República de Macedonia)

Teléfono: 389 91 129351

Fax: 389 91 129359

## REPÚBLICA DE MOLDAVIA

## CENTRO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

180, bul. Stevan cel Mare

MD 2004 Chisinau (República de Moldavia)

Teléfono: 373 2 24 50 79

Http://www.neww.org/legalres/moldova.htm

#### RUMANIA

### **OMBUDSMAN**

B-dul Iancu de Hunedoara nr. 3-5

Sector 1, cod 71.204

Bucarest (Rumania)

Teléfono: 40 1 23150 01

Fax: 40 1 23150 00 Http://www.avp.ro

Correo electrónico: avp@avp.ro

#### RUSIA

## PLENIPOTENCIARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FEDERACIÓN RUSA

Duma Estatal de la asamblea Federal 47, Myasnitskaya 103084 Moscú (Rusia)

Teléfono: 097 95 207 6946

Fax: 097 95 207 6946

## **SUECIA**

# RIKSDAGENS OMBUDSMÄN

Box 16327, S 103 26

Estocolmo (Suecia)

Teléfono: 46 8 786 4000

Fax: 46 8 216 558 Http://www.jo.se

Correo electrónico: justitieombudsmannen@riksdagen.se

## **SUIZA**

## OMBUDSMANN DES KANTONS BASEL STADT

Freie Strasse, 52

CH-4001 Basel (Suiza) Teléfono: 41 61 261 60 50

Fax: 41 61 261 66 58

## OMBUDSMANN DES KANTONS ZÜRICH

Alfred Escher-Strasse, 11 CH-8090 Zürich (Suiza) Teléfono: 41 1 202 32 42

Fax: 41 1 202 46 35

# TURQUÍA

### **OMBUDSMAN**

134 Bedrettin Demirel Caddesi

Lefkosa Kibris Mersin 10

República Turca del Norte de Chipre

Teléfono: 90 39 2 227 2616

Fax: 90 39 2 228 8907

Correo electrónico: zgursel@acc.emu.edu.tr

#### UCRANIA

#### **OMBUDSMAN**

Shovkovichna 4

252019 Kiev-19 (Ucrania)

Teléfono: 380 44 2935552

Fax: 380 44 2933437

Correo electrónico: ombudsman@rada.kiev.ua

## UZBEKISTÁN

### **OMBUDSMAN**

1, Halklar Dustligi Sg.

Tashkent 700008 (Uzbekistán)

Teléfono: 998 71 1398 136

Fax: 998 71 1398 555

Http://www.ombudsman.gov.uz

Correo electrónico: office@ombudsman.gov.uz

# 1.3. Organizaciones supranacionales de Defensores del Pueblo

### DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

1, Avenue du President Robert Schuman

B.P. 403, F -67000

Estrasburgo Cedex (Francia)

Teléfono: 33 3 88 17 23 13

Fax: 33 3 88 17 90 62

Http://www.euro-ombudsman.eu.int

Correo electrónico: euro-ombudsman@europarl.eu.int

### INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN

Room 238 Weir Library, Facultad de Derecho,

Universidad de Alberta

Edmonton, Alberta T6G 2H5 (Canadá)

Teléfono: 780 492 3196

Fax: 780 492 4924

Http://www.law.ualberta.ca

Correo electrónico: ombud@law.ualberta.ca

### Secretariado ejecutivo:

525, René-Lévesque Boureau 1.25

Québec, G1R 5Y4 (Canadá)

Teléfono: 418 644 6565

Fax: 418 643 8756

Http://www.ombuds.gouv.qc.ca

Correo electrónico: protecteur.citoyen@ombuds.gouv.qc.ca

### FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

# DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

ARGENTINA

Montevideo 1244/1250

1018 Buenos Aires (República Argentina)

Teléfono: 5411 4819 16 01 Fax: 5411 4819 15 81

Http://www.defensor.gov.ar/fio/fio-sp.htm Correo electrónico: defensor@defensor.gov.ar

#### Secretaría técnica:

### INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Apartado Postal 10081

1000 San José (Costa Rica)

Teléfono: 506 234 04 04

Fax: 506 225 41 57 Http://www.iidh.ed.cr

Correo electrónico: instpublicas@iidh.ed.cr

## 1.4. Otras instituciones de interés

# ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS OHCHR-UNOG

8-14 Avenue de la Paix

1211 Ginebra 10 (Suiza)

Teléfono: 41 22 917 9000

Fax: 41 22 917 9022 Http://www.unhchr.ch

Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

# COMISARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

DEL CONSEJO DE EUROPA

Consejo de Europa

F67075 Estrasburgo Cedex (Francia)

Teléfono: 33 3 88 41 39 15

Fax: 33 3 90 41 50 53

Http://www.commissioner.coe.int

Correo electrónico: commissionerHr.Comunication@coe.int

# COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Palais des Droits de l'Homme

Consejo de Europa

F67075 Estrasburgo Cedex (Francia)

Teléfono: 33 3 88 41 39 39

Fax: 33 3 88 41 27 72

Http://www.cpt.coe.int

Correo electrónico: cptdoc@coe.int

### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Consejo de Europa

F-67075 Estrasburgo (Francia)

Teléfono: 33 3 88 41 20 33

Fax: 33 3 90 41 27 45 Http://www.echr.coe.int

Correo electrónico: webmaster@echr.coe.int

### CORTE PENAL INTERNACIONAL

Maanweg, 174

2516 La Haya (Países Bajos)

Teléfono: 31 70 515 8515

Fax: 31 70 515 8555

Http://www.icc-cpi.int/index.php Correo electrónico: pio@icc-cpi.int

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Http://www.corteidh.or.cr

Correo electrónico: infocidh@racsa.co.cr

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006 (Estados Unidos de América)

Http://www.cidh.org

Correo electrónico: cidhoea@oas.org

## COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

Los Sauces 285 San Isidro

Lima 27 (Perú)

Teléfono: 51 1 440 79 07

Fax: 51 1 442 64 68

Correo electrónico: postmast@cajpc.org.pe

# 2. Bibliografía

# 2.1. Publicaciones periódicas especializadas en derechos humanos<sup>1</sup>

Alerta. Barcelona. Escola de Cultura de Pau-Càtedra Unesco sobre pau i Drets Humans, 2002-

Amnistía Internacional: Informe. [Versión española]. Madrid: Amnistía Internacional, [1978]ISSN 11302518

Amnistía Internacional: Revista. Madrid: Amnistía Internacional, 1993-

ISSN 10238328

Anuario de derechos humanos. Instituto de Derechos Humanos. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1981-ISSN 02120364

Archivio pace diritti umani: bollettino. Venecia: Regione Veneto, [1991]-

Boletín de la Cátedra Unesco sobre Paz y Derechos Humanos. Barcelona: Escola de Cultura de Pau-Càtedra de Unesco sobre Pau i Drets Humans, 1997-

Boletín Informativo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: IIDH, [19??]-

Critical criminology. [Recurso electrónico]. The Netherlands: Kluwer Academic, 1996-

ISSN 12058629

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se han recogido exclusivamente aquellas que actualmente se publican, es decir, que no están cerradas ni en suspenso.

- Cuadernos derechos humanos. Cochabamba (Bolivia): Centro de Asesoramiento Legal y Desarrollo Social, 1996-
- Cuadernos de Ermua. Vitoria-Gasteiz: Fundación Papeles de Ermua, 2002-
- Derechos Humanos. Toluca (México): Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [1993]-ISSN 14055627
- Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1993-ISSN 11330937
- Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, 1976-ISSN 02109700
- El vuelo de Ícaro. Madrid: Liga Española Pro-Derechos Humanos, 2001-ISSN 15779823
- Ethnies: droits de l'homme et peoples autochtones. Paris: Survival International, 1985-ISSN 02959151
- Europäische grundrechte zeitschrift. Kehl: N.P. Engel, 1977-ISSN 03419800
- European human rights law review. London: Sweet y Maxwell, 1995-ISSN 13611526
- European human rights reports. London: Sweet-Maxwell LTD, 1979-ISSN 02604868
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos [1993]-ISSN 0188610X
- Harvard civil rights-civil liberties law review. Cambridge, (Massachusetts): Harvard University, Law School, 1966-ISSN 00178039

Harvard human rights journal. Cambridge (Massachusetts): Harvard Law School, [1990]ISSN 10575057

Humana iura: suplemento de derechos humanos. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1991-ISSN 11327294

Es suplemento de Persona y Derecho=ISSN 02114526

Human rights: a quarterly of the office of the United Nations high commissioner for human rights, UN [1997]ISSN 10206507

Human rights case digest. [Recurso electrónico]. Dordrecht: Kluwe Academic Publishers, [1991]ISSN 0965934

Human rights in development yearbook. The Hague: Kluwer Law International, 1998-ISSN 08018049

Human Rights. Law journal. Kehl am Rhein: N. P. Engel, 1980-ISSN 01744704

Human rights quarterly. [Recurso electrónico]. Baltimore: The Johns Hopkins University Press. [19??]ISSN 1085794X

También editada en papel Human rights quarterly = ISSN 02750392

Human rights watch. [en línea]. New York: Human Rights, co 2003-(Disponible en: http://www.hrw.org)

Human rights watch world report. New York [etc]: Human Rights Watch, 1991-ISSN 1054948X

*I diritti dell'uomo: cronache e battaglie*. Roma: Unione forense per la tutela dei diritti dell'uomo, 1990-

IIDH en las Américas. Boletín quincenal. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costas Rica: IIDH, [19??]-

- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington: Organización de los Estados Americanos, [19??]-
- Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington: Organización de los Estados Americanos, [19??]-ISSN 14090775
- Informe anual de la dirección ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: IIDH.
- Informe anual sobre derechos humanos. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1998-ISSN 1380970X
- Informe de política exterior y derechos humanos del Gobierno de España. Amnistía internacional. Madrid: Amnistía Internacional, 2000-
- Inter-American yearbook on human rights = Anuario interamericano de derechos humanos. Dordrecht, [etc]: Martinus Nijhoff, 1968-ISSN 09207775
- Interights bulletin. London: Interights, 1985-ISSN 02683709
- Iudicium et Vita. Revista de Jurisprudencia nacional de América Latina en Derechos Humanos. San José de Costa Rica: IIDH.
- La Lettre. La nouvelle de la FIDH. Paris: Féderation Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, [1994]-
- La nuova frontiera: international human rights. Roma: A. Stango, 1995-
- La revista. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 1969-ISSN 04438094
- Mediterranean journal of human rights. Valletta: Foundation for International Studies, 1997-ISSN 10274375

Netherlands quarterly of human rights. [Recurso electrónico]. [Netherlands]: Kluwer Law International, 1983-ISSN 01693441

Papeles de Ermua. Vitoria-Gasteiz: Fundación Papeles de Ermua, 2001-

Peace review: a transnational quaterly. Abingdon, Oxfordshire, [etc]: Carfax, 1989-ISSN 10402659

Recueil des Arrêts et Décisions. Cour européenne des Droits de L'Homme =Reports of Judgments and Decisions. European Court of Human Rights. Köln: Carl Heymanns Verlag, 1996-(Disponible en http://www.echr.coe.int)

Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España. Barcelona: 1992(Disponible en http://www.anue.org)

Revista hispano-cubana. Madrid: Fundación Hispano Cubana, 1998-

Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: IIDH, 1985-

ISSN 10155074

(Disponible en http://www.iidh.ed.cr)

Revista internacional de la Cruz Roja. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1976-

ISSN: 0250569X

Revue trimestrielle des droits de l'homme. Bruxelles: Emile Bruylant 1990-

ISSN 207773579

Revue universelle des droits de l'homme. Kehl, [etc]: N.P. Engel, 1989-ISSN: 0937714X

Rivista internazionale dei diritti del'uomo. Milano: Università Cattólica del Sacro Cuore, 1988-

ISSN 03946495

- Serie A, fallos y opiniones = Serie A, judgments and opinions. San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte = Secretariat of the Court, [1981]-
- Serie B, memorias, argumentos orales y documentos = Series B, pleadings, oral arguments and documents. San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte = Secretariat of the Court, 1983-
- Serie C, resoluciones y sentencias = Serie C, decisions and judgements. San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte = Secretariat of the Court, 1987-
- Serie E, medidas provisionales. San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte, 1996-(Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/publicaciones/index.html)
- The international ombudsman yearbook. The Hague: Kluwer Law International, 1997-ISSN 13871846
- The law of human rights: annual updating supplement. Oxford; New York: Oxford University Press, 2001-
- *Tiempo de Paz.* Madrid: Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad, 1984-ISSN 02128926
- Yearbook of the European convention on human rights = Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme. The Hague, [etc.]: Martinus Nijhoff, 1958-

# 2.2. Libros y monografías

# 2.2.1. Derechos humanos y protección

ACADEMY OF EUROPEAN LAW (La Haya). *Collected Courses of the Academy of European Law = Recueil des Cours de l'Academie de Droit Europeen.* The Hague: Kluwer Law International, 2000. XIX, 226 p. (Collected courses of the Academy of European Law; 16) ISBN 9041115250

- ALSTON, Philip (ed.). *The EU and human rights*. With the assistance of Mara Bustelo and James Heenan. New York: Oxford University Press, 1999. XXIII, 946 p. ISBN 0198298099
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica: más protección, menos persecución. Madrid: EDAI: Los libros de la catarata, [2000]. 74 p. ISBN 8481982970
- APOSTOLI, Adriana. *La carta dei diritti dell'Unione europea: il fati*coso avvio di un percorso non ancora concluso. Brescia: Promodis Italia, 2000. 142 p. (Collana Giuridico Scientifica; 5) ISBN 8888137041
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *El ombudsman y la protección de los derechos humanos*. México: Porrúa, 1992. 166 p. ISBN 9684525974
- AYALA CORAO, Carlos M. Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos. Caracas; [etc.]: Editorial Jurídica Venezolana [etc.], 1998. 95 p.

BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos de. *Derechos fundamentales y libertades públicas*. Valencia: Tirant lo blanch, 2003. 302 p. (Manuales)

- BAYAFSKY, Anne F. *The UN human rights treaty system: universality at the crossroads.* The Hague; London: Kluwer Law International, 2001. XIX, 811 p. ISBN 9041116494
- BIDAULT, Mylène. Le Comité pour l'élimination de la discrimination raciale: analyse d'une dynamique institutionnelle. [Paris]: Montchrestien, [1997]. IV, 230 p. (Perspectives internationales; 12) ISBN 2707610518

- BIFULCO, Raffaele; et al. *L'Europa dei Diritti: commento alla Carta dei Diritti Fondamentali dell'Unione*. A cura di Raffaele Bifulco, Marta Cartabia; Alfonso Celetto. Bologna: Il Mulino, 2001. 392 p. ISBN 8815082085
- BLACKBURN, R.; J. POLAKIEWIC (eds.). Fundamental rights in Europe: the ECHR and its member States, 1950-2000. Oxford; New York: Oxford University Press, 2001. XI, 1061 p. ISBN 0199243484
- BLANC ALTEMIR, Antonio (ed.). La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración universal. Madrid: Tecnos, [2001]. 329 p. (Estado y sociedad) ISBN 8430936262
- BOU FRANCH, Valentín. *Derechos humanos: selección básica de textos internacionales*. 1 ed. Valencia: Tirant lo blanch, 2003. 365 p. (Tirant lo blanch textos legales)
  ISBN 8484427293
- BREWER-CARÍAS, Allan R.; et al. *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. 429 p. (Serie B: Estudios comparativos d) Derecho latinoamericano; 29) ISBN 9683626157
- BUERGENTHAL, Thomas; Robert E. NORRIS; Dinah SHELTON. La protección de los derechos humanos en las Américas. Madrid; [etc]: Civitas; [etc], 1990. 724 p. (Monografías Civitas) ISBN 847398667
- CABRILLAC, Rémy; Marie-Anne FRISON-ROCHE; Thierry REVET (dirs.). *Libertés et droits fondamentaux*. 8 ed. Paris: Dalloz, 2002 881 p.
  - ISBN 2247048366
- CARLIER, Jean-Yves; Oliver de SCHUTTER (dirs.). La charte des drotis fondamentaux de l'Union européenne: Son apport à la protection des droits de l'homme en Europe: Hommage à Silvio Mar-

- cus Helmons. Bruxelles: Bruylant, 2002. 304 p. ISBN 2802715453
- CARRILLO, Marc. La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios: la aplicación jurisdiccional de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Madrid: Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Constitucionales, 1995. 426 p. (Estudios constitucionales) ISBN 8434008297
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Convenio Europeo de derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 2003. 200 p. (Biblioteca universitaria) ISBN 8430939377
- CARRIO, Genaro R. Los derechos humanos y su protección: distintos tipos de problemas. Buenos Aires: Abelardo Perrot, [1989?]. 77 p. ISBN 9502005552
- CASSESE, Antonio. *I diritti umani nel mondo contemporaneo*. 6 ed. Roma: Laterza, 2000. XI, 159 p. (Biblioteca universale; 409) ISBN 8842044059
- CASTRO CID, Benito de (dir. y coord.). *Introducción al estudio de los derechos humanos*. 1 ed. Madrid: Universitas, 2003. 360 p. ISBN 8479911476
- CIANCIARDO, Juan. *El conflictivismo en los derechos fundamenta- les*. Pamplona: Eunsa, [2000]. XXVI, 424 p. (Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra) ISBN 8431317604
- CLEMENTS, L. J.; Nuala MOLE; Alan SIMMONS. European human rights: taking a case under the convention. 2 ed. London: Sweets & Maxwell, 1999. XLI, 383 p. ISBN 0421621605
- COHEN-JONATHAN, Gérard. Aspects européens des droits fondamentaux libertés et droits fondamentaux, examen d'entrée au CRFPA. 3 ed. Paris: Montchrestien, 2002. XV, 261 p. (Préparation

au Centre Régional de Formation Professionnelle D'Avocats) ISBN 2707612901

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OEA). Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. Washington: Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 1985. II, 199 p. ISBN 0827022018
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (México). Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. 1 ed. México: CNDH, 1998. 354 p. + cederrón ISBN 9706441409
- La Communaute Internationale et les Droits de la Personne Humaine: travaux dédiés a la memoire de Driss Slaoui: Journée d'études organisée, le 7 février 2000 à la mémoire de Driss Slaoui. Casablanca: Fondation du Roi Abdul-Aziz Al Saoud pour les études islamiques et les sciences humaines, 2001. 136 p. ISBN 998197319X
- CORCHETE MARTÍN, M.ª José. *El Defensor del Pueblo y la pro*tección de los derechos. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001. 198 p. (Acta salmanticensia. Estudios jurídicos; 82) ISBN 8478008837
- CORCUERA ATIENZA, Javier (coord.). La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Madrid: Dykinson, 2002. 685 p. ISBN 8481556300
- DAES, Erica-Irene A. Status of the individual and contemporary international law: promotion, protection and restoration of human rights at national, regional and international levels. New York: United Nations, 1992. VIII, 68 p. (Human rights. Study series) ISBN 9211540844

- DEBET, Anne. L' influence de la Convention européenne des droits de l'homme sur le droit civil. Paris: Dalloz, cop. 2002. XIV, 998 p. (Nouvelle bibliothèque de thèses; 15) ISBN 224704493X
- Los derechos humanos: declaraciones y convenios internacionales. Con un estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. 4 ed. amp. y puesta al día. Madrid: Tecnos, 2000. 374 p. (Ventana abierta) ISBN 8430935096
- DÍAZ BARRADO, Castor M. *La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa*. Madrid: Edisofer, 1999. 203 p. (Estudios jurídicos)
  ISBN 848949326X
- DÍEZ URZUA, Sergio. *Personas y valores: su protección constitucio-nal.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, [1999]. 411 p. ISBN 9561012790
- DINSTEIN, Yoram (ed.). *The protection of minorities and human rights*. Dordrecht; Boston; London: Martinus Nijhoff, [1992]. XII, 537 p.
  ISBN 0792314379
- DURÁN Y LALAGUNA, Paloma. *Los límites del derecho*. Granada: Comares, 1996. 306 p. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica) ISBN 8481513563
- EADE, Deborah; et al. *Desarrollo y derechos humanos*. [Barcelona]: Intermón, [2000]. 208 p. (El desarrollo en la práctica) ISBN 848997084X
- EISSEN, Marc-Ancdre; et al. *Conseil Constitutionnel et Cour Européenne des Droit de l'Homme, droits et libertés en Europe: actes du colloque de Montpellier (20-21 janvier 1989)*. Sous la direction de Dominique Rousseau et Fréderic Sudre. [Paris]: STH, [1990]. 232 p. (Collection les grand colloques) ISBN 2903463077

- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de derechos humanos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales. [Madrid]: Universidad Complutense, [1987]. 3 v. (Tesis doctorales; 211/88)
- ETIENNE LLANO, Alejandro. *La protección de la persona humana en el derecho internacional: los derechos humanos*. México; [etc.]: Trillas, 1987. 271 p.
  ISBN 9682422787
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (coord.). Lecciones de derechos humanos: aspectos de derecho internacional y de derecho español. Donostia: Librería Carmelo, 1995. 304 p. ISBN 8487518060
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.* Valencia: Tirant lo blanch, 2002. 198 p. (Tirant Monografías; 228) ISBN 8484425436
- Derecho internacional público: casos y materiales. 4 ed. Valencia: Tirant lo blanch, 1997. 774 p. ISBN 8480025077
- FEUS, Kim (ed.). An EU Charter of Fundamental Rights: text and commentaries. London: Federal Trust, [2000]. 268 p. (Federal Trust series. Constitution for Europe; 1) ISBN 1903403049
- FIERRO, Elena. *The EU's approach to human rights conditionality in practice*. The Hague: Kluwer Law International, 2003. XVII, 423 p. (International Studies in Human Rights; 76) ISBN 9041119361
- FLEINER, Thomas. Les droits de l'homme: un point de vue suisse. Bâle; Genève; Munich: Helbing & Lichtenhahn, 1999. VIII, 114 p. (Publications de l'Institut du Fédéralisme Fribourg. Etudes et colloques; 21)

- FREEMAN, Michael. Human rights: an interdisciplinary approach. Cambridge: Polity, 2002. 201 p. (Key concepts)
- GALVIS ORTIZ, Ligia. Comprensión de los derechos humanos: hacia una cultura de los derechos humanos: historia, legislación y protección internacional. Santafé de Bogotá: Aurora, 1996. XI, 357 p.

ISBN 958913601X

- GANE, Christopher; Mark MACKAREL (eds.). Human rights and the administration of justice: international instrument. The Hague; London; Boston: Kluwer Law Interntional, 1997. XLI, 788 p. ISBN 9041106936
- GARCÍA MORILLO, Joaquín. La protección judicial de los derechos fundamentales. Valencia: Tirant lo blanch, 1994. 240 p. (Tirant lo blanch alternativa: 1) ISBN 8480021160
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, Los derechos en Europa, 2 ed. 1 reimp. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2002. 595 p. (Estudios de la UNED; 33002) ISBN 8436244478
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José. Estudio-comentario jurisprudencial de la protección constitucional de los derechos fundamentales: (con jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y formularios). Granada: Comares, 1992. 345 p. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
  - ISBN 8487708382
- GONZÁLEZ SALINAS, Esperanza. Proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales: (jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo). 2 ed. Madrid: Civitas, 1994. 362 p.

- GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre derechos humanos*. Madrid: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988. v. (Monografías Cívitas)
  ISBN 8473986091
- GROSZ, Stephen; Jack BEATSON; Peter DUFFY. *Human rights: the* 1998 Act and the European Convention. London: Sweet & Maxwell, 2000. LXIII, 440 p. ISBN 0421630604
- GUILLET, Sara. «Nous, peuples des Nations Unies...»: l'action des organisations non gouvernementales dans le système international de protection des droits de l'homme. Paris: Montchrestien, [1995].
   VIII, 179 p. (Perspectives internationales; 10)
   ISBN 2707607002
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Sistemas internacionales de derechos humanos. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad, Servicio de Publicaciones; Madrid: Dykinson, 2002. 320 p. ISBN 8481558990
- HERRERA FLORES, Joaquín. Los derechos humanos desde la escuela de Budapest. [S.l.]: Fundación Cultural Enrique Luño Peña; Tecnos, D.L. 1989. 175 p.
- HIEBERT, Janet L. *Charter conflicts: what is parliament's role?*. Montreal; Kingston: McGill-Queen's University Press, cop. 2002. XVIII, 285 p. ISBN 0773524088
- HOSSAIN, Kalma; et al (eds.). Human rights commissions and ombudsman offices national experiences throughout the world. The Hague: Kluwer Law International, 2001. XXXI, 864 p. ISBN 9041115862
- Judicial protection of human rights at the national and international level. International Congress on Procedural law for the ninth centenary of the University of Bologna (September 22-24, 1988). [Milano]: A. Giuffrè, [1991]. XIII, 517 p. (Miscellanee; 9) ISBN 8814025681

KOKOTT, Juliane. Das interamerikanische System zum Schutz der Menschenrechte = The inter-american system for the protection of human right... Berlin [etc.]: Springer-Verlag, 1986. XII, 166 p. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht; Bd. 92)

ISBN 3540170928

LÓPEZ-MEDEL Y BASCONES, Manuel. *Derechos y libertades en la Europa Comunitaria*. Madrid: Sociedad Española para los Derechos Humanos, 1992. 158 p. ISBN 8460406636

MAHONEY, Paul; et al. Protection des droits de l'homme: la perspective européenne: mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdall = Protecting human rights: the European perspective: studies in memory of Rolv Ryssdall. Köln; [etc.]: Carl Heymanns, 2000. XXI, 1587 p., [62] p. de lam. ISBN 3452242536

Manuel sur la prévention des exécutions extrajudiciaires, arbitraires et sommaires et les moyens d'enquête sur ces exécutions. Office des Nations Unies à Vienne, Centre pour le Développment Social et les Affaires Humanitaires. [New York]: Nations Unies, [1991]. 75 p.

- MARITAIN, Jacques. *Les droits de l'homme*. Paris: Desclée de Brouwer: Cercle d'Etudes Jacques et Raïssa Maritain, D.L. 1989. 139 p. ISBN 2220030644
- MARZAL, Antonio. Los derechos humanos en la Unión Europea. Barcelona: J. M. Bosch, [2002]. 202 p. (ESADE. Facultad de Derecho. Univ. Ramón Llull) ISBN 8476986556
- MATÍA PORTILLA, Francisco Javier (dir.). La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. 1 ed. Madrid: Civitas, 2002. 201 p. (Monografías) ISBN 8447018938

- MEDINA QUIROGA, Cecilia. *The battle of human rights: Gross, Systematic Violations and the Inter-American System.* Dordrecht: Martinus Nijhoff; Netherlands In, 1988. XVII, 363 p
- MERRILLS, J. G.; A. H. ROBERTSON. *Human rights in Europe: a study of the European Convention of Human Rights.* 4 ed. Manchester: Manchester University Press, 2001. XXI, 362 p. (Melland Schill studies in international law) ISBN 0719058376
- MORENILLA RODRÍGUEZ, José María. Los sistemas para la protección internacional de los derechos humanos. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986. 117 p. (Temas constitucionales; 8) ISBN 845053254X
- MOWBRAY, Alastair. Cases and materials on the European Convention on Human Rights. Chapter 5 by David Harris. London: Butterworths, 2001. XXXV, 846 p. ISBN 040690328X
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.). *Constitución española. Derechos y libertades fundamentales*. Madrid: La ley, [1992]. 651 p. (Colección legislativa de derecho público; 1) ISBN 8476951000
- NIKKEN, Pedro. *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*. [S.l.]: Instituto Interamericano de Derechos Humanos [etc.], D.L. 1987. 321 p. (Civitas. Monografías) ISBN 8473985133
- OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS. DESC (España). El derecho a exigir nuestros derechos: Derechos económicos, sociales y culturales en el panorama internacional; Argentina, Guatemala, México, Nicaragua, Venezuela, Filipinas, Tailandia. Barcelona: Icaria, [2002]. 358 p. (Antrazyt; 178) ISBN 8474265673

- O'FLAHERTY, Michael. *Human right and the UN: practice before the treaty bodies*. 2 ed. The Hague: Martinus Nijhoff, 2002. XI, 226 p. (Nijhoff law specials; 54) ISBN 9041117881
- ORAÁ ORAÁ, Jaime (recop.). *Textos básicos de derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. 407 p. (Serie derechos humanos) ISBN 8474857058
- OSUNA FERNÁNDEZ-LAGO, Antonio. *Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo*. Salamanca: San Esteban, [2002]. 339 p. (Horizonte dos mil. Textos y monografías) ISBN 8484073033
- OVER, Clare; Robin WHITE. *Jacobs and White, the European Convention on Human Rights*. 3 ed. Oxford: Oxford University Press, 2002. XLVII, 506 p. ISBN 0198765800
- PATRONO, Mario. *I diritti dell'uomo nel paese d'Europa: conquiste e nuove minacce nel passaggio da un millennio all'altro*. Padova: CEDAM, 2000. XIV, 207 p. ISBN 8813225644
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio; et al. *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid: Debate, 1987. 430 p. (Colección universitaria. Serie de derecho) ISBN 8474442737
- Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA; Ángel LLAMAS CASCÓN. Textos básicos de derechos humanos: con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional. Elcano (Navarra): Aranzadi, [2001]. 731 p. (Colección Monografías Aranzadi; 191. Derecho constitucional) ISBN 8484107566
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de de*recho y constitución. 8 ed. Madrid: Tecnos, 2003. 639 p. ISBN 8430939292

- (coord.). *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*. Madrid: Marcial Pons, 1996. 318 p. (Monografías jurídicas) ISBN 8472483940
- PI i LLORENS, Montserrat. *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*. Barcelona: Publicacions, Universitat de Barcelona, [2001]. 132 p. (Tribuna internacional; 2) ISBN 8447526046
- La protection des droits de l'homme et l'évolution du droit international. [Actes du XXXIe Colloque de la Societé Française pour le Droit International, Université Robert Schuman de Strasbourg les 29, 30 et 31 mai 1997]. Paris: Pedone, 1998. 344 p. ISBN 2233003411
- La protection des droits fondamentaux. Actes du colloque organisé à Varsovie par les Facultés de Droit de Varsovie et de Poitiers, 9-15 mai 1992. Paris: Presses Universitaires de France, 1993. 218 p. (Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Sociales de Poitiers; 22)
  ISBN 2130461123
- RAMCHARAN, B. G. The concept and present status of the international protection of human rights forty years after the universal. Dordrecht [etc.]: Matinus Nijhoff, cop. [1989]. 611 p. (International studies in human rights) ISBN 9024737435
- La reforma de las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos. Primer Coloquio internacional de La Laguna sobre los derechos humanos, La Laguna, Tenerife, noviembre de 1992. La Laguna: Secretariado de Publicaciones, Universidad de La Laguna, 1993. 429 p. ISBN 8477563705
- La réforme des institutions internationales de protection des droits de l'homme. premier colloque international sur les droits de l'homme, La Laguna, Ténérife, 1er-4 novembre 1992. Bruxelles Bruylant, 1993. 453 p. (Université La Laguna; 1) ISBN 2802708465

- RENUCCI, Jean-François. *Droit européen des droits de l'homme*. 3 ed. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, [2002]. 821 p. (Manuels) ISBN 2275021299
- ROBERTSON, Arthur; J. G. HENRY. *Human rights in the world: an introduction to the study of the international protection of human rights*. 3th ed. Manchester; New York: Manchester University Press, cop. 1989. VI, 314 p. ISBN 0719022789
- RODRIGUEZ, Ángel. *Integración europea y derechos fundamentales*. 1 ed. Madrid: Civitas, 2001. 387 p. (Monografías Civitas)
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. 1 ed. México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 161 p. ISBN 9706440461
- SALINAS DE FRÍAS, Ana. *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Granada: Comares, 2000. XIX, 344 p. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica) ISBN 8484441024
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio. *Estudio sobre las libertades*. 2 ed. Valencia: Tirant lo blanch, 1995. 360 p. (Alternativa; w) ISBN 8480022981
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid: Colex, 1995. 306 p. ISBN 847879221X
- SÁNCHEZ PADILLA, Patricia. *Protección internacional de los derechos humanos*. Quito: Multigráficas, 2002. 199 p. ISBN 997842069X
- SANJOSÉ GIL, Amparo. La protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional: (la responsabilidad internacional de los estados por violaciones graves, masivas y manifies-

tas de los derechos humanos). Valencia: Tirant lo blanch, 1992. 123 p. (Alternativa; g) ISBN 8480020725

- SANTOSCOY, Bertha. La Commission interaméricaine des droits de l'homme et le développement de sa compétance par le système des pétitions individuelles. 1 ed. Paris: Presses universitaires de France, 1995. XX, 209 p. (Publications de l'Institut universitaire de hautes études internationales, Genève)
  ISBN 2130464033
- SCHILDKNECHT, Urs. Grundrechtsschranken in der Europäischen Gemeinschaft: eine Unterschung der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofes. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2000. 279 p. (Europäische Hochschulschriften. Reihe II, Rechtswissenschaft; 2969) ISBN 3631366094
- SPILIOPOULOU AKERMARK, Athanasia. *Justifications of minority* protection ininternational law. London; The Hague; Boston: Kluwer Law International, cop. 1997. 331 p. (International studies in human rights; 50) ISBN 9041104240
- SUDRE, Fréderic. *La convention européenne des droits de l'homme*. 5 ed. Paris: Presses Universitaires de France, 2002. 127 p. (Que sais-je?; 2513)
  ISBN 2130526845
- SYMONIDES, Janusz (ed.). *Human rights: new dimensions and challenges*. Paris: Unesco, cop. 1998. XIV, 318 p. (Manual on human rights)

- VOLODIN, Vladimir. A guide to human rights: institutions, standards, procedures. Paris: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, 2001. 559 p.
- TEIGRGEN-COLLY, Catherine (ed.). Cinquantième anniversaire de la Convention européenne des droits de l'homme: actes du colloque organisé les 26 et 27 octobre 2000 par l'Ecole nationale de

*la magistrature...* Bruxelles: Bruylant; [etc.], 2002. 322 p. (Droit et Justice; 33)

ISBN 280271578X

TOMASEVSKI, Katarina. *Development aid and human rights: a study for the Danish Center of Human Rights*. London: Pinter, 1989. XI, 208 p.

- TRAVIESO, Juan Antonio. *Derechos humanos y derecho internacional*. Buenos Aires: Heliasta, cop. 1990. 566 p. ISBN 9509065781
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos: opiniones consultivas y fallos: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, imp. 1996. 623 p. ISBN 9502009126
- VAN DIJK, P.; G. J. H. VAN HOOF; et al. *Theory and practice of the European Convention on Human Rights*. 3 ed. The Hague; Boston: Kluwer Law International, 1998. XXVII, 850 p. ISBN 9041105980
- VENTURA ROBLES, Manuel E; Daniel ZOVATTO. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987. Madrid: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989. 463 p. (Monografías Civitas) ISBN 847398644X
- WACHSMANN, Patrick. *Les droits de l'homme*. 4 ed. Paris: Dalloz, 2002. 180 p. (Connaissance du droit) ISBN 2247045561
- WHITTY, Noel; Thérèse MURPHY; Stephen LIVINGSTONE. *Civil liberties law: the human rights act era*. London: Butterworths, cop. 2001. XIII, 499 p. ISBN 0406555117

### 2.2.2. Derechos humanos y tutela

- ALBANESE, Susana. Garantías judiciales: algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos. Buenos Aires: EDIAR, [2000]. 428 p. ISBN 9505741405
- AMBOS, Kay. *Impunidad y derecho penal internacional: un estudio empírico dogmático sobre Colombia-Bolivia-Perú-Chile-Argentina*. 1 ed colombiana. Medellín; [etc.]: Biblioteca Jurídica Diké; [etc.], 1997. XXIV, 514 p. + 1 anexo de bibliografía ISBN 9589421849
- BEATTY, David M. *Human rights and judicial review: a comparative perspective*. Dordrech; [etc.]: Martinus Nijhoff, [1994]. X, 362 p. (International studies in human rights; 34) ISBN 0792329686
- BIDART CAMPOS, Pizzolo (coord.). *Derechos humanos. Corte Inter-americana*. [1. ed.]. Mendoza: Cuyo, [2000] 2 v. ISBN 9875270091 (obra completa)
- BROWN, L. Neville; Francis G. JACOBS. *The Court of Justice of the European Communities*. 4 ed. London: Sweet & Maxwell, 1994. 440 p. (Modern Legas Studio) ISBN 0421471301
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001. 104 p. (Derechos Humanos; 9)
- CANO MATA, Antonio. Comentarios a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. (Doctrina del Tribunal Constitucional). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1985. 273 p.
- CARDONA LLORENS, Jorge (dir.). Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional = Cours Euro-Méditerranéens Bancaja de Droit International = Bancaja Euromediterranean

- Courses of International Law. Volumen IV, 2000. Valencia: Tirant lo blanch, 2000. 670 p. ISBN 8484424286
- CARRASCO DURÁN, Manuel. Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. 572 p. (Cuadernos y debates; 130) ISBN 8425911974
- CARRILLO, Marc. La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios: la aplicación jurisdiccional de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Madrid: Boletín Oficial del Estado: Centro de Estudios Constitucionales, 1995. 426 p. (Estudios constitucionales) ISBN 8434008297
- CASTILLO, Mireya. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo blanch, 2003. 187 p. (Manuales) ISBN 8484427196
- CATALÁ i BAS, Alejandro H. La (In)tolerancia en el Estado de derecho: un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la del Tribunal Constitucional. Valencia: Revista General de Derecho, 2002. 270 p. ISBN 8495382245
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva: derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución. 1 ed. [Barcelona]: Bosch, [1994]. XVII, 443 p. ISBN 8476762763
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Compendio: julio 1996-junio 2000*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000. 428 p. (Serie E: Medidas provisionales; 2.) ISBN 9977360596
- El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. 1 ed. [San José, Costa Rica]: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. 2 vols. ISBN 997736-0960

- COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME = EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Apercus: quarante années d'activité: 1959-1998 = Survey: forty years of activity: 1959 -1998. 1 ed. Strasbourg: Carl Heymanns; [etc.], 1999. 152 p.
- CRAIG, Paul, Gráinne de BÚRCA. EU law: text, cases, and materials. 3 ed. Oxford. Oxford University Press. 2003. cxlv, 1241 p. ISBN 019925608X
- DORD, Olivier; et al. Les cours européennes: Luxembourg et Strasbourg. Paris: Seuil, 2001, 221 p. ISBN 2020419602
- Especialización de la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos I; Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II; Presente y futuro del Ministerio Fiscal, apuntes para la reforma de su estatuto. [1 ed.]. Madrid: Ministerio de Justicia, 2000. 628 p. (Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal; 2000, V)
- ESSER, Rober. Auf dem Weg zu einem europäischen Strafverfahrensrecht: die Grundlagen im Spiegel der Rechtsprechung des Europäischen Gerichshofs für Menschenrechte (EGMR) in Strassburg. Berlín: De Gruyter Recht, 2002. XXIX, 909 p. ISBN 3899490037
- FORREST MARTÍN, Francisco. International human rights law and practice: cases, treaties, and materials, Cambridge, Massachusetts: Kluwer, 1997. XLII, 1356 p. ISBN 9041106162
- GARCÍA MORILLO, Joaquín. La protección judicial de los derechos fundamentales. [Valencia]: Tirant lo blanch, [1994]. 239 p. (Tirant lo Blanch Alternativa; 1) ISBN 8480021160
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México: Universidad Nacional Autónoma, 2002. VII, 203 p. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica: 106)

- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I. Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI: análisis de la interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la cláusula «necesario en una sociedad democrática». Sevilla: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 2001. 218 p. (Derecho: 89) ISBN 8442706475
- GERIN, Guido. La nuova corte europea dei diritti dell'uomo. Trieste: Institut International d'Etudes des Droits de l'Homme, 2000. 142 p. (Collana dell'Istituto Internazionale di Studi sui Diritti dell'Uomo; 31)
- GORDON, Richard; Tim WARD; Tim EICKE (eds.). The Strasbourg case law: leading cases from the european human rights reports. London: Sweet & Maxwell, 2001. LII, 1572 p. ISBN 0421742402
- HOLZGREFE, J. L.; Robert O. KEOHANE (eds.). Ethical, legal, and political dilemmas. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. XII, 350 p. ISBN 052152928X
- IOVANE, Massimo. La tutela dei valori fondamentali nel diritto internazionale. Napoli: Editoriale Scientifica, [2000]. 587 p. (Biblioteca universitaria; 17) ISBN 8887293627
- JANIS, Mark W.; Richard S. KAY; Anthony W. BRADLEY. European Human Rights Law: text and materials. 2 ed. Oxford: Oxford University Press, 2000. XXXIX, 561 p. ISBN 019876569x
- JAYAWICKRAMA, Nihal. The judicial application of human rights law. National, regional and international jurisprudence. 1 ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2002. CXXIX, 965 p. ISBN 052178042X
- JIMÉNEZ CONDE, Fernando (coord.). Tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. 1 ed. Murcia: DM, Librero-Editor, 2002. 151 p. ISBN 8484252299

- KEMPEES, Peter. A systematic guide to the case-law of the European Court of Human Rights. 1 ed. The Hague: Martinus Nijhoff, 1998. 4 v ISBN 9041103988
- LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, José Francisco. Aspectos procesales de la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales: (Estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo surgida del proceso especial regulado en la Ley 62/1978. Años 1979 a 1991) Granada: Comares, D.L. 1993. 137 p.(Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica) ISBN 8487708927
- NINO, Carlos Santiago. *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Emecé, [1997]. 293 p. (Divulgación. Emecé Editores) ISBN 9500417421
- MOLFESE, Giuseppe. Azioni giudiziarie contro lo stato e la pubblica amministraione: responsabilità civile, edilizia economica e popolare, la tutela del cittadion devanti alla Corte Europea dei Diritti dell'Uomo di Strasburgo. Rimini: Maggioli, cop. 1990. 252 p. ISBN 8838794561
- MORELLO, Augusto Mario. *El proceso justo: del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. La Plata: Librería Editora Platense; Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1994. XXIII, 682 p. ISBN 9502007980
- Perú 1980-2000: el reto a la verdad y la justicia. Jornadas internacionales para una comisión de la verdad. Lima: APORDEH, 2001. 183 p.
- Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas, 7-10 de marzo de 1989, Facultad de Derecho, Cáceres. [Madrid]: Consejo General del Poder Judicial, [1989]. 349 p. (Poder judicial; Número especial; 6)
- QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Carlos Fernández de Casadevante Romaní (coord.). Madrid: Dilex, 2000. 504 p. ISBN 8488910258

- SANCIANETT, Marcelo A. La violación a la garantía de la imparcialidad del Tribunal: la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al «caso Cabezas». Buenos Aires: AD-HOC, 2001. XVI, 218 p. ISBN 9508943076
- SICA, Marco. Effettivitá della tutela giurisdizionale e provvedimenti d'urgenza nei confronti della pubblica amministrazione. [Milano]: Dott. A. Giuffrè, [1991]. XI, 351 p. (Universitá degli Studi di Milano. Facoltá di Giurisprudenza. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico: 25) ISBN 8814029695
- STEFANI, Paolo de. La tutela giuridica internazionale dei diritti umani: casi e materiali. Padova: Cedam, 1997. VIII, 365 p. (Università di Padova. Centro di Studi di Formacione sui Diritti dell'Uomo e dei Popoli; 11) ISBN 881320065X
- THOMPSON, José (coord.). Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina. 1 ed. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo; San José (Costa Rica): Insitituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000. 491 p. ISBN 9968778613
- TONCHIA, Teresa (cur.). Diritti dell'uomo e ambiente: la partecipazione dei cittadini alle decisioni sulla tutela dell'ambiente: atti del Convegno di Studi organizzato in collaborazione con il Consiglio d'Europa il 13-14 maggio 1988. Padova: Cedam, 1990. 265 p. (Istitut International d'Etudes des Droits de l'Homme; 15) ISBN 8813172931
- La tutela dei diritti del cittadino davanti alla Corte Europea dei Diritti dell'Uomo di Strasburgo: normativa e giurisprudenza. Milano: A. Giuffré, imp. 1989. 755 p. ISBN 8814019525

VALLE RIESTRA GONZÁLEZ OLAECHEA, Javier. La jurisdicción supranacional: defensa de la competencia contenciosa de la C.I.D.H. Lima: [s.n.], 2000. 148 p.

### 2.2.3. Democracia y derechos humanos

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Myanmar un país cerrado*. Madrid: Amnistía Internacional, D.L. 1990. 50 p.
- ANNONI, Danielle (coord.). Os Novos conceitos do novo direito internacional: cidadania, democracia e direitos humanos. Río de Janeiro: América Jurídica, 2002. 497 p.
  ISBN 858798425X
- ARAT, Zehra F. *Democracy and human rights in developing countries*. Boulder; [etc.]: Lynne Rienner, [1991]. XI, 219 p. ISBN 1555871704
- ASÍS ROIG, Rafael de; et al. *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*. Madrid: Dykinson, 2000. 191 p. ISBN 84815555776
- BALCH, Jeffrey; Pär RANSTEDT; Karen KENNY. Consolidation of democracy and human rights in emerging democracies: focus on newly-elected politicians. [Amsterdam]: AWEP; African European Institute, cop. 1996. 44 p. (Sustainable democracy and human rights. Occasional paper series; 1) ISBN 9072458613
- BALIBAR, Etienne. *Les frontières de la démocratie*. [Paris]: La Decouverte, [1992]. 267 p. ISBN 2707121053
- BALL, Terence; Richard DAGGER. *Political ideologies and the de-mocratic Ideal*. 2 ed. [New York]: Harper Collins College Publishers, [1995]. XVII, 285 p. ISBN 0065023560

- (eds.). *Ideals and ideologies a reader*. 2 ed. New York: Harper Collins College Publishers, [1995]. XI, 477 p. ISBN 0673993884
- BASTA, Lidija R. (ed.). *Constitutional prerequisites for a democratic Serbia*. Fribourg: Institut du Fédéralisme Fribourg Suisse, [1998]. V, 32 p. (Publications de l'Institut du Fédéralisme Fribourg Suisse. Etudes et colloques; 20) ISBN 2940049246
- BAZAN, Víctor. *Democracia y derechos humanos en perspectiva internacional*. San Juan (Argentina): Universidad Católica de Cuyo, 1996. 95 p. (Breviarios de la Universidad Católica de Cuyo; 12)
- BEETHAM, David. *Democracy and human rights*. 1<sup>st</sup> ed. [Cambridge]: Polity Press, [1999]. VIII, 226 p. ISBN 0745623158
- BIDART CAMPOS, Germán J. *El derecho constitucional humanitario*. [Buenos Aires]: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, [1996]. 224 p. ISBN 9505741081
- BOBBIO, Norberto; Giuliano PONTARA; Salvatore VECA. *Crisi della democrazia e neocontrattualismo*. [Roma]: Editori Riuniti, [1985]. 118 p. (Biblioteca Minima) ISBN 8835927471
- BORJA, Jordi; Geneviève DOURTH; Valérie PEUGEOT. *La ciuda-dania europea*. 1 ed. Barcelona: Península, 2001. 379 p.
- BRYSK, Alison. *The politics of human rights in Argentina: protest, change, and democratization.* Stanford, California: Stanford University Press, 1994. XIII, 291 p. ISBN 0804722757
- BIUTRAGO BUITRAGO, Edgardo; Marco A. SAGASTUME GEM-MELL. Seguridad democrática y derechos humanos en Centroamérica. 1 ed. San José: CSUCA, 1998. 133 p. ISBN 9977020248

- CALMES, Sylvia. Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français. Paris: Dalloz, 2001. 711 p. (Nouvelle bibliothèque de thèses; 1) ISBN 2247043690
- CHEMILLIER-GENDREAU, Monique. *Droit international et démocratie mondiale les raisons d'un échec*. [Paris]: Textuel, 2002. 270 p. (La discorde; 9) ISBN 2845970463
- CHOMSKY, Noam. *Perspectivas sobre el poder*. 1ª ed. Barcelona: El Roure, 2001. XIII, 243 p. ISBN 8479760257
- Collective responses to regional problems: the case of Latin America and the Caribbean: a collection of essays from a project of the American Academy of Arts and Sciences. Edited by Carl Kaysen, Robert A. Pastor, and Laura W. Reed. Cambridge, Mass: Committee on International Security Studies, American Academy of Arts and Sciences, [1994]. 177 p.

  ISBN 0877240027
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (Perú). Democracia, derechos humanos y administración de justicia en la Región Andina. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1994. 123 p. ISBN 8489306141
- Constitutionalism, universalism and democracy: a comparative analysis: the german contributions to the fifth world congress of the International Association of Constitutional Law. 1. Aufl. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999. 355 p. (Studien und Materialen zur Verfassungsgerichtsbarkeit; 75) ISBN 378905917X
- CORTÉS, Francisco; Alfonso MONSALVE (eds.). Liberalismo y comunitarismo: derechos humanos y democracia. Encuentro de Medellín. [Valencia]: Edicions Alfons el Magnànim: Colciencias, [1996]. 333 p. (Política y sociedad (Edicions Alfons el Magnànim); 17) ISBN 8478222065

- CRASKE, Nikki; Maxime MOLYNEUX (eds.). Gender and the politics of rights and democracy in latin America. 1 ed. New York: Palgrave, 2002. XV, 226 p. ISBN 033394948X
- DAVIS, Troy A. P. *A favor de una democracia mundial.* Barcelona: Bellaterra, [1999]. 79 p. (La Biblioteca del Ciudadano) ISBN 8472901211
- Democracy and human rights: proceedings of the Colloquy organised by the Government of Greece and the Council of Europe in cooperation with the Centre of International and European Economic Law of Thessaloniki, Thessaloniki, 24-26 september 1987. Kehl: Engel, [1990]. 271 p. ISBN 3883570915
- Démocratie et pauvreté: du quatrième ordre au Quart Monde. Présentation de René Rémond; postface de Michel Vovelle. [Paris]: Quart Monde: A. Michel, [1991]. 689 p. ISBN 2226053077
- Democrazia, diritti, costituzione: i fondamenti costituzionali delle democrazie contemporanee. [Bologna]: Il Mulino, [1997]. 448 p. (Temi e discussioni) ISBN 8815059954
- Los derechos humanos para las generaciones futuras = Les droits del'homme pour les generations futures = Human rights for future generations. Reunión de expertos UNESCO - Equipo Cousteau; organizada por el Instituto Tricontinental para la Democracia Parlamentaria y los Derechos Humanos, La Laguna, Tenerife 25-26 de febrero de 1994. Bruxelles: Bruylant; Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, D.L. 1994. 256 p. ISBN 8477563632
- DE SANCTIS, Francesco M. Stato e diritti elementi introduttivi per il corso di filosofia del diritto. [Roma]: Bulzoni, [1994]. 133 p. ISBN 8871197534

- FELLNER, Jamie; Wendy GIMBEL; Diego GARCÍA-SAYÁN. *Derechos humanos en Ecuador: problemas en democracia*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988. 126 p. (Serie informes sobre derechos humanos; 2)
- FERRAJOLI, Luigi; et al. *Democracia, derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Santafé de Bogotá: Universidad Libre de Colombia, Facultad de Filosofía, Cátedra Gerardo Molina, [2000]. 398 p.

Derechos y garantías: la ley del más débil. [Madrid]: Trotta, [1999]. 180 p.ISBN 8481642851

Foro Iberoamericano sobre gobernabilidad democrática y derechos humanos (1997. Caracas). Venezuela: Nueva Socuedad, 1997. 187 p.

ISBN 9803171240

- FOX, Gregory H.; Brad R. ROTH (eds.). *Democratic governance and international law*. [Cambridge]: Cambridge University Press, [2000]. XIII, 585 p. ISBN 0521667968
- FROST, Mervyn. Constituting human rights: global civil society and the society of democratic states. [London]; New York: Routledge, [2002]. 161 p. (Routledge advances in international relations and global politics; 17)
  ISBN 0415272270
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel (ed.). Las minorías en una sociedad democrática y pluricultura. [II Cursos Internacionales de la Ciudad Autónoma de Melilla, Melilla del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2000]. [Alcalá de Henares]: Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, [2001]. 358 p. (Ensayos y documentos; 46)

ISBN 848138481X

- GIBBONS, Elizabeth D. Sanctions in Haiti: human rights and democracy under assault. [Westport, Connecticut]; [etc.]: Praeger, [1999]. XVIII, 138 p. (The Washington Papers; 177). ISBN 0275966070
- GOULD, Carol C. Rethinking democracy: freedom and social cooperation in politics, economy, and society. Cambridge; [etc.]: Cambridge University Press, [1988]. X, 363 p. ISBN 0521386292
- HABERMAS, Jürgen. *Die Einbeziehung des Anderen: Studien zur politischen Theorie*. [1.Aufl.] [Frankfurt]: Suhrkamp, [1996]. 404 p. ISBN 351858233X
- The inclusion of the other: studies in political theory. [Cambridge]: The MIT Press, [1998]. 300 p. ISBN 2262082675
- HOBSBAWN, Eric J.; et al. *Identidades comunitarias y democracia*. Madrid: Trotta, [2000]. 299 p.
- JELIN, Elizabeth; Eric HERSHBERG (eds.). Constructing democracy: human rights, citizenship, and society in Latin America. Boulder, Colorado: Westview Press, [1996]. X, 238 p. ISBN 0813324386
- JIMENA QUESADA. Luis. *La Europa social y democrática de derecho*. Madrid: Dykinson, 1997. 370 p. ISBN 8481552771
- JULIUS-CAMPUZANO, Alfonso de. En las encrucijadas de la modernidad: Política, derecho y justicia. [Sevilla]: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, [2000]. 302 p. (Derecho; 85) ISBN 8447205886
- KRIELE, Martin. *Die demokratische Weltrevolution: warum sich die Freiheit durchsetzen wird*. Originalausg. [München]: Piper, [1987]. 192 p. (Serie Piper; 486). ISBN 349210486X

- LEFORT, Claude. L'invention dèmocratique: les limites de la domination totalitaire. [Paris]. Fayard, [1994]. 331 p. ISBN 2213010102
- LÓPEZ GARCÍA, José Antonio; J. Alberto del REAL (eds.). *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*. Madrid: Dykinson, 2000. 191 p.
  ISBN 8481555576
- MARITAIN, Jacques. *Man and the state*. [Washington (D.C)]: Catholic University of America Press, [1998]. VI, 219 p. ISBN 0813209056
- McGREW, Anthony (ed.). The transformation of democracy?: globalization and territorial democracy. Cambridge [UK]; Malden, MA: Polity Pres,: Blackwell Publishers, 1997. vii, 279 p. (Democracy from classical times to the present; 3) ISBN 0745618162
- MONSALVE SOLÓRZANO, Alfonso; Eduardo DOMÍNGUEZ GÓMEZ, (eds.). *Democracia y paz*. [Medellín]: Universidad Pontificia Bolivariana: Universidad de Antioquia; [Madrid]: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Filosofía, [1999-2001]. 3 v.
- MONSHIPOURI, Mahmood. *Democratization*, *liberalization* & *Human rights in the third world*. Boulder: London Rienner, [1995]. X, 193 p.
  ISBN 1555875505
- MÜLLERSON, Rein. *International Law. Rights and politics developments in Eastern Europe and the CIS.* [London]; New York: Routledge, [1994]. XIII, 224 p. (New International Relations Series) ISBN 0415106877
- NINO, Carlos Santiago. *The constitution of deliberative democracy*. New Haven; London: Yale University Press, cop. [1996]. IX, 251 p.

- NYE, Joseph S. *La paradoja del poder norteamericano*. Madrid: Taurus, [2003]. 303 p. (Pensamiento)
  ISBN 8430604952
- OLLIVIER, Jean-Yves. *Démocratie mondiale: une logique au service de la paix*. Lyon: Chronique Sociale, D.L. 1994. 252, [12] p. (Synthèse)
  ISBN 2850081833
- PALOMARES LERMA, Gustavo; Antonio MORENO JUSTE: *La integración política europea*. Madrid: Pirámide, 1999. 131 p. ISBN 8436813561
- PALOMINO MANCHEGO, José F.; José Carlos REMOTTI CAR-BONEL (coords.). *Derechos humanos y constitución en Iberoa-mérica: libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos.* Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana) c. 2002. 661 p. (Biblioteca peruana de derecho constitucional; 19)
- RAMOS GARBIRAS, Alberto. *Derechos humanos y democracia*. Cali: FAID, 1999. 372 p.
- RODOTÀ, Stefano. *Repertorio di fine secolo*. Nuova ed. interamente riv. Roma; [etc.]: Laterza, [1999]. VIII, 296 p. (Sagittari Laterza; 55) ISBN 8842058599
- RODRÍGUEZ ELIZONDO, José. *Democracia y derechos humanos en América Latina*. [Madrid]: Ediciones de Cultura Hispánica, [1989]. 46 p. (Cuadernos de documentación; 1) ISBN 84723225059
- ROLDÁN BARBERO, Javier. *Democracia y derecho internacional*. 1 ed. Madrid: Civitas, [1994]. 216 p. (Monografías Civitas) ISBN 844700340
- RUBIO CARRACEDO, José; José María ROSALES; Manuel TOS-CANO MÉNDEZ. *Ciudadanía*, *nacionalismo* y *derechos humanos* Madrid: Trotta, [2000]. 231 p. (Estructuras y procesos. Serie ciencias sociales) ISBN 8481642959

3DN 0401042939

- (eds.). Retos pendientes en ética y política. Madrid: Trotta, [2002].
   351 p. (Estructuras y procesos. Serie filosofía)
   ISBN 848164501X
- RUJANA QUINTERO, Miguel (comp.). *Democracia, derechos humanos, derecho internacional humanitario*. Santafé de Bogotá: Universidad Libre de Colombia, Facultad de Filosofía, Cátedra Gerardo Molina, [2000]. 398 p. ISBN 9589649726
- RUPÉREZ, Javier; José Manuel SERRANO ALBERCA (eds.). Derechos humanos y democracia: los primeros cincuenta años de la declaración universal (resoluciones y conclusiones del Congreso de los Diputados de España). Madrid: Congreso de los Diputados, 1999. 202 p ISBN 8479431369
- SCHMITZ, Gerald J. The challenge of democratic development: sustaining democratization in developing societies= Le défi du développement démocratique: comment entretenir la démocratisation dans les sociétés en developpement. Otawa: The North-Sud Institute, [1992]. LII, 297 p. ISBN 0921942427
- SILVEIRA GORSKI, Héctor C. *Identidades comunitarias y democracia*. Madrid: Trotta, [2000]. 299 p. (Estructuras y procesos. Ciencias sociales)
- SORIANO, Ramón. Las libertades públicas: significado, fundamentos y estatuto jurídico. [Madrid]: Tecnos, [1990]. 211 p. (Biblioteca Universitaria) ISBN 8430918434
- SOSA ÁLVAREZ, Ignacio. Ensayo sobre el discurso político mexicano. 1 ed. [México]: UNAM; Miguel Ángel Porrúa, [1994]. 124 p. (Las ciencias sociales) ISBN 9688424897
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín. *Democracia y derechos humanos:* con algunos alcances al proceso chileno. Valparaiso [Chile]: Uni-

- versidad de Valparaíso, Escuela de Derecho (Edeval), [1998]. 70 p. (Temas;20) ISBN 956-200-073-7
- Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos. 1 ed. México: Fontamara, 1995. 110 p.
   ISBN 9684762313
- The strength of diversity: human rights and pluralist democracy. Edited by Allan Rosas and Jan Helgesen. Dordrecht; [etc]: Martinus Nijhoff, [1992]. X, 253 p. (International Studies in Human Rights; 25) ISBN 0792319877 (alk. paper)
- The transformation of democracy?: globalization and territorial democracy. Edited by Anthony McGrew. Cambridge [UK]: Polity Press; Malden, MA: Blackwell Publishers, [1997]. VII, 279 p. (Democracy. from classical times to the present; 3) ISBN 0745618162
- Unesco Chairs in the struggle for human rights, democracy, peace and tolerance: international meeting of Chairholders. [Paris]: UNESCO, 1998. 158 p. (documents, materials, information/UNESCO) ISBN 3900630119
- VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. La filosofía de los derechos humanos y la realidad de América Latina. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, [1989]. 351 p. ISBN 9581700625
- ZVESPER, John. *Nature and liberty*. [1<sup>st</sup> pub.] London; [etc.]: Routledge, [1993]. VI, 197 p. ISBN 0415089239

## 2.2.4. Derechos humanos y pena de muerte

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Error capital: la pena de muerte frente a los derechos humanos. Madrid: Amnistía Internacional: Los Libros de la Catarata, 1999. 221 p. ISBN 8483190656

- Desapariciones forzadas y homicidios políticos; la crisis de los derechos humanos en los noventa: manual para la acción. Madrid: EDAI, D.L. 1994. 303 p.
   ISBN 8486874270
- Cuando es el Estado el que mata...: los derechos humanos frente a la pena de muerte. Madrid: EDAI, 1989. 315 p.
   ISBN 8486874092
- BEDAU, Hugo Adam: *Death is different: studies in the morality, law, and politics of capital punishment*. Boston: Northeastern University Press, [1987]. xii, 307 p. ISBN 1555530087
- BESSLER, Jonh D. *Death in the dark: midnight executions in America*. Boston: Northeastern University Press, 1997. x, 319 p. ISBN 1555533221
- BLÁZQUEZ, Niceto. *Estado de Derecho y pena de muerte*. Madrid: Noticias, [1989]. 215 p. ISBN 8487428002
- CARIO, Roberto (comp.). La pena de muerte en el umbral del tercer milenio (homenaje al profesor Antonio Beristain). Madrid: Edersa, [1996]. 263 p.
- GORECKI, Jan. Capital punishment: criminal law and social evolution. New York; Guildford: Columbia University Press, 1983. X, 165 p.
  ISBN 0231056583
- GROSSMAN, Mark. *Encyclopedia of capital punishment*. Santa Barbara; [etc.]: ABC-Clio, 1998. XII, 330 p. ISBN 0874368715
- HIGUERA GUIMERÁ, Juan-Felipe. La previsión constitucional de la pena de muerte: (Comentario al art. 15, segundo inciso, de la Constitución Española de 1978). Barcelona: Bosch, 1980. XIV, 110 p.

HOOD, Roger: *The dead penalty: a world-wide perspective*. 3 ed. Revised and update. Oxford: Oxford University Press, 2002. X, 316 p.

ISBN 0199251290

IMBERT, Jean. La pena de muerte. México: Fondo de Cultura Económica, 1993. 161 p.
ISBN 9681639707

NATHANSON, Stephen. An eye for an eye?: the moralyty of punishing by death. Totowa, N.J.: Rowman & Littlefield, 1987. xiii, 161 p.

- RIBAYA, Benjamín (coord.). *Cine y pena de muerte: diez análisis desde el derecho y la moral*. Valencia: Tirant lo blanch, 2003. 219 p. ISBN 8484427234
- SALADO OSUNA, Ana. *La pena de muerte en derecho internacional:* una excepción al derecho a la vida. Madrid: Tecnos, [1999]. 278 p. ISBN 8430933654
- «La regulación jurídica de la pena de muerte en derecho internacional contemporáneo». Tesis doctoral inédita. Realizada bajo la dirección del profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo. [s. n., s. l.], 1995?. IX, 731 h.
- SCHABAS, William A. *The abolition of the death penalty in international law*. 3 ed. [Cambridge]: University Press, [2002]. XIV, 459 p. ISBN 0-521-89344-5
- SOREL, Tom. *Moral theory and capital punishment*. Oxford: Basil Blackwell, 1987.
  ISBN 0631153217
- SUEIRO, Daniel. *La pena de muerte y los derechos humanos*. Madrid: Alianza, D.L. 1987. 288 p., [7] h. de lám. (Sección humanidades) ISBN 8420695483

## 2.2.5. Derechos humanos y tortura

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. España, crisis de identidad: tortura y malos tratos de índole racista a manos de agentes del Estado. [Madrid]: Amnistía Internacional. [2002]. 126 p. ISBN 8486874823
- El racismo y la administración de justicia. Madrid: Amnistía Internacional, [2001]. 120 p.
   ISBN 8486874742
- México: justicia traicionada. Madrid: Amnistía Internacional, [2001]. 31 p.
   ISBN 8486874750
- ¡Actua ya!: tortura, nunca más. Madrid: Amnistía Internacional,
   [2000]. 151 p.
   ISBN 8486874661
- Brasil, «aquí nadie duerme tranquilo»: violaciones de derechos humanos contra detenidos y presos. [Madrid]: Amnistía Internacional. [1999]. 79 p.
   ISBN 8486874564
- Desapariciones forzadas y homicidios políticos; la crisis de los derechos humanos en los noventa: manual para la acción. Madrid: EDAI, D.L. 1994. 303 p.
   ISBN 8486874270
- Crímenes sin castigo: homicidios políticos y desapariciones forzadas. Madrid: EDAI, 1993. 102 p.
- Venezuela: el eclipse de los derechos humanos. Madrid: EDAI,
   D.L. 1993. 48 p.
- *México: tortura e impunidad*. Madrid: EDAI, D.L.1991. 55 p. + [1] h. de actualización
- *Perú: derechos humanos en un clima de terror*. Madrid: EDAI, D.L. 1991. 73 p.

 Brasil: violencia autorizada en el medio rural. Madrid: Amnistía Internacional, D.L. 1988. 89 p.: map. (Publicaciones Amnistía Internacional)
 ISBN 8486874041

- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA. *Un continente torturado: desapariciones y torturas en América Latina. Un sistema de gobierno.* [s.l.]: Metis Logos, [1986]. 211 p.
- BASSA, David. *L'operació Garzón: un balanç de Barcelona*'92. 1 ed. Barcelona: Llibres de l'Index, 1997. 192 p. (Descoberta; 26) ISBN 847561985
- BLANC ALTEMIR, Antonio. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. [Barcelona]: Bosch, [1990]. XXIV, 444 p. ISBN 8476761538
- BOULESBAA, Ahcene. *The U.N. Convention on torture and the prospects forenforcement*. The Hague: Martinus Nijhoff, [1999]. XVIII, 366 p. (International studies in human rights; 51) ISBN 9041104577
- BURGERS, Herman; Hans DANELIUS. The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1988. (International Studies in Human Rights; 9)
- CRAWSHAW, Ralph; Barry DEVLIN; Tom WILLIAMSON. *Human rights and policing: standards for good behaviour and a strategy for change*. The Hague; [Boston]: Kluwer Law International, [1998]. XVI, 295 p. ISBN 9041110151
- CRUZ ROS, Javier. El Comité para la prevención de la tortura: fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad. 1 ed. Valencia: Ene, 2001. V, 176 p. (Ideas políticas y constitucionales; 2)
  ISBN 8469968629

- DUNER, Bertil (ed.): *An end to torture strategies for its eradication*. [London, etc.]: Zed Books, [1998]. 266 p. ISBN 185649621X
- EVANS, Malcom D. Preventing torture: a study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Oxford: Clarendon Press, 1998. XXV, 475 p.

ISBN 0198262574

- FORNER, Juan Pablo. *Discurso sobre la tortura*. Barcelona: Crítica, 1990. 226 p. (Serie general las ideas; 206) ISBN 8474234514
- FOURTEAU, Henri. L'application de l'article 3 de la convention européenne des droits de l'homme dans le droit interne des états membres: l'impact des garanties européennes contre le torture et les traitements inhumains ou dégradants. Paris: LGDJ, D.L. 1996. VIII, 376 p. (Bibliothèque constitutionnelle et de science politique; 85)

- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana. El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes. Granada: Universidad de Granada, 1998. 691 p. (Estudios jurídicos internacionales y europeos. Monografías; 6) ISBN 8433825208
- INGELSE, Chris. *The UN Committee against torture: an assessment.*The Hague: Kluwer Law International, [2001]. XVIII, 464 p.
  ISBN 9041116508
- Manual on the effective prevention and investigation of extra-legal, arbitrary and summary executions. United Nations Office at Vienna, Centre for Social Development and Humanitarian Affairs. [New York]: United Nations, [1991]. 71 p. ISBN 9211301424
- MATHIEU, Jean-Luc. La défense internationale des droits de l'homme. 2e éd. mise à jour. Paris: Presses Universitaires de France,

- 1998. 127 p. (Que sais-je?; 2733) ISBN 2130487491
- QUEL LÓPEZ Javier; Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE. La lucha contra la tortura: (aspectos de derecho internacional y de derecho interno español). Oñati: Instituto Vasco de Administración, 1991. 172 p. ISBN 8477770697
- RODLEY, Nigel S. *The treatment of prisoners under international law.* 2a ed. Oxford: University Press, [2000]. XXIX, 479 p. ISBN 0198265646
- RODRÍGUEZ MESA, María José. Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos. Granada: Comares, 2000. XVIII, 403 p. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica) (Crítica del derecho. Derecho vivo; 20)
   ISBN 8484440834
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto. *Derechos humanos, seguridad pública y seguridad nacional*. [México]: Instituto Nacional de Ciencias Penales, [2000]. 191 p. ISBN 9685074089
- SCOTT, Craig (ed.). *Torture as tort: comparative perspectives on the development of transnational human rights litigation.* Oxford; Portland: Hart, 2001. XLIII, 731 p. ISBN 1841130605
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La tortura judicial en España*. 1 ed. [Barcelona]: Crítica, [2000]. 273 p. (Biblioteca de bolsillo; 25) ISBN 8484320294
- La torture, le corps et la parole: les actes du III Colloque Interuniversitaire, Fribourg 1985. [Fribourg]: Editions Universitaires, [1985]. 193 p. (Interdisciplinaire; 13). ISBN 2827103125
- WRIGHT, Jane. *Tort law and human rights*. Oxford; Portland (Oregon): Hart, 2001. 206 p. ISBN 1841130354

## 2.2.6. Tribunal Penal Internacional

- AMBOS, Kai; Óscar Julián GUERRERO (comps.). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. [Santafé de Bogotá]: Universidad Externado de Colombia, [1999]. 512 p. ISBN 9586164217
- ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002: documentos oficiales. Nueva York: Naciones Unidas, cop. 2002. IV, 378 p. ISBN 9213333285
- BASSIOUNI, M. Cherif. *Introduction au droit pénal international*. Bruxelles: Bruylant, 2002. XX, 343 p. ISBN 2802716166
- Le fonti e il contenuto del diritto penale internazionale. Milano: Dott. A. Giuffrè, 1999. VII, 211 p. (Giustizia Penale e Problemi Internazionali.Studi; 6)
- (ed.). *International criminal law*. 2 ed. New York: Transnational Publishers, [1999]. 3vISBN 1571050175
- Bruce BROOMHALL. ICC ratification and national implementing legislation = CPI ratification et legislation nationale d'application = CPI ratificatión [sic] y legislatión [sic] nacional de actuación. [Francia]: Érès, 1999. 1.v
- BAZELAIRE, Jean-Paul; Thierry CRETIN. La Justice pénale internationale: son évolution, son avenir, de Nuremberg à La Haye. 1 éd. Paris: Presses universitaires de France, 2000. VII, 261 p. (Criminalité internationale) ISBN 2130501826
- BENVENUTI, Paolo; et al. *The Rome Statute and domestic legal orders Volume I: general aspects and constitutional issues.* Claus Kreb[ss] & Flavia Lattanzi (eds.). Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft; [etc.], [2000]. XXXII, 251 p. ISBN 3789069426

- BEVERS, Hans; Chantal JOUBERT (eds.). An independent defence before the International Criminal Court: proceedings of the Conference held in The Hague, 1-2 November 1999. Amsterdam: Thela Thesis, [2000].106 p. (Criminal science) ISBN 905170514X
- BONAVOLONTA, Luigi. Formulario delle azioni contro lo Stato: innanzi alla Corte europea del diritti dell'uomo: il nuovo procedimento per ottenere l'equo indennizzo in caso di lungaggini processuali o di processo non equo in materia civile, penale e amministrativa. 2. ed. Milano: Giuffrè, 2000. XVI, 521 p. + 1 cederrón. (Leggi e formulari) ISBN 8814081867
- BOTERO, Reinaldo; et al. *Derecho penal internacional: sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional.* [Bogotá, etc.]: Universidad Javeriana; [etc.], [2000], 220 p. ISBN 9581403264
- BOURDON, William; Emmanuelle DUVERGER. *La Cour pénale internationale: Le Statut de Rome*. Introduit et commenté par William Bourdon avec Emmanuelle Duverger; préface de Robert Badinter. [Paris]: Seuil, [2000]. 290 p. (Points. Essais; 426) ISBN 2020371944
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. *La Corte Penal Internacional*. [Madrid]: Dykinson, [2002]. 171 p. (Estudios penales; 4) ISBN 8481558818
- CACCAVALE, Ernesto; et al. *Materiale per un dibattito italiano sul Tribunale Penale Internazionale*. [Napoli]: Michele di Salvo, [1998]. 285 p.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coord.). *La criminalizacion de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000. 504 p. ISBN 8489230242

- CASSESE, Antonio. *International criminal law*. 1 ed. Oxford; [etc.]: Oxford University Press, 2003. LVI, 472 p. ISBN 0199259119
- Paola GAETA; John R.W.D. JONES. The Rome statute of the International Criminal Court: a commentary... [Oxford]: Oxford University Press, [2002]. 3 v.
   ISBN 0198298625
- CORCUERA CABEZUT, Santiago; José Antonio GUEVARA GÓNZALEZ (comps.). *Justicia penal internacional*. 1 ed. México: Universidad Iberoamericana, 2001. XVI, 251 p. ISBN 9688594296
- DELGADO CÁNOVAS, Juan Bautista. El derecho internacional humanitario a la luz del Estatuto y de la jurisprudencia del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Granada: Comares, 2000. XVII, 195 p. (Biblioteca Comares de ciencia jurídica) (Comares monografías) ISBN 8484441768
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (ed.). *Creación de una jurisdicción penal internacional*. Madrid: Escuela Diplomática; [etc.], 2000. 392 p. (Colección Escuela Diplomática; 4)
- El estatuto de la Corte Penal Internacional: perspertivas para la Ratificación por los Países Mediterráneos = The Statute of the International Criminal Court: perspectives for Ratification by Mediterranean Countries. Ed. trilingüe en español, inglés y árabe. [S.1.]: Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, [2002]. 101, 50 p. ISBN 8493254916
- Hacia una justicia internacional. Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, XXI Jornadas de estudio, 9 a 11 de junio de 1999. 1 ed. [Madrid]: Edit-In, 2000. 925 p. ISBN 8493168815
- IBARRA ROMO, Mauricio I. (comp.). Memoria del Foro Internacional «La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional». México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002. 237 p. ISBN 9706442510

The International Criminal Court: elements of crimes and rules of procedure and evidence. Edited by Roy S. Lee, associate editors, Hakan Friman, [et al.]. New York: Transnational Publishers, [2001]. LXVI, 857 p.

- The International Criminal Court: the making of the Rome Statute: issues, negotiations, results. Edited by: Roy S. Lee; in cooperation with The Project on International courts and Tribunals. The Hague; [etc.]: Kluwer Law International, cop. [1999]. XXXIV, 657 p. ISBN 904111212X (hardcover)
- KNOOPS, Geert-Jan Alexander. Surrendering to International Criminal Court: contemporary practice and procedures. Ardsley, N.Y.: Transnational Publishers, 2002. XXXVII, 405 p. (International and comparative criminal law series) ISBN 157105152X
- KRIANGSAK, Kittichaisaree. International criminal law. Oxford: University Press, 2001. XXXI, 482 p. ISBN 0198765770
- LATTANZI, Flavia (ed.). The International Criminal Court: comments on the draft statute. Napoli: Editoriale Scientifica, 1998. xxiv, 492 p. (Documenti di Diritto Internazionale e Comunitario; 15) ISBN 8887293058
- SCHABAS Willian A. (ed.). Essays on the Rome statute of the International Criminal Court. Ripa Fagmano Alto: Il Sirente, [1999]. v ISBN 8887847002
- SCISO, Elena. Dai Tribunali Penali Internazionali ad hoc a una corte permanente, Napoli: Editoriale scientifica, 1996, IX, 363 p. ISBN 8885370675
- LAUDY, Marion. Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. México; [etc.]: Siglo Veintiuno, [1988]. 236 p. (Sociología y política) ISBN 9682314984

- LIROLA DELGADO, Isabel. Reflexiones sobre la competencia material del Estatuto de la Corte Penal internacional: una visión general. [Madrid, etc.]: Civitas [etc.], [1999?].
- Magdalena M. MARTÍN MARTÍNEZ. La Corte Penal Internacional: justicia versus impunidad. 1 ed. Barcelona: Ariel, 2001.
   XII, 307 p. (Ariel derecho)
   ISBN 8434432137
- Mc DONALD, Gabrielle Kirk; Oliva SWAAK-GOLDMAN (eds.). Substantive and procedural aspects of international criminal law: the experience of international and national courts. The Hague: Kluwer Law International, 2000. 3 v. ISBN 9041111352
- MAIA, Marrielle. *Tribunal Penal Internacional: aspectos institucio-nais, jurisdição e princípio da complementaridade*. Belo Horizonte: Del Rey, [2001]. 262 p. ISBN 8573084863
- PÉREZ OTERMÍN, Jorge. *Introducción a la Corte Penal Internacional: Estatuto de Roma*. Montevideo: AMF, 2002. 206 p.
- PIGRAU SOLÉ, Antoni. *El nacimiento de la Corte Penal Internacio*nal. Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 2002. 44 p. (Punt de vista; 13) ISBN 8495417170
- PIRJEVEC, J.; et al. *Ex-Jugoslavia e tribunale penale internazionale*. A cura di Gianmaria Calvetti; [Milano]: Cuem, [2001]. 236 p.
- POLITI, Mauro. Le statut de Rome de la cour pénale internationale: le point de vue d'un négociateur. Paris: Pedone, 1999. 818-1042 p.
- NESI, Giuseppe. The Rome Statute of the International Criminal Court: a challenge to impunity. Aldershot: Ashgate, 2002. XX, 319 p.
  - ISBN 0754621545

- REALE, Ezechia Paolo. *Lo statuto della corte penale internazionale*. Padova: Casa editrice dott. Antonio Milani, 1999. 265 p. (Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali. Atti e documenti; 15) ISBN 8813218079
- Régimen penitenciario del cumplimiento de las penas privativas de libertad. Honor, intimidad y proceso penal. El derecho de la Unión Europea y los tribunales internacionales. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2000. 874 p. (Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales; 2-2000)
- SADAT, Leila Nadya. *The International Criminal Court and the transformation of international law: justice for the new millennium.*New York: Transnational Publishers, 2002. XVIII, 566 p. (International and comparative criminal law series) ISBN 1571051333
- SAFFERLING, Christoph J. M. *Towards an international criminal procedure*. New York: Oxford University Press, 2001. XXII, 395 p.
  ISBN 099243506
- SANCHO, Elena; Luis HUERTA (comps.). *La Corte internacional y los países andinos*. Lima: Comisión Andina de Juristas. 2001.
- SCHABAS, William A. *An introduction to the International Criminal Court.* [Cambridge]: University Press, [2001]. X, 406 p. ISBN 0521804574
- SHELTON, Dinah (ed.). *International crimes, peace, and human rights: the role of the International Criminal Court.* Ardsley (New York): Transnational, [2000]. XIV, 356 p. ISBN 1571051384
- El Tribunal Penal Internacional: mesa redonda organizada por la Asociación de Ex-Diputados y Ex-Senadores de las Cortes Generales de España: celebrada en Madrid, el 28 de junio de 1999. Madrid: Cortes Generales, [2000]. 141 p. ISBN 8479431555

- Le Tribunal Pénal International de La Haye: le droit à l'épreuve de la purification ethnique. Juristes sans frontières. [Paris]: Harmattan, [2000]. 348 p. (Logiques juridiques) ISBN 2738495257
- TRIFFTERER, Otto (ed.). Comentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers' notes, article by article. Baden-Baden: Nomos, 1999. XXVIII, 1295 p. ISBN 3789061735
- The United States and the International Criminal Court: national security and international law. Edited by Sarah B. Sewall. Lanham, Md.: Rowman & Littlefield, [2000]. XVI, 266 p. ISBN 0742501345
- VILLALPANDO, Waldo Luis. *De los derechos humanos al derecho internacional penal*. Buenos Aires: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, [2000]. 399 p. ISBN 9879835107
- VON HEBEL, Herman A. M.; Johan G. LAMMERS; Jolien SCHU-LLING. *Reflections on the International Criminal Court: essays in honour of Adriaan Bos*. The Hague: T. M. C. Asser Press, 1999. XVII, 211 p. ISBN 9067041114
- YAÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio (coord.). La justicia penal internacional, una perspectiva iberoamericana. Encuentro Iberoamericano sobre Justicia Penal Internacional. [Madrid]: Casa de América, [2001]. 295 p.
  ISBN 8488490429